



GP9736997

José María Mateos Salgado
NOTARIO
 C/ Castelló 66, 1º
 Telf. 91 577 52 66 - Fax. 91 431 21 69
 28001 MADRID

02/2022

NÚMERO CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES.--
 ESCRITURA de **CONSTITUCIÓN del FONDO DE
 TITULIZACIÓN** denominado **“FONDO DE
 TITULIZACIÓN MAGDALENA 6”** y **EMISIÓN DE
 BONOS DE TITULIZACIÓN.** -----

En MADRID, a veintidós de septiembre de dos mil veintidós. ---
 Ante mí, **JOSÉ MARÍA MATEOS SALGADO**, **Notario de
 Madrid** y de su Ilustre Colegio, con vecindad y residencia en
 esta misma capital,-----

COMPARECEN:

DON IÑAKI REYERO ARREGUI, de nacionalidad
 española, mayor de edad, de la banca, soltero, con domicilio
 profesional en 28027 Madrid, calle de Juan Ignacio Luca de
 Tena, números 9-11. Exhibe DNI/NIF 52998540P. -----

Y **DON JUAN CARLOS BERZAL VALERO**, de
 nacionalidad española, mayor de edad, de la banca, casado, con
 domicilio profesional en 28027 Madrid, calle de Juan Ignacio
 Luca de Tena, números 9-11. Exhibe DNI/NIF 35111399J. -----

INTERVIENEN:

1.º) Don Iñaki Reyero Arregui en nombre y representación
 de **“BANCO SANTANDER, S.A.”** (indistintamente,
“Santander”, la **“Contraparte”**, el **“Prestamista**

Subordinado", el "**Banco de Cuentas**", la "**Entidad Directora y Colocadora**" y/o el "**Agente de Pagos**"), de nacionalidad española, duración indefinida y con domicilio social en Santander, paseo de Pereda, números 9 al 12; inscrita en el Registro Mercantil de Cantabria al tomo 838, libro 0, hoja S-1960; inscrita asimismo en el Censo de Entidades Jurídicas del Ministerio de Hacienda con el NIF A39000013 (cuya vigencia ha sido comprobada, conforme al artículo 23, párrafo final, de la Ley del Notariado, y a la Comunicación interna 2/2021, de 13 de julio, del Órgano Centralizado de Prevención del Blanqueo de Capitales del Consejo General del Notariado). Constituida el 3 de marzo de 1856 mediante escritura pública otorgada ante el escribano de Santander don José Dou Martínez, ratificada y parcialmente modificada por otra de 21 de marzo de 1857 ante el escribano de la misma capital don José María Olarán. Transformada en Sociedad Anónima de Crédito por escritura otorgada ante el notario de Santander don Ignacio Pérez el día 14 de enero de 1875. Por escritura otorgada ante el notario de Santander don José María de Prada Díez el 8 de junio de 1992 con el número 1.316 de protocolo, modificó su denominación por la de "Banco de Santander, S.A.", denominación que cambió por la de "Banco Santander Central Hispano, S.A." según escritura otorgada ante el notario de Madrid don Antonio Fernández-Golfín Aparicio, de fecha 13 de abril de 1999, con el número



GP9736996

02/2022

1.212 de protocolo, en la cual asimismo se formalizó la fusión de la sociedad representada (como absorbente), y la compañía "Banco Central Hispanoamericano, S.A." (como absorbida), sucediéndola "Banco Santander, S.A." en bloque y a título universal en todos sus derechos y obligaciones, relaciones jurídicas y posiciones contractuales y judiciales, lo que causó la pertinente inscripción en el Registro Mercantil de Cantabria. Adoptó su actual denominación en escritura otorgada ante el notario de Santander don José María de Prada Díez, de fecha 1 de agosto de 2007, con el número 2.033 de protocolo, que se inscribió en el Registro Mercantil de Cantabria al tomo 838 , libro 0, hoja S-1960, folio 208, inscripción 1539ª de fecha 13 de agosto de 2.007. Mediante escritura otorgada en Madrid el día 30 de abril de 2013 ante el notario don Juan de Dios Valenzuela García con el número 704 de su protocolo, "Banco Santander, S.A." se fusionó con "Banco Español de Crédito, S.A.", mediante absorber a esta entidad, que quedó extinguida, sucediéndola "Banco Santander, S.A." en bloque y a título universal en todos sus derechos y obligaciones, relaciones jurídicas y posiciones contractuales y judiciales, lo que causó la inscripción 2.326ª de fecha 3 de mayo de 2013 en la hoja número S-1960 abierta a la entidad en el tomo 1.053, folio 30, del Registro Mercantil de

Cantabria. También mediante escritura otorgada en Madrid el día 30 de abril de 2013 ante el notario don Juan de Dios Valenzuela García con el número 705 de su protocolo, “Banco Santander, S.A.” se fusionó con “Banco Banif, S.A.”, mediante absorber a esta entidad, que quedó extinguida, sucediéndola “Banco Santander, S.A.” en bloque y a título universal en todos sus derechos y obligaciones, relaciones jurídicas y posiciones contractuales y judiciales, lo que causó la inscripción 2.327^a de fecha 7 de mayo de 2013 en la hoja número S-1960 abierta a la entidad en el tomo 1.053, folio 33, del Registro Mercantil de Cantabria. Asimismo, mediante escritura otorgada en Boadilla del Monte (Madrid), ante el notario don Gonzalo Saúca Polanco el día 20 de septiembre de 2018 con el número 6.071 de su protocolo, “Banco Santander, S.A.” se fusionó con “Banco Popular Español, S.A.” mediante absorber a esta entidad, que quedó extinguida, sucediéndola “Banco Santander, S.A.” en bloque y a título universal en todos sus derechos y obligaciones, relaciones jurídicas y posiciones contractuales y judiciales, lo que se inscribió en el Registro Mercantil de Cantabria al tomo 1184, folio 153, hoja S-1960, inscripción 3.623^a. Tiene por objeto social la actividad propia del negocio de banca y de las empresas de servicios de inversión. -----

Su representación y legitimación para este acto le resultan al señor Reyero Arregui del poder conferido a su favor por la



GP9736995

02/2022

Comisión Ejecutiva del Consejo de Administración de la entidad, mediante acuerdo adoptado en reunión celebrada de fecha 1 de agosto de 2022, elevado a instrumento público mediante escritura otorgada en Madrid el día 4 de agosto de 2022 ante el notario don Rafael Martínez Die con el número 3.974 de su protocolo, copia autorizada de la cual se me entrega a mí, notario, y dejo yo integrada en esta escritura matriz, formando parte de la misma, como **Anexo I**, y aseverando la interviniente no haber trascendido el mismo al Registro Mercantil por el carácter concreto del acto para el que dicho poder ha sido otorgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 94.1.5º) del Reglamento del citado Registro. -----

2.º) Don Juan Carlos Berzal Valero interviene en nombre y representación de "**SANTANDER de TITULIZACIÓN, SOCIEDAD GESTORA de FONDOS de TITULIZACIÓN, S.A.**" (en adelante, la "**Sociedad Gestora**"), de nacionalidad española, duración indefinida y domiciliada en 28027 Madrid, calle de Juan Ignacio Luca de Tena, números ~~9~~-11. Inscrita en el Registro Mercantil de Madrid en el tomo ~~4~~.789, hoja número M-78.658, folio 75, y en el Censo de Obligados Tributarios del Ministerio de Hacienda con el NIF A~~8~~0481419 (cuya vigencia ha sido comprobada, conforme al artículo 23, párrafo final, de la

Ley del Notariado, y a la Comunicación interna 2/2021, de 13 de julio, del Órgano Centralizado de Prevención del Blanqueo de Capitales del Consejo General del Notariado). Constituida con la denominación de “EUROTITULIZACIÓN HIPOTECARIA, SOCIEDAD GESTORA DE FONDOS DE TITULIZACIÓN HIPOTECARIA (S.G.F.T.H.), S.A.”, y con la autorización previa del Ministerio de Economía y Hacienda otorgada el día 10 de diciembre de 1992 previo informe de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (“CNMV”), mediante escritura otorgada en Madrid el día 21 de diciembre de 1992 ante el notario don Francisco Mata Pallarés con el número 1.310 de protocolo, que se inscribió en el Registro Mercantil de Madrid en el tomo 4.789, hoja número M-78.658, folio 75, inscripción 1ª; y en el Registro administrativo de la CNMV con el número 1. Cambió su denominación inicial por la de "SANTANDER DE TITULIZACIÓN, SOCIEDAD GESTORA DE FONDOS DE TITULIZACIÓN HIPOTECARIA (S.G.F.T.H.), S.A.", mediante escritura otorgada en Madrid el día 29 de diciembre de 1994 ante el notario don Roberto Parejo Gamir con el número 5.161 de protocolo, que causó la inscripción 6ª en el folio 83 de la hoja registral social. Cambió esa denominación por la de "SANTANDER DE TITULIZACIÓN, SOCIEDAD GESTORA DE FONDOS DE TITULIZACIÓN (S.G.F.T.), S.A.", mediante escritura otorgada en Madrid el día 13 de junio de 1995 ante el notario don Roberto Parejo Gamir con el número 2.619 de protocolo, que causó la

02/2022



EXCLUSIVO PARA DOCUMENTOS NOTARIALES



GP9736994

inscripción 8ª en el folio 85 de la hoja registral social. Modificados sus estatutos sociales mediante acuerdo de su Consejo de Administración adoptado el día 15 de junio de 1998, elevado a instrumento público mediante escritura otorgada en Madrid el día 20 de julio de 1998 ante el notario don Roberto Parejo Gamir con el número 3.070 de su protocolo, con el fin de adecuarse a los requisitos establecidos para las sociedades gestoras de fondos de titulización de activos, establecidos por el Real Decreto 926/1998, de 145 de mayo, actualmente derogado por la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial (la "Ley 5/2015"); modificación que fue autorizada por el Ministro de Economía y Hacienda el día 16 de julio de 1998. Cambiada la denominación que hasta entonces venía ostentando por la de "BSCH DE TITULIZACIÓN, SOCIEDAD GESTORA DE FONDOS DE TITULIZACIÓN, S.A.", mediante escritura otorgada en Madrid el día 15 de julio de 1999 ante el notario don Roberto Parejo Gamir con el número 2.960 de protocolo, que causó la inscripción 18ª en el folio 91 de la hoja registral social. Cambió esa denominación por la de "SANTANDER CENTRAL HISPANO TITULIZACIÓN, SOCIEDAD GESTORA DE FONDOS DE TITULIZACIÓN", mediante escritura otorgada en Madrid el día 28 de octubre de 2001 ante el notario don Roberto Parejo Gamir con

el número 3.337 de protocolo, que causó la inscripción 25ª en el folio 93 de la hoja registral social. Adoptó finalmente su actual denominación mediante escritura otorgada en Madrid el día 8 de marzo de 2004 ante el notario don Roberto Parejo Gamir con el número 622 de protocolo, que causó la inscripción 30ª en el folio 95 de la hoja registral social. Modificados sus estatutos sociales al objeto de asumir la gestión y representación de fondos de activos bancarios, mediante escritura otorgada en Madrid el día 20 de diciembre de 2013 ante mí, el infrascrito notario, con el número 4.789 de mi protocolo. Ampliado su capital social hasta un millón cincuenta euros (1.000.050€) en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29.1.d) de la Ley 5/2015, mediante escritura otorgada en Madrid el día 30 de junio de 2016 ante mí, el infrascrito notario, con el número 2.346 de mi protocolo. Trasladado su domicilio social en varias ocasiones, la última de ellas a su ubicación actual, mediante escritura otorgada en Madrid el día 7 de marzo de 2019 ante mí, el infrascrito notario, con el número 923 de mi protocolo. Tiene por objeto el propio de las sociedades gestoras de titulización.-----

Su representación y legitimación para este acto le resultan al señor Berzal Valero: -----

a) De su condición de **Director General** de la Sociedad Gestora y poderes de representación conferidos a su favor por acuerdo del Consejo de Administración adoptado en su reunión

02/2022



de 21 de marzo de 2022, elevado a instrumento público mediante escritura autorizada por mí, el infrascrito notario, el día 22 de marzo de 2022, con el número 1.863 de mi protocolo, que causó la inscripción 98ª en la hoja registral social; -----

Y b) Y de la facultad que específicamente para este acto le fue conferida a virtud de **acuerdo adoptado por el Consejo de Administración** en fecha 18 de julio de 2022, según así consta en una certificación extraída del acta correspondiente, expedida en Madrid el día 18 de julio de 2022 por doña María José Olmedilla como Secretario del Consejo de Administración, con el visto bueno de su Presidente don José García Cantera, que me entrega el interviniente, solicitando de mí, notario, su protocolización y elevación a instrumento público a los efectos de cumplir lo establecido en el artículo 1.280-5.º del Código Civil, como así lo hago, dejándola unida a esta matriz como **Anexo II.**, haciendo de su contenido materia propia de esta escritura y, en consecuencia, integrando sus términos en ésta a todos los efectos -para lo que dicha certificación se da aquí por íntegramente reproducida-, dejándose la voluntad del órgano social que en aquella se plasma, de este modo, formalmente declarada en documento público. -----

A tal fin, yo, notario, doy fe considerar legítimas las firmas

que suscriben la Certificación por coincidir en sus rasgos esenciales con las estampadas por los mismos firmantes en otras escrituras ya obrantes en mi protocolo, de donde puede deducirse su pertenencia a las mismas personas.-----

FE DE CONOCIMIENTO, CAPACIDAD Y CALIFICACIÓN

1.º) Identifico a los comparecientes por sus documentos identificativos exhibidos y reseñados en la comparecencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 23.c) de la Ley del Notariado.-----

2.º) Respecto de las personas jurídicas aquí representadas, aseveran sus respectivos representantes intervinientes: a) la subsistencia de sus representadas y de su capacidad jurídica; b) que sus datos identificativos esenciales (forma societaria, nacionalidad, denominación, objeto, domicilio y duración), antes expuestos, no han variado; c) que sus respectivas facultades representativas no les han sido revocadas, suspendidas ni limitadas, hallándose, por tanto, íntegramente vigentes; d) que el acto jurídico que formalizan en este instrumento se encuentra comprendido dentro del objeto social de sus respectivas representadas; e) que no actúan en contravención de disposición estatutaria, acuerdo de órgano social o instrucción interna dictada por su mandante que restrinja su poder de representación para este acto; f) que desde su nombramiento no han incurrido en

02/2022



prohibición, incompatibilidad o inhabilitación legal para el desempeño del cargo.-----

3.º) Respecto de las mismas personas jurídicas concurrentes, asevero yo, notario: a) Que sus datos identificativos han sido extraídos de los propios títulos en virtud de los cuales se ha traído a este acto su representación, reseñados en la intervención; así como, en su caso, de copia/s autorizada/s y/o testimonio/s de la/s escritura/s que recogen sus respectivas vicisitudes sociales, igualmente referida/s en la intervención. b) Que las facultades representativas reseñadas me han sido acreditadas exhibiéndome en particular para este acto copia autorizada del títulos representativo tal como dicha copia autorizada se define en el artículo 221 del Reglamento Notarial (en el caso del Banco), y ejemplar original de la certificación de los acuerdos sociales que se incorpora (en el caso de la Sociedad Gestora). c) Que la reseña identificativa de dichos títulos es exacta y cierta, y no hay nada en ellos que altere, condicione, modifique o restrinja el alcance de las facultades allí contenidas necesarias a este otorgamiento –lo que dejo expresado con valor de testimonio en relación, conforme permite el Reglamento Notarial.-----

4.º) En cumplimiento de la obligación de identificación del titular real que impone la Ley 10/2010, de 28 de abril, yo,

notario, recabada de los respectivos representantes sociales manifestación sobre dicha titularidad real, aseveran ambos que sus representadas se integran en la tipología de las entidades financieras y, por tanto, se trata de entidades de las aludidas en el artículo 9 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, y relacionadas en el artículo 15 del Reglamento para la aplicación de dicha Ley, aprobado por Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo. Respecto de dichas entidades, las mencionadas normas permiten la simplificación de las medidas de diligencia debidas en la identificación, quedando amparadas en (i) el artículo 7.1 de la misma Ley, que permite determinar el grado de aplicación de tales medidas en función del tipo de cliente y de operación, y (ii) la excepción prevista en el punto “Quinto” de la Comunicación 3/2010 de 6 de julio, del Órgano Centralizado de Prevención del Blanqueo, del Consejo General del Notariado. En razón a lo cual no es preciso individualizar a las personas físicas integrantes de su estructura de propiedad o control. -----

5.º) En vista, pues, de la naturaleza del negocio jurídico que aquí se formaliza, y conforme a las prescripciones del Derecho sustantivo en orden a la capacidad de las personas, asevero yo, notario, de acuerdo con los artículos 164 a 167 del Reglamento Notarial y 98 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, que a mi juicio las facultades representativas acreditadas son suficientes para otorgar

02/2022



GP9736991

esta escritura de **constitución de fondo de titulización y emisión de bonos**, y que los intervinientes tienen en definitiva la capacidad necesaria y la legitimación suficiente para hacerlo en el concepto en que actúan. Al efecto,-----

EXPONEN:

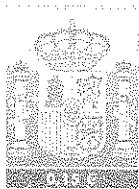
I. Que Santander, en su condición de entidad matriz de un grupo consolidable de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, está sujeta, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (UE) 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2013 sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) 648/2012 ("**CRR**"), a determinados requisitos de capital, los cuales se calculan sobre la suma de las exposiciones propias de Santander y de las exposiciones de las restantes entidades (incluyendo fondos de titulización) integrantes de su grupo consolidado a efectos del artículo 11 del CRR. -----

II. Que, al objeto de reducir el importe de dichos requisitos de capital, Santander desea realizar una titulización sintética de determinadas exposiciones o derechos de crédito mediante la constitución de un fondo de titulización y la celebración con el mismo de un derivado crediticio denominado *Credit Default*

Swap (el "**Derivado Crediticio**" o "**CDS**") al amparo de lo previsto en la Ley 5/2015, de 27 de abril, de Fomento de la Financiación Empresarial (la "**Ley 5/2015**") y en el Reglamento (UE) 2017/2402 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2017, por el que se establece un marco general para la titulización y se crea un marco específico para la titulización simple, transparente y normalizada (el "**Reglamento de Titulización**") y, en concreto, en su Sección 2 bis (rubricada "*Requisitos de unas titulizaciones de balance simples, transparentes y normalizadas*"), introducida por el Reglamento (UE) 2021/557 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2021 (a cuyos efectos Santander ostentará la condición de "originadora" según se define tal término en dicho Reglamento).-----

III. Que el titular de las exposiciones titulizadas puede ser cualquier entidad que forma parte del grupo consolidable de Santander a efectos del artículo 11 del CRR (incluyendo un fondo de titulización o vehículo equivalente). Cualquiera de dichos titulares se denominará en la presente Escritura un "**Acreeedor de Referencia**", en el bien entendido de que: (i) ningún Acreeedor de Referencia participa o participará en tal condición en la operación de titulización sintética aquí documentada, cuya eficacia se despliega exclusivamente sobre Santander como entidad matriz obligada al cumplimiento de

02/2022



GP9736990

requisitos de capital en base consolidada conforme al artículo 11 del CRR y (ii) Santander comparece en esta Escritura exclusivamente en su capacidad de contraparte del Derivado Crediticio (la "**Contraparte**").-----

IV. Las exposiciones o derechos de crédito objeto de la presente titulación sintética son los derechos de crédito relacionados en el soporte magnético adjunto como **Anexo III** (los "**Derechos de Crédito de Referencia Iniciales**") así como, en su caso, los derechos de crédito adicionales (los "**Derechos de Crédito de Referencia Adicionales**") que cumplan lo previsto en la presente Escritura de Constitución para su titulación sintética (en adelante, conjuntamente los "**Derechos de Crédito de Referencia**" (*Reference Obligations*)).-----

Los Derechos de Crédito de Referencia derivan de (i) préstamos hipotecarios (con garantía hipotecaria inmobiliaria), (ii) préstamos no hipotecarios con garantía personal de terceros -avales, (iii) préstamos no hipotecarios con garantía real (distinta de hipoteca inmobiliaria), y (iv) préstamos ~~no~~ hipotecarios sin garantía (conjuntamente, los "**Préstamos**"), concedidos a todo tipo de empresas (microempresas, pequeñas empresas, medianas empresas y grandes empresas, incluyendo empresarios individuales) con domicilio en España, excluyendo en todo caso

empresas que formen parte del grupo consolidado contable de Banco Santander, S.A. (en lo sucesivo, el "**Grupo Santander**") y préstamos sindicados.-----

El Acreedor de Referencia de todos los Derechos de Crédito de Referencia Iniciales es Santander.-----

En la Estipulación 7.2 de la presente Escritura se incluye un resumen de la composición de la Cartera de Referencia Inicial.---

Se adjunta como **Anexo I** a la presente Escritura copia autorizada de certificación del Acuerdo adoptado por la Comisión Ejecutiva de "Banco Santander, S.A.", en sesión celebrada con fecha 1 de agosto de 2022, relativo a la transmisión parcial del riesgo de crédito de los Derechos de Crédito de Referencia, elevado a escritura pública ante el Notario de Madrid, D. Rafael Martínez Die, el día 4 de agosto de 2022, bajo el número 3.974 de su protocolo. -----

V. Que la Sociedad Gestora está facultada para constituir Fondos de Titulización y, en consecuencia, para ejercer la administración y representación legal de los mismos, al amparo de lo previsto en la Ley 5/2015. -----

VI. Que la Sociedad Gestora, de acuerdo con la Ley 5/2015 y más concretamente con el artículo 19 de la misma, en el que se regulan las titulizaciones sintéticas, quiere proceder a constituir un Fondo de Titulización sintética con la denominación de "**FONDO DE TITULIZACIÓN MAGDALENA 6**" (el

02/2022



GP9736989

“Fondo”). -----

VII. Que la Sociedad Gestora, en nombre del Fondo, ha asumido, en esta misma fecha con carácter parcial y en los concretos términos previstos en esta Escritura, el riesgo de crédito de los Derechos de Crédito de Referencia mediante la contratación por el Fondo de un derivado crediticio con Santander denominado *Credit Default Swap* (el "**Derivado Crediticio**") cuyos términos y condiciones principales se detallan en la Estipulación 6.1 de la presente Escritura. Los términos y condiciones del Derivado Crediticio permiten la incorporación a la Cartera de Referencia (tal y como este término se define en la Estipulación 2.2.1 de esta Escritura) de Derechos de Crédito de Referencia durante el Periodo de Recarga (tal y como este término se define en la Estipulación 7.3 de esta Escritura) así como la sustitución de Derechos de Crédito Inelegibles (tal y como se define este término en la Estipulación 7.5.(a) posterior) tras la finalización del Periodo de Recarga. Asimismo, el Fondo, a través de la Sociedad Gestora, procederá a emitir los bonos de titulización (los "**Bonos**" (*Credit Linked Notes*)) que integrarán el pasivo del Fondo. Al amparo del artículo 22.4 de la Ley 5/2015, los Bonos emitidos por el Fondo se dirigirán exclusivamente a inversores cualificados y no serán admitidos a negociación en un

mercado secundario oficial, si bien se solicitará su admisión a negociación en el Mercado Alternativo de Renta Fija (MARF), que no es un mercado secundario oficial sino un sistema multilateral de negociación constituido de conformidad con lo previsto en (i) el Título II del Real Decreto-ley 21/2017, de 29 de diciembre, de medidas urgentes para la adaptación del derecho español a la normativa de la Unión Europea en materia del mercado de valores, y (ii) el artículo 320 del Texto Refundido de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores y que tiene por objeto, de conformidad con el artículo 1 de su Reglamento, "la financiación empresarial a través de los mercados de capitales, mediante valores negociables de renta fija, que sean emitidos por entidades en las que concurren circunstancias que requieran un cauce singular o diferenciado respecto de los mercados secundarios oficiales y estén destinados a inversores cualificados, según se define en la normativa española de valores" .-----

Se adjunta como **Anexo II** a la presente Escritura, la Certificación de los Acuerdos adoptados por el Consejo de Administración de la Sociedad Gestora en sesión celebrada con fecha de 18 de julio de 2022, relativos a la constitución de un Fondo de Titulización.-----

VIII. Que no se ha llevado a cabo la verificación de atributos de los Préstamos de los que se extraerán los Derechos

02/2022



GP9736988

de Crédito de Referencia por no ser precisa tal auditoría de conformidad con lo previsto en el artículo 22.4 de la Ley 5/2015.

IX. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.4 de la Ley 5/2015 y en tanto que los Bonos emitidos por el Fondo están dirigidos exclusivamente a inversores cualificados y no van a ser admitidos a negociación en ningún mercado secundario oficial, la constitución del Fondo y la emisión de los Bonos tiene como único requisito la solicitud previa a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y la aportación y registro de la escritura pública de constitución. -----

X. Que, al tratarse de una titulización sintética, no se produce una transmisión de la titularidad de los Derechos de Crédito de Referencia al Fondo y por tanto el respectivo Acreedor de Referencia (según se define este término en la Estipulación 2.2.1 de esta Escritura) continuará administrando y gestionando los mismos frente a los respectivos deudores (los "**Deudores de Referencia**" (*Reference Entities*)) en los términos previstos a tal efecto en la Sección III de la presente Escritura. ---

XI. Que el Fondo, actuando a través de la Sociedad Gestora, procederá, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 5/2015, a realizar una emisión de una única serie de Bonos por importe de doscientos veintitrés millones quinientos mil Euros

(223.500.000€) de valor nominal, constituida por dos mil doscientos treinta y cinco (2.235) Bonos, representados mediante anotaciones en cuenta y que no serán objeto de calificación crediticia (*rating*) por ninguna agencia de calificación, y con código ISIN ES0305673008 (los "**Bonos**"). -----

XII. Santander ha actuado como entidad directora (*Arranger*) de la emisión de Bonos habiendo dirigido las operaciones relativas al diseño de las condiciones financieras, temporales y comerciales de la emisión de Bonos, así como la coordinación de las relaciones con los potenciales inversores y se ha obligado igualmente a procurar la suscripción de los Bonos entre inversores cualificados (en tal condición la "**Entidad Directora y Colocadora**").-----

Asimismo, Santander, en su capacidad como Contraparte, se ha comprometido a suscribir la totalidad de los Bonos que no hayan sido suscritos por dichos inversores cualificados al cierre del Periodo de Suscripción.-----

XIII. Que el apartado 1 del artículo 26 *bis* del Reglamento de Titulización establece que "las titulizaciones sintéticas que cumplan los requisitos establecidos en los artículos 26 *ter* a 26 *sexies* se considerarán titulizaciones STS de balance". -----

A su vez, el artículo 270 de CRR (en la redacción dada al mismo por el Reglamento (UE) 2021/558 del Parlamento Europeo y del Consejo de 31 de marzo de 2021) establece en su

02/2022



apartado 1 que las entidades originadoras podrán calcular los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo de una posición en una titulización STS de balance conforme a lo dispuesto en los artículos 260, 262 o 264 de CRR, según el caso, siempre que se cumplan las dos condiciones establecidas en dicho artículo para optar por dicho tratamiento de capital diferenciado (esto es, que la titulización reúna los requisitos establecidos en el artículo 243, apartado 2 de CRR y que la posición en cuestión sea admisible como posición de titulización preferente).-----

Se hace constar que: (i) es intención de Santander optar por dicho tratamiento de capital diferenciado para el cálculo de los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo con respecto al Tramo Senior (según se define éste en la Estipulación 3.1 de la presente Escritura), el cual es admisible como posición de titulización preferente, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 270 de CRR a tal efecto y, que por tanto, (ii) la operación se ha diseñado para permitir el cumplimiento de tales condiciones, incluyendo la consideración de la misma como una titulización STS de balance (y, por tanto, cumpliendo los requisitos establecidos a tal efecto en los artículos 26 *bis* a 26 *sexies* del Reglamento de Titulización).-----

XIV. Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 5/2015, la Sociedad Gestora, en representación del Fondo tiene capacidad para otorgar la presente escritura de constitución de fondo de titulización y emisión de bonos de titulización. -----

En base a los antecedentes expuestos, las partes acuerdan el otorgamiento de la presente escritura de constitución del Fondo de Titulización MAGDALENA 6 y emisión de Bonos de Titulización (la “**Escritura de Constitución**”), a la que se incorporan, formando parte integrante de la misma, los Anexos que en la misma se citan y que se regirá por las siguientes-----

ESTIPULACIONES

SECCIÓN I -----

CONSTITUCIÓN DEL FONDO DE TITULIZACIÓN MAGDALENA 6-----

1. CONSTITUCIÓN DEL FONDO. -----

La Sociedad Gestora en el presente acto constituye un Fondo de Titulización con la denominación “**FONDO DE TITULIZACIÓN MAGDALENA 6**” que se regirá por (i) lo dispuesto en la presente Escritura de Constitución; (ii) la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial (“**Ley 5/2015**”); (iii) el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre; (iv) el Real Decreto 878/2015, de 2 de octubre, sobre compensación, liquidación y registro de valores negociables

02/2022



representados mediante anotaciones en cuenta, sobre el régimen jurídico de los depositarios centrales de valores y de las entidades de contrapartida central y sobre requisitos de transparencia de los emisores de valores admitidos a negociación en un mercado secundario oficial (el “**Real Decreto 878/2015**”); (v) el Reglamento (UE) 2017/2402 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2017, por el que se establece un marco general para la titulización y se crea un marco específico para la titulización simple, transparente y normalizada, y por el que se modifican las Directivas 2009/65/CE, 2009/138/CE y 2011/61/UE y los Reglamentos (CE) n.o 1060/2009 y (UE) n.o 648/2012 (el “**Reglamento de Titulización**”); y (vi) las demás disposiciones legales y reglamentarias en vigor que resulten de aplicación en cada momento. -----

2. NATURALEZA, ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN DEL FONDO.-----

2.1. Naturaleza del Fondo.-----

El Fondo constituye un patrimonio separado, carente de personalidad jurídica y tiene carácter de abierto y renovable por el activo y cerrado por el pasivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 5/2015.-----

El importe máximo del Fondo (entendiendo por tal el

importe máximo del Importe Vivo del Tramo Protegido (según se define este concepto en la Estipulación 2.3.1 posterior) y que se corresponde con el importe total inicial de los Bonos es de doscientos veintitrés millones quinientos mil Euros (223.500.000€).-----

La titulización efectuada por el Fondo es una operación de titulización sintética al amparo de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 5/2015, conforme al cual los fondos de titulización podrán titular de forma sintética préstamos y otros derechos de crédito, asumiendo total o parcialmente el riesgo de crédito de los mismos, mediante la contratación con terceros de derivados crediticios. -----

2.2 Finalidad de la titulización -----

2.2.1 Consideraciones generales: Cartera de Referencia y Cartera de Referencia protegida -----

La titulización sintética operada a través de la constitución del Fondo y la emisión de los Bonos de Titulización tiene por objeto la transmisión parcial al Fondo del riesgo de crédito de una cartera dinámica de préstamos mediante la contratación por el Fondo en esta fecha de un derivado crediticio con Santander (en tal condición, la "**Contraparte**") denominado *Credit Default Swap* (el "**Derivado Crediticio**" o "**CDS**").-----

La finalidad perseguida por la titulización sintética y el Derivado Crediticio es permitir a Santander, de una parte,

02/2022



GP9736985

calcular las exposiciones ponderadas por riesgo y, en su caso, las pérdidas esperadas, respecto de las exposiciones titulizadas con arreglo a los artículos 245, 251, 252 y concordantes del CRR y, de otra, aplicar al Tramo Senior el tratamiento de capital diferenciado previsto en el artículo 270 del CRR. -----

Las exposiciones titulizadas son una cartera de derechos de crédito derivados de préstamos, hipotecarios y no hipotecarios, concedidos a todo tipo de empresas (microempresas, pequeñas empresas, medianas empresas y grandes empresas, incluyendo empresarios individuales) (la "**Cartera de Referencia**", los "**Derechos de Crédito de Referencia**" y los "**Préstamos**", respectivamente). De conformidad con el artículo 6 del Reglamento de Titulización, Santander debe retener, de forma continua, un interés económico neto significativo que, en cualquier caso, no podrá ser inferior al 5% de las exposiciones titulizadas. A fin de dar cumplimiento a dicho requisito, Santander retendrá en todo momento (conforme al compromiso asumido en la Estipulación 7.6 posterior) un porcentaje igual, como mínimo, al cinco por ciento (5%) del riesgo de crédito derivado de los Derechos de Crédito de Referencia, siendo objeto de transmisión parcial al Fondo el riesgo de crédito de los Derechos de Crédito de Referencia por el restante porcentaje

(que no podrá exceder en ningún caso del noventa y cinco por ciento (95%)). -----

Consiguientemente, se distinguirá en todo momento entre la Cartera de Referencia (*Reference Portfolio*) (constituida por todos los Derechos de Crédito de Referencia) y la Cartera de Referencia protegida (integrada por el importe de los Derechos de Crédito de Referencia, con exclusión del importe de los mismos cuyo riesgo de crédito será retenido por Santander conforme a lo expuesto anteriormente).-----

A efectos de la presente Escritura, se entenderá por:-----

(a) "**Importe Inicial de la Cartera de Referencia**" (*Initial Reference Portfolio Amount*): tres mil ciento treinta y seis millones ochocientos cuarenta y dos mil ciento seis euros y veintisiete céntimos de euro (3.136.842.106,27€), equivalente a la suma del Importe Nocial de los Derechos de Crédito de Referencia (según se define este concepto en el apartado (e) posterior) integrados en la Cartera de Referencia Inicial.-----

(b) "**Importe Nocial Vivo de la Cartera de Referencia**" (*Reference Portfolio Notional Amount*): en cualquier fecha la suma del Importe Nocial de los Derechos de Crédito de Referencia que integren la Cartera de Referencia en cada momento (incluyendo, en evitación de dudas, el Importe Nocial de los Derechos de Crédito Pendientes de Liquidación (según se define este concepto en la Estipulación 2.3.3.1



GP9736984

02/2022

posterior)). -----

(c) **"Importe Protegido Inicial de la Cartera de Referencia"** (*Protected Reference Portfolio Amount*): dos mil novecientos ochenta millones cinco euros y diecinueve céntimos de euro (2.980.000.005,19€) (equivalente al 95% del Importe Inicial de la Cartera de Referencia). -----

(d) **"Importe Nocial Protegido de la Cartera de Referencia"** (*Protected Reference Portfolio Notional Amount*): en cualquier fecha, el menor de los importes siguientes: (i) el Importe Protegido Inicial de la Cartera de Referencia (*Protected Reference Portfolio Amount*) y (ii) la suma del Importe Nocial Protegido de los Derechos de Crédito de Referencia (*Protected Reference Obligation Notional Amount*) incluidos en la Cartera de Referencia a dicha fecha. Por consiguiente, el Importe Nocial Protegido de la Cartera de Referencia nunca podrá exceder del Importe Protegido Inicial de la Cartera de Referencia (es decir, 2.980.000.005,19€). -----

(e) **"Importe Nocial de los Derechos de Crédito de Referencia"** (*Reference Obligation Notional Amount*): para cada Derecho de Crédito de Referencia, el importe en Euros especificado en el Registro de Referencia (según se define este término a continuación) bajo la columna titulada "RONA", en el

entendido de que dicho importe no podrá exceder en ningún caso de la exposición del Acreedor de Referencia (*Relevant Lender*) bajo dicho Derecho de Crédito de Referencia en la Fecha de Elegibilidad correspondiente (según se define este término en la Estipulación 2.3.3.2 posterior). A efectos aclaratorios, se hace constar que el Importe Nocial de los Derechos de Crédito de Referencia no se verá incrementado como consecuencia de cualquier modificación o refinanciación que resulte en la capitalización de los intereses del préstamo correspondiente; y ---

(f) "**Importe Nocial Protegido de los Derechos de Crédito de Referencia**" (*Protected Reference Obligation Notional Amount*): para cada Derecho de Crédito de Referencia, el importe en Euros especificado en el Registro de Referencia bajo la columna titulada "*PRONA*" en el entendido de que dicho importe será igual al noventa y cinco por ciento (95%) del Importe Nocial de dicho Derecho de Crédito de Referencia en la Fecha de Elegibilidad correspondiente. -----

A los efectos de las definiciones anteriores y del resto de esta Escritura se entenderá por: -----

(a) "**Registro de Referencia**" (*Reference Register*): el registro mantenido por la Contraparte en relación con la Cartera de Referencia, con el contenido y funcionamiento que se detallan en la Estipulación 16.1 posterior de esta Escritura; y -----

(b) "**Acreedor de Referencia**" (*Relevant Lender*): en

02/2022



EXCLUSIVO PARA DOCUMENTOS NOTARIALES



GP9736983

relación con cada Derecho de Crédito de Referencia, la entidad prestamista (*lender of record*) del mismo, en el entendido de que el Acreedor de Referencia sólo podrá ser, además de la Contraparte: -----

(i) una entidad filial directa o indirecta de la Contraparte que sea una entidad de crédito o un establecimiento financiero de crédito (en lo sucesivo, una "**Filial**" (*Affiliate*)); o -----

(ii) una entidad de propósito especial (*special purpose vehicle*) u otra entidad (tenga o no personalidad jurídica) que emita valores cuyo comportamiento y/o amortización esté ligada al comportamiento de una cartera de derechos de crédito que incluya dicho Derecho de Crédito de Referencia, incluyendo, sin limitación, un fondo de titulización español (en lo sucesivo, un "**Emisor de Titulización**" (*Securitisation Issuer*), ----- que en ambos casos forme parte del Grupo Santander. -----

El Acreedor de Referencia de los Derechos de Crédito de Referencia integrados en la Cartera de Referencia Inicial es Banco Santander S.A., todo ello sin perjuicio de: -----

(i) la posibilidad de que, con posterioridad a la Fecha de Constitución, Banco Santander S.A. pueda ceder la titularidad de los Derechos de Crédito de Referencia integrados en la Cartera de Referencia Inicial de los que es Acreedor de Referencia a una

Filial o a un Emisor de Titulización; y/o -----

(ii) la posibilidad de que el Acreedor de Referencia de los Derechos de Crédito de Referencia Adicionales sea una Filial o un Emisor de Titulización (sin perjuicio, a su vez, de la posibilidad de que dicha Filial o Emisor de Titulización puedan ceder, con posterioridad a la respectiva Fecha de Recarga o, en su caso, Fecha de Sustitución de dichos Derechos, la titularidad de los mismos a Banco Santander, S.A., a otra Filial o a otro Emisor de Titulización). -----

Asimismo, en virtud de la estructura de Tramos descrita en la Estipulación 2.3 de esta Escritura, el riesgo de crédito de la Cartera de Referencia protegida derivado de las pérdidas de los Derechos de Crédito de Referencia que, conforme a dicha estructura y en los términos establecidos más adelante, deben imputarse al Tramo de Primera Pérdida no se traslada al Fondo (ni, por tanto, a los tenedores de los Bonos) sino que se mantiene en los Acreedores de Referencia. Del mismo modo, los Acreedores de Referencia continuarán expuestos a las pérdidas de tales Derechos que, conforme a dicha estructura y en los términos establecidos más adelante, deban imputarse al Tramo Senior. -----

2.2.2. Cartera de Referencia Inicial-----

La Cartera de Referencia en la Fecha de Constitución del Fondo (la "**Cartera de Referencia Inicial**" (*Initial Reference*



Portfolio)) está formada por un total de 14.995 Derechos de Crédito de Referencia. La suma de los Importes Nocionales de dichos Derechos de Crédito de Referencia a 15 de septiembre de 2022 (la "**Fecha de Corte**" (*Cut-off Date*)) asciende a 3.136.842.106,27 Euros (es decir, es igual al Importe Inicial de la Cartera de Referencia definido anteriormente), en tanto que la suma de los Importes Nocionales Protegidos de los mismos a la Fecha de Corte asciende a 2.980.000.005,19 Euros (es decir, es igual al Importe Protegido Inicial de la Cartera de Referencia definido anteriormente).-----

Los Derechos de Crédito de Referencia que integran la Cartera de Referencia Inicial se relacionan en el soporte magnético adjunto como **Anexo III**, en el que se recogen las características concretas más relevantes de los mismos (incluyendo su Importe Nocional, su Importe Nocional Protegido y los datos de los Préstamos correspondientes que permiten su identificación). Las variaciones en la composición de la Cartera de Referencia a lo largo de la vida del Fondo se describen con detalle en la Estipulación 2.3.4 posterior.-----

2.3 Estructura de la titulización -----

2.3.1 Consideraciones generales: Tramos de la titulización -----

De conformidad con el artículo 245 del CRR, el cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo y, en su caso, las pérdidas esperadas, respecto de las exposiciones titulizadas (es decir, los Derechos de Crédito de Referencia integrantes de la Cartera de Referencia) con arreglo a los artículos 251 y 252 del CRR, exige que *"se haya transferido a terceros una parte significativa del riesgo de crédito, ya sea mediante cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o personales"*. -----

A estos efectos y con arreglo a lo dispuesto en el CRR y la práctica habitual en las titulizaciones sintéticas, la transmisión al Fondo de una parte significativa del riesgo de crédito de la Cartera de Referencia se estructura sobre la división del Importe Nocional Protegido de la Cartera de Referencia en tres niveles o tramos de riesgo de crédito distintos (los "**Tramos**" (*Tranches*)):

(1º) un Tramo de primera pérdida (el "**Tramo de Primera Pérdida**") destinado a absorber las primeras pérdidas que se produzcan en el Importe Nocional Protegido de la Cartera de Referencia. -----

El importe inicial de dicho Tramo (el "**Importe Inicial del Tramo de Primera Pérdida**" (*Initial Threshold Amount*)) es igual a veintinueve millones ochocientos mil euros (29.800.000,00€), equivalente, con redondeo al segundo decimal, al uno por ciento (1,00%) del Importe Protegido Inicial de la Cartera de Referencia (*Protected Reference Portfolio Amount*). --

02/2022



(2º) un Tramo intermedio (el "Tramo Protegido") destinado a absorber las pérdidas que se produzcan en el Importe Nocial Protegido de la Cartera de Referencia por encima del Tramo de Primera Pérdida. -----

El importe inicial del Tramo Protegido (el "**Importe Inicial del Tramo Protegido**" (*Initial Protected Tranche Amount*)) es igual a doscientos veintitrés millones quinientos mil Euros (223.500.000€), equivalente, con redondeo al segundo decimal, al siete y medio por ciento (7,5%) del Importe Protegido Inicial de la Cartera de Referencia (*Protected Reference Portfolio Amount*) y al importe nominal inicial de los Bonos.-----

(3º) un Tramo senior (el "Tramo Senior"), que absorberá las pérdidas que se produzcan en el Importe Nocial Protegido de la Cartera de Referencia por encima de los dos (2) Tramos anteriores. -----

El importe inicial de este Tramo (el "**Importe Inicial del Tramo Senior**" (*Initial Senior Tranche Amount*)) es igual a dos mil setecientos veintiséis millones setecientos mil cinco euros y diecinueve céntimos de euro (2.726.700.005,19€), equivalente, con redondeo al segundo decimal, al noventa y uno y medio por ciento (91,50%) del Importe Protegido Inicial de la Cartera de Referencia (*Protected Reference Portfolio Amount*). -----

El riesgo de crédito del Tramo Protegido será transmitido al Fondo (y, por tanto, a los tenedores de los Bonos emitidos por éste) mediante la celebración del Derivado Crediticio en los términos establecidos en esta Escritura. -----

Conforme a dichos términos, el importe vivo de cada Tramo (el "**Importe Vivo**" de un Tramo que, a efectos aclaratorios, nunca podrá exceder del Importe Inicial de cada uno de los Tramos) variará a lo largo de la vida del Fondo como consecuencia tanto de los impagos/pérdidas como de las amortizaciones de los Derechos de Crédito de Referencia del siguiente modo: -----

(a) los impagos/pérdidas de los Derechos de Crédito de Referencia se imputarán a cada Tramo de forma secuencial inversa (comenzando por el Tramo de Primera Pérdida, siguiendo por el Tramo Protegido y terminando por el Tramo Senior), de conformidad con las reglas detalladas establecidas en la Estipulación 2.3.2 posterior; y-----

(b) las amortizaciones de los Derechos de Crédito de Referencia serán objeto de imputación a cada Tramo, de conformidad con las reglas detalladas establecidas en la Estipulación 2.3.2 posterior: -----

(i) en tanto no acaezca ningún Evento de Subordinación: primera y conjuntamente al Tramo Senior y al Tramo Protegido a *pro rata* del Importe Vivo de cada uno de ellos, y después al

02/2022



EXCLUSIVO PARA DOCUMENTOS NOTARIALES

GP9736980

Tramo de Primera Pérdida; y -----

(ii) una vez acaecido (en su caso) un Evento de Subordinación, de forma secuencial, es decir, comenzando por el Tramo Senior, siguiendo con el Tramo Protegido y terminando por el Tramo de Primera Pérdida (y ello aun cuando con posterioridad desaparezcan las circunstancias que motivaron el acaecimiento de dicho Evento de Subordinación). -----

A estos efectos, "**Evento de Subordinación**" (*Subordination Event*) significa el acaecimiento de cualquiera de los sucesos siguientes:-----

(i) si en cualquier fecha el porcentaje de los Importes de Pérdidas Acumuladas (*Cumulative Credit Losses*) (según se define a continuación) sobre el Importe Protegido Inicial de la Cartera de Referencia (*Protected Reference Portfolio Amount*) es superior al 2,00% (aun cuando dicho porcentaje pueda variar en cualquier fecha posterior). -----

"**Importes de Pérdidas Acumuladas**" (*Cumulative Credit Losses*) significa, en relación con cualquier fecha, un importe igual a: la suma de (a) todos los Importes Iniciales de Pérdidas (*Initial Credit Protection Amounts*) y (b) todos los Importes de Ajustes por Pérdidas (*Credit Protection Adjustment Amounts*) a dicha fecha; -----

(ii) si en cualquier fecha el Importe Acumulado de Pérdidas Pendientes de Liquidación (*Cumulative Unmatured Losses*) (según se define a continuación) es igual o superior a la suma del Importe Vivo del Tramo Protegido (*Protected Tranche Amount*) y del Importe Vivo del Tramo de Primera Pérdida (*Threshold Amount*) (aun cuando el Importe Acumulado de Pérdidas Pendientes de Liquidación devenga inferior a la referida suma en cualquier fecha posterior) y la Contraparte decide, a su entera discreción, declarar el acaecimiento de un Evento de Subordinación mediante notificación por escrito a la Sociedad Gestora. -----

"Importe Acumulado de Pérdidas Pendientes de Liquidación" (*Cumulative Unmatured Losses*) significa, en relación con cualquier fecha, un importe igual a: (a) la suma de todos los Importes Nocionales Fallidos (*Defaulted Notional Amounts*) (según se define este concepto en el epígrafe (4) de la Estipulación 6.1.6 posterior) de los Derechos de Crédito Pendientes de Liquidación (*Non-Worked Out Reference Obligations*) (según se define este concepto en la Estipulación 2.3.3.1 posterior) a dicha fecha; menos (b) la suma de todos los Importes Iniciales de Pérdidas (*Initial Credit Protection Amounts*) (según se define este concepto en el epígrafe (4) de la Estipulación 6.1.6 posterior) correspondientes a tales Derechos a dicha fecha; -----



(iii) si en cualquier fecha, la "probabilidad de incumplimiento" (*probability of default* ("PD"), a la que se refiere el artículo 4.1(54) del CRR, media ponderada de todos los Derechos de Crédito de Referencia que no sean Derechos de Crédito Fallidos es superior al 3,00%; o -----

(iv) si en cualquier fecha el Importe Nocial Protegido de la Cartera de Referencia (*Protected Reference Portfolio Notional Amount*) es igual o inferior al diez por ciento (10%) del Importe Protegido Inicial de la Cartera de Referencia (*Protected Reference Portfolio Amount*). -----

A continuación se detallan las reglas para el cálculo del Importe Vivo de cada Tramo en cada momento y de otras magnitudes financieras relevantes. -----

2.3.2 Reglas para el cálculo del Importe Vivo de cada Tramo y otras magnitudes financieras relevantes -----

2.3.2.1 Consideraciones generales -----

Las magnitudes financieras empleadas en el Derivado Crediticio de mayor relevancia para los tenedores de los Bonos son el Importe para Amortización del Tramo Protegido y el Importe de Pérdidas a Imputar al Tramo Protegido. -----

El Importe para Amortización del Tramo Protegido (cuya definición detallada se recoge en el epígrafe (8) de la

Estipulación 2.3.2.3 posterior) representa la parte de los cobros totales de la Cartera de Referencia que deben imputarse al Tramo Protegido en cada Fecha de Amortización y, salvo insuficiencia de Fondos Disponibles, determina el importe en que los Bonos serán objeto de amortización parcial por pago en los términos concretos establecidos en el apartado (b) de la Estipulación 9.9.3 posterior. -----

Por el contrario, el Importe de Pérdidas a Imputar al Tramo Protegido (cuya definición detallada se recoge en el epígrafe (5) de la Estipulación 2.3.2.3 posterior) representa la parte de las pérdidas/impagos totales de la Cartera de Referencia que deben imputarse al Tramo Protegido en cada Fecha de Amortización y determina el importe en que los Bonos serán objeto de amortización por reducción de su Saldo de Principal Pendiente sin pago en los términos concretos previstos en el apartado (c) de la Estipulación 9.9.3 posterior y el importe a pagar por el Fondo a la Contraparte en cada una de dichas Fechas. -----

No obstante lo anterior, el Importe de Pérdidas a Imputar al Tramo Protegido puede tener signo negativo cuando, en general, las recuperaciones de los Derechos de Crédito Fallidos de la Cartera de Referencia en un Periodo de Cálculo excedan de las pérdidas/impagos de los mismos, en cuyo caso: (i) la Contraparte deberá abonar al Fondo, el valor absoluto de dicho importe negativo (según se detalla en el epígrafe (5) de la Estipulación



6.1.6 posterior) y (ii) se incrementará el Saldo de Principal Pendiente de los Bonos en los términos previstos en la Estipulación 9.9.5 posterior. -----

Las reglas concretas para el cálculo del Importe Vivo de cada Tramo, del Importe de Pérdidas a Imputar al Tramo Protegido y del Importe para Amortización del Tramo Protegido (incluyendo el cálculo del "Ajuste de Pérdidas del Periodo en Curso" (*Current Period Loss Adjustment*), que constituye una magnitud esencial para la aplicación de dichas reglas) se detallan a continuación. -----

2.3.2.2 Cálculo del Importe Vivo del Tramo de Primera Pérdida -----

A efectos de esta Escritura se entenderá por: -----

(1) "Importe Vivo del Tramo de Primera Pérdida" (*Threshold Amount*): en relación con cualquier fecha, la mayor de las cantidades siguientes:-----

(i) cero (0); y-----

(ii) el Importe Inicial del Tramo de Primera Pérdida (*Initial Threshold Amount*) menos el Importe Acumulado de Pérdidas del Tramo de Primera Pérdida (*Cumulative Threshold Loss Amount*) (según se define este concepto en el epígrafe (2) siguiente).-----

(2) "Importe Acumulado de Pérdidas del Tramo de

Primera Pérdida" (*Cumulative Threshold Loss Amount*): en relación con cualquier fecha, un importe igual al exceso de todos los Importes de Pérdidas a Imputar al Tramo de Primera Pérdida (*Threshold Loss Allocation*) (según se define en el epígrafe (4) siguiente) con signo positivo sobre el valor absoluto de todos los Importes de Pérdidas a Imputar al Tramo de Primera Pérdida con signo negativo, calculados en cada Fecha de Cálculo (*Calculation Date*) (según se define este concepto en la Estipulación 2.3.3.2 posterior) anterior a, o coincidente con, dicha fecha. -----

(3) **"Importe Ajustado de Pérdidas Acumuladas del Tramo de Primera Pérdida"** (*Cumulative Threshold Adjusted Loss Amount*): en relación con cualquier fecha, un importe igual a la suma de todos los Importes Ajustados de Pérdidas a Imputar al Tramo de Primera Pérdida (*Threshold Adjusted Loss Allocation*) (según se define este término en el epígrafe (5) siguiente), tanto de signo positivo como negativo, calculados en cada Fecha de Cálculo (*Calculation Date*) (según se define este concepto en la Estipulación 2.3.3.2 posterior) anterior a, o coincidente con, dicha fecha. -----

(4) **"Importe de Pérdidas a Imputar al Tramo de Primera Pérdida"** (*Threshold Loss Allocation*) en relación con cada Fecha de Cálculo: -----

(a) si el Ajuste de Pérdidas del Periodo en Curso (*Current*

02/2022



GP9736977

Period Loss Adjustment) (según se define este concepto en la Estipulación 2.3.2.5 posterior) es una cantidad con signo positivo: un importe igual a la menor de las cantidades siguientes:-----

(i) dicho Ajuste de Pérdidas del Periodo en Curso; y ---

(ii) el Importe Vivo del Tramo de Primera Pérdida (*Threshold Amount*) a dicha Fecha de Cálculo antes de efectuar cualquier ajuste a dicho Importe que deba realizarse en dicha Fecha de Cálculo; o-----

(b) si el Ajuste de Pérdidas del Periodo en Curso es una cantidad con signo negativo; un importe con signo negativo igual a la menor de las cantidades siguientes:-----

(i) lo mayor de (A) cero y (B) el valor absoluto de dicho Ajuste de Pérdidas del Periodo en Curso menos la suma del valor absoluto del Importe de Pérdidas a Imputar al Tramo Senior (*Senior Tranche Loss Allocation*) y del valor absoluto del Importe de Pérdidas a Imputar al Tramo Protegido (según se definen estos conceptos en las Estipulaciones 2.3.2.4 y 2.3.2.3, respectivamente) en esa Fecha de Cálculo; y-----

(ii) el Importe Acumulado de Pérdidas del Tramo de Primera Pérdida (*Cumulative Threshold Loss Amount*) a la fecha inmediatamente anterior a dicha Fecha de Cálculo.-----

(5) "Importe Ajustado de Pérdidas a Imputar al Tramo de Primera Pérdida" (*Threshold Adjusted Loss Allocation*) en relación con cada Fecha de Cálculo:-----

(a) si el Ajuste Actualizado de Pérdidas del Periodo en Curso (*Current Period Adjusted Loss Adjustment*) (según se define este concepto en la Estipulación 2.3.2.5 posterior) es una cantidad con signo positivo: un importe igual a la menor de las cantidades siguientes:-----

(i) dicho Ajuste Actualizado de Pérdidas del Periodo en Curso; y-----

(ii) el Importe Vivo del Tramo de Primera Pérdida (*Threshold Amount*) a dicha Fecha de Cálculo antes de efectuar cualquier ajuste a dicho Importe que deba realizarse en dicha Fecha de Cálculo; o-----

(b) si el Ajuste Actualizado de Pérdidas del Periodo en Curso (*Current Period Adjusted Loss Adjustment*) es una cantidad con signo negativo; un importe con signo negativo igual a la menor de las cantidades siguientes:-----

(i) lo mayor de (A) cero y (B) el valor absoluto de dicho Ajuste Actualizado de Pérdidas del Periodo en Curso menos la suma del valor absoluto del Importe Ajustado de Pérdidas a Imputar al Tramo Senior (*Senior Tranche Adjusted Loss Allocation*) y del valor absoluto del Importe Ajustado de Pérdidas a Imputar al Tramo Protegido (según se definen estos conceptos

02/2022



GP9736976

en las Estipulaciones 2.3.2.4 y 2.3.2.3, respectivamente) en esa Fecha de Cálculo; y-----

(ii) el Importe Ajustado de Pérdidas Acumuladas del Tramo de Primera Pérdida (*Cumulative Threshold Adjusted Loss Amount*) a la fecha inmediatamente anterior a dicha Fecha de Cálculo.-----

2.3.2.3 Cálculo del Importe Vivo del Tramo Protegido---

A efectos de esta Escritura se entenderá por:-----

(1) "**Importe Vivo del Tramo Protegido**" (*Protected Tranche Amount*): en relación con cualquier fecha, la mayor de las cantidades siguientes:-----

(i) cero (0); y-----

(ii) el Importe Inicial del Tramo Protegido (*Initial Protected Tranche Amount*) menos la suma del Importe Acumulado de Pérdidas del Tramo Protegido (*Cumulative Protected Tranche Loss Amount*) y del Importe Acumulado por Amortizaciones del Tramo Protegido (*Cumulative Protected Tranche Amortisation Amount*) a dicha fecha (según se definen ambos conceptos en los epígrafes (3) y (7) siguientes, respectivamente).-----

(2) "**Importe Vivo Ajustado del Tramo Protegido**" (*Protected Tranche Adjusted Amount*); en relación con cualquier

fecha, la mayor de las cantidades siguientes:-----

(i) cero (0); y-----

(ii) el Importe Inicial del Tramo Protegido (*Initial Protected Tranche Amount*) menos la suma del Importe Ajustado de Pérdidas Acumuladas del Tramo Protegido (*Cumulative Protected Tranche Adjusted Loss Amount*) y del Importe Acumulado por Amortizaciones del Tramo Protegido (*Cumulative Protected Tranche Amortisation Amount*) a dicha fecha (según se definen ambos conceptos en los epígrafes (4) y (7) siguientes, respectivamente).-----

(3) "**Importe Acumulado de Pérdidas del Tramo Protegido**" (*Cumulative Protected Tranche Loss Amount*): en relación con cualquier fecha, un importe igual al exceso de todos los Importes de Pérdidas a Imputar al Tramo Protegido con signo positivo sobre el valor absoluto de todos los Importes de Pérdidas a Imputar al Tramo Protegido (según se define este concepto en el epígrafe (5) siguiente) con signo negativo, calculados en cada Fecha de Cálculo anterior a, o coincidente con, dicha fecha. -----

(4) "**Importe Ajustado de Pérdidas Acumuladas del Tramo Protegido**" (*Cumulative Protected Tranche Adjusted Loss Amount*): en relación con cualquier fecha, un importe igual a la suma de todos los Importes Ajustados de Pérdidas a Imputar al Tramo Protegido (según se define en el epígrafe (6) siguiente), tanto de signo positivo como negativo, calculados en cada Fecha

02/2022



GP9736975

de Cálculo (*Calculation Date*) (según se define este concepto en la Estipulación 2.3.3.2 posterior) anterior a, o coincidente con, dicha fecha. -----

(5) "**Importe de Pérdidas a Imputar al Tramo Protegido**" (*Protected Tranche Loss Allocation o Aggregate Seller Payment*): en relación con cada Fecha de Cálculo:-----

(a) si el Ajuste de Pérdidas del Periodo en Curso (*Current Period Loss Adjustment*) es una cantidad con signo positivo: un importe igual a la menor de las cantidades siguientes:-----

(i) lo mayor de (A) cero y (B) el importe de dicho Ajuste de Pérdidas del Periodo en Curso menos el Importe de Pérdidas a Imputar al Tramo de Primera Pérdida (*Threshold Loss Allocation*) en dicha Fecha de Cálculo; y-----

(ii) el Importe Vivo del Tramo Protegido (*Protected Tranche Amount*) a dicha Fecha de Cálculo antes de efectuar cualquier ajuste a dicho Importe que deba realizarse en dicha Fecha de Cálculo; o-----

(b) si el Ajuste de Pérdidas del Periodo ~~en~~ Curso (*Current Period Loss Adjustment*) es una cantidad con signo negativo: un importe con signo negativo igual a la menor de las cantidades siguientes:-----

(i) lo mayor de (A) cero y (B) el valor absoluto del

Ajuste de Pérdidas del Periodo en Curso menos el valor absoluto del Importe de Pérdidas a Imputar al Tramo Senior (*Senior Tranche Loss Allocation*) en dicha Fecha de Cálculo; y -----

(ii) el Importe Acumulado de Pérdidas del Tramo Protegido (*Cumulative Protected Tranche Loss Amount*) a la fecha inmediatamente anterior a dicha Fecha de Cálculo. -----

(6) "**Importe Ajustado de Pérdidas a Imputar al Tramo Protegido**" (*Protected Tranche Adjusted Loss Allocation*); en relación con cada Fecha de Cálculo:-----

(a) si el Ajuste Actualizado de Pérdidas del Periodo en Curso (*Current Period Adjusted Loss Adjustment*) (según se define este concepto en la Estipulación 2.3.2.5 posterior) es una cantidad con signo positivo: un importe igual a la menor de las cantidades siguientes:-----

(i) lo mayor de (A) cero y (B)el importe de dicho Ajuste Actualizado de Pérdidas del Periodo en Curso menos el Importe Ajustado de Pérdidas a Imputar al Tramo de Primera Pérdida (*Threshold Adjusted Loss Allocation*) en dicha Fecha de Cálculo; y -----

(ii) el Importe Vivo del Tramo Protegido (*Protected Tranche Amount*) a dicha Fecha de Cálculo antes de efectuar cualquier ajuste a dicho Importe que deba realizarse en dicha Fecha de Cálculo; o -----

(b) si el Ajuste Actualizado de Pérdidas del Periodo en

02/2022



GP9736974

Curso (*Current Period Adjusted Loss Adjustment*) es una cantidad con signo negativo: un importe con signo negativo igual a la menor de las cantidades siguientes:-----

(i) lo mayor de (A) cero y (B) el valor absoluto del Ajuste Actualizado de Pérdidas del Periodo en Curso menos el valor absoluto del Importe Ajustado de Pérdidas a Imputar al Tramo Senior (*Senior Tranche Loss Allocation*) en dicha Fecha de Cálculo; y-----

(ii) el Importe Ajustado de Pérdidas Acumuladas del Tramo Protegido (*Cumulative Protected Tranche Adjusted Loss Amount*) a la fecha inmediatamente anterior a dicha Fecha de Cálculo.-----

(7) **"Importe Acumulado por Amortizaciones del Tramo Protegido"** (*Cumulative Protected Tranche Amortisation Amount*): en cualquier fecha, un importe igual a la suma de todos los Importes para Amortización del Tramo Protegido (*Protected Tranche Amortisation Amounts*) (según se define este concepto en el epígrafe (8) siguiente) calculados en cada Fecha de Cálculo anterior a, o coincidente con, dicha fecha.-----

(8) **"Importe para Amortización del Tramo Protegido"** (*Protected Tranche Amortisation Amount*): en relación con cada Fecha de Amortización:-----

(a) si a dicha Fecha de Amortización (inclusive) no ha tenido lugar un Evento de Subordinación: un importe igual al producto de: -----

(i) el Importe para Amortización de la Cartera (*Portfolio Amortisation Amount*) en esa Fecha de Amortización; y -----

(ii) la mayor de las cantidades siguientes: -----

(A) cero (0): y -----

(B) el Importe Vivo del Tramo Protegido a la fecha inmediatamente anterior a dicha Fecha de Amortización dividido entre la suma del Importe Vivo del Tramo Protegido y del Importe Vivo del Tramo Senior a la fecha inmediatamente anterior a dicha Fecha de Amortización; o-----

(b) si con anterioridad a, o en, dicha Fecha de Amortización ha tenido lugar un Evento de Subordinación: -----

la mayor de las cantidades siguientes:-----

(i) cero; y -----

(ii) el Importe para Amortización de la Cartera en esa Fecha de Amortización menos el Importe Vivo del Tramo Senior a la fecha inmediatamente anterior a dicha Fecha de Amortización.-----

2.3.2.4 Cálculo del Importe Vivo del Tramo Senior-----

A efectos de esta Escritura se entenderá por:-----

(1) "**Importe Vivo del Tramo Senior**" (*Senior Tranche*)

02/2022



GP9736973

Amount): en relación con cualquier fecha, la mayor de las cantidades siguientes:-----

(i) cero (0); y-----

(ii) el Importe Inicial del Tramo Senior (*Initial Senior Tranche Amount*) menos la suma del Importe Acumulado de Pérdidas del Tramo Senior (*Cumulative Senior Tranche Loss Amount*) y el Importe Acumulado por Amortizaciones del Tramo Senior (*Cumulative Senior Tranche Amortisation Amount*) (según se definen estos conceptos en los epígrafes (3) y (7) siguientes, respectivamente) a dicha fecha.-----

(2) "**Importe Vivo Ajustado del Tramo Senior**" (*Senior Tranche Adjusted Amount*); en relación con cualquier fecha, la mayor de las cantidades siguientes:-----

(i) cero (0); y-----

(ii) el Importe Inicial del Tramo Senior (*Initial Senior Tranche Amount*) menos la suma del Importe Ajustado de Pérdidas Acumuladas del Tramo Senior (*Cumulative Senior Tranche Adjusted Loss Amount*) y del Importe Acumulado por Amortizaciones del Tramo Senior (*Cumulative Senior Tranche Amortisation Amount*) a dicha fecha (según se definen ambos conceptos en los epígrafes (4) y (7) siguientes, respectivamente).

(3) "**Importe Acumulado de Pérdidas del Tramo Senior**"

(*Cumulative Senior Tranche Loss Amount*): en cualquier fecha, un importe igual al exceso de todos los Importes de Pérdidas a Imputar al Tramo Senior (*Senior Tranche Loss Allocation*) (según se define en el epígrafe (5) siguiente) con signo positivo sobre el valor absoluto de todos los Importes de Pérdidas a Imputar al Tramo Senior con signo negativo, calculados en cada Fecha de Cálculo anterior a, o coincidente con, dicha fecha. -----

(4) "**Importe Ajustado de Pérdidas Acumuladas del Tramo Senior**" (*Cumulative Senior Tranche Adjusted Loss Amount*): en relación con cualquier fecha, un importe igual a la suma de todos los Importes Ajustados de Pérdidas a Imputar al Tramo Senior (*Senior Tranche Adjusted Loss Allocation*) (según se define en el epígrafe (6) siguiente), tanto de signo positivo como negativo, calculados en cada Fecha de Cálculo (*Calculation Date*) (según se define este concepto en la Estipulación 2.3.3.2 posterior) anterior a, o coincidente con, dicha fecha. -----

(5) "**Importe de Pérdidas a Imputar al Tramo Senior**" (*Senior Tranche Loss Allocation*): en relación con cada Fecha de Cálculo:-----

(a) si el Ajuste de Pérdidas Actualizado del Periodo en Curso es una cantidad con signo positivo, un importe igual a la menor de las cantidades siguientes:-----

(i) lo mayor de (A) cero y (B) el Ajuste de Pérdidas del

02/2022



Periodo en Curso menos la suma del Importe de Pérdidas a Imputar al Tramo de Primera Pérdida (*Threshold Loss Allocation*) y del Importe de Pérdidas a Imputar al Tramo Protegido en dicha Fecha de Cálculo; y-----

(ii) el Importe Vivo del Tramo Senior (*Senior Tranche Amount*) a dicha Fecha de Cálculo antes de efectuar cualquier ajuste a dicho Importe que deba realizarse en dicha Fecha de Cálculo;-----

(b) si el Ajuste de Pérdidas del Periodo en Curso es una cantidad con signo negativo, un importe con signo negativo igual a la menor de las cantidades siguientes:-----

(i) el valor absoluto de Ajuste de Pérdidas del Periodo en Curso; y-----

(ii) el Importe Acumulado de Pérdidas del Tramo Senior (*Cumulative Senior Tranche Loss Amount*) en el día inmediatamente anterior a dicha Fecha de Cálculo.-----

(6) "**Importe Ajustado de Pérdidas a Imputar al Tramo Senior**" (*Senior Tranche Adjusted Loss Allocation*), en relación con cada Fecha de Cálculo:-----

(a) si el Ajuste Actualizado de Pérdidas del Periodo en Curso (*Current Period Adjusted Loss Adjustment*) (según se define este concepto en la Estipulación 2.3.2.5 posterior) es una

cantidad con signo positivo: un importe igual a la menor de las cantidades siguientes:-----

(i) lo mayor de (A) cero y (B) el importe de dicho Ajuste Actualizado de Pérdidas del Periodo en Curso menos la suma del Importe Ajustado de Pérdidas a Imputar al Tramo de Primera Pérdida (*Threshold Adjusted Loss Allocation*) y del Importe Ajustado de Pérdidas a Imputar al Tramo Protegido (*Protected Tranche Adjusted Loss Allocation*) en dicha Fecha de Cálculo; y -----

(ii) el Importe Vivo del Tramo Senior (*Senior Tranche Amount*) a dicha Fecha de Cálculo antes de efectuar cualquier ajuste a dicho Importe que deba realizarse en dicha Fecha de Cálculo; o -----

(b) si el Ajuste Actualizado de Pérdidas del Periodo en Curso (*Current Period Adjusted Loss Adjustment*) es una cantidad con signo negativo: un importe con signo negativo igual a la menor de las cantidades siguientes:-----

(i) el valor absoluto del Ajuste Actualizado de Pérdidas del Periodo en Curso; y-----

(ii) el Importe Ajustado de Pérdidas Acumuladas del Tramo Senior (*Cumulative Senior Tranche Adjusted Loss Amount*) a la fecha inmediatamente anterior a dicha Fecha de Cálculo.-----

(7) "Importe Acumulado por Amortizaciones del Tramo

02/2022



GP9736971

Senior" (*Cumulative Senior Tranche Amortisation Amount*) en cualquier fecha: un importe igual a la suma de todos los Importes para Amortización del Tramo Senior (*Senior Tranche Amortisation Amounts*) (según se define este concepto en el epígrafe (8) siguiente) calculados en cada Fecha de Cálculo anterior a, o coincidente con, dicha fecha. -----

(8) **"Importe para Amortización del Tramo Senior"** (*Senior Tranche Amortisation Amount*): en relación con cada Fecha de Amortización: -----

(a) si a dicha Fecha de Amortización (inclusive) no ha tenido lugar un Evento de Subordinación, un importe igual al producto de: -----

(i) el Importe para Amortización de la Cartera (*Portfolio Amortisation Amount*) en esa Fecha de Amortización; y -----

(ii) la mayor de las cantidades siguientes: -----

(A) cero (0): y -----

(B) el Importe Vivo del Tramo Senior a la fecha inmediatamente anterior a dicha Fecha de Amortización dividido entre la suma del Importe Vivo del Tramo Protegido y del Importe Vivo del Tramo Senior a la fecha inmediatamente anterior a dicha Fecha de Amortización; \emptyset -----

(b) si en, o antes de, dicha Fecha de Amortización ha tenido lugar un Evento de Subordinación: la menor de las cantidades siguientes: -----

(i) el Importe para Amortización de la Cartera en esa Fecha de Amortización; y -----

(ii) el Importe Vivo del Tramo Senior a la fecha inmediatamente anterior a dicha Fecha de Amortización. -----

2.3.2.5 Cálculo del Importe para Amortización de la Cartera, del Ajuste de Pérdidas del Periodo en Curso y del Ajuste Actualizado de Pérdidas del Periodo en Curso -----

A efectos de esta Escritura se entenderá por: -----

"Importe para Amortización de la Cartera" (*Portfolio Amortisation Amount*): -----

(a) en relación con cada Fecha de Amortización anterior a, o coincidente con, la Última Fecha de Recarga: el importe determinado por la Contraparte a su entera discreción, en el entendido de que dicho importe no podrá exceder en ningún caso del importe del Exceso Disponible en dicha Fecha de Amortización.-----

"Exceso Disponible" significa un importe igual al exceso, en su caso, de: (i) el Importe Nocial Máximo de la Cartera de Referencia (*Maximum Reference Portfolio Notional Amount*) sobre (ii) el Importe Nocial Vivo de la Cartera de Referencia (*Reference Portfolio Notional Amount*) (según se define este



concepto en la Estipulación 2.2.1 anterior) menos el Importe Nocial de los Derechos de Crédito Pendientes de Liquidación (*Non-Worked Out Reference Obligations*) (según se define este concepto en la Estipulación 2.3.3.1 posterior).-----

"Importe Nocial Máximo de la Cartera de Referencia"

(*Maximum Reference Portfolio Notional Amount*) significa en cualquier fecha un importe igual al Importe Inicial de la Cartera de Referencia (*Initial Reference Portfolio Amount*) menos la suma de: (i) todos los Importes de Pérdidas Liquidadas (*Worked Out Credit Protection Amounts*) (según se define este concepto en el epígrafe (4) de la Estipulación 6.1.6 posterior), (ii) el Importe Nocial de todos los Derechos de Crédito Pendientes de Liquidación (*Non-Worked Out Reference Obligations*) (según se define este concepto en la Estipulación 2.3.3.1 posterior) y (iii) la suma del Importe Acumulado por Amortizaciones del Tramo Protegido (*Cumulative Protected Tranche Amortisation Amount*) y del Importe Acumulado por Amortizaciones del Tramo Senior (*Cumulative Senior Tranche Amortisation Amount*) a dicha fecha, todo ello en el entendido de que en ningún caso el Importe Nocial Máximo de la Cartera de Referencia podrá exceder del Importe Inicial de la Cartera de Referencia (es decir, 3.136.842.106,27€);-----

(b) en relación con cada Fecha de Amortización posterior a la Última Fecha de Recarga, el importe de la suma de todas las Reducciones/Exclusiones (*Reductions/Removals*) (según se definen estos conceptos en la Estipulación 2.3.4.1 posterior) que hayan ocurrido durante el Periodo de Cálculo inmediatamente anterior a dicha Fecha de Amortización.-----

"Ajuste de Pérdidas del Periodo en Curso" (*Current Period Loss Adjustment*) en relación con cada Fecha de Amortización: un importe (con signo positivo o negativo) igual a:

(a) la suma de todos los Importes Iniciales de Pérdidas (*Initial Credit Protection Amounts*) de aquellos Derechos de Crédito Fallidos (*Defaulted Reference Obligations*) cuya Fecha de Cumplimiento de Requisitos de Pago (*Conditions to Settlement Satisfaction Date*) haya ocurrido en el Periodo de Cálculo inmediatamente anterior a dicha Fecha de Amortización (según se definen tales Fechas y Periodo términos en la Estipulación 2.3.3.2 siguiente); más-----

(b) la suma de todos los Importes de Ajustes por Pérdidas (*Credit Protection Adjustment Amounts*) (según se define este concepto en el epígrafe (4) de la Estipulación 6.1.6 posterior) con signo positivo o negativo, según sea el caso, de aquellos Derechos de Crédito Verificados (*Verified Reference Obligations*) cuya Fecha de Verificación haya ocurrido en el Periodo de Cálculo inmediatamente anterior a dicha Fecha de

02/2022



GP9736969

Amortización; menos -----

(c) la suma de todos los Importes por Recuperaciones Tardías (*Late Recovery Amounts*) (según se define este concepto en el epígrafe (4) de la Estipulación 6.1.6 posterior) recibidos en el Periodo de Cálculo inmediatamente anterior a dicha Fecha de Amortización,-----

todo ello en el entendido de que, si el Agente de Cálculo determinase que algún Importe Inicial de Pérdidas o Importe de Ajuste por Pérdidas no fue incluido en el cálculo del Ajuste de Pérdidas del Periodo en Curso del Periodo de Cálculo correspondiente, el Agente de Cálculo incluirá dichos Importes en el cálculo del Ajuste de Pérdidas del Periodo en Curso del primer Periodo de Cálculo inmediatamente siguiente a la fecha en que lleve a cabo dicha determinación. -----

"Ajuste Actualizado de Pérdidas del Periodo en Curso" (*Current Period Adjusted Loss Adjustment*) significa en relación con una Fecha de Amortización una cantidad (con signo positivo o negativo) igual a:-----

(a) el Ajuste de Pérdidas del Período en Curso (*Current Period Loss Adjustment*); más-----

(b) la suma del Importe Máximo de Pérdidas de cada Derecho de Crédito Pendiente de Liquidación (*Non-Worked Out*

Reference Obligation) (según se define este concepto en la Estipulación 2.3.3.1 posterior).-----

"Importe Máximo de Pérdidas" (*Maximum Loss Amount*) significa, en relación con un Derecho de Crédito Pendiente de Liquidación (*Non-Worked Out Reference Obligation*) (según se define este concepto en la Estipulación 2.3.3.1 posterior)y cualquier fecha, un importe igual a: -----

(a) el Importe Nocional Fallido (*Defaulted Notional Amount*) de dicho Derecho de Crédito Pendiente de Liquidación (*Non-Worked Out Reference Obligation*) (según se define este concepto en la Estipulación 2.3.3.1 posterior); *menos* -----

(b) el Importe Inicial de Pérdidas (*Initial Credit Protection Amount*), determinado, en su caso, a dicha fecha respecto de dicho Derecho de Crédito Pendiente de Liquidación (*Non-Worked Out Reference Obligation*) (según se define este concepto en la Estipulación 2.3.3.1 posterior).-----

2.3.2.6 Orden de los cálculos-----

Para calcular el Importe Vivo de cualquiera de los Tramos en relación con cualquier Fecha de Amortización, dichos Importes Vivos se calcularán a continuación del cálculo del Importe de Pérdidas a Imputar al Tramo de Primera Pérdida (*Threshold Loss Allocation*), del Importe de Pérdidas a Imputar al Tramo Protegido, y del Importe de Pérdidas a Imputar al



Tramo Senior (*Senior Tranche Loss Allocation*) correspondientes al Periodo de Cálculo inmediatamente anterior a dicha Fecha de Amortización.-----

2.3.3. Otras definiciones relevantes -----

2.3.3.1 Clasificaciones de los Derechos de Crédito de Referencia-----

Según se detalla en la Estipulación 6.1 posterior, de conformidad con el Derivado Crediticio, cuando un Derecho de Crédito de Referencia se ve afectado por un supuesto de impago o situación asimilable (tales supuestos se denominan Eventos de Crédito (*Credit Events*)), una vez que el Importe Vivo del Tramo de Primera Pérdida haya quedado reducido a cero (0), la Contraparte podrá reclamar a la Sociedad Gestora, en nombre del Fondo, con sujeción al procedimiento establecido a tal efecto, el pago del importe de la pérdida resultante del acaecimiento de dicho Evento de Crédito. Hay tres clases de Eventos de Crédito: Incumplimiento de Pago, Concurso y Reestructuración, todos ellos definidos en el epígrafe (1) de la Estipulación 6.1.6 posterior. -----

El referido procedimiento de reclamación, descrito pormenorizadamente en la Estipulación 6.1.6 posterior, se compone de distintos hitos que, resumidamente, suponen:-----

(1) La notificación del acaecimiento del Evento de Crédito mediante la entrega a la Sociedad Gestora, en nombre del Fondo, de la correspondiente Notificación de Evento de Crédito (según se define este término en el epígrafe (2) de la Estipulación 6.1.6 posterior) y de la cantidad inicialmente reclamada a la Sociedad Gestora, en nombre del Fondo, por tal motivo (el "**Importe Inicial de Pérdidas**" (*Initial Credit Protection Amount*), cuya forma de cálculo se detalla en el epígrafe (4) de la Estipulación 6.1.6 posterior).-----

Los "**Derechos de Crédito Reclamados**" (*Determined Reference Obligations*) son, en general, los Derechos de Crédito de Referencia objeto de una Notificación de Evento de Crédito y, concretamente, se definen como cualquier Derecho de Crédito de Referencia cuya Fecha de Determinación del Evento ya ha tenido lugar (pero cuya Fecha de Cumplimiento de Requisitos de Pago (según se define este concepto en el epígrafe (3) siguiente) aún no ha ocurrido).-----

A su vez, "**Fecha de Determinación del Evento**" (*Event Determination Date*) significa, en relación con cada Derecho de Crédito de Referencia afectado por un Evento de Crédito, la fecha de efectividad de la correspondiente Notificación de Evento de Crédito. -----

(2) Las obligaciones de pago del Fondo a la Contraparte en virtud del Derivado Crediticio están sujetas al cumplimiento de

02/2022



EXCLUSIVO PARA DOCUMENTOS NOTARIALES



GP9736967

dos requisitos (los "**Requisitos de Pago**" (*Conditions to Settlement*)). -----

El primer Requisito es la entrega a la Sociedad Gestora, en nombre del Fondo, de la Notificación de Evento de Crédito referida en el epígrafe (1) precedente. -----

El segundo Requisito (o "**Requisito Adicional de Pago**" (*Additional Condition to Settlement*)) consiste en la validación por los Auditores Independientes de una muestra de los Importes Iniciales de Pérdidas (*Initial Credit Protection Amounts*) reclamados por la Contraparte mediante la entrega a la Sociedad Gestora, en nombre del Fondo, de la correspondiente Notificación de los Auditores (*Accountants' Notice*) (según se define este término en el epígrafe (3) de la Estipulación 6.1.6 posterior) respecto de cada Derecho de Crédito de Referencia incluido en la muestra correspondiente (cada una de tales muestras, una "**Muestra Inicial**"). -----

Los Derechos de Crédito Reclamados que deben ser incluidos en cada Muestra Inicial se denominan "**Derechos de Crédito Verificables Iniciales**" (*Initial Verifiable Reference Obligations*), los cuales se definen concretamente como cualquier Derecho de Crédito Reclamado: -----

(i) cuyo Importe Inicial de Pérdidas (*Initial Credit*

Protection Amount) sea mayor que seiscientos mil Euros (600.000,00€); o -----

(ii) que los Auditores Independientes (*Independent Accountants*) hayan seleccionado, de conformidad con los Procedimientos Acordados (*Agreed Upon Procedures*) referidos en la Estipulación 6.1.8 posterior, como un Derecho de Crédito Verificable Inicial en, o antes de, la primera Fecha de Cálculo inmediatamente siguiente a la Fecha de Determinación del Evento correspondiente (los "**Derechos de Crédito Seleccionados Iniciales**"); o-----

(iii) que la Sociedad Gestora haya requerido que sea un Derecho de Crédito Verificable Inicial en, o antes de, la Fecha de Cálculo inmediatamente siguiente a la Fecha de Determinación del Evento correspondiente, a petición de un tenedor de Bonos que se haya comprometido, a satisfacción de la Sociedad Gestora, a pagar los costes derivados de dicha actuación. -----

Los Derechos de Crédito Verificables Iniciales respecto de los cuales los Auditores Independientes no entreguen una Notificación de los Auditores se denominarán "**Derechos de Crédito Iniciales Inverificados**" (*Failed Initial Verifiable Reference Obligations*). -----

(3) Una vez cumplidos los Requisitos de Pago respecto de un Derecho de Crédito Reclamado, el mismo deviene un "**Derecho de Crédito Fallido**" (*Defaulted Reference Obligation*),

02/2022



definiéndose concretamente los mismos como cualquier Derecho de Crédito de Referencia respecto del cual ya ha tenido lugar la Fecha de Cumplimiento de Requisitos de Pago (*Conditions to Settlement Satisfaction Date*) y que no sea un Derecho de Crédito Subsanoado (*Cured Reference Obligation*). -----

La "**Fecha de Cumplimiento de Requisitos de Pago**" (*Conditions to Settlement Satisfaction Date*) es, en general, la fecha en la que se acredita el cumplimiento de los Requisitos de Pago y, concretamente, significa en relación con cualquier Derecho de Crédito Reclamado: -----

(a) si dicho Derecho es un Derecho de Crédito Verificable Inicial: la fecha en la que se entregue a la Sociedad Gestora, en nombre del Fondo, la correspondiente Notificación de los Auditores; o -----

(b) si dicho Derecho no es un Derecho de Crédito Verificable Inicial: la fecha en que hayan tenido lugar las Fechas de Cumplimiento de Requisitos de Pago de todos los Derechos de Crédito Seleccionados Iniciales de la misma Remesa Inicial (*Initial Batch*) (según se define este término en el epígrafe (3) de la Estipulación 6.1.6 posterior) a la que dicho Derecho pertenezca. -----

A su vez, "**Derecho de Crédito Subsanoado**" (*Cured*

Reference Obligation) significa un Derecho de Crédito Fallido afectado por un Evento de Crédito de Incumplimiento de Pago y respecto del cual la Contraparte ha determinado que todas las cantidades impagadas bajo el mismo han sido íntegramente satisfechas (incluidos los correspondientes intereses de demora).-

(4) Dado que el Importe Inicial de Pérdidas de cada Derecho de Crédito Fallido puede o no coincidir con las pérdidas definitivas experimentada por el Acreedor de Referencia, dichas pérdidas son revisadas al final de un periodo de, como máximo, setenta y dos (72) meses contados a partir de la Fecha de Determinación del Evento correspondiente (el "**Periodo de Liquidación**" (*Work-Out Period*)) de duración, en función de los recobros o recuperaciones ("**Recuperaciones**" (*Recoveries*), cuyo significado concreto se recoge en el epígrafe (4) de la Estipulación 6.1.6 posterior) de dicho Derecho de Crédito Fallido, concretándose dicha revisión en el cálculo por la Contraparte del correspondiente Importe de Ajuste por Pérdidas (*Credit Protection Adjustment Amount*).-----

Los Derechos de Crédito Fallidos cuyo Periodo de Liquidación aún no ha concluido se denominan "**Derechos de Crédito Pendientes de Liquidación**" (*Non-Worked Out Reference Obligation*), definiéndose concretamente los mismos como cualquier Derecho de Crédito Reclamado o cualquier Derecho de Crédito de Referencia respecto del cual se haya

02/2022



entregado a la Sociedad Gestora, en nombre del Fondo, una Notificación de Evento de Crédito Potencial (según se define este concepto en el epígrafe (2) de la Estipulación 6.1.6 posterior) y, en ambos casos, respecto del que los Requisitos de Pago (*Conditions to Settlement*) o bien se hayan cumplido o bien aún puedan cumplirse y que no haya devenido un Derecho de Crédito Verificado (*Verified Reference Obligation*) conforme a lo explicitado en el epígrafe (6) posterior de esta Estipulación. -----

(5) Una vez concluido el Periodo de Liquidación de un Derecho de Crédito Fallido, el mismo deviene un "**Derecho de Crédito Liquidado**" (*Worked out Reference Obligation*), definiéndose concretamente los mismos como cualquier Derecho de Crédito Fallido cuya Fecha de Conclusión de Liquidación ya ha tenido lugar. -----

"**Periodo de Liquidación**" (*Work-Out Period*) significa, en relación con un Derecho de Crédito Fallido, el periodo que comienza en la Fecha de Determinación del Evento (*Event Determination Date*) y finaliza en la Fecha de Conclusión de Liquidación (*Work-Out Completion Date*) de dicho Derecho (ambas inclusive). -----

A su vez, las "**Fechas de Conclusión de Liquidación**" (*Work-Out Completion Dates*) son las fechas en que finaliza el

Periodo de Liquidación respecto de cada Derecho de Crédito Fallido (y el mismo deviene en un Derecho de Crédito Liquidado), definiéndose concretamente, respecto de cada Derecho de Crédito Fallido, como la primera de las siguientes fechas: -----

(a) la fecha en que la Contraparte haya determinado (actuando conforme a los estándares de un prestamista razonable y prudente) que el Acreedor de Referencia ha recibido todas las Recuperaciones (*Recoveries*) que se esperaban recibir respecto de dicho Derecho de Crédito Fallido; -----

(b) sólo en el caso de Derechos de Crédito Fallidos afectados por un Evento de Crédito de Incumplimiento de Pago, la fecha en que la Contraparte determine que todas las cantidades impagadas por razón de principal bajo: -----

(i) dicho Derecho de Crédito de Referencia, en el caso de Derechos de Crédito Fallidos clasificados como "Minoristas" ("*Retail*") en los sistemas del Acreedor de Referencia; y -----

(ii) cualquier obligación que el Deudor de Referencia correspondiente tenga frente al Acreedor de Referencia, en el caso de Derechos de Crédito Fallidos clasificados como "No Minoristas" ("*Non-Retail*") en los sistemas del Acreedor de Referencia, -----

han sido íntegramente satisfechas (incluidos los correspondientes intereses de demora sobre dichas cantidades) y

02/2022



GP9736964

que el Derecho de Crédito Fallido en cuestión ha devenido, consiguientemente, en un Derecho de Crédito Subsancionado; -----

(c) la fecha posterior en setenta y dos (72) meses a la Fecha de Determinación del Evento en cuestión (si bien este párrafo (c) no será de aplicación en el supuesto en que: (i) el Evento de Crédito especificado en la correspondiente Notificación de Evento de Crédito fuera un Incumplimiento de Pago, y (ii) un Evento de Crédito de Reestructuración hubiera tenido lugar después de la Fecha de Determinación del Evento correspondiente);-----

(d) en su caso, la fecha en que la Sociedad Gestora, en representación del Fondo, envíe a la Contraparte una notificación designando (i) una Fecha de Incumplimiento del Compromiso de Administración (según se define este término en la Estipulación 8.1 posterior) (en lo sucesivo, la "**Fecha de Notificación de Incumplimiento del Administrador**" (*Servicer Default Notice Date*)) o (ii) una Fecha de Modificación de Políticas (según se define este término en el apartado (v) de la Estipulación 5.1) (en lo sucesivo, la "**Fecha de Notificación de Modificación de Políticas**" (*Adverse Policies Amendment Notice Date*)); y-----

(e) la Fecha de Conclusión Final -----
"**Fecha de Conclusión Final**" (*Long-Stop Date*) significa el

cuadragésimoquinto (45º) Día Hábil anterior a la Fecha de Vencimiento Definitiva del CDS.-----

Los Derechos de Crédito Fallidos cuya Fecha de Conclusión de Liquidación (*Work-Out Completion Date*) tenga lugar en la Fecha de Conclusión Final se denominarán "**Derechos de Crédito Liquidados por Estimación**" (*Final Estimated Recoveries Obligation*).-----

(6) Finalmente, el cálculo de los Importes de Ajustes por Pérdidas (*Credit Protection Adjustment Amounts*) (cuyo significado concreto se recoge en el epígrafe (4) de la Estipulación 6.1.6 posterior) de los Derechos de Crédito Fallidos al final de su correspondiente Periodo de Liquidación debe ser objeto de verificación por los Auditores Independientes mediante la entrega a la Sociedad Gestora, en nombre del Fondo, de la correspondiente Notificación de Verificación (según se define este término en la Estipulación 6.1.8 posterior).-----

Los Derechos de Crédito Liquidados que deben ser objeto de verificación por los Auditores Independientes se denominan "**Derechos de Crédito Verificables Finales**" (*Final Verifiable Reference Obligations*), definiéndose concretamente los mismos como cualquier Derecho de Crédito Liquidado:-----

(i) cuyo Importe de Pérdidas Liquidadas (*Worked Out Credit Protection Amount*) (según se define este concepto en el epígrafe (4) de la Estipulación 6.1.6 posterior) es mayor que

02/2022



GP9736963

seiscientos mil Euros (600.000,00€); -----

(ii) que los Auditores Independientes hayan seleccionado, de conformidad con los Procedimientos Acordados, como un Derecho de Crédito Verificable Final en, o antes de, la Fecha de Cálculo inmediatamente siguiente a la Fecha de Conclusión de Liquidación de dicho Derecho de Crédito Liquidado (los "**Derechos de Crédito Seleccionados Finales**"); o -----

(iii) que la Sociedad Gestora (a petición de un tenedor de Bonos que se haya comprometido, a satisfacción de la Sociedad Gestora, a pagar los costes derivados de dicha actuación) haya requerido que sea un Derecho de Crédito Verificable Final en, o antes de, la Fecha de Cálculo inmediatamente siguiente a la Fecha de Conclusión de Liquidación de dicho Derecho de Crédito Liquidado. -----

Una vez completado dicho proceso de verificación, los Derechos de Crédito Liquidados correspondientes devienen "**Derechos de Crédito Verificados**" (*Verified Reference Obligations*), definiéndose concretamente los mismos como cualquier Derecho de Crédito Liquidado cuya Fecha de Verificación ya ha tenido lugar. -----

Las "**Fechas de Verificación**" (*Verification Dates*) son, en general, las fechas en que los Derechos de Crédito Liquidados

devienen en Derechos de Crédito Verificados y, concretamente, significan, en relación con cada Derecho de Crédito Liquidado: --

(a) si dicho Derecho de Crédito Liquidado es un Derecho de Crédito Verificable Final: la fecha en que la correspondiente Notificación de Verificación se entregue a la Sociedad Gestora, en nombre del Fondo; o -----

(b) si dicho Derecho de Crédito Liquidado no es un Derecho de Crédito Verificable Final: la fecha en que hayan tenido lugar las Fechas de Verificación de todos los Derechos de Crédito Seleccionados Finales de la Remesa Final (*Final Batch*) (según se define este término en la Estipulación 6.1.8 posterior) a la que dicho Derecho pertenezca. -----

Los Derechos de Crédito Verificables Finales respecto de los cuales los Auditores Independientes no entreguen una Notificación de Verificación se denominarán "**Derechos de Crédito Finales Inverificados**" (*Failed Final Verifiable Reference Obligations*). -----

2.3.3.2. Fechas y Periodos más relevantes del Fondo-----

La "**Fecha de Corte**" es la fecha en que se cerró la composición de la Cartera de Referencia Inicial, esto es, el día 15 de septiembre de 2022. -----

La "**Fecha de Constitución**" es la fecha de otorgamiento de la presente Escritura de Constitución del Fondo, esto es, el 22 de septiembre de 2022.-----

02/2022



GP9736962

La "**Fecha de Desembolso**" (*Effective Date*) es el día 28 de septiembre de 2022, en que se procederá al desembolso del precio de suscripción de los Bonos por parte de los tenedores iniciales de los mismos. -----

La "**Fecha de Vencimiento Legal**" del Fondo es el día 23 de junio de 2040 (o, si no fuera un Día Hábil, el primer Día Hábil inmediatamente siguiente). -----

Las "**Fechas de Amortización**" (*Cash Settlement Dates*) son cada una de las fechas trimestrales en que el Fondo debe abonar las cantidades adeudadas a los tenedores de los Bonos y/o a la Contraparte (calculadas en ambos casos conforme a lo dispuesto en esta Escritura) y significa concretamente los días 23 de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año a partir de la Fecha de Desembolso o, si alguno de tales días no fuera un Día Hábil, el Día Hábil inmediatamente posterior, así como la Fecha de Vencimiento Definitiva del CDS (*Termination Date*) (según se define este término en la Estipulación 6.1.2 posterior). La primera Fecha de Amortización del Fondo será pues el día 23 de diciembre de 2022. -----

Las "**Fechas de Pago de la Contraparte**" (*Fixed Rate Payer Payment Dates*) son cada una de las fechas trimestrales en que la Contraparte debe abonar al Fondo las cantidades

adeudadas al mismo bajo el Derivado Crediticio y concretamente significan cada Día Hábil inmediatamente anterior a una Fecha de Amortización. -----

Las "**Fechas de Cálculo**" (*Calculation Dates*) son las fechas en que el Agente de Cálculo del Derivado Crediticio y la Sociedad Gestora deben calcular determinadas cantidades a pagar bajo el Derivado Crediticio y los Bonos, respectivamente, y concretamente significan el quinto (5º) Día Hábil anterior a cada Fecha de Amortización. -----

Las "**Fechas de Recarga**" (*Replenishment Dates*) son cada una de las fechas trimestrales en que se produzca una Recarga de Derechos de Crédito de Referencia Adicionales (según se define este concepto en la Estipulación 7.3 posterior) y coinciden con las Fechas de Amortización durante el Periodo de Recarga. -----

La "**Última Fecha de Recarga**" (*Last Replenishment Date*) es la última fecha en que puede producirse una Recarga y concretamente significa la primera de las siguientes fechas (todas incluidas): (a) el día inmediatamente anterior a la fecha en que tenga lugar un Supuesto de Interrupción del Periodo de Recarga (*Replenishment Stop Event*) según se define este término en la Estipulación 7.3 posterior; (b) la segunda Fecha de Amortización; y (c) el día inmediatamente anterior a la Fecha de Vencimiento Inicial del CDS (*Initial Termination Date*) (según se define este término la Estipulación 6.1.2 posterior). En

02/2022



consecuencia, la Última Fecha de Recarga no podrá ser posterior al 23 de marzo de 2023 (que es la segunda Fecha de Amortización).-----

Las "**Fechas de Sustitución**" (*Substitution Dates*) son cada una de las fechas trimestrales en que se produzca una Sustitución (según se define este concepto en la Estipulación 7.5 posterior) y coinciden con las Fechas de Amortización posteriores a la Última Fecha de Recarga. -----

Las "**Fechas de Elegibilidad**" (*Relevant Dates*) son las fechas a las que: -----

(i) cada Derecho de Crédito de Referencia debe cumplir los Requisitos Individuales (*Eligibility Criteria*);-----

(ii) los Derechos de Crédito de Referencia Iniciales deben cumplir los Requisitos Globales referidos en el epígrafe (3) del apartado (c) de la Estipulación 7.3 posterior (a excepción de los referidos en los sub-epígrafes (ii), (iii) y (vi) de dicho epígrafe); y

(iii) los Derechos de Crédito de Referencia Adicionales objeto de una Recarga o de una Sustitución deben cumplir, respectivamente, todos los Requisitos de Recarga (*Conditions to Replenishment*) o, según sea el caso, los Requisitos de Sustitución (*Conditions to Substitution*) (según se definen estos conceptos en, respectivamente, las Estipulaciones 7.3 y 7.5

posteriores) para su inclusión en la Cartera de Referencia,-----
y concretamente significan:-----

(a) para los Derechos de Crédito de Referencia incorporados a la Cartera de Referencia Inicial: la Fecha de Corte; y-----

(b) para los Derechos de Crédito de Referencia Adicionales integrados en la Cartera de Referencia tras la Fecha de Desembolso mediante una Recarga o una Sustitución: el quinto Día Hábil inmediatamente anterior a la Fecha de Recarga o, según sea el caso, la Fecha de Sustitución correspondiente. -----

Los "**Periodos de Cálculo**" (*Calculation Periods*) son los periodos en que se divide la vida del Fondo a efectos del cálculo de los pagos a efectuar bajo el Derivado Crediticio y los Bonos y concretamente significan, en relación con cada Fecha de Cálculo, el periodo comprensivo de los tres meses naturales anteriores a aquél en que tiene lugar dicha Fecha de Cálculo o, en el caso del primer Periodo de Cálculo, el periodo transcurrido desde la Fecha de Desembolso (inclusive) hasta el primer día del mes natural en que tenga lugar la primera Fecha de Cálculo (exclusive). -----

El "**Periodo de Recarga**" significa el periodo comprendido entre la Fecha de Desembolso del Fondo y la Última Fecha de Recarga (ambas incluidas). -----

El "**Periodo de Entrega de Notificaciones**" (*Notice Delivery Period*) es, en general, el periodo en que deben entregarse a la Sociedad Gestora, en nombre del Fondo, las

02/2022



GP9736960

Notificaciones de Evento de Crédito a efectos del cumplimiento de los Requisitos de Pago y, concretamente, significa el periodo que comienza en la Fecha de Desembolso y termina en la Fecha de Vencimiento Inicial del CDS (*Initial Termination Date*) (ambas inclusive), en el entendido de que si la Contraparte hubiera entregado a la Sociedad Gestora, en nombre del Fondo, una Notificación de Evento de Crédito Potencial (*Potential Credit Event Notice*) en relación con uno o más Derechos de Crédito de Referencia antes de la Fecha de Vencimiento Inicial del CDS (o, de ocurrir antes, de la Fecha de Vencimiento Definitiva del CDS) el Periodo de Entrega de Notificaciones para dichos Derechos quedará prorrogado hasta (inclusive) el nonagésimo día posterior a la Fecha de Vencimiento Inicial del CDS (o, si no fuera un Día Hábil, el primer Día Hábil inmediatamente siguiente). -----

Los "**Periodos de Devengo de Interés**" son los periodos en que se divide la emisión de Bonos a efectos del devengo de intereses y que comprenden los días transcurridos entre cada Fecha de Amortización, incluyéndose en cada Período de Devengo de Interés la Fecha de Amortización inicial y excluyéndose la Fecha de Amortización final. Por excepción, el primer Periodo de Devengo de Interés comenzará en la Fecha de

Desembolso (inclusive) y finalizará en la primera Fecha de Amortización (esto es, el 23 de diciembre de 2022).-----

Las fechas relativas al vencimiento del Derivado Crediticio se definen en la Estipulación 6.1.2 posterior.-----

2.3.4 Variación de la Cartera de Referencia: Reducciones/Exclusiones, Recargas y Sustituciones-----

Según se explicita en detalle a continuación, la composición de la Cartera de Referencia protegida y el Importe Nocial Protegido de los Derechos de Crédito de Referencia (*Protected Reference Obligation Notional Amount*) incluidos en la misma variará trimestralmente a lo largo de la vida del Fondo ya que: ---

(i) por una parte, el Importe Nocial Protegido de los Derechos de Crédito integrantes de la Cartera de Referencia quedará minorado con cada Reducción/Exclusión; y -----

(ii) por otra parte, podrán añadirse nuevos Derechos de Crédito a la Cartera de Referencia mediante una Recarga o una Sustitución.-----

2.3.4.1 Reducciones/Exclusiones-----

Procederá la exclusión ("**Exclusión**" (*Removal*)) de un Derecho de Crédito de la Cartera de Referencia protegida (en cuyo caso no podrá quedar afectado por nuevos Eventos de Crédito) cuando:-----

(a) dicho Derecho sea reembolsado o amortizado íntegramente (anticipadamente o no);-----

02/2022



GP9736959

(b) dicho Derecho sea íntegramente enajenado a cualquier tercero persona distinta de la Contraparte, una Filial o un Emisor de Titulización (en lo sucesivo, un "**Tercero**"); -----

(c) dicho Derecho deja de incluirse en el balance consolidado a efectos regulatorios de la Contraparte como consecuencia de que el Acreedor de Referencia deje de formar parte del Grupo Santander a los efectos del artículo 11 del CRR;-

(d) se compruebe que un Derecho de Crédito de Referencia Inicial fue incluido o añadido en virtud de una Inclusión Incorrecta (según se define este concepto en la Estipulación 7.5.a) posterior) o que la Cartera de Referencia Inicial no satisfacía a la Fecha de Corte alguno de los Requisitos Globales referidos en el epígrafe (3) del apartado (c) de la Estipulación 7.3 posterior (a excepción de los referidos en los sub-epígrafes (ii), (iii) y (vi) de dicho epígrafe), en el entendido de que la Contraparte podrá seleccionar el Derecho o los Derechos de Crédito de Referencia que deban ser objeto de Exclusión para subsanar el incumplimiento de, según sea el caso, los Requisitos Globales, de los Requisitos de Recarga o de los Requisitos de Sustitución en cuestión; -----

(e) dicho Derecho sea afectado por un Evento de Crédito y, una vez transcurrido el Periodo de Liquidación correspondiente

devenga en un Derecho de Crédito Liquidado (*Worked Out Reference Obligation*), en cuyo caso quedará excluido de la Cartera de Referencia, salvo que el mismo fuera un Derecho de Crédito de Referencia afectado por un Incumplimiento de Pago y todas las cantidades impagadas fueran recuperadas durante el Periodo de Liquidación, en cuyo caso dicho Derecho pasará a ser un Derecho de Crédito Subsanoado y no será excluido de la Cartera de Referencia (pudiendo ser objeto de un nuevo Evento de Crédito); -----

(f) dicho Derecho sea un Derecho afectado por un Evento de Crédito respecto del cual no pueda validarse el cumplimiento de uno o más de los requisitos referidos en las letras (c), (d) o (e) de la definición de Notificación de los Auditores (*Accountants' Notice*) contenida en el epígrafe (4) de la Estipulación 6.1.6 posterior, siempre que así lo decida la Contraparte, a su entera discreción;-----

(g) dicho Derecho hubiera sido afectado por un Evento de Crédito con anterioridad a la Fecha de Desembolso; -----

(h) dicho Derecho pasara a estar íntegramente garantizado por el Banco Europeo de Inversiones ("**BEI**") y/o el Instituto de Crédito Oficial ("**ICO**") como resultado de una modificación o refinanciación del mismo o de una extensión de una garantía parcial original; o-----

(i) la fecha de vencimiento de dicho Derecho quedara

02/2022



prorrogada más allá de la Fecha de Vencimiento Prevista del CDS (*Scheduled Termination Date*) como consecuencia de una renegociación, modificación o refinanciación del mismo al amparo de la Estipulación 8.2 posterior, siempre que así lo decida la Contraparte, a su entera discreción. -----

Procederá la reducción ("**Reducción**" (*Reduction*)) del Importe Nocial Protegido de un Derecho de Crédito de Referencia (en cuyo caso, el mismo seguirá siendo parte de la Cartera de Referencia protegida pero con el nuevo Importe Nocial Protegido resultante de dicha Reducción) cuando: -----

(a) dicho Derecho sea reembolsado o amortizado parcialmente; -----

(b) una parte de dicho Derecho sea enajenado a un Tercero; o -----

(c) una parte de dicho Derecho pasara a estar garantizada por el BEI y/o el ICO como resultado de una modificación o refinanciación del mismo o de la extensión de una garantía parcial original. -----

Como consecuencia de lo anterior, a lo largo de la vida del Fondo, el Importe Nocial Protegido de los Derechos de Crédito de Referencia (*Protected Reference Obligation Notional Amount*) se reducirá, total o parcialmente según sea el caso de

conformidad con las siguientes reglas: -----

(a) total o parcialmente (según sea el caso) a fin de reflejar cualquier reembolso o amortización (anticipada o no) de un Derecho de Crédito de Referencia y por un importe que guarde la misma proporción en relación al Importe Nocional Protegido de dicho Derecho antes de dicho reembolso o amortización que la proporción que guarde el importe de dicho reembolso o amortización al importe del principal pendiente de reembolso de dicho Derecho de Crédito antes de tal reembolso o amortización;

(b) total o parcialmente (según sea el caso) a fin de reflejar cualquier enajenación por el Acreedor de Referencia de su participación en un Derecho de Crédito de Referencia a cualquier Tercero y por un importe que guarde la misma proporción en relación al Importe Nocional Protegido de dicho Derecho antes de dicha enajenación que la proporción que guarde el importe enajenado al importe del principal pendiente de reembolso de dicho Derecho de Crédito antes de tal enajenación; -----

(c) totalmente en el caso de Derechos de Crédito de Referencia que dejen de incluirse en el balance consolidado a efectos regulatorios de la Contraparte como consecuencia de que el Acreedor de Referencia deje de formar parte del Grupo Santander a los efectos del artículo 11 del CRR; -----

(d) totalmente, en relación con cualquier Derecho de Crédito de Referencia que la Contraparte o los Auditores Independientes

02/2022



GP9736957

determinen que fue incluido inicialmente o añadido a la Cartera de Referencia en virtud de una Inclusión Incorrecta o se determine por la Contraparte o por los Auditores Independientes que la Cartera de Referencia Inicial no cumplía con los Requisitos Globales o que la Cartera de Referencia Inicial no satisfacía a la Fecha de Corte alguno de los Requisitos Globales referidos en el epígrafe (3) del apartado (c) de la Estipulación 7.3 posterior (a excepción de los referidos en los sub-epígrafes (ii), (iii) y (vi) de dicho epígrafe);-----

(e) totalmente en relación con cualquier Derecho de Crédito de Referencia que se convierta en un Derecho de Crédito Liquidado (*Worked Out Reference Obligation*) (salvo que el Derecho de Crédito de Referencia sea un Derecho de Crédito Subsanoado (*Cured Reference Obligation*)), en el entendido de que, a efectos del cálculo del Importe para Amortización de la Cartera en cualquier fecha posterior a la Última Fecha de Recarga, el importe de dicha reducción será igual al Importe Nocial de dicho Derecho de Crédito menos el Importe de Pérdidas Liquidadas (*Worked Out Credit Protection Amount*) del mismo; -----

(f) totalmente, cuando así lo decida la Contraparte a su entera discreción si considera, actuando de buena fe y de manera

comercialmente razonable, que no puede validarse el cumplimiento de uno o más de los requisitos referidos en las letras (c), (d) o (e) de la definición de Notificación de los Auditores (*Accountants' Notice*) relativa a cualquier Derecho de Crédito Reclamado;-----

(g) totalmente en relación con cualquier Derecho de Crédito de Referencia afectado por un Evento de Crédito que haya tenido lugar con anterioridad a la Fecha de Desembolso; -----

(h) totalmente o parcialmente (según sea el caso) si, como resultado de una modificación o refinanciación o de una extensión de una garantía original, un Derecho de Crédito de Referencia o una parte del mismo pasa a estar garantizado por el BEI y/o el ICO (y, cuando se trate de una parte del mismo, únicamente afectará a la parte correspondiente del Derecho de Crédito de Referencia que fuera objeto de dicha garantía); y -----

(i) totalmente, cuando así lo decida la Contraparte a su entera discreción, en relación con cualquier Derecho de Crédito de Referencia cuya fecha de vencimiento hubiera sido prorrogada más allá de la Fecha de Vencimiento Prevista del CDS (*Scheduled Termination Date*) como consecuencia de una renegociación, modificación o renegociación al amparo de la Estipulación 8.2 posterior. -----

Asimismo, con ocasión de cada Reducción/Exclusión del Importe Nocial Protegido de un Derecho de Crédito de

02/2022



Referencia, el Importe Nocial de dicho Derecho también se reducirá en la misma proporción que la que represente el importe de dicha Reducción/Exclusión respecto del Importe Nocial Protegido del Derecho en cuestión.-----

Se hace constar expresamente que la Contraparte no podrá excluir ningún Derecho de Crédito de Referencia ni reducir el Importe Nocial Protegido del mismo sino en los supuestos previstos, y de conformidad con lo establecido, en este apartado 2.3.4.1.-----

2.3.4.2 Recargas-----

Con sujeción a los términos y condiciones que se detallan en la Estipulación 7.3 posterior, durante el Periodo de Recarga, la Contraparte podrá sustituir los Derechos de Crédito de Referencia o la parte del Importe Nocial Protegido de los mismos objeto de una Reducción/Exclusión añadiendo a la Cartera de Referencia nuevos Derechos de Crédito de Referencia (una "**Recarga**").-----

2.3.4.3 Sustituciones-----

Con sujeción a los términos y condiciones que se detallan en la Estipulación 7.5 posterior, una vez finalizado el Periodo de Recarga, la Contraparte podrá sustituir los Derechos de Crédito de Referencia o la parte del Importe Nocial Protegido de los

mismos objeto de una Reducción/Exclusión como consecuencia de una Inclusión Incorrecta, añadiendo a la Cartera de Referencia nuevos Derechos de Crédito de Referencia (una "Sustitución"). -

3. CONTABILIDAD DEL FONDO. -----

La Sociedad Gestora lleva la contabilidad conforme al Plan General Contable aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre y la Circular 2/2016, de 20 de abril de la CNMV, sobre normas contables, cuentas anuales, estados financieros públicos y estados de información estadística de los fondos de titulización.-----

4. SUPERVISIÓN DEL FONDO Y DE LA SOCIEDAD GESTORA. -----

De conformidad con lo previsto en la Ley 5/2015, el Fondo y su Sociedad Gestora quedarán sujetos al régimen de supervisión, inspección y, en su caso, sanción por la CNMV. -----

Así, la Sociedad Gestora se compromete a remitir a la CNMV en cualquier momento que se le solicite y con la mayor diligencia posible, la información relativa a los Bonos, al comportamiento de los Derechos de Crédito de Referencia, prepagos, y situación económico-financiera del Fondo, con independencia de poner asimismo en su conocimiento cuanta información adicional le sea requerida. -----

En este sentido será de aplicación al Fondo y a su Sociedad Gestora el régimen previsto en los artículos 34, 35 y 36 de la Ley



5/2015. -----

Asimismo, será de aplicación el régimen de supervisión previsto en el Capítulo V del Reglamento de Titulización. -----

5. LIQUIDACIÓN ANTICIPADA Y EXTINCIÓN DEL FONDO. -----

5.1. Liquidación Anticipada del Fondo. -----

La Sociedad Gestora procederá a la Liquidación Anticipada del Fondo y con ello a la amortización anticipada (la "**Amortización Anticipada**") en cualquier momento de la totalidad de la emisión de los Bonos, en los términos establecidos en la presente Estipulación:-----

(i) si en la Fecha de Vencimiento Anticipado del CDS (cuyo concreto significado se recoge en el apartado (a) de la Estipulación 6.1.2 posterior) no existieran Derechos de Crédito Pendientes de Liquidación (o, en otro caso, fuese de aplicación lo dispuesto en el último párrafo de la Estipulación 9.9.4 posterior): la Sociedad Gestora procederá a la Liquidación Anticipada del Fondo y a la Amortización Anticipada de los Bonos en dicha Fecha de Vencimiento Anticipado del CDS/ -----

La Fecha de Vencimiento Anticipado del CDS (*Early Termination Date*) es la fecha designada a tal efecto por la parte del Derivado Crediticio que, en su caso declare el vencimiento

anticipado del mismo por razón del acaecimiento de un Supuesto de Incumplimiento (*Event of Default*) o un Supuesto de Vencimiento Anticipado por Circunstancias Objetivas (*Termination Event*) que afecte a la otra parte; -----

(ii) si en la Fecha de Vencimiento Opcional del CDS (cuyo concreto significado se recoge en el apartado (a) de la Estipulación 6.1.2 posterior) no existieran Derechos de Crédito Pendientes de Liquidación (o, en otro caso, fuese de aplicación lo dispuesto en el último párrafo de la Estipulación 9.9.4 posterior): la Sociedad Gestora procederá a la Liquidación Anticipada del Fondo y a la Amortización Anticipada de los Bonos en dicha Fecha de Vencimiento Opcional del CDS.-----

La Fecha de Vencimiento Opcional del CDS (*Optional Termination Date*) es la Fecha de Amortización designada, en su caso y a su entera discreción, por la Contraparte por razón del acaecimiento de un Supuesto de Vencimiento Anticipado Opcional. -----

Se entenderá por "**Supuestos de Vencimiento Anticipado Opcional**" el acaecimiento de cualquiera de alguno de los siguientes supuestos:-----

(1)cuando así lo decida la Contraparte, a su entera discreción, a partir de la primera Fecha de Amortización coincidente con o siguiente al 28 de septiembre de 2026 (inclusive), siempre que previamente la Contraparte haya

02/2022



notificado su decisión a la autoridad competente de conformidad con el apartado 5 del artículo 26 *sexies* del Reglamento de Titulización y le haya facilitado una justificación de la misma y una explicación plausible que demuestre no ha tomado la misma para evitar imputar pérdidas al Tramo Protegido ni debido al deterioro de la calidad crediticia de los Derechos de Crédito de Referencia; -----

(2) cuando en cualquier momento a lo largo de la vida del Fondo, el Importe Nocial Protegido de la Cartera de Referencia (*Protected Reference Portfolio Notional Amount*) sea igual o inferior al diez por ciento (10%) del Importe Protegido Inicial de la Cartera de Referencia (*Protected Reference Portfolio Amount*); -----

(3) en caso de que acaezca un "Evento de Pérdida de Transferencia de Riesgo" (*Significant Risk Transfer Failure Event*), entendiendo por tal el hecho de que cualquier autoridad competente a tal efecto notifique por escrito a la Contraparte que no está, o ya no está, autorizada a considerar transferida una parte significativa del riesgo de crédito de conformidad con el artículo 245, apartados 2 o 3 del CRR con respecto a la titulización; y ----

(4) en caso de que acaezca un "Evento Regulatorio" (*Regulatory Event*), entendiendo por tal:-----

(a) la recepción por la Contraparte, en o después de la Fecha de Desembolso, de una notificación u otra comunicación por parte de la autoridad reguladora o supervisora competente respecto de la operación de titulización sintética documentada indicando que el importe de capital regulatorio que la Contraparte debe mantener en relación con la Cartera de Referencia es sustancialmente mayor que el importe de capital regulatorio que la Contraparte esperaba tener que mantener en relación con la Cartera de Referencia como consecuencia de la suscripción de la operación de titulización sintética aquí documentada (determinado por referencia a los requisitos regulatorios vigentes a la Fecha de Desembolso); o-----

(b) que la Contraparte, actuando de manera razonable, determine que se ha producido un cambio material adverso en la capacidad de la Contraparte para realizar el máximo beneficio de la operación de titulización sintética aquí documentada en la forma esperada por la misma en la Fecha de Desembolso, todo ello como consecuencia de la aprobación o entrada en vigor de, o el suplemento o modificación de, o un cambio de ley, política o interpretación oficial de, cualquier norma relevante o como consecuencia de cualquier comunicación oficial, interpretación o determinación realizada por cualquier autoridad regulatoria competente que tenga lugar con posterioridad a la Fecha de Desembolso y que no pueda ser evitado por la Contraparte

02/2022



desplegando esfuerzos comercialmente razonables,-----

siempre que en ambos casos, el suceso en cuestión esté más allá del control razonable de la Contraparte y en el entendido de que la Contraparte deberá acreditar a la Sociedad Gestora, en representación del Fondo, el acaecimiento del mismo. -----

A efectos aclaratorios, el importe de capital regulatorio que la Contraparte espera tener que mantener en relación con su exposición a la Cartera de Referencia: -----

(a) deberá tener en cuenta el Marco de Titulización; y-----

(b) no deberá tener en cuenta (i) ni los cambios en el Marco de Titulización o las normas de implementación, políticas o orientaciones relativas al mismo anunciadas o publicadas con posterioridad a la Fecha de Desembolso; (ii) ni cualesquiera otros cambios propuestos a cualquier otra norma o regulación aplicable. -----

A estos efectos, "**Marco de Titulización**" (*Securitisation Framework*) significa:-----

(a) el Reglamento (UE) 2017/2401 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2017 por el que se modifica el Reglamento (UE) nº 575/2013 sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión (CRR); y-----

(b) el Reglamento de Titulización,-----
en ambos casos, en la forma y con el contenido vigentes a la
Fecha de Desembolso.-----

(iii) si en la Fecha de Incumplimiento no existieran
Derechos de Crédito Pendientes de Liquidación (o, en otro caso,
fuese de aplicación lo dispuesto en el último párrafo de la
Estipulación 9.9.4 posterior): la Sociedad Gestora procederá a la
Liquidación Anticipada del Fondo y a la Amortización
Anticipada de los Bonos en el tercer Día Hábil siguiente a dicha
Fecha de Incumplimiento. -----

La "**Fecha de Incumplimiento**" (*Failure Date*) será, en su
caso, cualquier fecha:-----

(a) en que se cumplan sesenta (60) días naturales desde el
día siguiente a aquél en que la Contraparte haya perdido la
Calificación Requerida (según se define este término en la
Estipulación 14.1 posterior) sin que la misma mismo haya sido
reemplazado por un nuevo Banco de Cuentas con la Calificación
Requerida, en el entendido de que este párrafo sólo será de
aplicación si el Banco de Cuentas es Santander u otra entidad de
crédito perteneciente al grupo consolidable de Banco Santander,
S.A; -----

(b) en que se cumplan quince (15) días naturales desde
cualquier Fecha de Amortización en que el Fondo haya dejado de
abonar a los titulares de los Bonos cualquier cantidad pagadera a

02/2022



GP9736952

los mismos conforme a esta Escritura en dicha Fecha de Amortización sin que dicho incumplimiento de pago haya sido íntegramente subsanado en dicho plazo; o-----

(iv) si en la Fecha de Vencimiento Prevista del CDS (que, conforme a lo dispuesto en el apartado (a) de la Estipulación 6.1.2 posterior, será el día 23 de junio de 2038), en la Fecha de Vencimiento Anticipado del CDS, en la Fecha de Vencimiento Opcional del CDS o, según sea el caso, en la Fecha de Incumplimiento (la "**Fecha Relevante**") no existieran Derechos de Crédito Pendientes de Liquidación (o, en otro caso, fuese de aplicación lo dispuesto en el último párrafo de la Estipulación 9.9.4 posterior): la Sociedad Gestora procederá a la Liquidación Anticipada del Fondo y a la Amortización Anticipada de los Bonos en la primera de las siguientes Fechas en ocurrir:-----

(a) la Fecha de Vencimiento Máxima del CDS; y -----

(b) la Fecha de Verificación Final -----

(lo que necesariamente ocurrirá antes de, o en, la Fecha de Vencimiento Legal).-----

Conforme a lo explicitado en el apartado (a) de la Estipulación 6.1.2 posterior, la Fecha de Vencimiento Máxima del CDS (*Final Termination Date*) será, en tal caso, el día en que se cumplan veinticuatro (24) meses desde la Fecha Relevante (o

si dicho día no fuera un Día Hábil, el primer Día Hábil inmediatamente siguiente). -----

Asimismo, conforme a lo explicitado en el apartado (a) de la Estipulación 6.1.2 posterior, la Fecha de Verificación Final será en tal caso la Fecha de Amortización coincidente con, o inmediatamente siguiente a, el primer día en que todos los Derechos de Crédito Pendientes de Liquidación existentes a la Fecha Relevante hayan devenido Derechos de Crédito Verificados (*Verified Reference Obligations*) y/o ya no puedan cumplirse los Requisitos de Pago (*Conditions to Settlement*) respecto de ninguno de dichos Derechos;-----

(v) en la Fecha de Incumplimiento del Compromiso de Administración o en la Fecha de Modificación de Políticas (según se definen estos conceptos a continuación). -----

"Fecha de Incumplimiento del Compromiso de Administración" significa la Fecha de Amortización que, en su caso, designe la Sociedad Gestora (con al menos 15 Días Hábiles de antelación) en el supuesto de que la misma considere, actuando de buena fe y de manera comercialmente razonable, que la Contraparte ha incumplido persistentemente el Compromiso de Administración (según se define este concepto en la Estipulación 8.1 posterior).-----

"Fecha de Modificación de Políticas" (*Adverse Policies Amendment Date*) significa la Fecha de Amortización que, en su

02/2022



EXCLUSIVO PARA DOCUMENTOS NOTARIALES

GP9736951

caso, designe la Sociedad Gestora (con al menos 15 Días Hábiles de antelación) en el supuesto de que la misma considere, actuando de buena fe y de manera comercialmente razonable, tras la recepción de una Notificación de Modificación de Políticas, que los cambios especificados en dicha notificación tendrán un efecto material adverso en los derechos y obligaciones del Fondo bajo la Confirmación o respecto de la Cartera de Referencia. -----

A los efectos de la definición anterior, "**Notificación de Modificación de Políticas**" (*Policies Amendment Notice*) significa una notificación enviada por la Contraparte en la que se notifica al Fondo cualesquiera modificaciones de las Políticas de Administración y Gestión y de los Criterios de Administración de los Acreedores de Referencia que pudieran afectar a los derechos y obligaciones del Fondo bajo la Confirmación o que sean relevantes en relación con la Cartera de Referencia. -----

(vi) obligatoriamente, en el supuesto previsto en el artículo 33 de la Ley 5/2015, que establece la obligación de liquidar anticipadamente el Fondo en el caso de que hubieran transcurrido cuatro (4) meses desde que tuviera lugar un evento determinante de la sustitución forzosa de la Sociedad Gestora, por ser esta declarada en concurso de acreedores, sin que se hubiese encontrado una nueva sociedad gestora dispuesta a encargarse de

la gestión del Fondo, nombrada de conformidad con lo dispuesto en la Estipulación 15.2 de la presente Escritura de Constitución (la "**Liquidación Anticipada Obligatoria**"); y-----

(vii) en el supuesto de que la Sociedad Gestora cuente con el consentimiento y la aceptación expresa de todos los titulares de los Bonos, de la Contraparte y de todos los que mantengan contratos en vigor con el Fondo, tanto en relación al pago de las cantidades que dicha Liquidación Anticipada del Fondo implique como en relación al procedimiento en que deba ser llevada a cabo. -----

La Amortización Anticipada de la totalidad de los Bonos en cualquiera de los supuestos previstos en este apartado se realizará, de conformidad con el Orden de Prelación de Pagos de Liquidación previsto en la Estipulación 18.3 de la presente Escritura, por el total del importe de principal de los Bonos pendiente de amortizar (el "**Saldo de Principal Pendiente de Pago de los Bonos**") hasta esa fecha más los intereses devengados y no pagados desde la última Fecha de Amortización hasta la fecha en que tenga lugar dicha Amortización Anticipada (la "**Fecha de Amortización Anticipada**") y deducida, en su caso, la retención fiscal y libre de gastos para el tenedor, cantidades que, a todos los efectos legales, se reputarán en esta última fecha, vencidas, líquidas y exigibles.-----

La liquidación del Fondo deberá ser comunicada

02/2022



previamente a la CNMV y a los titulares de los Bonos con una antelación mínima de 30 Días Hábiles a aquél en que haya de producirse la Amortización Anticipada. -----

5.2. Extinción del Fondo. -----

La extinción del Fondo se producirá:-----

(i) una vez haya acaecido la Fecha de Vencimiento Definitiva del CDS (*Termination Date*) (según se define este término en el apartado (a) de la Estipulación 6.1.2 posterior) y se haya liquidado el saldo de la Cuenta de Tesorería; -----

(ii) por la extinción de todos los pasivos del Fondo;-----

(iii) por la finalización del procedimiento de liquidación anticipada previsto en la Estipulación 5.3 posterior; -----

(iv) por la llegada la Fecha de Vencimiento Legal (*Legal Redemption Date*) del Fondo, según se define este concepto en la Estipulación 2.3.3.2 anterior; y-----

(v) si: (a) la Contraparte no suscribe, en su caso, los Bonos que no hubieran sido suscritos por inversores cualificados; (b) las condiciones suspensivas previstas bajo el Contrato de Dirección, Colocación y Suscripción no se cumplen con anterioridad a la finalización del Periodo de Suscripción (según se define este término en la Estipulación 10.1 posterior); o (c) acaeciera un evento de fuerza mayor conforme al artículo 1.105 del Código

Civil con anterioridad a la finalización del Periodo de Suscripción. En estos casos, la Sociedad Gestora resolverá la constitución del Fondo, la emisión de los Bonos y la celebración del Derivado Crediticio y del resto de contratos del Fondo, siendo por cuenta de la Contraparte todos los gastos iniciales que se hayan ocasionado con motivo de la constitución del Fondo. En el plazo máximo de un (1) mes desde el acaecimiento de cualquiera de las causas de extinción previstas en este apartado (v), la Sociedad Gestora otorgará acta notarial declarando liquidadas y resueltas las obligaciones del Fondo y extinguido éste. Dicho documento notarial será remitido por la Sociedad Gestora a la CNMV. -----

En caso de que se produzca cualquiera de las situaciones descritas en los apartados (i) a (iv) anteriores, la Sociedad Gestora publicará el correspondiente hecho relevante e iniciará o, según sea el caso, llevará a cabo los trámites pertinentes para la extinción del Fondo. -----

5.3. Actuaciones para la liquidación y extinción del Fondo. -----

Con el objeto de que el Fondo, a través de su Sociedad Gestora, lleve a cabo la liquidación y extinción del Fondo y, en su caso, la Liquidación Anticipada del Fondo y la Amortización Anticipada de los Bonos en aquellos supuestos que se determinan en la Estipulación 5.1 anterior y, en concreto, para que el Fondo

02/2022



GP9736949

disponga de liquidez suficiente para hacer frente a sus obligaciones de pago, procederá la Sociedad Gestora, en nombre del Fondo, a aplicar inmediatamente todas las cantidades que haya en la Cuenta de Tesorería al pago de los diferentes conceptos en la forma, cuantía y orden de prelación que corresponde, según el Orden de Prelación de Pagos de Liquidación previsto en la Estipulación 18.3 de la presente Escritura de Constitución.-----

La Amortización Anticipada de la totalidad de los Bonos en cualquiera de los supuestos previstos en la Estipulación 5.1 anterior se realizará en la forma, cuantía y orden de prelación que corresponda según el Orden de Prelación de Pagos de Liquidación previsto en el apartado 18.3 de la presente Escritura, por el Saldo de Principal Pendiente de Pago de los Bonos en la Fecha de Amortización Anticipada más los intereses devengados y no pagados desde la última Fecha de Amortización, deducida, en su caso, la retención fiscal y libre de gastos para el tenedor, cantidades que, a todos los efectos legales, se reputarán vencidas, líquidas y exigibles en esa fecha de amortización anticipada. -----

En todo caso, la Sociedad Gestora, actuando por cuenta y representación del Fondo, no procederá a la extinción del Fondo hasta que no haya procedido a la distribución del saldo de la

Cuenta de Tesorería, siguiendo el Orden de Prelación de Pagos de Liquidación previsto en la Estipulación 18.3 de la presente Escritura de Constitución.-----

Transcurrido un plazo máximo de seis (6) meses desde la distribución del saldo de la Cuenta de Tesorería, la Sociedad Gestora otorgará acta notarial declarando (a) extinguido el Fondo, así como las causas previstas en la presente Escritura que motivaron su extinción, (b) el procedimiento de comunicación a los titulares de los Bonos y a la CNMV llevado a cabo, y (c) la distribución de las cantidades disponibles del Fondo siguiendo el Orden de Prelación de Pagos de Liquidación previsto en la Estipulación 18.3 de la presente Escritura de Constitución, y dará cumplimiento a los demás trámites administrativos que resulten procedentes. Dicho documento notarial será remitido por vía telemática (trámite EEA) por la Sociedad Gestora a la CNMV.---

SECCIÓN II -----

TRANSMISIÓN PARCIAL DEL RIESGO DE CRÉDITO DE LOS DERECHOS DE CRÉDITO DE REFERENCIA -----

6. TRANSMISIÓN PARCIAL DEL RIESGO DE CRÉDITO DE LOS DERECHOS DE CRÉDITO DE REFERENCIA. -----

6.1 El Derivado Crediticio -----

La titulización sintética operada a través de la constitución

02/2022



del Fondo y la emisión de los Bonos tiene por objeto la transmisión al Fondo del tramo intermedio de riesgo de crédito (esto es, el Tramo Protegido) de la Cartera de Referencia protegida mediante la contratación por el Fondo en esta fecha de un derivado crediticio con la Contraparte, denominado *Credit Default Swap* y documentado a través de una Confirmación al amparo de un *2002 ISDA Master Agreement* (la "**Confirmación**") junto con su correspondiente *Schedule* (conjuntamente, el "**Contrato ISDA**"), sujetos a derecho irlandés (el "**Derivado Crediticio**" o "*CDS*").-----

A continuación se describen los términos y condiciones principales del Derivado Crediticio (se añaden entre paréntesis los correspondientes términos en inglés empleados en el mismo).

La Sociedad Gestora declara que la descripción del Derivado Crediticio contenida en la presente Estipulación 6.1 y en las restantes Estipulaciones de esta Escritura recoge la información más relevante de dicho contrato, refleja fielmente el contenido del mismo y no omite ninguna información necesaria para la comprensión del funcionamiento del Fondo y/o de la presente Escritura.-----

6.1.1 Partes: -----

El Fondo, como vendedor de protección, y Banco

Santander, S.A., como comprador de protección de los Derechos de Crédito de Referencia, que están incluidos en su balance consolidado a efectos del cálculo de los requisitos de capital en base consolidada conforme al artículo 11 del CRR.-----

Banco Santander no podrá transferir su posición contractual en el Derivado Crediticio ni, por tanto, en la presente Escritura a un tercero sin el consentimiento de la Sociedad Gestora (a salvo los supuestos de sucesión a título universal legalmente previstos). La prestación de dicho consentimiento requerirá la modificación de la presente Escritura de Constitución con sujeción a lo previsto en el apartado a) del artículo 24.2 de la Ley 5/2015.-----

6.1.2 Fecha de Vencimiento del CDS-----

(a) Fecha de Vencimiento Definitiva del Derivado Crediticio -----

El Derivado Crediticio quedará vencido en la Fecha de Vencimiento Definitiva del CDS (según se define este término a continuación), sin que puedan generarse nuevas obligaciones de pago para las partes ni efectuarse nuevas reclamaciones en virtud del mismo (sin perjuicio de las obligaciones de pago ya vencidas que permanezcan pendientes de satisfacción a dicha Fecha).-----

Inicialmente se prevé que el Derivado Crediticio quede vencido el 23 de junio de 2038 (la "**Fecha de Vencimiento Prevista del CDS**" (*Scheduled Termination Date*), que es la primera Fecha de Amortización siguiente a la fecha del último

02/2022



GP9736947

vencimiento posible de los Derechos de Crédito de Referencia). -

Ello no obstante, pudiera suceder que con anterioridad a dicha Fecha de Vencimiento Prevista: -----

(i) la Contraparte declarase el vencimiento anticipado del mismo por razón del acaecimiento de un Supuesto de Vencimiento Anticipado Opcional (conforme a lo dispuesto en el apartado (ii) de la Estipulación 5.1 de esta Escritura), en el entendido de que dicha declaración estará sujeta a un plazo de preaviso de 15 (quince) Días Hábiles. -----

En cualquier momento posterior a la designación de una Fecha de Vencimiento Opcional del CDS por la Contraparte, la Contraparte podrá, a su entera discreción, renunciar a su derecho a realizar Notificaciones de Evento de Crédito o Notificaciones de Evento de Crédito Potencial adicionales mediante la entrega a la Sociedad Gestora, en nombre del Fondo, de una notificación por escrito a tal fin (la "**Notificación de Renuncia**" (*Waiver Notice*)). Tras la entrega de una Notificación de Renuncia por la Contraparte, la Contraparte podrá solicitar a los Auditores Independientes la entrega, con al menos 10 Días Hábiles de antelación a la Fecha de Vencimiento Opcional del CDS, de una Notificación de los Auditores relativa a todos los Derechos de Crédito Reclamados que estén pendientes de pago a la fecha de la

Notificación de Renuncia; o -----

(ii) cualquiera de las partes decidiera declarar el vencimiento anticipado del Derivado Crediticio por razón del acaecimiento de un Supuesto de Incumplimiento (*Event of Default*) o un Supuesto de Vencimiento Anticipado por Circunstancias Objetivas (*Termination Event*) que afecte a la otra parte bajo el Contrato ISDA suscrito por las mismas (que se corresponden con los estándares en el mercado para operaciones de esta naturaleza); o -----

(iii) tuviere lugar la Fecha de Incumplimiento referida en el apartado (iii) de la Estipulación 5.1 de esta Escritura; -----

(iv) tuviere lugar la Fecha de Incumplimiento del Compromiso de Administración o la Fecha de Modificación de Políticas referidas en el apartado (v) de la Estipulación 5.1 de esta Escritura; o-----

(v) que tuviere lugar la Liquidación Anticipada Obligatoria del Fondo conforme a lo dispuesto en el apartado (vi) de la Estipulación 5.1 de esta Escritura. -----

Teniendo en cuenta lo anterior, se denominará "**Fecha de Vencimiento Inicial del CDS**" (*Initial Termination Date*) a la primera de las siguientes fechas en acaecer:-----

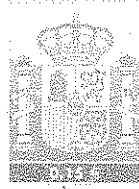
(a) la Fecha de Vencimiento Prevista del CDS (*Scheduled Termination Date*);-----

(b) la Fecha de Amortización designada a tal efecto por la

02/2022



EXCLUSIVO PARA DOCUMENTOS NOTARIALES



GP9736946

Contraparte, en su caso, por razón del acaecimiento de un Supuesto de Vencimiento Anticipado Opcional (la "**Fecha de Vencimiento Opcional del CDS**" (*Optional Termination Date*));

(c) la fecha designada a tal efecto por la parte que, en su caso, declare el vencimiento anticipado del Derivado Crediticio por razón del acaecimiento de un Supuesto de Incumplimiento o un Supuesto de Vencimiento Anticipado por Circunstancias Objetivas que afecte a la otra parte (la "**Fecha de Vencimiento Anticipado del CDS**" (*Early Termination Date*)); -----

(d) la Fecha de Incumplimiento; -----

(e) la Fecha de Incumplimiento del Compromiso de Administración o la Fecha de Modificación de Políticas; y -----

(f) la fecha en que tenga lugar la Liquidación Anticipada Obligatoria del Fondo referida en la Estipulación 5.1.(vi) de la presente Escritura (en lo sucesivo, la "**Fecha de Liquidación Anticipada Obligatoria del Fondo**" (*Seller Liquidation Date*)).-

No obstante lo anterior, pudiera suceder que en la Fecha de Vencimiento Inicial del CDS existieran Derechos de Crédito Pendientes de Liquidación, cuya liquidación pudiera dar lugar a pagos adicionales en uno u otro sentido. En tal caso, el vencimiento definitivo del Derivado Crediticio (sin perjuicio de las obligaciones de pago ya vencidas que permanezcan

pendientes de satisfacción a dicho vencimiento) sólo tendrá lugar, una vez concluido el Periodo de Liquidación de los Derechos de Crédito Pendientes de Liquidación, en la Fecha de Vencimiento Definitiva del CDS (según se define este término a continuación), salvo en el caso de que la Fecha de Vencimiento Inicial del CDS sea la Fecha de Liquidación Anticipada Obligatoria del Fondo (ya que en dicho caso, el Fondo debe liquidarse anticipadamente conforme al artículo 33 de la Ley 5/2015). -----

Asimismo, el Derivado Crediticio quedará extinguido, por agotamiento de sus efectos económicos, una vez que el Importe Vivo del Tramo Protegido sea igual a cero (0) (y, por tanto, los Bonos hayan sido íntegramente amortizados), lo cual puede suceder (en función de la evolución futura de los cobros y/o impagos de la Cartera de Referencia) antes de la Fecha de Vencimiento Inicial del CDS. -----

En consecuencia, la "**Fecha de Vencimiento Definitiva del CDS**" (*Termination Date*) significa la primera de las siguientes fechas en ocurrir: -----

(a) la Fecha de Extinción de la Protección. -----

La "**Fecha de Extinción de la Protección**" (*Final Exhaustion Date*) significa la Fecha de Amortización coincidente con o, inmediatamente posterior a, la fecha en que el Importe Vivo del Tramo Protegido sea cero (0) y sea imposible que el

02/2022



GP9736945

mismo vuelva a ser mayor que cero (0); y -----

(b) la Fecha de Vencimiento Inicial del CDS, en el entendido de que, si en la Fecha de Vencimiento Inicial existieran Derechos de Crédito Pendientes de Liquidación (*Non-Worked Out Reference Obligations*), la Fecha de Vencimiento Definitiva del CDS será la primera de las siguientes fechas:-----

(i) la Fecha de Extinción de la Protección; -----

(ii) la Fecha de Vencimiento Máxima del CDS. -----

La "**Fecha de Vencimiento Máxima del CDS**" (*Final Termination Date*) significa el día (o si no fuera Hábil, el primer Día Hábil inmediatamente siguiente) en que se cumplan veinticuatro (24) meses desde la Fecha de Vencimiento Inicial del CDS, salvo que dicha Fecha de Vencimiento Inicial del CDS sea la Fecha de Incumplimiento del Compromiso de Administración, la Fecha de Modificación de Políticas o la Fecha de Liquidación Anticipada Obligatoria del Fondo, en cuyo caso la Fecha de Vencimiento Máxima del CDS será también, según sea el caso, la Fecha de Incumplimiento del Compromiso de Administración, la Fecha de Modificación de Políticas o la Fecha de Liquidación Anticipada Obligatoria;-----

(iii) la Fecha de Verificación Final.-----

La "**Fecha de Verificación Final**" significa la Fecha de

Amortización coincidente con, o inmediatamente siguiente a, el primer día en que todos los dichos Derechos de Crédito Pendientes de Liquidación hayan devenido Derechos de Crédito Verificados (*Verified Reference Obligations*) y/o ya no puedan cumplirse los Requisitos de Pago (*Conditions to Settlement*) respecto de ninguno de dichos Derechos; y-----

(iv) la Fecha de Amortización Parcial (según se define este concepto en la Estipulación 9.9.4 posterior) o, en su caso, cualquier Fecha de Amortización posterior a la misma que, de conformidad con el último párrafo de la Estipulación 9.9.4 posterior sea la Fecha de Amortización Anticipada.-----

(b) Fecha de Vencimiento Inicial del CDS-----

Según se ha expuesto en el apartado (a) anterior:-----

(i) la Fecha de Vencimiento Inicial del CDS será la primera de las siguientes fechas en acaecer:-----

(a) la Fecha de Vencimiento Prevista del CDS;-----

(b) la Fecha de Vencimiento Opcional del CDS;-----

(c) la Fecha de Vencimiento Anticipado del CDS; y-----

(d) la Fecha de Liquidación Anticipada Obligatoria del Fondo; y-----

(ii) dicha Fecha de Vencimiento Inicial del CDS puede coincidir o no con la Fecha de Vencimiento Definitiva del mismo.-----

Aun en aquellos casos en que la Fecha de Vencimiento

02/2022



GP9736944

Inicial del CDS sea anterior a la Fecha de Vencimiento Definitiva del CDS, la misma continúa siendo de relevancia para la emisión de Bonos y el Derivado Crediticio en los términos previstos en las restantes Estipulaciones de esta Escritura. En particular y de conformidad con dichos términos: -----

(i) con carácter general, la Contraparte no podrá reclamar pago alguno al Fondo por razón de un Evento de Crédito que acaezca después de la Fecha de Vencimiento Inicial del CDS (a salvo lo dispuesto para los Incumplimientos de Pago Potenciales en el epígrafe (2) de la Estipulación 6.1.6 posterior); -----

(ii) no será posible la realización de Recargas ni Sustituciones por la Contraparte al amparo de las Estipulaciones 7.3 y 7.5 posteriores a partir de la Fecha de Vencimiento Inicial del CDS; -----

(iii) conforme a lo dispuesto en la Estipulación 9.5 posterior, el tipo de interés nominal de los Bonos a partir de la Fecha de Vencimiento inicial del CDS será un tipo igual al EURIBOR aplicable en cada Periodo de Devengo de Interés (sin adicionar Diferencial alguno y en el entendido de que, conforme a lo dispuesto en la Estipulación 9.5 posterior posterior, si el tipo fuera negativo, se considerará que el tipo de interés es igual a cero por ciento (0%); y -----

(iv) dará lugar a una amortización anticipada parcial o, en su caso, total de los Bonos en los términos concretos previstos en el penúltimo o, en su caso, último párrafo de la Estipulación 9.9.4 posterior. -----

6.1.3 Fechas de pago del CDS: -----

Las fechas de pago del Derivado Crediticio para los pagos a realizar por la Contraparte ("**Fechas de Pago de la Contraparte**" (*Fixed Rate Payer Payment Dates*)) serán cada Día Hábil anterior a cada Fecha de Amortización. -----

Las fechas de pago del Derivado Crediticio para los pagos a realizar por el Fondo (*Cash Settlement Dates*) serán las Fechas de Amortización. -----

6.1.4 Agente de Cálculo-----

El Agente de Cálculo (*Calculation Agent*) del Derivado Crediticio será Banco Santander S.A.. El Agente de Cálculo deberá efectuar todos los cálculos que le corresponden de buena fe y de manera comercialmente correcta. -----

6.1.5 Pagos de la Contraparte: -----

En cada Fecha de Pago de la Contraparte, la Contraparte pagará al Fondo una cantidad igual (*Fixed Amount*) a: -----

(a) la suma de: -----

(i) el importe de los intereses pagaderos a los tenedores de los Bonos de conformidad con la Estipulación 9.9 posterior en la Fecha de Amortización inmediatamente siguiente; -----

02/2022



EXCLUSIVO PARA DOCUMENTOS NOTARIALES



GP9736943

(ii) el importe de los impuestos a retener o pagar por el Fondo en la Fecha de Amortización inmediatamente siguiente; y

(iii) el importe de los Gastos del Fondo (*Issuer Operating Expenses*) (según se define este concepto en la Estipulación 15.4 posterior) pagaderos por el Fondo en la Fecha de Amortización inmediatamente siguiente (incluido, en su caso, el rendimiento negativo de la Cuenta de Tesorería en el Periodo de Devengo de Interés correspondiente); -----

(iv) el importe de principal e intereses pagadero por el Fondo en dicha Fecha de Amortización por razón del Préstamo Subordinado (*Subordinated Loan Amounts*) en la Fecha de Amortización inmediatamente siguiente; y-----

(v) en su caso, el importe de las Cantidades Adicionales por Retención que la Contraparte deba abonar al Fondo para su pago por éste a los titulares de los Bonos afectados conforme al párrafo tercero de la Estipulación 9.5 posterior. -----
menos, -----

(b) en su caso, el rendimiento positivo de la Cuenta de Tesorería en el Periodo de Devengo de Interés correspondiente, -- en el entendido de que si, en una Fecha de Pago de la Contraparte, el rendimiento positivo de la Cuenta de Tesorería en el Periodo de Devengo de Interés correspondiente excediera de la

cantidad resultante de la suma referida en el apartado (a) anterior, el Fondo deberá abonar a la Contraparte el importe de dicho exceso en la Fecha de Amortización inmediatamente siguiente.--

Asimismo, según se regula con detalle en la Estipulación 6.1.6 inmediatamente siguiente, en cada Fecha de Pago de la Contraparte la Contraparte deberá abonar al Fondo, en su caso, el Importe de Pérdidas a Imputar al Tramo Protegido con signo negativo calculado en la Fecha de Cálculo inmediatamente anterior. -----

6.1.6 Pagos Brutos del Fondo -----

Cuando un Derecho de Crédito de Referencia se vea afectado por un Evento de Crédito, la Contraparte podrá reclamar a la Sociedad Gestora, en nombre del Fondo, con sujeción al procedimiento establecido a tal efecto, el pago del importe de la pérdida experimentada por razón de dicho Evento de Crédito. ----

El procedimiento para hacer efectivas dichas reclamaciones se compone de los hitos siguientes:-----

(1º) el acaecimiento de un Evento de Crédito; -----

(2º) la entrega por la Contraparte a la Sociedad Gestora, en nombre del Fondo, de una Notificación de Evento de Crédito; ----

(3º) la entrega por los Auditores Independientes a la Sociedad Gestora, en nombre del Fondo, y/o a la Contraparte de una Notificación de los Auditores Independientes respecto de cada Derecho de Crédito Verificable Inicial (en lo sucesivo, el

02/2022



EXCLUSIVO PARA DOCUMENTOS NOTARIALES



GP9736942

"**Requisito Adicional de Pago**" y, conjuntamente, con la entrega por la Contraparte a la Sociedad Gestora, en nombre del Fondo, de una Notificación de Evento de Crédito, los "**Requisitos de Pago**"; -----

(4º) el cálculo por el Agente de Cálculo de los Pagos Brutos (*Seller Payments*) del Fondo; -----

(5º) el cálculo por el Agente de Cálculo de los importes netos a pagar por el Fondo o la Contraparte; -----

(6º) el pago de dichos importes netos por el Fondo o la Contraparte, según corresponda. -----

A continuación se describe el contenido de cada uno de dichos hitos:-----

(1) Acaecimiento de un Evento de Crédito: -----

Se entenderá por "**Eventos de Crédito**" (*Credit Events*) el acaecimiento en relación con cualquier Derecho de Crédito de Referencia de alguno de los siguientes supuestos:-----

(i) un Incumplimiento de Pago. -----

"**Incumplimiento de Pago**" (*Failure to Pay*) significa, en relación con un Derecho de Crédito de Referencia, el impago por el Deudor de Referencia correspondiente, a la fecha de su vencimiento respectivo (una vez / hayan sido satisfechas cualesquiera condiciones suspensivas para la aplicación y

comienzo de cualquier Periodo de Gracia aplicable a las cantidades exigibles en virtud de dicho Derecho de Crédito de Referencia y haya finalizado dicho periodo), de cualesquiera cantidades relativas a: -----

(a) dicho Derecho de Crédito de Referencia, en el caso de Derechos de Crédito Fallidos clasificados como "Minoristas" ("*Retail*") en los sistemas del Acreedor de Referencia; y -----

(b) cualquier obligación que el Deudor de Referencia correspondiente tenga frente al Acreedor de Referencia, en el caso de Derechos de Crédito Fallidos clasificados como "No Minoristas" ("*Non-Retail*") en los sistemas del Acreedor de Referencia, -----

iguales o superiores al Importe Mínimo de Pago y siempre que una o más de dichas cantidades permanezcan pendientes de pago, en total, durante al menos noventa (90) días desde sus respectivas fechas de exigibilidad. -----

"Importe Mínimo de Pago" (*Minimum Payment Amount*) significa, en relación con: -----

(a) un Derecho de Crédito de Referencia clasificado como "Minorista" ("*Retail*") en los sistemas del Acreedor de Referencia, la suma de: -----

(i) 100 Euros; y -----

(ii) el uno por ciento del importe de principal pendiente de pago bajo dicho Derecho de Crédito de Referencia; y -----

02/2022



GP9736941

(b) un Derecho de Crédito Fallido clasificado como "No Minorista" ("*Non-Retail*") en los sistemas del Acreedor de Referencia, la suma de:-----

(i) 500 Euros; y-----

(ii) el uno por ciento del importe de principal pendiente de pago bajo todas las obligaciones del Deudor de Referencia frente al Acreedor de Referencia en relación con dicho Derecho de Crédito de Referencia. -----

(ii) un "**Concurso**" (*Bankruptcy*), según se define este término en la *Section 4.2* de las *2003 ISDA Credit Derivatives Definitions*) cuya traducción al castellano se incluye a continuación: -----

"**Concurso**" significa el hecho de que un Deudor de Referencia:-----

(a) se disuelva (salvo en caso de que dicha disolución tenga lugar por razón de una consolidación, fusión o evento similar);---

(b) devenga insolvente o sea incapaz de pagar sus deudas o admita por escrito su incapacidad para pagar sus deudas exigibles en un procedimiento judicial o administrativo; -----

(c) celebre un acuerdo extrajudicial de pagos o de cesión en pago con o en beneficio de sus acreedores;-----

(d) inicie, o se inicie respecto del mismo, un procedimiento

concurzal u otro procedimiento o remedio previsto en la legislación concurzal u otra asimilable si dicho procedimiento desemboca en una declaración de concurso (u otra asimilable) o si dicho procedimiento no es sobreseído, archivado, suspendido o interrumpido dentro de los treinta días siguientes a su inicio; -----

(e) apruebe un acuerdo para su liquidación y/o administración judicial o administrativa (salvo en caso de que dicha liquidación tenga lugar por razón de una consolidación, fusión o evento similar); -----

(f) proponga o quede sujeto al nombramiento de un administrador judicial, liquidador o cargo equivalente respecto de sí o de todos o sustancialmente todos sus activos; -----

(g) se vea sometido a un procedimiento de ejecución respecto de todos o sustancialmente todos sus activos salvo que dicho procedimiento sea sobreseído, archivado, suspendido o interrumpido dentro de los treinta días siguientes a su inicio; o---

(h) provoque o se vea sometido a cualquier hecho que, de conformidad con las leyes del país correspondiente, tiene un efecto análogo al de cualquiera de los hechos referidos en los apartados (a) a (g) anteriores"; y -----

(iii) una Reestructuración (*Restructuring*) (según se define este término a continuación). -----

"Reestructuración" (*Restructuring*) significa la condonación y/o posposición del pago de principal, intereses o

02/2022



EXCLUSIVO PARA DOCUMENTOS NOTARIALES

GP9736940

comisiones de un Derecho de Crédito de Referencia que resulte en, o acaezca al tiempo en que el Acreedor de Referencia haya realizado, un ajuste del valor u otro apunte negativo similar (*debit*), directamente atribuible al principal pendiente de reembolso del Derecho de Crédito de Referencia en cuestión, en la cuenta de pérdidas y ganancias del Acreedor de Referencia (o, si el Acreedor de Referencia es un Emisor de Titulización, en la cuenta de pérdidas y ganancias de la Contraparte), siempre que dicha condonación y/o posposición y dicho ajuste o apunte negativo similar se lleven a cabo:-----

(a) cuando dicho Derecho de Crédito estaba afectado por una Situación Forzosa (según se define este término a continuación); -----

(b) en aplicación de los estándares de diligencia de un prestamista razonable y prudente; y -----

(c) con el propósito de minimizar las pérdidas esperadas en relación con dicho Derecho de Crédito de Referencia, -----
en el entendido de que el acaecimiento de una Moratoria General no constituirá por sí mismo una Reestructuración, pero podrá hacerlo si se cumplen los demás elementos de esta definición al tiempo del acaecimiento de dicha Moratoria General (a cuyo efecto las condiciones establecidas en los párrafos (b) y (c)

anteriores se entenderán cumplidas si acaeciere cualquier Moratoria General).-----

A efectos de lo anterior y del resto de esta Escritura se entenderá por: -----

(a) "**Situación Forzosa**" (*Distress Condition*): en relación con un Derecho de Crédito de Referencia, que:-----

(i) el Deudor de Referencia correspondiente está teniendo o se espera que tenga dificultades para satisfacer sus obligaciones de pago bajo el Derecho de Crédito de Referencia correspondiente como resultado de un deterioro de su calidad crediticia o de las condiciones financieras de dicho Deudor de Referencia, tanto en el largo como en el corto plazo; o-----

(ii) el Agente de Cálculo determine, con efectos desde la Fecha de Implementación de las Directrices de Impago, que se ha desencadenado un impago como consecuencia de circunstancias que constituyan una reestructuración forzosa de conformidad con las Directrices de Impago; -----
en ambos casos, tal y como lo determine el Agente de Cálculo de acuerdo con los Criterios de Administración; -----

(b) "**Directrices de Impago**" (*Default Guidelines*):-----

(i) las Directrices sobre la aplicación de la definición de impago (*default*) de conformidad con el artículo 178 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 de la ABE (Autoridad Bancaria Europea) de 18 de enero de 2017 (EBA/GL/2016/07); -----



GP9736939

02/2022

(ii) el Reglamento Delegado (UE) 2018/171 de la Comisión de 19 de octubre de 2017; y -----

(iii) cualesquiera otras normativas o directrices relevantes en cada momento para la aplicación de la definición de impago de conformidad con el artículo 178 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 de la ABE (Autoridad Bancaria Europea) por la Contraparte con fines prudenciales; -----

(c) "**Fecha de Implementación de las Directrices de Impago**" (*Default Guidelines Implementation Date*): la fecha en la que, por primera vez, las Directrices de Impago han sido implementadas en las políticas y procedimientos de la Contraparte; -----

(d) "**Periodo de Gracia**" (*Grace Period*): en relación con cualquier Derecho de Crédito de Referencia, el periodo de gracia aplicable a las cantidades debidas bajo el Derecho de Crédito de Referencia correspondiente, tal y como pueda ser extendido de acuerdo con cualquier Moratoria General relativa a dicho Derecho de Crédito de Referencia; y -----

(e) "**Moratoria General**" (*General Moratorium*): -----

(i) una moratoria general de pagos que: -----

(A) esté basada en la normativa nacional aplicable o que, por el contrario, haya sido acordada por el Acreedor de

Referencia en el contexto de una moratoria diseñada para el conjunto de una industria o de un sector y negociada o coordinada con el sector bancario o con una parte relevante del mismo; y-----

(B) sea de aplicación a un número elevado de deudores predefinidos sobre la base de unos criterios amplios; y-----

(C) contemple únicamente modificaciones en el calendario de pagos durante un periodo de tiempo limitado y predefinido; y-----

(D) ofrezca las mismas condiciones para la modificación del calendario de pagos para todas las exposiciones sujetas a la moratoria; y-----

(E) no resulte de aplicación a los contratos de préstamo otorgados con posterioridad a la fecha en la que dicha moratoria haya sido anunciada; y/o-----

(ii) cualquier otra moratoria de reembolso de préstamos que sea implementada como consecuencia de cualesquiera normativas, directrices o declaraciones publicadas por la ABE (Autoridad Bancaria Europea) en cada momento y que tengan efectos sobre cualesquiera moratorias de reembolso de préstamos (incluyendo, sin limitación, los Derechos de Crédito de Referencia), incluyendo cualesquiera normativas, directrices o declaraciones que resultasen en una reinterpretación de la moratoria de pagos descrita en el apartado (i) anterior.-----

02/2022



EXCLUSIVO PARA DOCUMENTOS NOTARIALES



GP9736938

(2) Entrega por la Contraparte a la Sociedad Gestora, en nombre del Fondo, de una Notificación de Evento de Crédito.

Para poder efectuar cualquier reclamación al Fondo por razón del acaecimiento de un Evento de Crédito respecto de un Derecho de Crédito de Referencia, la Contraparte deberá remitir a la Sociedad Gestora, en nombre del Fondo, antes del fin del Periodo de Entrega de Notificaciones (*Notice Delivery Period*), la Notificación de Evento de Crédito correspondiente. -----

"Notificación de Evento de Crédito" (*Credit Event Notice*) significa una notificación irrevocable por escrito enviada por la Contraparte a la Sociedad Gestora, en nombre del Fondo, y al Agente de Cálculo, firmada por dos Directivos (*Managing Directors*) (u otros cargos sustancialmente equivalentes), que describa un Evento de Crédito que haya ocurrido a, o después de, las 12:01 a.m. (hora de Madrid) de la Fecha de Desembolso y a, o antes de, las 11:59 p.m. (hora de Madrid) de la última de las siguientes fechas:-----

(a) la primera de entre la Fecha de Vencimiento Inicial del CDS y la Fecha de Vencimiento Definitiva del CDS; y -----

(b) en el caso exclusivo de que (i) el Evento de Crédito objeto de la Notificación de Evento de Crédito sea un Incumplimiento de Pago (*Failure to Pay*) acaecido después la

Fecha de Vencimiento Inicial del CDS y (ii) se hubiera producido un Incumplimiento Potencial de Pago (*Potential Failure to Pay*) respecto de dicho Incumplimiento de Pago (*Failure to Pay*) a, o antes de, las 11:59 p.m. (hora de Madrid), de la Fecha de Vencimiento Inicial del CDS: el último día del Periodo de Entrega de Notificaciones. -----

Toda Notificación de Evento de Crédito deberá contener: (a) información que confirme y describa con detalle razonable el acaecimiento del Evento de Crédito en cuestión en, o después de, la Fecha de Desembolso y dentro del periodo relevante, (b) confirmación por parte de la Contraparte del acaecimiento de dicho Evento de Crédito dentro del periodo relevante (sin que sea necesario que el Evento de Crédito en cuestión persista en la fecha de efectividad de la Notificación de Evento de Crédito correspondiente); (c) confirmación por la Contraparte de que el Acreedor de Referencia (*Relevant Lender*) ha clasificado, con base en la evaluación individualizada de la solvencia del Deudor de Referencia, el Derecho de Crédito de Referencia correspondiente como impagado (*defaulted*) a los efectos del artículo 178 de CRR; y (d) el Importe Inicial de Pérdidas (*Initial Credit Protection Amount*). -----

Asimismo, hasta la Fecha de Vencimiento Inicial del CDS (inclusive) la Contraparte podrá entregar a la Sociedad Gestora, en nombre del Fondo, una notificación escrita (una "**Notificación**

02/2022



GP9736937

de Evento de Crédito Potencial" (*Potential Credit Event Notice*)) que contenga información que confirme con razonable detalle el acaecimiento de un Incumplimiento de Pago Potencial respecto de un Derecho de Crédito de Referencia en cualquier momento desde la Fecha de Desembolso hasta la Fecha de Vencimiento Inicial del CDS, ambas inclusive, en cuyo caso el Periodo de Entrega de Notificaciones quedará prorrogado hasta el nonagésimo día posterior a la Fecha de Vencimiento Inicial del CDS (inclusive).-----

"Incumplimiento de Pago Potencial" (*Potential Failure to Pay*) significa el impago, a la fecha de su vencimiento respectivo, por un Deudor de Referencia de cualesquiera cantidades exigibles en virtud de un Derecho de Crédito de Referencia de conformidad con los términos del mismo vigentes en dicha fecha, sin tener en consideración a estos efectos ningún Periodo de Gracia (*Grace Period*), ni ninguna condición suspensiva para el comienzo de un Periodo de Gracia (*Grace Period*), aplicable a dicho Derecho de Crédito de Referencia. -----

(3) **Entrega de una Notificación de los Auditores:** -----

Las reclamaciones de la Contraparte serán objeto de verificación por los Auditores Independientes de conformidad con lo establecido a continuación. -----

Se entiende por "**Audidores Independientes**" (*Independent Accountants*) la firma Deloitte, S.L. (que ha aceptado su nombramiento como tal a esta fecha) o cualquier otra firma de auditores independientes internacional de reconocido prestigio que sea designada en cada momento por el Agente de Cálculo en sustitución, en su caso, de Deloitte, S.L. La remuneración de los Auditores Independientes por razón de las verificaciones previstas en esta Estipulación 6 forma parte de los gastos ordinarios del Fondo y será satisfecha de conformidad con lo previsto en la Estipulación 15.4 posterior. -----

A tales efectos, los Auditores Independientes deberán verificar periódicamente una muestra de Derechos de Crédito Reclamados ("**Muestra Inicial**"). Los Derechos de Crédito Reclamados incluidos en cada Muestra Inicial se denominarán "**Derechos de Crédito Verificables Iniciales**", debiendo estar cada Muestra Inicial integrada por: -----

(i) todos los Derechos de Crédito Reclamados cuyo Importe Inicial de Pérdidas (*Initial Credit Protection Amount*) sea mayor que seiscientos mil Euros (600.000,00€); -----

(ii) aquellos otros Derechos de Crédito Reclamados seleccionados por los Auditores Independientes. A estos efectos los Auditores Independientes deberán seleccionar periódicamente de manera aleatoria un cinco por ciento (5%) (los "**Derechos de Crédito Seleccionados Iniciales**") de entre el conjunto de todos

02/2022



GP9736936

los Derechos de Crédito Reclamados respecto de los que se haya calculado, desde la fecha de la última selección o, en su caso, la Fecha de Desembolso un Importe Inicial de Pérdidas (*Initial Credit Protection Amount*) que sea igual o inferior a seiscientos mil Euros (600.000,00€) (cada uno de los conjuntos de Derechos de Crédito Reclamados de entre los que se seleccionarán los Derechos de Crédito Seleccionados Iniciales se denominará una "**Remesa Inicial**") (*Initial Batch*)), -----

Ello no obstante, la Sociedad Gestora podrá requerir en cualquier momento en, o antes de, la Fecha de Cálculo inmediatamente siguiente a la Fecha de Determinación del Evento relativa a cualquier Derecho de Crédito Reclamado (*Determined Reference Obligation*) que dicho Derecho de Crédito Reclamado sea un Derecho de Crédito Verificable Inicial (siempre que así lo haya solicitado cualquier tenedor de los Bonos que haya asumido, a satisfacción de la Sociedad Gestora, el pago de los costes derivados de dicha actuación). -----

Como Requisito Adicional de Pago, será necesario que el Agente de Cálculo obtenga de los Auditores Independientes una comunicación dirigida a la Sociedad Gestora, en nombre del Fondo, (la "**Notificación de los Auditores**" (*Accountants' Notice*)) en la que se valide en relación con cada Derecho de

Crédito Verificable Inicial (*Initial Verifiable Reference Obligation*) y de conformidad con los Procedimientos Acordados (según se define este concepto en la Estipulación 6.1.8 posterior):

(a) que el Evento de Crédito identificado en la Notificación de Evento de Crédito correspondiente tuvo lugar durante el Periodo de Entrega de Notificaciones; -----

(b) el cálculo del Importe Inicial de Pérdidas (*Initial Credit Protection Amount*) efectuado por la Contraparte; -----

(c) que el Importe Nocional Fallido (*Defaulted Notional Amount*) (según se define este término en el epígrafe (4) siguiente) en la Fecha de Determinación del Evento correspondiente no era superior al 95% del principal pendiente de reembolso del Derecho de Crédito de Referencia al que el Acreedor de Referencia estaba expuesto en la Fecha de Determinación del Evento (importe que excluirá cualquier cantidad respecto de la que el Acreedor de Referencia haya suscrito cualquier otro acuerdo de cobertura o protección de crédito (*hedging or credit protection arrangements*), en el entendido de que:-----

(i) si el Acreedor de Referencia es un Emisor de Titulización (*Securitisation Issuer*), los bonos emitidos por dicho Emisor de Titulización no se considerarán un acuerdo de cobertura o protección de crédito a estos efectos; y que -----

(ii) tampoco se considerarán acuerdos de cobertura o

02/2022



EXCLUSIVO PARA DOCUMENTOS NOTARIALES



GP9736935

protección de crédito a estos efectos las garantías que formen parte de la documentación jurídica de los Derechos de Crédito de Referencia; -----

(d) que, si el Acreedor de Referencia es un Emisor de Titulización, la Cantidad Retenida (*Securitisation Retained Amount*) relativa a la Titulización (*Securitisation*) correspondiente en la Fecha de Determinación del Evento en cuestión no era inferior al Importe de Alineación (*Securitisation Alignment Amount*) relativo a dicha Titulización; -----

(e) que los Auditores Independientes han verificado que dicho Derecho de Crédito de Referencia cumplía con los Requisitos Individuales (*Eligibility Criteria*) (según se define este concepto en la Estipulación 7.1 posterior) en la Fecha de Elegibilidad correspondiente de conformidad con lo dispuesto en esta Escritura;-----

(f) que la Contraparte cumpla, y haya cumplido en todo momento desde la Fecha de Constitución, con las obligaciones de retención asumidas en la Estipulación 7.6 posterior; y-----

(g) que dicho Derecho de Crédito de Referencia estaba incluido en la Cartera de Referencia en la fecha en que acaeció el correspondiente Evento de Crédito (en el entendido de que los Derechos de Crédito de Referencia Adicionales sólo se

entenderán incluidos en la Cartera de Referencia a partir de la Fecha de Recarga o, según sea el caso, de la Fecha de Sustitución correspondiente (inclusive)). -----

La Notificación de los Auditores entregada a la Sociedad Gestora, en nombre del Fondo, y a la Contraparte será concluyente y vinculante a todos los efectos, salvo error manifiesto. -----

Cuando los Auditores Independientes no entreguen, por cualquier motivo, la Notificación de los Auditores relativa a un Derecho de Crédito Verificable Inicial (en lo sucesivo, un "**Derecho de Crédito Inicial Inverificado**"): -----

(i) la Contraparte podrá requerir a los Auditores Independientes que verifiquen todos los Derechos de Crédito de Referencia que no sean Derechos de Crédito Verificables Iniciales (*Initial Verifiable Reference Obligations*) pero formen parte de la misma Remesa Inicial (*Initial Batch*) que dicho Derecho de Crédito Inicial Inverificado (tales Derechos se denominarán "**Derechos de Crédito Iniciales No Verificables Relacionados**" (*Related Non-Verifiable Initial Reference Obligations*)), en cuyo caso la Fecha de Cumplimiento de Requisitos de Pago en relación con cada uno de dichos Derechos Iniciales No Verificables Relacionados tendrá lugar con el envío de la Notificación de los Auditores relativa al mismo; y-----

(ii) si la Contraparte puede corregir el motivo que llevó a los

02/2022



EXCLUSIVO PARA DOCUMENTOS NOTARIALES

GP9736934

Audidores Independientes a no poder entregar una Notificación de Entrega en relación con dicho Derecho de Crédito Inicial Inverificado, la Contraparte podrá requerir a los Audidores Independientes para que envíen una Notificación de los Audidores respecto a dicho Derecho de Crédito de Referencia Inicial Inverificado, en cuyo caso la Fecha de Cumplimiento de Requisitos de Pago de dicho Derecho tendrá lugar con dicho envío. -----

"Titulización" (*Securitisation*) significa, en relación con un Derecho de Crédito de Referencia cuyo Acreedor de Referencia sea un Emisor de Titulización, la operación de titulización celebrada por dicho Emisor de Titulización (en el entendido de que, conforme a lo expuesto en la Escritura, sólo serán considerados Emisores de Titulización aquellos fondos u otros vehículos de titulización que formen parte del Grupo Santander).

"Importe de Alineación" (*Securitisation Alignment Amount*) significa, en relación con una Titulización y cualquier fecha, un importe igual a la suma del principal pendiente de reembolso de cada Derecho de Crédito de Referencia cuyo Acreedor de Referencia en esa fecha sea el Emisor de Titulización en cuestión. -----

"Cantidad Retenida" (*Securitisation Retained Amount*)

significa, en relación con una Titulización y cualquier fecha, una cantidad igual a: -----

(a) el importe agregado del saldo vivo de principal de los valores emitidos en relación con dicha Titulización, menos -----

(b) la suma de: -----

(i) la suma del saldo vivo de principal de (1) cualesquiera clases de valores respecto de los que una parte de los mismos haya sido enajenado a cualquier tercero que no forme parte del grupo consolidable a efectos regulatorios de Banco Santander, S.A. salvo que la totalidad de dichos valores sean objeto de una operación de recompra en cuya virtud cualquier entidad que forme parte del grupo consolidable a efectos regulatorios de Banco Santander, S.A. esté obligada a recomprar dichos valores a un precio predeterminado y (2) cualesquiera valores de tramos con prelación de rango igual (*pari passu*) o superior (*senior*) a los valores referidos en (1); y-----

(ii) sin contar dos veces las clases de valores referidos en el sub-párrafo (a), la suma del saldo vivo de principal de (1) cualquier clase de valores respecto de los que cualquier entidad que forme parte del grupo consolidable a efectos regulatorios de Banco Santander, S.A. haya comprado protección de crédito o celebrado cualquier otro acuerdo de transferencia de riesgo de crédito respecto de una parte de los mismos y (2) cualesquiera valores de tramos de con prelación de rango igual (*pari passu*) o

02/2022



GP9736933

superior (*senior*) a los valores referidos en (1). -----

(4) Cálculo por el Agente de Cálculo de los Pagos Brutos del Fondo (Seller Payments): -----

En cada Fecha de Cálculo el Agente de Cálculo calculará los Pagos Brutos del Fondo respecto de cada Derecho de Crédito Fallido.-----

"Pagos Brutos del Fondo" (*Seller Payments*) significa en relación con cada Derecho de Crédito Fallido: (i) el Importe Inicial de Pérdidas y el (ii) Importe de Ajuste por Pérdidas, calculados de conformidad con las siguientes reglas:-----

(4.1) Cálculo del Importe Inicial de Pérdidas -----

El "Importe Inicial de Pérdidas" (*Initial Credit Protection Amount*) es la cantidad en que se cifra inicialmente la pérdida experimentada por el Acreedor de Referencia como consecuencia del acaecimiento de un Evento de Crédito y, concretamente, significa respecto de cada Derecho de Crédito Fallido un importe, calculado por la Contraparte, igual al producto de: -----

- (i) el Importe Nocial Fallido; y-----
- (ii) el mayor de los porcentajes siguientes:-----
 - (a) el LGD Regulatorio aplicable a dicho Derecho de Crédito Fallido; y -----
 - (b) el Porcentaje Provisionado (*Provision Percentage*)

aplicado a dicho Derecho de Crédito Fallido. -----

"Porcentaje Provisionado" (*Provision Percentage*) significa, en relación con un Derecho de Crédito Fallido, el importe de las provisiones contables efectuadas por el Acreedor de Referencia respecto de dicho Derecho al tiempo del cálculo del Importe Inicial de Pérdidas (*Initial Credit Protection Amount*) o, según sea el caso, del Importe de Pérdidas Liquidadas (*Worked Out Credit Protection Amount*) correspondiente, expresado como un porcentaje sobre la exposición total del Acreedor de Referencia respecto del mismo. -----

"Importe Nocial Fallido" (*Defaulted Notional Amount*) significa, en relación con cada Derecho de Crédito Fallido, un importe igual al menor de los importes siguientes: -----

- (i) el Importe Nocial Protegido de dicho Derecho; y -----
- (ii) el noventa y cinco por ciento (95%) del principal pendiente de reembolso de dicho Derecho al que el Acreedor de Referencia estaba expuesto en la Fecha de Determinación del Evento correspondiente. -----

"LGD Regulatorio" (*Regulatory Capital LGD*) significa, en relación con un Derecho de Crédito de Referencia, la cifra del coeficiente de la "pérdida en caso de impago" (*loss given default*) referido en el artículo 4.1.55 del CRR), empleado por la Contraparte a efectos del cálculo de sus requisitos prudenciales de capital bajo el CRR inmediatamente antes de la Fecha de

02/2022



GP9736932

Determinación del Evento correspondiente (y no, en evitación de dudas, la mejor estimación de las pérdidas esperadas para dicho Derecho después de dicha Fecha de Determinación del Evento) en el entendido de que, al objeto de determinar la "pérdida en caso de impago" (*loss given default*) de un Derecho de Crédito Fallido, el Acreedor de Referencia deberá ignorar cualquier ajuste a la "pérdida en caso de impago" (*loss given default*) de dicho Derecho de Crédito Fallido que traiga causa del hecho de que:-----

(i) una deuda u otro pasivo del Deudor de Referencia de dicho Derecho de Crédito Fallido haya devenido en un Derecho Relacionado Fallido (según se define este término a continuación); o -----

(ii) el Acreedor de Referencia haya concluido que es probable el acaecimiento de un supuesto de incumplimiento de un Derecho Relacionado Fallido. -----

"Derecho Relacionado Fallido" (*Related Defaulted Obligation*) significa, en relación con un Derecho de Crédito Fallido, cualquier derecho de crédito cuyos Acreedor de Referencia y Deudor de Referencia sean los mismos que los de dicho Derecho de Crédito Fallido y respecto del cual bien haya acaecido un supuesto de incumplimiento que no haya sido

subsanoado con anterioridad a la Fecha de Determinación del Evento de dicho Derecho de Crédito Fallido bien el Acreedor de Referencia haya determinado que es probable que acaezca un supuesto de incumplimiento. -----

(4.2) Cálculo del Importe de Ajuste por Pérdidas (Credit Protection Adjustment Amount)-----

Dado que el Importe Inicial de Pérdidas de cada Derecho de Crédito Fallido puede o no coincidir con la pérdida definitiva experimentada por el Acreedor de Referencia, dicho importe es revisado al final de un periodo de, como máximo, setenta y dos (72) meses contados desde la Fecha de Determinación del Evento correspondiente (el "**Periodo de Liquidación**") en función de los recobros o recuperaciones ("**Recuperaciones**" (*Recoveries*)) de dicho Derecho de Crédito Fallido, concretándose dicha revisión en el cálculo por el Agente de Cálculo del correspondiente Importe de Ajuste por Pérdidas.-----

"Importe de Ajuste por Pérdidas" (*Credit Protection Adjustment Amount*) significa, en relación con cada Derecho de Crédito Liquidado, un importe (con signo positivo o negativo) igual a la diferencia entre (a) el Importe de Pérdidas Liquidadas (*Worked Out Credit Protection Amount*) y (b) el Importe Inicial de Pérdidas (*Initial Credit Protection Amount*) de dicho Derecho.

A su vez, "**Importe de Pérdidas Liquidadas**" (*Worked Out Credit Protection Amount*) significa:-----

02/2022



(a) en relación con un Derecho de Crédito Liquidado (*Worked Out Reference Obligation*) que no sea un Derecho de Crédito Subsanoado (*Cured Reference Obligation*), un importe igual a:-----

(i) el Importe Nocial Fallido (*Defaulted Notional Amount*) de dicho Derecho de Crédito; menos-----

(ii) las Recuperaciones Totales (*Total Recoveries*) de dicho Derecho, -----

en el entendido de que si la Fecha de Conclusión de Liquidación respecto de dicho Derecho de Crédito Liquidado es la Fecha de Notificación de Incumplimiento del Administrador (*Servicer Default Notice Date*) o la Fecha de Notificación de Modificación de Políticas (*Adverse Policies Amendment Notice Date*), el Importe de Pérdidas Liquidadas de dicho Derecho será cero (0); y

(b) en relación con un Derecho de Crédito Liquidado que sea un Derecho de Crédito Subsanoado: cero (0).-----

"Recuperaciones Totales" (*Total Recoveries*) significa, en relación con un Derecho de Crédito Liquidado: -----

(a) si dicho Derecho no es un Derecho de Crédito Liquidado por Estimación: la suma de todas las Recuperaciones de dicho Derecho; y -----

(b) si dicho Derecho es un Derecho de Crédito Liquidado

por Estimación: las Recuperaciones Estimadas del mismo. -----

"**Recuperaciones**" (*Recoveries*) significa, en relación con un Derecho de Crédito Fallido, el importe mayor entre cero (0) y la suma de todos los importes siguientes que hayan sido recibidos o aplicados por el Acreedor de Referencia después de la Fecha de Determinación del Evento para el pago del principal adeudado bajo dicho Derecho de Crédito de Referencia (previa conversión a Euros, en su caso, conforme a la documentación de dicho Derecho de Crédito):-----

(a) cualesquiera importes de principal abonados en relación con dicho Derecho de Crédito de Referencia (o, en el caso de un Derecho de Crédito de Referencia con una garantía personal, su correspondiente garantía) por, o por cuenta de, el Deudor de Referencia o su garante;-----

(b) cualesquiera cantidades respecto de las cuales el Acreedor de Referencia haya ejercitado con éxito un derecho de compensación frente al Deudor de Referencia correspondiente (o, en su caso, su garante) respecto de cantidades de principal debidas en virtud de dicho Derecho (o, en su caso, su garantía) y/o cualesquiera cantidades respecto de las cuales el Deudor de Referencia de dicho Derecho de Crédito Fallido o su garante hayan ejercitado con éxito un derecho de compensación frente al Acreedor de Referencia de dicho Derecho en relación con cantidades de principal debidas en virtud del mismo o, en su

02/2022



GP9736930

caso, de la garantía correspondiente; -----

(c) el producto neto de la venta u otros ingresos derivados de la venta o recuperación de un Derecho de Crédito de Referencia o derivados de la ejecución de las Garantías de Referencia (según se define este término a continuación) del mismo (una vez deducido el importe de las comisiones, impuestos, y gastos de ejecución (incluyendo honorarios legales) que proporcionalmente corresponda a la ejecución de un importe del principal del Derecho de Crédito Fallido igual al Importe Nocional Protegido del mismo, en el entendido de que en ningún caso serán objeto de deducción los gastos incurridos por el Acreedor de Referencia para resolver las operaciones de cobertura relativas a dicho Derecho); y -----

(d) cualquier pago por principal recibido por el Acreedor de Referencia en virtud de cualquier otra garantía incluyendo cualesquiera pólizas de seguros, -----
todo ello en el entendido de que:-----

(i) en el caso de que el Acreedor de Referencia hubiera recibido un pago del Deudor de Referencia en relación con más de una deuda de dicho Deudor de Referencia (incluyendo el Derecho de Crédito Fallido), dicho pago deberá imputarse (salvo que otra cosa se establezca legalmente o en la documentación de

tales derechos de crédito) a cada una de dichas deudas a *pro rata* del principal pendiente de reembolso de cada una de los mismos en la Fecha de Determinación del Evento correspondiente; y que-

(ii) en el caso de que el Importe Nocial Fallido del Derecho de Crédito Fallido sea inferior al principal pendiente de reembolso de dicho Derecho en la Fecha de Determinación del Evento correspondiente, las Recuperaciones se imputarán al Importe Nocial Fallido del mismo en la misma proporción que dicho Importe Nocial Fallido guarde respecto del principal total pendiente de reembolso de dicho Derecho en dicha Fecha de Determinación del Evento.-----

"Garantías de Referencia" (*Reference Collateral*) significa en relación con cualquier Derecho de Crédito Fallido, cualquier prenda, hipoteca, fianza, aval o cualquier otro tipo de garantía otorgada directa o indirectamente en beneficio del Acreedor de Referencia en garantía del Derecho de Crédito de Referencia, en el entendido de que si la Garantía de Referencia garantiza más de un derecho de crédito (incluyendo dicho Derecho de Crédito Fallido), las Recuperaciones respecto de dicha Garantía de Referencia deberán ser imputadas (salvo que otra cosa se establezca legalmente o en la documentación de tales derechos de crédito) a los derechos de crédito garantizados a *pro rata* del principal pendiente de reembolso de cada uno de los mismos en la Fecha de Determinación del Evento correspondiente.-----

02/2022



EXCLUSIVO PARA DOCUMENTOS NOTARIALES



GP9736929

"Recuperaciones Tardías" (*Late Recoveries*) significa, en relación con un Derecho de Crédito Liquidado (*Worked Out Reference Obligation*), todas las Recuperaciones recibidas por el Acreedor de Referencia con anterioridad a la Fecha de Vencimiento Definitiva del CDS que no hubieran sido tenidas en cuenta en la determinación del Importe de Pérdidas Liquidadas (*Worked Out Credit Protection Amount*) de dicho Derecho. -----

A efectos aclaratorios, si el Importe Nocional Fallido de dicho Derecho de Crédito Liquidado es inferior al principal pendiente de reembolso de dicho Derecho en la Fecha de Determinación del Evento correspondiente y el Acreedor de Referencia recibe un pago en relación con más de un derecho de crédito relativo a un Deudor de Referencia (incluyendo dicho Derecho de Crédito Fallido), cualquier Recuperación Tardía se imputará (salvo que otra cosa se establezca legalmente o en la documentación de tales derechos de crédito) a cada uno de dichos derechos de crédito a *pro rata* del principal pendiente de reembolso de cada uno de los mismos en la Fecha de Determinación del Evento correspondiente.-----

"Recuperaciones Estimadas" (*Estimated Recoveries*) significa, en relación con un Derecho de Crédito Liquidado por Estimación (*Final Estimated Recoveries Obligation*), un importe

igual a la suma de (a) las Recuperaciones que hayan sido recibidas o aplicadas por el Acreedor de Referencia con anterioridad a la Fecha de Conclusión de Liquidación (*Work-Out Completion Date*) correspondiente y (b) del importe en que el Agente de Cálculo, de acuerdo con las Políticas de Administración y Gestión y los Criterios de Administración del Acreedor de Referencia de que se trate que se encuentren en vigor en cada momento, estime las eventuales Recuperaciones futuras, menos las comisiones, impuestos y gastos de ejecución (incluyendo honorarios legales) que el Agente de Cálculo estime se incurrirán durante el proceso de recuperación.-----

(5) Cálculo de los pagos netos del Fondo / la Contraparte:-----

Teniendo en cuenta:-----

(i) que los Importes de Ajustes por Pérdidas (*Credit Protection Adjustment Amounts*) pueden tener signo positivo o negativo en función de las Recuperaciones de cada Derecho de Crédito Fallido;-----

(ii) que la Contraparte debe abonar al Fondo el valor absoluto de dichos Importes con signo negativo;-----

(iii) la posible existencia de Recuperaciones Tardías recuperadas después de la conclusión del Periodo de Liquidación de un Derecho de Crédito Fallido; y -----

(iv) que las pérdidas de la Cartera de Referencia protegida

02/2022



GP9736928

deben imputarse secuencialmente a cada Tramo,-----
y a fin de minimizar el número de pagos entre las partes, en cada
Fecha de Cálculo el Agente de Cálculo procederá a calcular el
importe neto resultante de la compensación de las cantidades
adeudadas por cada una de las partes a la otra en virtud del
Derivado Crediticio (el cual se denominará el "**Importe de
Pérdidas a Imputar al Tramo Protegido**" y tiene el concreto
significado establecido en el epígrafe (5) de la Estipulación
2.3.2.3 anterior) y: -----

(a) cuando el Importe de Pérdidas a Imputar al Tramo
Protegido sea una cantidad con signo positivo, el Fondo deberá
abonar a la Contraparte dicha cantidad en la Fecha de
Amortización inmediatamente siguiente a dicha Fecha de
Cálculo.-----

En tal caso, el Saldo de Principal Pendiente de los Bonos se
reducirá en dicha Fecha de Amortización (mediante una
amortización por reducción sin pago) en un importe igual a dicha
cantidad conforme a lo dispuesto en el apartado (c) de la
Estipulación 9.9.3 posterior;-----

(b) cuando el Importe de Pérdidas a Imputar al Tramo
Protegido sea una cantidad con signo negativo, la Contraparte
deberá abonar al Fondo el valor absoluto de dicha cantidad en la

Fecha de Pago de la Contraparte inmediatamente siguiente a dicha Fecha de Cálculo. -----

En tal caso, el Saldo de Principal Pendiente de los Bonos se incrementará, en la Fecha de Amortización inmediatamente siguiente, en un importe igual al valor absoluto de dicho Importe de Pérdidas a Imputar al Tramo Protegido con signo negativo conforme a lo expuesto en la Estipulación 9.9.5 posterior, en el entendido de que el nuevo Saldo de Principal Pendiente de los Bonos resultante de dicho incremento no podrá exceder en ningún caso del importe inicial total de los Bonos. -----

6.1.7 Importes netos a pagar por el Fondo: -----

Conforme a lo expuesto en el epígrafe (5) de la Estipulación 6.1.6 precedente, en cada Fecha de Amortización el Fondo pagará a la Contraparte (con sujeción al Orden de Prelación de Pagos que corresponda conforme a la Estipulación 18), en su caso, el Importe de Pérdidas a Imputar al Tramo Protegido con signo positivo calculado en la Fecha de Cálculo inmediatamente anterior. En tal caso, el Saldo de Principal Pendiente de Pago de los Bonos será objeto de reducción mediante una amortización sin pago a los tenedores de los Bonos en una cantidad igual al Importe de Pérdidas a Imputar al Tramo Protegido en la forma descrita en el apartado (c) de la Estipulación 9.9.3 posterior. -----

Asimismo, conforme a lo previsto en la Estipulación 6.1.5 anterior, si en una Fecha de Pago de la Contraparte el

02/2022



GP9736927

rendimiento positivo de la Cuenta de Tesorería en el Periodo de Devengo de Interés correspondiente excediera de la cantidad resultante de la suma referida en el apartado (a) de dicha Estipulación, el Fondo deberá abonar a la Contraparte el importe de dicho exceso en la Fecha de Amortización inmediatamente siguiente. -----

Finalmente, en cada Fecha de Amortización el Fondo pagará a la Contraparte (con sujeción al Orden de Prelación de Pagos que corresponda conforme a la Estipulación 18), en concepto de comisión de intermediación financiera (la "**Comisión de Intermediación Financiera**") un importe igual al exceso (si lo hubiere) del saldo de la Cuenta de Tesorería (una vez efectuados todos los demás pagos y retenciones que el Fondo deba efectuar en dicha Fecha de Amortización) sobre el Saldo de Principal Pendiente de Pago de los Bonos (una vez efectuada la amortización por pago y/o por reducción que corresponda en dicha Fecha de Amortización conforme a la Estipulación 9.9.3 posterior). -----

6.1.8 Verificaciones de los Auditores:-----

Conforme a lo explicitado en el epígrafe (3) de la Estipulación 6.1.6 anterior, los Auditores Independientes deberán, como Requisito Adicional de Pago, entregar a la

Sociedad Gestora, en nombre del Fondo, una Notificación de los Auditores en relación con cada Derecho de Crédito Verificable Inicial. -----

Asimismo, los Importes de Pérdidas Liquidadas (*Worked Out Protection Amounts*) de los Derechos de Crédito Verificables Finales (*Final Verifiable Reference Obligations*) (según se define este concepto en la Estipulación 2.3.3.1 anterior) deberán ser objeto de verificación por los Auditores Independientes. -----

A tales efectos, los Auditores Independientes deberán verificar periódicamente una muestra de Derechos de Crédito Liquidados. Los Derechos de Crédito Liquidados incluidos en cada muestra (cada una, una "**Muestra Final**") se denominarán "**Derechos de Crédito Verificables Finales**" (*Final Verifiable Reference Obligations*), debiendo estar cada Muestra Final integrada por: -----

(i) todos los Derechos de Crédito Liquidados cuyo Importe de Pérdidas Liquidadas (*Worked Out Credit Protection Amount*) (según se define este concepto en el epígrafe (4) de la Estipulación 6.1.6 anterior) es mayor que seiscientos mil Euros (600.000,00€); -----

(ii) aquellos otros Derechos de Crédito Liquidados que los Auditores Independientes hayan seleccionado, de conformidad con los Procedimientos Acordados, como un Derecho de Crédito Verificable Final en, o antes de, la

02/2022



GP9736926

Fecha de Cálculo inmediatamente siguiente a la Fecha de Conclusión de Liquidación de dicho Derecho de Crédito Liquidado. A estos efectos los Auditores Independientes deberán seleccionar periódicamente de manera aleatoria un cinco por ciento (5%) (los "**Derechos de Crédito Seleccionados Finales**") de entre el conjunto de todos los Derechos de Crédito Liquidados respecto de los que se haya calculado, desde la fecha de la última selección o, en su caso, la Fecha de Desembolso un Importe de Pérdidas Liquidadas (*Worked Out Credit Protection Amount*) que sea igual o inferior a seiscientos mil Euros (600.000,00€) (cada uno de los conjuntos de Derechos de Crédito Liquidados de entre los que se seleccionarán los Derechos de Crédito Seleccionados Finales se denominará una "**Remesa Final**") (*Final Batch*)); o -----

(iii) aquellos otros Derechos de Crédito Liquidados que la Sociedad Gestora (a petición de un tenedor de Bonos que se haya comprometido, a satisfacción de la Sociedad Gestora, a pagar los costes derivados de dicha actuación) haya requerido que sea un Derecho de Crédito Verificable Final en, o antes de, la Fecha de Cálculo inmediatamente siguiente a la Fecha de Conclusión de Liquidación de dicho

Derecho de Crédito Liquidado. -----

Tras la Fecha de Conclusión de Liquidación (*Work-Out Completion Date*) de cada Derecho de Crédito Verificable Final, el Agente de Cálculo requerirá a los Auditores Independientes para que envíen a la Sociedad Gestora, en nombre del Fondo, a la Contraparte y al propio Agente de Cálculo una notificación (la "**Notificación de Verificación**" (*Verification Notice*)) en la que se verifique, en su caso y de conformidad con los Procedimientos Acordados (*Agreed Upon Procedures*):-----

(i) el cálculo del Importe de Ajuste por Pérdidas (*Credit Protection Adjustment Amount*), y de cada una de las partidas que componen el mismo, relativo a dicho Derecho; -----

(ii) que el Importe de Pérdidas Liquidadas (*Worked Out Credit Protection Amount*) se corresponde con las pérdidas registradas respecto de dicho Derecho en la cuenta de pérdidas y ganancias del Acreedor de Referencia; y -----

(iii) que el Importe de Ajuste por Pérdidas (*Credit Protection Adjustment Amount*) ha sido correctamente imputado al Importe de Pérdidas a Imputar al Tramo de Primera Pérdida (*Threshold Loss Allocation*), al Importe de Pérdidas a Imputar al Tramo Protegido o al Importe de Pérdidas a Imputar al Tramo Senior (*Senior Tranche Loss Allocation*), según corresponda. ----

Cuando los Auditores Independientes no entreguen, por cualquier motivo, una Notificación de Verificación relativa a un

02/2022



GP9736925

Derecho de Crédito Verificable Final (dicho Derecho se denominará un "**Derecho de Crédito Final Inverificado**" (*Failed Final Verifiable Reference Obligation*)):-----

(i) la Contraparte podrá requerir a los Auditores Independientes que verifiquen todos los Derechos de Crédito Liquidados que no sean un Derecho de Crédito Verificable Final pero formen parte de la misma Remesa Final que dicho Derecho de Crédito Final Inverificado (tales Derechos se denominarán "**Derechos de Crédito Finales No Verificables Relacionados**" (*Related Non-Verifiable Final Reference Obligations*)), en cuyo caso la Fecha de Verificación en relación con cada uno de dichos Derechos de Crédito Finales No Verificables Relacionados tendrá lugar con el envío de la Notificación de Verificación relativa al mismo; y-----

(ii) si la Contraparte puede corregir el motivo que llevó a los Auditores Independientes a no poder entregar una Notificación de Verificación en relación con dicho Derecho/de Crédito Final Inverificado, la Contraparte podrá requerir a los Auditores Independientes para que envíen una Notificación de Verificación respecto a dicho Derecho de Crédito Final Inverificado, en cuyo caso la Fecha de Verificación de dicho Derecho tendrá lugar con dicho envío.-----

Los "**Procedimientos Acordados**" (*Agreed Upon Procedures*) son los procedimientos acordados entre la Contraparte y los Auditores Independientes en carta separada fechada en la Fecha de Constitución (la "**Carta de los Auditores**"), en el entendido de que dichos Procedimientos Acordados podrán modificarse o sustituirse en todo momento por mutuo acuerdo de la Contraparte y los Auditores Independientes siempre y cuando los procedimientos resultantes de dichas modificaciones o sustituciones no sean sustancialmente diferentes de los procedimientos establecidos en la Carta de los Auditores, incluidos singularmente los referidos a: -----

(i) el envío de cualquier Notificación de los Auditores y la verificación de los extremos de las mismas necesarias para el cumplimiento del Requisito Adicional de Pago;-----

(ii) el envío de cualquier Notificación de Verificación; y ----

(iii) la verificación de los cálculos del Agente de Cálculo de cualquier Pago Bruto del Fondo (*Seller Payment*) (incluyendo, a fines meramente aclaratorios, cualquier Importe de Pérdidas Liquidadas (*Worked Out Credit Protection Amount*), Importe Inicial de Pérdidas (*Initial Credit Protection Amount*), Importe del Ajuste por Pérdidas (*Credit Protection Adjustment Amount*)) y los Importes por Recuperaciones Tardías (*Late Recovery Amounts*).-----

La Contraparte deberá notificar a la Sociedad Gestora, en

02/2022



GP9736924

nombre del Fondo, cualquier modificación o sustitución de los Procedimientos Acordados con al menos cinco (5) Días Hábiles de antelación a su fecha de efectividad.-----

Si los Auditores Independientes incumpliesen sus obligaciones, la Contraparte deberá resolver el contrato con los mismos y designar unos nuevos Auditores Independientes en sustitución de aquéllos.-----

6.2 Legislación aplicable a la transmisión parcial del riesgo de crédito de los Derechos de Crédito de Referencia.---

El Fondo y los Bonos emitidos por el mismo (y cualquier obligación extracontractual relativa a los mismos) están sometidos a la legislación común española.-----

El Derivado Crediticio en virtud del cual el Fondo asume parcialmente el riesgo de crédito de los Derechos de Crédito de Referencia (y cualquier obligación extracontractual relativa al mismo) está sometido a la legislación irlandesa.-----

7. DECLARACIONES Y GARANTÍAS DE LA CONTRAPARTE.-----

7.1. Responsabilidad y declaraciones de Santander -----

Santander únicamente responderá de las declaraciones recogidas en la presente Estipulación 7.1 de la presente Escritura de Constitución.-----

Santander efectúa dichas declaraciones en su calidad de Contraparte del Derivado Crediticio (y no por ser uno de los Acreedores de Referencia, ninguno de los cuales participa en tal condición en la operación de titulización sintética aquí documentada). -----

Santander realiza a la Sociedad Gestora, en nombre y representación del Fondo, las siguientes declaraciones: -----

(a) En relación con la Contraparte: -----

(1) Que la Contraparte es una entidad de crédito debidamente constituida de acuerdo con la legislación española vigente y se halla inscrita en el Registro Mercantil de Santander y en el Registro de Entidades del Banco de España.-----

(2) Que los órganos sociales de la Contraparte han adoptado válidamente todos los acuerdos sociales necesarios para otorgar la presente Escritura de Constitución, el Derivado Crediticio y los contratos descritos en la Estipulación 14 siguiente. -----

(3) Que a la fecha de la presente Escritura de Constitución, no se encuentra en situación de concurso. -----

(4) Que en la Fecha de Constitución, tiene cuentas anuales (individuales y consolidadas) correspondientes a los ejercicios 2020 y 2021 debidamente auditadas y no presentan salvedades en los términos exigidos por el artículo 17(a) de la Ley 5/2015. Las cuentas anuales auditadas correspondientes a los ejercicios cerrados a 31 de diciembre de 2020 y 2021 han sido ya

02/2022



GP9736923

depositadas en la CNMV y en el Registro Mercantil conforme a la normativa aplicable vigente. -----

(5) Que la Contraparte se compromete a mantener independencia interna entre las áreas de Gestión de Capital, Gestión de Riesgos y la Sociedad Gestora. -----

(b) En relación con los Derechos de Crédito de Referencia, la Cartera de Referencia y los Deudores de Referencia: -----

(1) Que cada Derecho de Crédito de Referencia está incluido en el balance consolidado de Banco Santander, S.A. a efectos del artículo 11 del CRR. -----

(2) Que los datos incluidos en la presente Escritura de Constitución en relación con los Derechos de Crédito de Referencia Iniciales (o que se faciliten en el futuro en relación con los Derechos de Crédito de Referencia Adicionales) reflejan exactamente su situación a su Fecha de Elegibilidad correspondiente. -----

(3) Que cada Derecho de Crédito de Referencia cumple, en la Fecha de Elegibilidad (*Relevant Date*) correspondiente, con los siguientes criterios (en lo sucesivo, los "**Requisitos Individuales**" (*Eligibility Criteria*)) y todas las condiciones, a excepción del acaecimiento de un Evento de Crédito (*Credit*

Event), necesarias para el pago de cobertura del riesgo de crédito:

(i) ha sido originado por Santander o por una de sus Filiales;

(ii) si fue originado por una de las Filiales de Santander, que lo fuera en o a partir del 1 de enero de 2018; -----

(iii) el Deudor de Referencia correspondiente tiene su domicilio social o su residencia en España; -----

(iv) el Deudor de Referencia correspondiente no es parte del Grupo Santander;-----

(v) que la Contraparte ha certificado que dicho Derecho de Crédito de Referencia y las garantías relativas al mismo son, con sujeción a las normas reguladoras de los procedimientos concursales y demás normas de aplicación general a todos los acreedores, válidas, vinculantes y exigibles de conformidad con sus términos (sin que éstos hayan sido modificados de un modo que afecte a la exigibilidad o recuperabilidad del mismo) y con pleno derecho de recurso frente al Deudor de Referencia y, en su caso, a cualesquiera garantes del mismo; -----

(vi) a la Fecha de Corte no está afectado por ningún Evento de Crédito ni por ninguna "situación de impago" a tenor del apartado 1 del artículo 178 de CRR que continúe vigente; -----

(vii) no está registrado en los sistemas del Acreedor de Referencia como un "riesgo dudoso" a efectos de la Circular del Banco de España 4/2017, de 27 de noviembre, a entidades de crédito, sobre normas de información financiera pública y

02/2022



GP9736922

reservada y modelos de estados financieros; -----

(viii) el Deudor de Referencia correspondiente no tiene ninguna deuda o pasivo que esté registrado en los sistemas del Acreedor de Referencia como un "riesgo dudoso" a efectos de la referida Circular del Banco de España 4/2017; -----

(ix) no tiene impagos y no ha estado sujeto a una Moratoria General; -----

(x) el Deudor de Referencia:-----

(a) no ha sido declarado insolvente ni ningún órgano jurisdiccional ha concedido a sus acreedores un derecho definitivo inapelable de ejecución o una indemnización por daños y perjuicios significativa a raíz de una falta de pago en los tres años anteriores a la fecha en que se originó el correspondiente Derecho de Crédito de Referencia ni se le ha sometido a un proceso de reestructuración de deuda por lo que respecta a sus exposiciones de dudoso cobro frente al Acreedor de Referencia y/o la Contraparte en los tres años anteriores a la Fecha de Corte;

(b) no constaba en el momento de su inclusión en la Cartera de Referencia, cuando proceda, en un registro público de créditos de personas con un historial crediticio negativo o, cuando no exista tal registro público de créditos, otro registro de créditos disponible para el Acreedor de Referencia o la

Contraparte; y -----

(c) no tiene una evaluación o calificación crediticia que indique que el riesgo de que no se efectúen pagos acordados contractualmente es significativamente mayor (entendiendo por tal, superior en, al menos, un 30%) que en el caso de exposiciones comparables en poder del Acreedor de Referencia o de la Contraparte que no estén incluidas en la Cartera de Referencia; -----

(xi) no se ha producido ninguna Reestructuración en relación con el mismo (independientemente de si ha tenido lugar antes o después de un incumplimiento de pago); -----

(xii) el Deudor de Referencia es una empresa o empresario individual (y que no es un "vehículo especializado en titulaciones" a los efectos del Reglamento de Titulización); -----

(xiii) si el Derecho de Crédito de Referencia deriva de un Préstamo con garantía hipotecaria: su principal pendiente de reembolso es inferior al 90% del valor del bien hipotecado; -----

(xiv) su Importe Nocial no es superior a 23.600.000 Euros; -----

(xv) devenga intereses a tipo fijo o variable referenciado a algún índice de mercado y dicho tipo de interés no es inferior al 0%; -----

(xvi) tiene flujos de pago periódicos definidos relacionados con pagos de arrendamientos, capital o intereses, o con cualquier

02/2022



GP9736921

otro derecho a recibir ingresos procedentes de los activos que respaldan tales pagos; -----

(xvii) a la Fecha de Corte, el Deudor de Referencia ha realizado, al menos, un pago por razón de dicho Derecho de Crédito de Referencia; -----

(xviii) los pagos de intereses no tienen lugar únicamente a vencimiento; -----

(xix) tiene asignada una "probabilidad de incumplimiento" (*probability of default*) ("PD"), según se define este término en el artículo 4.1(54) del CRR, inferior al tres por ciento (3%) (en el entendido de que la PD se determinará atendiendo no sólo al Deudor de Referencia sino asimismo a cualquier "proveedor de cobertura" (según se emplea este término en CRR para referirse a cualquier garante de un Derecho de Crédito de Referencia) y, consiguientemente, será el valor más bajo de los que individualmente correspondan a cada uno de aquéllos);-----

(xx) cuyo Deudor de Referencia tiene asignada una PD inferior al tres por ciento (3%); -----

(xxi) que, en la Fecha de Elegibilidad correspondiente, el LGD Regulatorio del mismo no es superior al 70%; -----

(xxii) ha sido originado en el curso ordinario del negocio de Banco Santander o la Filial correspondiente de conformidad con

la política de concesión de crédito del originador correspondiente aplicable al tiempo de dicha originación y de conformidad con criterios de concesión de crédito que no son menos estrictos que los aplicados por dicho originador para la originación de exposiciones no titulizadas y de un modo que cumple los requisitos establecidos en las directrices de la ABE (Autoridad Bancaria Europea) aplicables; -----

(xxiii) no tiene una fecha de vencimiento posterior a la Fecha de Vencimiento Prevista del CDS;-----

(xxiv) no deriva de una línea de crédito;-----

(xxv) no es un derivado ni un valor negociable (tal como este término se define en el artículo 4, apartado 1, punto 44, de la Directiva 2014/65/UE) ni una posición de titulización;-----

(xxvi) el Importe Nocional Protegido del mismo es igual al 95% de su Importe Nocional y no es superior al 95% del principal pendiente de reembolso al que el Acreedor de Referencia está expuesto en la Fecha de Corte; -----

(xxvii) está denominado en euros; -----

(xxviii) cuyo Deudor de Referencia no es ninguna persona física distinta de un trabajador autónomo que haya contraído la deuda correspondiente para la financiación de su actividad empresarial; -----

(xxix) no es un préstamo o crédito sindicado;-----

(xxx) no es una obligación subordinada ni contingente del

02/2022



EXCLUSIVO PARA DOCUMENTOS NOTARIALES

GP9736920

correspondiente Deudor de Referencia; -----

(xxxii) si el Acreedor de Referencia es Banco Santander, S.A. su Deudor de Referencia está clasificado como "4. Seguimiento Ordinario", "3. Seguimiento Proactivo - Mantener", "3. Seguimiento Proactivo - Ajustar" o "3. Seguimiento Proactivo - Afianzar" (según se definen estos términos en la Estipulación 8 posterior) tal y como tales clasificaciones puedan ser redenominadas o modificadas en cada momento; -----

(xxxiii) la Contraparte o una entidad del grupo al que ésta pertenece posee la titularidad jurídica plena de los Derechos de Crédito de Referencia y sus derechos accesorios asociados; -----

(xxxiiii) la Contraparte o una entidad incluida en el ámbito de supervisión en base consolidada de la misma mantiene el riesgo de crédito de las exposiciones subyacentes en su balance; -

(xxxv) ha sido originado y concedido como parte de la actividad empresarial principal de la Contraparte o la Filial que lo origine; -----

(xxxvi) que las decisiones de crédito o concesión relacionadas con el mismo no han implicado a ningún tercero; ---

(xxxvii) que todos los pagos de tipos de interés vinculados a un tipo de referencia en relación con el mismo se basan en tipos de interés utilizados normalmente en el mercado o en índices

sectoriales utilizados normalmente que reflejan el coste de los fondos y no recurren a fórmulas o derivados complejos; -----

(xxxvii) que la evaluación de la solvencia del Deudor de Referencia ha cumplido con los requisitos establecidos en las directrices de la ABE (Autoridad Bancaria Europea) aplicables;--

(xxxviii) que, si la Clasificación CNAE-2009 de dicho Derecho de Crédito de Referencia está catalogada como "Alto Impacto Energético" (*High-Energy Impact*) en los sistemas del Acreedor de Referencia, el mismo tiene una PD igual o inferior a 1,50%. -----

"Clasificación CNAE-2009" significa cada una de las clasificaciones de segundo nivel (o divisiones) previstas en la Clasificación Nacional de Actividades Económicas 2009 elaborada por el Instituto Nacional de Estadística según las condiciones recogidas en el Reglamento CE 1893/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo y aprobada por el Real Decreto 475/2007, de 13 de abril; -----

(xxxix) que no ha sido comercializado y concedido partiendo de la premisa de que se informase al solicitante del préstamo o, en su caso, a los intermediarios de la posibilidad de que el prestamista no haya verificado la información facilitada; y

(xl) que está registrado en los sistemas del Acreedor de Referencia en la Etapa 1 (*Stage 1*) del IFRS 9 (el *International Financial Reporting Standard* nº 9 publicado por la *International*

02/2022



GP9736919

Accounting Standards Board y en vigor desde el 1 de enero de 2018). -----

(4) Que a la Fecha de Corte la Cartera de Referencia Inicial cumple con los Requisitos Globales referidos en el epígrafe (3) del apartado (c) de la Estipulación 7.3 posterior (entendiéndose las referencias hechas en dichos Requisitos Globales a los Derechos de Crédito de Referencia Adicionales y a la Fecha de Elegibilidad como referencias a los Derechos de Crédito de Referencia incluidos en la Cartera de Referencia Inicial y a la Fecha de Corte, respectivamente), con excepción de los Requisitos Globales referidos en los sub-epígrafes (ii), (iii) y (vi) de dicho epígrafe (3), los cuales no son de aplicación a la Cartera de Referencia Inicial). -----

(5) Que, según el leal saber y entender de la Contraparte, la Información para Inversores (según se define este término en la Estipulación 16.2 posterior) no contiene ninguna información falsa sobre los detalles de los Derechos de Crédito de Referencia (*Reference Obligations*). -----

7.2. Información sobre la Cartera de Referencia Inicial--

Se incluye a continuación un resumen de la composición de la Cartera de Referencia Inicial (a la Fecha de Corte) que comprende 14.995 Derechos de Crédito de Referencia, con un

Importe Nocial total de 3.136.842.106,27 Euros:-----

(a) tipo de interés medio ponderado: 1,53% p.a;-----

(b) principal pendiente medio: 225.688,81 Euros;-----

(c) antigüedad media ponderada: 2,23 años; -----

(d) vencimiento residual medio ponderado: 6,19 años; -----

(f) PD media ponderada: 0,71%; y-----

(f) estratificación: -----

(i) por concentración, el mayor Grupo de Deudores de Referencia (según se define en la Estipulación 7.3 posterior) representa el 0,75% del Importe Inicial de la Cartera de Referencia;-----

(ii) según tengan garantía hipotecaria o no: los Derechos de Crédito de Referencia sin garantía hipotecaria representan el 63,74% del Importe Inicial de la Cartera de Referencia y los Derechos de Crédito de Referencia con garantía hipotecaria representan el 36,26% restante; -----

(iii) por tipo de Deudor de Referencia: el Importe Nocial de los Derechos de Crédito de Referencia correspondientes a Deudores de Referencia que son PYMES según se define este concepto en el artículo 501 del CRR representa el 47,25% del Importe Inicial de la Cartera de Referencia y el restante 52,75% corresponde a empresas que no son PYMES con arreglo a dicha definición; -----

(iv) por concentración en Clasificación CNAE-2009: la

02/2022



GP9736918

Clasificación CNAE-2009 a la que corresponde el mayor peso entre los Deudores de Referencia (medido en función del Importe Nocional de los Derechos de Crédito de Referencia correspondientes) es "Actividades Inmobiliarias", que supone un 21,25% del Importe Inicial de la Cartera de Referencia. -----

7.3. Incorporación de Derechos de Crédito de Referencia Adicionales durante el Periodo de Recarga.-----

En cualquier Fecha de Amortización durante el Periodo de Recarga y siempre y cuando se cumplan los Requisitos de Recarga (tal y como este término se define en el apartado (c) siguiente), la Contraparte podrá, a su entera discreción, añadir a la Cartera de Referencia nuevos Derechos de Crédito de Referencia (incluyendo Derechos de Crédito de Referencia con nuevos Deudores de Referencia) (en adelante una "**Recarga**" (*Replenishment*)). Los Derechos de Crédito de Referencia incluidos en la Cartera de Referencia mediante una Recarga, conjuntamente con los incluidos en la Cartera de Referencia mediante una Sustitución (según se define este término en la Estipulación 7.5 posterior), se denominarán "**Derechos de Crédito de Referencia Adicionales**". -----

(a) Fechas de Recarga y Periodo de Recarga -----

Serán "**Fechas de Recarga**" (*Replenishment Dates*) las

Fechas de Amortización durante el Periodo de Recarga en que se produzca una Recarga.-----

A los efectos de la presente Escritura, se entiende por "**Periodo de Recarga**" el periodo comprendido entre la Fecha de Desembolso del Fondo (esto es, el día 28 de septiembre de 2022) y la Última Fecha de Recarga (ambas inclusive). -----

"**Última Fecha de Recarga**" (*Last Replenishment Date*) significa la primera de las siguientes fechas (todas incluidas): ----

(i) el día inmediatamente anterior a la fecha en que tenga lugar un Supuesto de Interrupción del Periodo de Recarga (*Replenishment Stop Event*) según se define este término en el apartado (b) inmediatamente siguiente; -----

(ii) la segunda Fecha de Amortización (esto es, el 23 de marzo de 2023); y -----

(iii) el día inmediatamente anterior a la Fecha de Vencimiento Inicial del CDS (*Initial Termination Date*). -----

(b) Finalización anticipada del Periodo de Recarga:
Supuestos de Interrupción del Periodo de Recarga -----

Se producirá la finalización anticipada y definitiva del Período de Recarga en la fecha en la que tenga lugar un Supuesto de Interrupción del Periodo de Recarga. -----

A estos efectos, se entenderá que tiene lugar un "**Supuesto de Interrupción del Periodo de Recarga**" (*Replenishment Stop Event*) si, en cualquier fecha, la Contraparte determina, por

02/2022



GP9736917

referencia a los datos más recientes disponibles en dicha fecha, que:-----

(a) la suma de todos los Importes de Pérdidas Acumuladas (*Cumulative Credit Losses*) desde la Fecha de Desembolso (inclusive) hasta el primer día del mes natural correspondiente a dicha Fecha de Elegibilidad (exclusive) es superior al 1,75% del Importe Protegido Inicial de la Cartera de Referencia (*Protected Reference Portfolio Amount*); -----

(b) la PD media ponderada de todos los Derechos de Crédito de Referencia que no sean Derechos de Crédito Reclamados es mayor que 2,50%; -----

(c) ha acaecido un Concurso respecto de la Contraparte; ----

(d) si en cualquier fecha el Importe Nocial Protegido de la Cartera de Referencia (*Protected Reference Portfolio Notional Amount*) es igual o inferior al diez por ciento (10%) del Importe Protegido Inicial de la Cartera de Referencia (*Protected Reference Portfolio Amount*); y/o-----

(e) si el Importe Nocial Máximo de la Cartera de Referencia (*Maximum Reference Portfolio Notional Amount*) en la primera Fecha de Amortización excede del Importe Nocial Vivo de la Cartera de Referencia (*Reference Portfolio Notional Amount*) en no menos de EUR 100.000.000 y no se efectuó en la

misma ninguna Recarga. -----

(c) Requisitos de Recarga.-----

Para su inclusión en la Cartera de Referencia, los Derechos de Crédito de Referencia Adicionales objeto de una Recarga tendrán que cumplir en la Fecha de Elegibilidad respectiva los requisitos siguientes (los “**Requisitos de Recarga**”) (*Conditions to Replenishment*): -----

(1) Que la Contraparte disponga de cuentas anuales (individuales y consolidadas) de los dos últimos ejercicios debidamente auditadas y que el informe de auditoría del último ejercicio no presente salvedades en los términos exigidos por el artículo 17.a) de la Ley 5/2015. -----

(2) Que cada uno de los Derechos de Crédito de Referencia Adicionales cumpla individualmente los Requisitos Individuales referidos en el epígrafe (3) del apartado (b) de la Estipulación 7.1 anterior, en el entendido de que todas las referencias a la Fecha de Corte en dicho apartado se entenderán hechas a la correspondiente Fecha de Elegibilidad; y -----

(3) Que, además del cumplimiento de los Requisitos Individuales, los Derechos de Crédito de Referencia Adicionales cumplan conjuntamente los requisitos que se indican a continuación (los “**Requisitos Globales**”) (*Portfolio Guidelines*):

(i) que el Importe Nocial Vivo de la Cartera de Referencia (*Reference Portfolio Notional Amount*) tras la

02/2022



GP9736916

correspondiente Recarga no sea superior al Importe Nocial Máximo de la Cartera de Referencia (*Maximum Reference Portfolio Notional Amount*) que, a efectos aclaratorios, no puede exceder en ningún caso del Importe Inicial de la Cartera de Referencia (es decir, 3.136.842.106,27€); -----

(ii) que en la Fecha de Elegibilidad correspondiente, la PD media ponderada de los Derechos de Crédito de Referencia Adicionales objeto de la correspondiente Recarga sea igual o inferior al 1%; -----

(iii) que en la Fecha de Elegibilidad correspondiente, el LGD Regulatorio medio ponderado de los Derechos de Crédito de Referencia Adicionales objeto de la correspondiente Recarga sea igual o inferior al 59%; -----

(iv) que en la Fecha de Elegibilidad correspondiente, la vida media ponderada del Importe Nocial Protegido de la Cartera de Referencia (*Protected Reference Portfolio Notional Amount*) tras la correspondiente Recarga sea igual o inferior a tres años y nueve meses (3,75 años), en el entendido de que si la vida media ponderada del Importe Nocial Protegido de la Cartera de Referencia (*Protected Reference Portfolio Notional Amount*) tras la correspondiente Recarga fuera superior a tres años y nueve meses (3,75 años), no se entenderá incumplido este

requisito, por vía de excepción (la "**Excepción de RG**" (*PG Breach Exception*)), siempre que en tal caso la vida media ponderada de todos los Derechos de Crédito de Referencia Adicionales que integren la citada Recarga sea igual o inferior a tres años y nueve meses (3,75 años) (todo ello en el entendido de que la Excepción de RG no será de aplicación a la Cartera de Referencia Inicial en la Fecha de Corte); -----

(v) que en la Fecha de Elegibilidad correspondiente, el Importe Nocional de todos los Derechos de Crédito de Referencia relativos a un mismo Grupo de Deudores de Referencia no sea superior al 0,50% del Importe Nocional Vivo de la Cartera de Referencia (*Reference Portfolio Notional Amount*) en el entendido de que este criterio no será de aplicación a los Derechos de Crédito de Referencia relativos a un mismo Grupo de Deudores de Referencia cuyo Importe Nocional total en la Fecha de Corte sea superior al 0,50% y (en todo caso) igual o inferior al 0,75% del Importe Inicial de la Cartera de Referencia (los "**Grupos Exceptuados**"). -----

"**Grupo de Deudores de Referencia**" significa cada conjunto constituido por los Deudores de Referencia que pertenezcan al mismo grupo consolidado contable, incluidos, en evitación de dudas, los conjuntos constituidos por un solo Deudor de Referencia; -----

(vi) que en la Fecha de Elegibilidad correspondiente, el

02/2022



GP9736915

Importe Nocial de todos los Derechos de Crédito de Referencia relativos a un mismo Grupo Exceptuado, tras la correspondiente Recarga de la que haya sido objeto algún Derecho de Crédito de Referencia relativo a dicho Grupo Exceptuado, no sea superior al 0,50% del Importe Nocial Vivo de la Cartera de Referencia (*Reference Portfolio Notional Amount*), salvo que:-----

(a) la clasificación SCAN para dicho Derecho de Crédito de Referencia sea "Nivel 4 (Seguimiento Ordinario)"; y--

(b) si el Derecho de Crédito de Referencia es objeto del Sistema de Segmentación Interna (*internal rating system*), la calificación interna otorgada a dicho Derecho sea de al menos 4,9, -----
en cuyo caso, dicho porcentaje del 0,50% se entenderá sustituido por el del 0,75%. -----

"**Sistema de Segmentación Interna**" significa el sistema de calificación que emplea Santander como parte de su política de originación para Clientes No Estandarizados, en virtud del cual dichos clientes son calificados de acuerdo con un modelo híbrido que combina información cuantitativa (información financiera y de conducta) y cualitativa (análisis de un experto). La escala cuantitativa de dicho sistema de calificación es de 1 a 9,3. -----

A los efectos de la definición anterior, "**Cientes No Estandarizados**" significa aquellos clientes cuya facturación anual es superior a 10.000.000 Euros o con los que Santander mantiene una exposición crediticia de al menos 1.500.000 Euros;

(vii) que en la Fecha de Elegibilidad correspondiente el Importe Nocial de todos los Derechos de Crédito de Referencia con una misma Clasificación CNAE-2009 tras la correspondiente Recarga no sea superior al 25% del Importe Nocial Vivo de la Cartera de Referencia; -----

(viii) que en la Fecha de Elegibilidad correspondiente, el Importe Nocial de todos los Derechos de Crédito de Referencia clasificados en los sistemas del Acreedor de Referencia como pertenecientes al segmento "autónomos" (*self-employed*) no sea superior al 6% del Importe Nocial Vivo de la Cartera de Referencia en dicha Fecha; -----

(ix) que en la Fecha de Elegibilidad correspondiente, el Importe Nocial de todos los Derechos de Crédito de Referencia clasificados en los sistemas del Acreedor de Referencia como pertenecientes al segmento "microempresas" (*micro-business*) no sea superior al 9% del Importe Nocial Vivo de la Cartera de Referencia en dicha Fecha; -----

(x) que en la Fecha de Elegibilidad correspondiente, el Importe Nocial de los Derechos de Crédito de Referencia cuyos Deudores de Referencia estén clasificados como "3.

02/2022



GP9736914

Seguimiento Proactivo – Afianzar", "3. Seguimiento Proactivo – Política Suspensa", "2. Seguimiento Intensivo", "1. Seguimiento Especializado – Reducir Perdidas" o "0. No Atender – Bloquear y Salir" (según se definen estos términos en la Estipulación 8 posterior) sea igual o inferior al 15% del Importe Nocial Vivo de la Cartera de Referencia (*Reference Portfolio Notional Amount*);-----

(xi) que en la Fecha de Elegibilidad correspondiente, el Importe Nocial de los Derechos de Crédito de Referencia cuya Clasificación CNAE-2009 esté clasificada como "Alto Impacto Energético" (*High-Energy Impact*) en los sistemas del Acreedor de Referencia no sea superior al 20%. del Importe Nocial Vivo de la Cartera de Referencia (*Reference Portfolio Notional Amount*); -----

(xii) que en la Fecha de Elegibilidad correspondiente, el Importe Nocial de los Derechos de Crédito de Referencia clasificados como "Alto Impacto Covid" (*High Covid-Impact*) en los sistemas del Acreedor de Referencia no sea superior al 13,5%. del Importe Nocial Vivo de la Cartera de Referencia (*Reference Portfolio Notional Amount*); y -----

(xiii) que, si en la Fecha de Elegibilidad correspondiente, la PD Máxima del Grupo correspondiente al Deudor de Referencia

es superior al 1,5%, el Importe Nocional de todos los Derechos de Crédito de Referencia relativos a su Grupo de Deudores de Referencia no sea superior al 0,3% del Importe Nocional Vivo de la Cartera de Referencia (*Reference Portfolio Notional Amount*).

"**PD Máxima del Grupo**" significa, en relación con cualquier Deudor de Referencia, la PD más alta asignada a cualquier Derecho de Crédito de Referencia de cualquiera de los Deudores de Referencia de su mismo Grupo de Deudores de Referencia. -----

(d) Procedimiento para las Recargas. -----

Antes de las 17:00 horas (hora CET) del octavo Día Hábil anterior a la correspondiente Fecha de Recarga, la Contraparte comunicará a la Sociedad Gestora la oferta de Recarga (en su caso), detallando informáticamente los Derechos de Crédito de Referencia Adicionales seleccionados y sus características, que integran la oferta y que habrán de cumplir los Requisitos de Recarga. -----

No más tarde del quinto Día Hábil inmediatamente anterior a la correspondiente Fecha de Recarga, la Sociedad Gestora remitirá a la Contraparte comunicación de aceptación de la Recarga, detallando informáticamente los Derechos de Crédito de Referencia Adicionales que cumplen los Requisitos de Recarga y las características de los mismos que fueron comunicadas por la Contraparte. -----

02/2022



GP9736913

En cada Fecha de Recarga, la Sociedad Gestora deberá remitir a la CNMV la siguiente documentación: -----

(i) por CIFRADO, el detalle de los Derechos de Crédito de Referencia Adicionales incluidos en la Cartera de Referencia incluyendo su Importe Nocional e Importe Nocional Protegido respectivo; y -----

(ii) declaración de la Sociedad Gestora, suscrita también por la Contraparte, de que tales Derechos de Crédito de Referencia Adicionales cumplen todos los Requisitos de Recarga.-----

7.4. Verificación de los Requisitos Individuales -----

Cada Derecho de Crédito de Referencia Inicial deberá cumplir los Requisitos Individuales en la Fecha de Corte. Asimismo la Cartera de Referencia Inicial deberá cumplir en la Fecha de Corte los Requisitos Globales referidos en el epígrafe (3) del apartado (c) de la Estipulación 7.3 anterior (a excepción de los referidos en los sub-epígrafes (ii), (iii) y (vi) del mismo). --

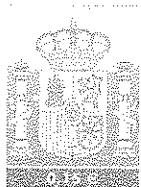
No más tarde del vigésimo Día Hábil siguiente a la Fecha de Constitución, la Sociedad Gestora deberá recibir de los Auditores Independientes un Informe de Verificación Inicial (*Initial Verification Report*) en el que se confirme que los Derechos de Crédito de Referencia Iniciales cumplían los Requisitos Individuales a la Fecha de Corte y que la Cartera de Referencia

Inicial cumplía en la Fecha de Corte los Requisitos Globales referidos en el epígrafe (3) del apartado (c) de la Estipulación 7.3 anterior (a excepción de los referidos en los sub-epígrafes (ii), (iii) y (vi) del mismo). La remuneración de los Auditores Independientes por razón de dicho Informe formará parte de los gastos de constitución del Fondo y se satisfará por la Sociedad Gestora, en nombre del Fondo, con cargo al Préstamo Subordinado.-----

Asimismo, cada Derecho de Crédito de Referencia Adicional objeto de una Recarga o Sustitución deberá cumplir los Requisitos de Recarga o de Sustitución en su Fecha de Elegibilidad respectiva.-----

No más tarde del vigésimo Día Hábil siguiente a cada Fecha de Recarga o Fecha de Sustitución, la Sociedad Gestora deberá recibir de los Auditores Independientes, un Informe de Verificación (*Verification Report*) en el que se confirme que los Derechos de Crédito de Referencia Adicionales incluidos en la Recarga o Sustitución de que se trate cumplían los Requisitos Individuales y que la Cartera de Referencia cumplía (incluyendo el cumplimiento resultante de la aplicación de la Excepción de RG) los Requisitos Globales en la Fecha de Elegibilidad correspondiente (en el entendido de que los Auditores Independientes no verificarán el cumplimiento de los restantes Requisitos de Recarga o de Sustitución). La remuneración de los

02/2022



GP9736912

Audidores Independientes por razón de estos Informes forma parte de los gastos ordinarios del Fondo y será satisfecha de conformidad con lo previsto en la Estipulación 15.4 posterior.----

En el caso de que alguno de los Derechos de Crédito de Referencia Iniciales no cumpliera los Requisitos Individuales en la Fecha de Corte o de que alguno de los Derechos de Crédito de Referencia Adicionales no cumpliera los Requisitos de Recarga en su Fecha de Elegibilidad, será excluido de la Cartera de Referencia (sin perjuicio de la facultad de la Contraparte a efectuar nuevas Recargas o Sustituciones en los términos previstos en las Estipulaciones 7.3 y 7.5, respectivamente, de la presente Escritura).-----

Asimismo, cada Derecho de Crédito de Referencia Adicional objeto de una Sustitución deberá cumplir los Requisitos de Sustitución en su Fecha de Elegibilidad respectiva. Dicho cumplimiento no obstante no será objeto de verificación por los Auditores Independientes mediante un informe de verificación (sin perjuicio de lo dispuesto en el epígrafe (3) de la Estipulación 6.1.6 anterior). Asimismo, en el caso de que alguno de los Derechos de Crédito de Referencia Adicionales objeto de una Sustitución no cumpliera los Requisitos de Sustitución en su Fecha de Elegibilidad, será excluido de la Cartera de Referencia

(sin perjuicio de la facultad de la Contraparte a efectuar nuevas Sustituciones en los términos previstos en la Estipulación 7.5 de la presente Escritura).-----

7.5 Inclusiones Incorrectas-----

(a) Inclusiones Incorrectas-----

Si la Contraparte llegara a tener conocimiento de que: -----

(i) a la Fecha de Corte algún Derecho de Crédito de Referencia Inicial no cumplía los Requisitos Individuales; o -----

(ii) se ha producido una Recarga sin haberse cumplido los Requisitos de Recarga; o -----

(iii) se ha producido una Sustitución sin haberse cumplido los Requisitos de Sustitución (según se definen ambos términos a continuación),-----

cada una de dichas circunstancias constituirá una "**Inclusión Incorrecta**" (*False Addition*) y el Derecho de Crédito de Referencia objeto de la misma se denominará un "**Derecho de Crédito Inelegible**" ("*Ineligible Obligation*").-----

(b) Consecuencias de las Inclusiones Incorrectas: Sustituciones posteriores al fin del Periodo de Recarga -----

Si la Contraparte o la Sociedad Gestora tuvieran conocimiento de que se ha producido una Inclusión Incorrecta:---

(i) deberán notificarlo, tan pronto como les sea razonablemente posible, a la otra parte; -----

(ii) tan pronto como sea posible, la Contraparte deberá

02/2022



GP9736911

practicar una Exclusión del Derecho de Crédito de Referencia correspondiente por un importe igual al de la Inclusión Incorrecta; -----

(iii) la Contraparte no podrá entregar ninguna Notificación de Evento de Crédito respecto del Derecho de Crédito Inelegible; y -

(iv) durante el Periodo de Recarga, la Contraparte tendrá el derecho (pero no estará obligada) a, a su entera discreción y actuando de acuerdo a sus propios intereses, incluir en la Cartera de Referencia uno o más nuevos Derechos de Crédito de Referencia a través de una Recarga, en aplicación de, y conforme a lo previsto en, la Estipulación 7.3 anterior; y -----

(v) no obstante la finalización del Periodo de Recarga, en cualquier Fecha de Amortización posterior a la finalización del mismo la Contraparte tendrá el derecho (pero no estará obligada) a, a su entera discreción y actuando de acuerdo a sus propios intereses, incluir en la Cartera de Referencia uno o más nuevos Derechos de Crédito de Referencia, incluyendo Derechos de Crédito de Referencia con nuevos Deudores de Referencia (cada dicha inclusión se denominará una "**Sustitución**" (*Substitution*)), cada uno de los nuevos Derechos de Crédito de Referencia se denominará un "**Derecho de Crédito de Referencia Sustitutivo**" (*Substitute Obligation*) y el Importe Nocial de

cada Derecho de Crédito de Referencia Sustitutivo se denominará el RONA Sustitutivo (*Substitute RONA*)), siempre que en la Fecha de Elegibilidad en cuestión se cumplan los Requisitos de Sustitución previstos en el apartado (c) siguiente:-----

(c) Requisitos de Sustitución:-----

Para su inclusión en la Cartera de Referencia, los Derechos de Crédito de Referencia Adicionales objeto de una Sustitución tendrán que cumplir en la Fecha de Elegibilidad respectiva los requisitos siguientes (los “**Requisitos de Sustitución**”) (*Conditions to Substitution*):-----

(i) que la Contraparte disponga de cuentas anuales (individuales y consolidadas) de los dos últimos ejercicios debidamente auditadas y que el informe de auditoría del último ejercicio no presente salvedades en los términos exigidos por el artículo 17.a) de la Ley 5/2015; -----

(ii) que cada uno de los Derechos de Crédito de Referencia Sustitutivos cumpla individualmente los Requisitos Individuales referidos en el epígrafe (3) del apartado (b) de la Estipulación 7.1 anterior (en el entendido de que todas las referencias a la Fecha de Corte en dicho apartado se entenderán hechas a la correspondiente Fecha de Elegibilidad); -----

(iii) que el RONA Sustitutivo agregado de los Derechos de Crédito de Referencia Sustitutivos no exceda del Importe Nocial de Referencia agregado de los Derechos de Crédito

02/2022



GP9736910

Inelegibles que hayan sido excluidos de la Cartera de Referencia durante el Periodo de Cálculo inmediatamente anterior; y -----

(iv) que los Derechos de Crédito de Referencia Sustitutivos de cada Sustitución cumplan conjuntamente los Requisitos Globales, siendo, no obstante de aplicación la Excepción de RG (entendiéndose las referencias hechas en dichos Requisitos Globales a una Recarga como referencias a una Sustitución). -----

(d) Procedimiento para las Sustituciones -----

Antes de las 17:00 horas (hora CET) del octavo Día Hábil anterior a la correspondiente Fecha de Sustitución, la Contraparte comunicará a la Sociedad Gestora la oferta de Sustitución (en su caso), detallando informáticamente los Derechos de Crédito de Referencia Adicionales seleccionados y sus características, que integran la oferta y que habrán de cumplir los Requisitos de Sustitución. -----

No más tarde del quinto Día Hábil inmediatamente anterior a la correspondiente Fecha de Sustitución, la Sociedad Gestora remitirá a la Contraparte comunicación de aceptación de la Sustitución, detallando informáticamente los Derechos de Crédito de Referencia Adicionales que cumplen los Requisitos de Sustitución y las características de los mismos que fueron comunicadas por la Contraparte. -----

En cada Fecha de Sustitución, la Sociedad Gestora deberá remitir a la CNMV la siguiente documentación: -----

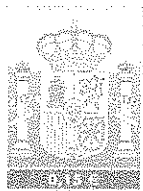
(i) por CIFRADO, el detalle de los Derechos de Crédito de Referencia Sustitutivos incluidos en la Cartera de Referencia incluyendo su Importe Nocial e Importe Nocial Protegido respectivo; y-----

(ii) declaración de la Sociedad Gestora, suscrita también por la Contraparte, de que tales Derechos de Crédito de Referencia Sustitutivos cumplen todos los Requisitos de Sustitución. -----

7.6. Cumplimiento de los requisitos de retención -----

De conformidad con el artículo 6 del Reglamento de Titulización, Santander, como entidad originadora, está obligado a retener por sí o a través de una sociedad de su grupo consolidable, de forma continua un interés económico neto significativo en la titulización, que no podrá ser inferior al 5%, todo ello en los términos previstos en dicho artículo 6. -----

De conformidad con el artículo 43.7 del Reglamento de Titulización (aplicable a las titulizaciones cuyos valores se hayan emitido el 1 de enero de 2019 o con posterioridad a esa fecha), hasta que sean de aplicación las normas técnicas de regulación que la Comisión adopte de conformidad con el artículo 6.7 del mismo, las originadoras deberán, a efectos de las obligaciones establecidas en el artículo 6 de dicho Reglamento, aplicar lo dispuesto en los capítulos I, II y III y el artículo 22 del



GP9736909

02/2022

Reglamento Delegado (UE) 625/2014 de la Comisión, de 13 de marzo de 2014, por el que se completa el Reglamento (UE) nº 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo mediante normas técnicas de regulación en las que se especifican los requisitos aplicables a las entidades inversoras, patrocinadoras, acreedoras originales y originadoras en relación con las exposiciones al riesgo de crédito transferido. -----

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento de Titulización, Santander ha comunicado a la Sociedad Gestora que éste (o, en su caso y previo cumplimiento de los trámites y notificaciones en su caso aplicables, una sociedad de su grupo consolidable) retendrá, de forma continua, un interés económico neto significativo en los términos requeridos por el Reglamento de Titulización. A estos efectos, Santander ha comunicado a la Sociedad Gestora que se entenderá por “de forma continua” que el interés económico neto retenido no estará sujeto a reducción del riesgo de crédito, ni a posiciones cortas ni a otros tipos de cobertura y tampoco se venderá. Santander se compromete en la presente Escritura de Constitución a incluir en la página web de Grupo Santander www.santander.com (o la que la sustituya en el futuro) una referencia a la localización en la que se pueden encontrar todos

los detalles actualizados sobre el requisito de retención de interés económico neto. -----

Sin perjuicio de lo anterior, se proporcionan a continuación en esta Escritura determinados detalles sobre dicha retención. En particular:-----

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 6.3.(b) del Reglamento de Titulización y en el artículo 5.1.a) *in fine del* Reglamento Delegado 625/2014 (que contemplan la misma opción de retención para titulizaciones renovables), se compromete en la presente Escritura de Constitución a retener (o a que una sociedad de su grupo consolidable retenga), de forma continua, el cinco por ciento (5%) del valor nominal de cada una de las exposiciones titulizadas. -----

Que Santander se compromete, asimismo, a no celebrar ninguna operación de cobertura ni de mitigación del riesgo de crédito sobre los Derechos de Crédito de Referencia que tenga por efecto el incumplimiento del compromiso de retención del interés económico neto significativo asumido por Santander en virtud de la presente Cláusula o una sobrecobertura del riesgo de crédito no retenido y trasladado al Fondo. -----

Que Santander se compromete en la presente Escritura de Constitución a comunicar a la Sociedad Gestora (o a que la sociedad de su grupo consolidable que asuma el compromiso de retención le comunique), con periodicidad mensual, el

02/2022



GP9736908

mantenimiento del compromiso de retención asumido, para que esta, a su vez, haga pública dicha confirmación, mediante publicación en la página web de la Sociedad Gestora, www.santanderdetitulizacion.com. A los efectos de esta comunicación, Santander (o la sociedad de su grupo consolidable que asuma el compromiso de retención) deberá declarar explícitamente que no ha llevado a cabo ninguna actuación (cobertura del riesgo de crédito, venta, toma de posiciones cortas, etc.) que haya socavado la aplicación del requisito de retención. -

7.7. Otros compromisos de la Contraparte -----

La Contraparte, en su condición de originador a los efectos del Reglamento de Titulización, se compromete a proporcionar a la Sociedad Gestora la información necesaria para que ésta pueda cumplir con las obligaciones de información de ésta que se prevén en la Estipulación 16 siguiente. -----

SECCIÓN III-----

ADMINISTRACIÓN DE LOS DERECHOS DE CRÉDITO DE REFERENCIA.-----

8. ADMINISTRACIÓN DE LOS DERECHOS DE CRÉDITO DE REFERENCIA.-----

8.1. – Principios Generales-----

Al tratarse de una titulización sintética, no se produce una

transmisión de la titularidad los Derechos de Crédito de Referencia al Fondo y por tanto el Acreedor de Referencia respectivo (o, en el caso de Derechos de Crédito de Referencia cedidos a un fondo de titulización, la Sociedad Gestora de dicho fondo o, si tal cesión tuvo lugar mediante participaciones hipotecarias o certificados de transmisión de hipoteca, la entidad emisora de dichas participaciones y/o certificados) continuará administrando y gestionando los mismos en los términos previstos en la presente Escritura. -----

A tal efecto, Santander se compromete (en lo sucesivo, dicho compromiso se denominará el "**Compromiso de Administración**") a ejercer (o, si Santander no es el Acreedor de Referencia, a hacer que el Acreedor de Referencia ejerza) la administración y gestión de los Derechos de Crédito de Referencia y de las Garantías de Referencia de conformidad con sus políticas ordinarias de administración y gestión de derechos de crédito (las "**Políticas de Administración y Gestión**") y con sus criterios de administración (los "**Criterios de Administración**") (o, si Santander no es el Acreedor de Referencia, con la de dicho Acreedor de Referencia) con la diligencia propia de un prestamista razonable y prudente. Asimismo, a requerimiento del Fondo (actuando razonablemente), Santander le facilitará las Políticas de Administración y Gestión. -----

02/2022



GP9736907

En el caso de que la Sociedad Gestora, en representación del Fondo, determine, actuando de buena fe y de manera comercialmente razonable, que la Contraparte ha incumplido persistentemente dicho Compromiso la misma podrá designar, con una antelación de al menos 15 Días Hábiles, una Fecha de Incumplimiento del Compromiso de Administración (en cuyo caso, deberá proceder a la Liquidación Anticipada del Fondo y a la Amortización Anticipada de los Bonos en los términos establecidos en la Estipulación 5.1 anterior).-----

8.2. – Renegociaciones, modificaciones y refinanciaciones de los Derechos de Crédito de Referencia -----

Con sujeción a lo establecido en el penúltimo párrafo de la presente Estipulación 8.2 el Acreedor de Referencia podrá llevar a cabo renegociaciones, modificaciones y refinanciaciones de los Derechos de Crédito de Referencia de conformidad con sus Políticas de Administración y Gestión y a tal efecto podrá, entre otras actuaciones, incrementar el principal de los Derechos de Crédito de Referencia (sin que, según se indica en el párrafo (ii) posterior, ello suponga ningún aumento del Importe Nocial y/o del Importe Nocial Protegido de los mismos), modificar el tipo de interés de los Derechos de Crédito de Referencia, sustituir a los Deudores de Referencia correspondientes, realizar

modificaciones con el fin de cumplir con moratorias o supuestos similares que resulten de aplicación, prorrogar la fecha de vencimiento de los Derechos de Crédito de Referencia (en el entendido de que la fecha de vencimiento prorrogada no podrá ser posterior a la Fecha de Vencimiento Prevista del CDS (*Scheduled Termination Date*) salvo cuando dicha prórroga resulte de una moratoria impuesta por la ley o de la aplicación de una Moratoria General (*General Moratorium*)) o aceptar la cancelación o amortización íntegra de los mismos y su refinanciación (con el mismo o con distinto Deudor de Referencia), todo ello empleando la misma diligencia con la que actúe en la gestión de otros activos de su propia cartera y, en todo caso, la diligencia propia de un prestamista razonable y prudente.

Los Derechos de Crédito de Referencia que hayan sido objeto de renegociación o refinanciación de conformidad con lo previsto en la presente Estipulación continuarán incluidos en la Cartera de Referencia (siempre que la citada renegociación o refinanciación no implique un Evento de Crédito de Reestructuración) sin que tengan que cumplir con los Requisitos de Recarga en ese momento.-----

En el caso de que, como consecuencia de una renegociación o refinanciación:-----

(i) dos o más Derechos de Crédito de Referencia se consolidaran en un único derecho de crédito nuevo (incluso si

02/2022



GP9736906

dicho nuevo derecho de crédito tiene un nuevo Deudor de Referencia), dicho nuevo derecho de crédito tendrá la consideración de Derecho de Crédito de Referencia y permanecerá en la Cartera de Referencia, siendo su Importe Nocional y su Importe Nocional Protegido igual a la suma de los Importes Nocionales y de los Importes Nocionales Protegidos de los Derechos de Crédito de Referencia de los que trae causa; -----

(ii) un Derecho de Crédito de Referencia se dividiera en dos o más derechos de crédito nuevos (incluso si dichos nuevos derechos de crédito tuvieren un nuevo Deudor de Referencia), cada uno de dichos nuevos derechos de crédito tendrá la consideración de Derecho de Crédito de Referencia y permanecerá en la Cartera de Referencia, y la suma del Importe Nocional y del Importe Nocional Protegido de los mismos será igual a, respectivamente, el Importe Nocional y el Importe Nocional Protegido del Derecho de Crédito de Referencia del que traen causa; y/o -----

(iii) se incrementara el principal de un Derecho de Crédito de Referencia, dicho derecho de crédito mantendrá la consideración de Derecho de Crédito de Referencia y permanecerá en la Cartera de Referencia siendo su Importe Nocional y su Importe Nocional Protegido igual al existente

antes de dicha renegociación o refinanciación.-----

A efectos aclaratorios, en el caso de que una renegociación o refinanciación implique un Evento de Crédito de Reestructuración, la misma dará lugar al pago de las cantidades correspondientes en virtud del Derivado Crediticio en los términos detallados en la Estipulación 6.1 anterior. -----

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores de la presente Estipulación, cuando el Acreedor de Referencia sea un Emisor de Titulización, el Acreedor de Referencia (o el administrador de sus activos, bien en nombre propio bien por delegación, según sea el caso) sólo podrá llevar a cabo renegociaciones, modificaciones y refinanciaciones de los Derechos de Crédito de Referencia correspondientes con estricta observancia de las previsiones y limitaciones establecidas a tal efecto en la Escritura de Constitución (o documento equivalente) de dicho Emisor de Titulización.-----

En el caso de que la Sociedad Gestora, en representación del Fondo, determine, actuando de buena fe y de manera comercialmente razonable, tras la recepción de una Notificación de Modificación de Políticas, que los cambios especificados en la misma tendrán un efecto material adverso en los derechos y obligaciones del Fondo bajo la Confirmación o respecto de la Cartera de Referencia, la misma podrá designar, con una antelación de al menos 15 Días Hábiles, una Fecha de

02/2022



GP9736905

Modificación de Políticas (en cuyo caso, deberá proceder a la Liquidación Anticipada del Fondo y a la Amortización Anticipada de los Bonos en los términos establecidos en la Estipulación 5.1 anterior). -----

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores de la presente Estipulación, cuando el Acreedor de Referencia sea un Emisor de Titulización, el Acreedor de Referencia (o el administrador de sus activos, bien en nombre propio bien por delegación, según sea el caso) sólo podrá llevar a cabo renegociaciones, modificaciones y refinanciaciones de los Derechos de Crédito de Referencia correspondientes con estricta observancia de las previsiones y limitaciones establecidas a tal efecto en la Escritura de Constitución (o documento equivalente) de dicho Emisor de Titulización. -----

8.3. – Clasificación "SCAN"-----

Santander, como Acreedor de Referencia y como administrador (bien en nombre propio bien por delegación) de los Derechos de Crédito de Referencia cuyo Acreedor de Referencia sea un Emisor de Titulización, hace constar que su política de administración y gestión ordinaria incluye la posible inclusión de los correspondientes deudores en una categoría, denominada "SCAN" ("*Santander Customer Assessment Note*"), que implica

la aplicación de un seguimiento más profundo y la posible adopción de acciones específicas en relación con los mismos en función de su grado en la clasificación, en el entendido de que la inclusión en dicha categoría no está necesariamente relacionado con un empeoramiento de la calidad crediticia del deudor en cuestión sino que puede obedecer a motivos distintos (incluyendo, exceso de cuota con el cliente, exceso de concentración de riesgo en un sector, reducción del apetito de riesgo con determinados clientes, insuficiente relación entre riesgo y rentabilidad, etc.). -----

Dicha categoría "SCAN" se compone de los grados siguientes: -----

(i) "0. No Atender – Bloquear y Salir":en este grado se incluyen los clientes respecto de los cuales está tomada una decisión de finalizar las operaciones de activo suscritos con los mismos; -----

(ii) "1. Seguimiento Especializado – Reducir Perdidas":en este grado se incluyen los clientes con dudas razonables de que puedan atender sus obligaciones de pago. Requiere acciones específicas que pueden incluir acciones de tipo recuperatorio y en los casos que sea posible buscar una estructura de deuda que permita una viabilidad futura en el menor tiempo posible; -----

(iii) "2. Seguimiento Intensivo":en este grado se incluyen los clientes con dificultades financieras que, si empeoran o

02/2022



GP9736904

persisten en el tiempo, pudieran afectar al reembolso de sus operaciones; -----

(iv) "3. Seguimiento Proactivo": se incluyen en este grado clientes con características muy diversas, pero sin dificultades financieras. Son clientes en los que se deben corregir situaciones fuera de políticas (de apetito, concentración, rentabilidad) o bien que existe una debilidad con un componente temporal o un indicio de que pudiera llegar a producir un empeoramiento de calidad crediticia, no necesariamente significativo. A su vez, este grado se compone de los sub-grados siguientes:-----

- "3. Seguimiento Proactivo – Mantener": clientes sujetos a una política restringida de concesión de riesgo adicional; -----

- "3. Seguimiento Proactivo – Ajustar": clientes sujetos a una política diseñada a favorecer la reducción de riesgo; -----

- "3. Seguimiento Proactivo – Afianzar": clientes sujetos a una política diseñada a favorecer la adquisición de garantías adicionales; y -----

- "3. Seguimiento Proactivo – Política Suspensa": clientes sujetos a un bloqueo de concesión de riesgo adicional; y-----

(v) "4. Seguimiento Ordinario": se incluyen en este grado los clientes que no precisan de un seguimiento más profundo ni la posible adopción de acciones específicas en relación con los

mismos.-----

SECCIÓN IV-----

EMISIÓN DE LOS BONOS DE TITULIZACIÓN.-----

La Sociedad Gestora, actuando como representante legal del Fondo constituido en esta Escritura de Constitución, acuerda realizar con cargo al mismo la presente emisión de Bonos de conformidad con lo previsto en Ley 5/2015 y sujeto a los términos y condiciones que se determinan en las estipulaciones y apartados de esta Sección IV.-----

9. CARACTERÍSTICAS DE LA EMISIÓN DE LOS BONOS.-----

9.1. Importe de la emisión.-----

El importe total de la emisión de la única serie de Bonos es de doscientos veintitrés millones quinientos mil Euros (223.500.000€) de valor nominal, integrada por dos mil doscientos treinta y cinco (2.235) Bonos representados mediante anotaciones en cuenta y con código ISIN número ES0305673008.-----

9.2. Precio de emisión de los Bonos.-----

El precio de emisión de los Bonos será de CIENTO MIL EUROS (100.000€) por Bono, libre de impuestos y gastos para el suscriptor. Los Bonos se emitirán al cien por cien (100%) de su valor nominal.-----

Los gastos e impuestos inherentes a la emisión de los Bonos

02/2022



EXCLUSIVO PARA DOCUMENTOS NOTARIALES



GP9736903

serán por cuenta del Fondo.-----

9.3. Circulación de los Bonos. -----

Los Bonos se pondrán en circulación una vez concluido el desembolso. En acta notarial se hará constar expresamente el cierre de la emisión y la suscripción y desembolso de los Bonos, entregándose copia de dicha acta notarial de cierre de la emisión a la CNMV y a Iberclear. -----

De conformidad con lo previsto en el artículo 22.4 de la Ley 5/2015, los Bonos están dirigidos exclusivamente a inversores cualificados y no están admitidos a negociación en un mercado secundario oficial por lo que la transmisión de los mismos sólo se podrá realizar entre inversores cualificados, con sujeción a las disposiciones legales que sean de aplicación. -----

Sin perjuicio de lo anterior, se solicitará la admisión a negociación de los Bonos en el Mercado Alternativo de Renta Fija (MARF), que es un sistema multilateral de negociación (SMN) constituido de conformidad con lo previsto en (i) el Título II del Real Decreto-ley 21/2017, de 29 de diciembre, de medidas urgentes para la adaptación del derecho español a la normativa de la Unión Europea en materia del mercado de valores y en el (ii) el artículo 320 del Texto Refundido de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores. -----

La Sociedad Gestora ostentará la condición, y realizará las funciones propias, de Asesor Registrado de los Bonos ante MARF.-----

La transmisión de los Bonos, en tanto que valores representados por medio de anotaciones en cuenta, tendrá lugar por transferencia contable. La transmisión de cada Bono quedará patente en virtud del oportuno registro contable acreditativo de su titularidad. La inscripción a favor del adquirente en el registro contable producirá los mismos efectos que la tradición de los títulos y desde ese momento la transmisión será oponible a terceros.-----

9.4. Forma de representación de los Bonos. -----

Los Bonos emitidos por el Fondo estarán representados mediante anotaciones en cuenta, surtiendo la presente Escritura de Constitución los efectos previstos en el artículo 7 del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre. -----

La llevanza del registro contable de los Bonos corresponderá a Iberclear, entidad domiciliada en Madrid, Plaza de la Lealtad, 1.-----

9.5. Tipo de Interés Nominal.-----

Los Bonos devengarán, desde la Fecha de Desembolso (esto es, el 28 de septiembre de 2022) hasta su completa amortización, intereses a un tipo nominal anual variable. Dicho interés se

02/2022



GP9736902

pagará por trimestres vencidos en cada Fecha de Amortización siempre que el Fondo cuente con Fondos Disponibles (según este término se define en la Estipulación 18 de la presente Escritura de Constitución) suficientes en la Cuenta de Tesorería de acuerdo con el Orden de Prelación de Pagos previsto en la Estipulación 18.1 de la presente Escritura de Constitución o de acuerdo con el Orden de Prelación de Pagos de Liquidación previsto en la Estipulación 18.3 de la presente Escritura de Constitución y se calculará sobre el Saldo de Principal Pendiente de Pago de los Bonos en la Fecha de Amortización inmediatamente anterior. ----

Con excepción de lo dispuesto en el párrafo siguiente, las retenciones, contribuciones e impuestos establecidos o que se establezcan en el futuro sobre el principal, intereses o rendimientos de los Bonos correrán a cargo exclusivo de los titulares de los Bonos y su importe será deducido, en su caso, por la Sociedad Gestora, en representación y por cuenta del Fondo, a través del Agente de Pagos, en la forma legalmente establecida.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso de imposición de retenciones fiscales sobre los pagos bajo los Bonos que afecten al 25% o más de los mismos (con excepción de los ostentados por entidades residentes a efectos tributarios en una jurisdicción no cooperativa a los efectos de la legislación

tributaria española, o en un tercer país que figure en la lista de jurisdicciones de alto riesgo y no cooperadoras elaborada por el Grupo de Acción Financiera (GAFI)), la Contraparte se ha obligado bajo el Derivado Crediticio a abonar al Fondo, para su pago por éste a los titulares afectados, las cantidades adicionales necesarias para que, una vez efectuadas las correspondientes retenciones, cada titular reciba efectivamente el mismo importe que le hubiese correspondido de no ser por la imposición de dichas retenciones (las "**Cantidades Adicionales por Retención**" (*Tax Gross Up Amounts*)). -----

a) Devengo de intereses. -----

A efectos del devengo de intereses, la duración de la emisión se dividirá en sucesivos períodos de devengo de interés (conjuntamente, los "**Períodos de Devengo de Interés**", y cada uno de ellos, un "**Período de Devengo de Interés**") comprensivos de los días transcurridos entre cada Fecha de Amortización, incluyéndose en cada Período de Devengo de Interés la Fecha de Amortización inicial y excluyéndose la Fecha de Amortización final.-----

El tipo de interés nominal se devengará sobre los días transcurridos de cada Período de Devengo de Interés para el que hubiere sido determinado, calculándose sobre la base de un año compuesto por trescientos sesenta (360) días.-----

b) Tipo de Interés Nominal. -----

02/2022



GP9736901

El tipo de interés nominal (el "**Tipo de Interés**" (*Interest Rate*)) aplicable a los Bonos será igual a:-----

(a) en relación con cualquier Periodo de Devengo de Interés que finalice en una Fecha de Amortización anterior a, o coincidente con, la Fecha de Vencimiento Inicial del CDS (*Initial Termination Date*): un tipo igual a la suma del EURIBOR (según se define dicho concepto a continuación) aplicable en dicho Periodo de Devengo de Interés, determinado por el Agente de Cálculo, más el Diferencial (*Spread*) (según se define dicho concepto a continuación); y-----

(b) en relación con cualquier Periodo de Devengo de Interés que finalice en una Fecha de Amortización posterior a la Fecha de Vencimiento Inicial del CDS: un tipo igual al EURIBOR (*Base Rate*) aplicable en dicho Periodo de Devengo de Interés, determinado por el Agente de Cálculo, ----- todo ello en el entendido de que:-----

(i) si el tipo así calculado fuera negativo, se considerará que el Tipo de Interés es igual a cero por ciento (0%); y-----

(ii) si la Fecha de Vencimiento Inicial del CDS no coincide con una Fecha de Amortización, el Tipo de Interés para el Periodo de Devengo de Interés que finalice en la primera Fecha de Amortización inmediatamente posterior a la Fecha de

Vencimiento Inicial del CDS será un tipo porcentual igual a la media ponderada, en función del número de días de dicho Periodo de Devengo de Interés transcurridos, respectivamente, hasta (inclusive) y después de la Fecha de Vencimiento Inicial del CDS, de los dos tipos resultantes de la aplicación de los apartados (a) y (b) anteriores. -----

A efectos de la presente emisión: -----

- "**Día Hábil**" significa todos los Días Target2 en el que los bancos y los mercados de divisas estén abiertos para sus actividades ordinarias (incluyendo la realización de cambios de divisas y depósitos en divisas) en Madrid y "**Día Target2**" (*TARGET2 Settlement Day*) significa cualquier día en que esté abierto el sistema *Trans-European Automated Real-time Gross settlement Express Transfer* (TARGET2) esté abierto; -
- "**EURIBOR**" (*Euro Interbank Offered Rate*) significa el tipo, determinado por el Agente de Cálculo, de depósitos en Euros a tres (3) meses de vencimiento, que aparezca en la página EURIBOR01 del servicio Reuters (o cualquier otra página y/o servicio que los sustituya en el futuro) a las 11:00 a.m. (hora de Bruselas) del Segundo Día Target2 inmediatamente anterior al comienzo del Periodo de Devengo de Interés correspondiente ("**Fecha de Determinación del Tipo**"), en el entendido de que:

(i) si dicho tipo no apareciera en dicha página, el Agente de Cálculo deberá solicitar a la oficina principal en la Eurozona de

02/2022



GP9736900

cuatro entidades de crédito de reconocido prestigio que le faciliten una cotización del tipo de interés al que ofrezcan depósitos en Euro a tres (3) meses de vencimiento a aproximadamente las 11.00 a.m. (hora de Bruselas) de la Fecha de Determinación del Tipo a entidades de crédito de primera fila del mercado interbancario de la Eurozona y, en caso de recibir el Agente de Cálculo al menos dos (2) cotizaciones, el EURIBOR será el tipo de interés que resulte de efectuar la media aritmética de las mismas redondeada por defecto o exceso a la cienmilésima más cercana (en el entendido de que si fuera igualmente cercana por exceso y por defecto a la referida cienmilésima se redondeará por exceso); -----

(ii) en caso de recibir el Agente de Cálculo menos de dos (2) cotizaciones, el EURIBOR será el último tipo de interés de referencia aplicado en el último Período de Devengo de Interés. y así se mantendrá en cuanto se mantenga dicha situación;-----

(iii) en tanto en cuanto la Cuenta de Tesorería se mantenga abierta en Santander conforme a lo dispuesto en la Estipulación 14.1 posterior, si el EURIBOR con arreglo a los párrafos anteriores determinado, tuviese valor negativo, se entenderá que el EURIBOR es igual a cero por ciento (0%); y -----

(iv) por excepción, el EURIBOR aplicable para el cálculo del Tipo de Interés aplicable al primer Periodo de Devengo

de Interés se ha determinado a las 11:00 a.m. (hora de Bruselas) de la presente fecha.-----

- "**Diferencial**" (*Spread*) significa 10,65%.-----

Se hace constar que el EURIBOR aplicable para el cálculo del Tipo de Interés aplicable al primer Periodo de Devengo de Interés es igual a 1,120% y, en consecuencia, el Tipo de Interés aplicable en dicho Periodo es 11,770%.-----

La Sociedad Gestora conservará los documentos acreditativos del tipo correspondiente proporcionados por el Agente de Cálculo.-----

Se hace constar que: (a) el EURIBOR (o "*Tipo de interés de oferta en el mercado interbancario del euro (euríbor[®])*") es un índice de referencia crucial de conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/1011 del Parlamento Europeo y del Consejo de 8 de junio de 2016 sobre los índices utilizados como referencia en los instrumentos financieros y en los contratos financieros o para medir la rentabilidad de los fondos de inversión, y por el que se modifican las Directivas 2008/48/CE y 2014/17/UE y el Reglamento (UE) n.º 596/2014; (b) que el administrador que elabora el EURIBOR es el *European Money Markets Institute (EMMI)*, Bruselas, Bélgica; y (c) que a esta fecha dicho administrador está inscrito en el registro de administradores e índices de referencia creado y mantenido por la Autoridad Europea de Mercados y Valores

02/2022



GP9736899

(AEVM) conforme al artículo 36 del Reglamento (UE) 2016/1011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016 sobre los índices utilizados como referencia en los instrumentos financieros y en los contratos financieros o para medir la rentabilidad de los fondos de inversión, y por el que se modifican las Directivas 2008/48/CE y 2014/17/UE y el Reglamento (UE) nº 596/2014. -----

9.6. Mención simple al número de orden que en la prelación de pagos del Fondo ocupan los pagos de intereses de los valores emitidos con cargo al mismo. -----

El pago de intereses devengados por los Bonos ocupa (i) el cuarto (4º) lugar en el Orden de Prelación de Pagos Ordinario descrito en la Estipulación 18.1 de la presente Escritura de Constitución y (ii) el cuarto (4º) lugar en el Orden de Prelación de Pagos de Liquidación establecido en la Estipulación 18.3. -----

9.7. Fechas, lugar, entidades y procedimientos para el pago de los intereses. -----

El interés devengado por los Bonos será pagadero, trimestralmente, los días 23 de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año (cada una, una “**Fecha de Amortización**”) mediante el procedimiento reseñado más adelante en la presente Estipulación 9, siempre que el Fondo

cuenta con Fondos Disponibles suficientes en la Cuenta de Tesorería de acuerdo con el Orden de Prelación de Pagos que corresponda conforme a la Estipulación 18.-----

En caso de que alguna de las fechas establecidas en el párrafo anterior no fuera un Día Hábil, el pago de los intereses se realizará el Día Hábil inmediatamente posterior, devengándose los intereses correspondientes al Período de Devengo de Interés en curso, hasta el mencionado primer Día Hábil, no inclusive.----

El primer pago de intereses para los Bonos tendrá lugar el 23 de diciembre de 2022, devengándose los mismos al Tipo de Interés desde la Fecha de Desembolso (inclusive) hasta el 23 de diciembre de 2022 (exclusive)-----

El importe de los intereses pagaderos en cada Fecha de Amortización se calculará con arreglo a la siguiente fórmula:-----

$$IB_{FA} = (P \times R \times d) / 36.000$$

Donde:-----

"IB_{FA}"= importe de los intereses pagadero en cada Fecha de Amortización.-----

P= Saldo de Principal Pendiente de Pago de los Bonos en la Fecha de Cálculo (esto es, el quinto (5º) Día Hábil anterior a cada Fecha de Amortización) correspondiente a dicha Fecha de Amortización.-----

R= Tipo de Interés aplicable a los Bonos.-----

d= Número de días efectivos que correspondan a cada

02/2022



GP9736898

Período de Devengo de Interés. -----

Tanto los intereses que resulten a favor de los tenedores de los Bonos calculados según lo previsto anteriormente, como el importe de los intereses devengados y no satisfechos, se comunicarán a los tenedores de los Bonos en la forma descrita en la Estipulación 16 de la presente Escritura de Constitución y con una antelación de, al menos, tres (3) Días Hábiles a la Fecha de Amortización correspondiente. -----

El abono de los intereses de los Bonos devengados tendrá lugar en cada Fecha de Amortización, siempre que el Fondo cuente con Fondos Disponibles suficientes para ello en la Cuenta de Tesorería de acuerdo con el Orden de Prelación de Pagos Ordinario previsto en la Estipulación 18.1 de la presente Escritura de Constitución o, en su caso, en la Fecha de Vencimiento Legal o en la Fecha de Amortización Anticipada cuando tuviera lugar la Liquidación Anticipada del Fondo conforme a lo previsto en la Estipulación 5 anterior, de acuerdo con el Orden de Prelación de Pagos de Liquidación previsto en la Estipulación 18.3 de la presente Escritura de Constitución. -----

9.8. Plazo válido en el que se pueden reclamar los intereses. -----

En caso de que en una Fecha de Amortización el Fondo no

podiera hacer frente al pago total o parcial de los intereses devengados por los Bonos de conformidad con el Orden de Prelación de Pagos Ordinario establecido en la Estipulación 18.1, las cantidades que los titulares de los Bonos hubiesen dejado de percibir se acumularán en la siguiente Fecha de Amortización a los intereses de los Bonos que, en su caso, corresponda abonar en esa misma Fecha de Amortización y se abonarán en la siguiente Fecha de Amortización en que, de acuerdo con el referido Orden de Prelación de Pagos Ordinario, el Fondo cuente con liquidez suficiente para ello y por orden de vencimiento en caso de que no fuera posible abonarlos en su totalidad por insuficiencia de Fondos Disponibles. Las cantidades no satisfechas de intereses vencidos de los Bonos no devengarán intereses de demora.-----

El Fondo, a través de su Sociedad Gestora, no podrá aplazar el pago de intereses de los Bonos más allá de la Fecha de Vencimiento Legal. -----

9.9. Amortización de los Bonos.-----

9.9.1. Precio de reembolso.-----

El precio de reembolso para los Bonos será de CIEN MIL EUROS (100.000€) por Bono, equivalente al cien por cien (100%) de su valor nominal libre de gastos e impuestos para el titular del Bono. Dicho reembolso se efectuará parcialmente, en la forma y modo descritos en la presente Escritura de Constitución, y será satisfecho en cada Fecha de Amortización

02/2022



EXCLUSIVO PARA DOCUMENTOS NOTARIALES



GP9736897

conforme a lo previsto en la presente Estipulación. -----

Todos los Bonos serán amortizados en igual cuantía mediante la reducción del valor nominal de cada uno de ellos, con sujeción a lo dispuesto en los siguientes apartados de la presente Estipulación. -----

9.9.2. Fecha de Vencimiento Legal y fechas de amortización. -----

La fecha de vencimiento legal (“**Fecha de Vencimiento Legal**”) y amortización definitiva de los Bonos será el día 23 de junio de 2040 (fecha que se corresponde con la Fecha de Amortización inmediatamente siguiente al transcurso de veinticuatro (24) meses desde el último vencimiento posible de los Derechos de Crédito de Referencia) o, si dicho día no fuera un Día Hábil, el primer Día Hábil siguiente. -----

El Fondo, a través de la Sociedad Gestora no podrá aplazar la amortización de los Bonos más allá de la Fecha de Vencimiento Legal. -----

La Sociedad Gestora está facultada para proceder a la Liquidación Anticipada del Fondo y con ello a la Amortización Anticipada en cualquier momento de la totalidad de la emisión de los Bonos en los términos establecidos en la Estipulación 5.1. anterior.-----

Los Bonos serán amortizados por pago y/o por reducción de su valor nominal sin pago en cada Fecha de Amortización (es decir, los días 23 de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año o, si alguna de estas fechas no fuere un Día Hábil, el siguiente Día Hábil) hasta su total amortización, conforme a las reglas ordinarias de amortización establecidas a continuación.----

9.9.3. Reglas ordinarias de amortización.-----

(a) Modalidades de amortización -----

Conforme a su naturaleza de bonos de titulización sintética, los Bonos se amortizarán en cada Fecha de Amortización del siguiente modo:-----

(i) amortización por pago: -----

en función de los cobros (y otros conceptos asimilables que hayan dado lugar a una Exclusión o Reducción) de la Cartera de Referencia, mediante el pago a los bonistas del Saldo de Principal Pendiente de Pago de los Bonos por un importe igual a los Fondos Disponibles para Amortización en la Fecha de Amortización correspondiente en los términos establecidos en el apartado (b) posterior de la presente Estipulación 9.9.3; y/o-----

(ii) amortización por reducción sin pago:-----

en función de las pérdidas de la Cartera de Referencia, mediante la reducción parcial del Saldo de Principal Pendiente de Pago de los Bonos, sin pago alguno a los tenedores de los Bonos en los términos establecidos en el apartado (c) posterior de la

02/2022



EXCLUSIVO PARA DOCUMENTOS NOTARIALES

GP9736896

presente Estipulación 9.9.3.-----

(b) Amortización por Pago y Fondos Disponibles para Amortización: -----

Los Bonos se amortizarán por pago en cada Fecha de Amortización mediante el pago a los bonistas del Saldo de Principal Pendiente de Pago de los Bonos por un importe igual a los Fondos Disponibles para Amortización en la Fecha de Amortización en cuestión, siempre que el Fondo cuente con Fondos Disponibles suficientes en la Cuenta de Tesorería de acuerdo con el Orden de Prelación de Pagos previsto en la Estipulación 18.1 de la presente Escritura de Constitución o de acuerdo con el Orden de Prelación de Pagos de Liquidación previsto en la Estipulación 18.3 de la presente Escritura de Constitución.-----

"Fondos Disponibles para Amortización" significa en relación con cada Fecha de Amortización la menor de las siguientes cantidades:-----

(i) el Importe para Amortización del Tramo Protegido (*Protected Tranche Amortisation Amount*) calculado en la Fecha de Cálculo inmediatamente anterior a la Fecha de Amortización correspondiente; y-----

(ii) los Fondos Disponibles (según este término se define en

la Estipulación 18 de la presente Escritura de Constitución) en la Fecha de Amortización correspondiente una vez deducidos los importes aplicados a los conceptos de los puntos 1º a 4º del Orden de Prelación de Pagos Ordinario previsto en la Estipulación 18.1. -----

(c) Amortización por reducción sin pago: -----

Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo siguiente, los Bonos se amortizarán en cada Fecha de Amortización mediante la reducción parcial del Saldo de Principal Pendiente de Pago de los Bonos sin pago alguno a los tenedores de los Bonos por un importe igual al Importe de Pérdidas a Imputar al Tramo Protegido con signo positivo calculado en la Fecha de Cálculo inmediatamente anterior a la Fecha de Amortización correspondiente y que el Fondo debe abonar a la Contraparte en dicha Fecha conforme a lo establecido en la Estipulación 6.1.7 anterior.-----

(d) Número de orden que las amortizaciones por pago ocupan en el Orden de Prelación de Pagos Ordinario.-----

Las amortizaciones por pago del principal de los Bonos ocupan el quinto (5º) lugar en el Orden de Prelación de Pagos Ordinario previsto en la Estipulación 18.1 de la presente Escritura de Constitución.-----

(e) Número de orden que las amortizaciones por pago ocupan en el Orden de Prelación de Pagos de Liquidación.----

02/2022



GP9736895

Las amortizaciones por pago del principal de los Bonos ocupan el quinto (5º) lugar en el Orden de Prelación de Pagos de Liquidación descrito en la Estipulación 18.3 de la presente Escritura de Constitución.-----

9.9.4. Reglas de amortización anticipada -----

Con independencia de la obligación del Fondo, a través de su Sociedad Gestora, de proceder a la amortización definitiva de los Bonos en la Fecha de Vencimiento Legal o de las amortizaciones ordinarias de los Bonos con anterioridad a la Fecha de Vencimiento Legal efectuadas conforme a la Estipulación 9.9.3 anterior, la Sociedad Gestora, previa comunicación a la CNMV, procederá, en su caso, a la Liquidación Anticipada del Fondo y con ello a la Amortización Anticipada de la totalidad de emisión de Bonos, de conformidad con los supuestos de Liquidación Anticipada y en consonancia con lo previsto en la Estipulación 5.1 anterior.-----

Asimismo, si en la Fecha de Vencimiento Inicial del CDS (salvo que la misma coincida con la Fecha de Liquidación Anticipada Obligatoria del Fondo) existieran Derechos de Crédito Pendientes de Liquidación, el Fondo deberá, en la Fecha de Amortización coincidente con la Fecha de Vencimiento Inicial del CDS (la "**Fecha de Amortización Parcial**") y, en su caso, en

cada Fecha de Amortización posterior a dicha Fecha de Amortización Parcial, amortizar anticipada y parcialmente los Bonos mediante el pago a los tenedores de un importe igual al Saldo de Principal Pendiente de Pago de los mismos menos el exceso, en su caso, de: (i) el importe del Importe Nocial Protegido de dichos Derechos de Crédito Pendientes de Liquidación menos los Importes Iniciales de Pérdidas determinados previamente respecto de los mismos sobre (ii) el Importe Vivo del Tramo de Primera Pérdida (el "**Importe de Amortización Parcial**").-----

No obstante cualquier disposición en contrario en la presente Escritura, en el caso de que la Sociedad Gestora determine (teniendo en cuenta cualquier Notificación de Renuncia entregada por la Contraparte) que el Importe de Amortización Parcial en la Fecha de Amortización Parcial o en cualquier Fecha de Amortización posterior será igual al Saldo de Principal Pendiente de Pago de los Bonos (como consecuencia de que el Importe Vivo del Tramo de Primera Pérdida será igual o superior que el Importe Nocial Protegido de los Derechos de Crédito de Referencia de todos los Derechos de Crédito Pendientes de Liquidación menos los Importes Iniciales de Pérdidas determinados previamente respecto de los mismos en cada caso, a la Fecha de Cálculo inmediatamente anterior a la Fecha de Amortización Parcial o, según corresponda, la Fecha de

02/2022



GP9736894

Amortización posterior correspondiente): -----

(i) la Fecha de Amortización Parcial o, según el caso, la Fecha de Amortización posterior correspondiente será la Fecha de Amortización Anticipada a los efectos de la Estipulación 5.1 de esta Escritura y, asimismo, la Fecha de Vencimiento Definitiva del CDS;-----

(ii) los Auditores Independientes quedarán inmediatamente exonerados de su obligación de efectuar verificaciones de conformidad con los Procedimientos Acordados respecto de cualesquiera Derechos de Crédito Pendientes de Liquidación a dicha Fecha de Cálculo; y -----

(iii) la Sociedad Gestora liquidará el Fondo tan pronto como sea posible en, o a continuación de la Fecha Amortización Anticipada. A tal fin, el importe pagadero por la Contraparte en la Fecha de Pago de la Contraparte (*Fixed Amount*) inmediatamente anterior a la Fecha de Amortización Anticipada incluirá los gastos de liquidación razonablemente estimados por la Sociedad Gestora (sin perjuicio del derecho de la Contraparte al reembolso por la Sociedad Gestora (en representación del Fondo) de cualquier importe remanente tras la finalización del procedimiento de liquidación del Fondo). -----

9.9.5. Saldo de Principal Pendiente de Pago de los Bonos.

Se entenderá por saldo de principal pendiente de pago de los Bonos (“**Saldo de Principal Pendiente de Pago de los Bonos**”) el total de los saldos vivos de los Bonos (esto es, el importe de principal de los Bonos pendiente de amortizar). Según se explica con detalle en la Estipulación 6.1 anterior, la Contraparte debe abonar al Fondo las Recuperaciones de los Derechos de Crédito Fallidos respecto de los que éste pagó a la Contraparte su Importe Inicial de Pérdidas con arreglo al procedimiento descrito en dicha Estipulación y en cuya virtud, en el caso de que el Importe de Pérdidas a Imputar al Tramo Protegido calculado en una Fecha de Cálculo sea una cantidad con signo negativo, la Contraparte deberá abonar al Fondo el valor absoluto de dicha cantidad en la Fecha de Pago de la Contraparte inmediatamente siguiente. -----

En tal caso, el Saldo de Principal Pendiente de los Bonos se incrementará en la Fecha de Amortización inmediatamente siguiente a dicha Fecha de Pago de la Contraparte en un importe igual al valor absoluto del Importe de Pérdidas a Imputar al Tramo Protegido abonado por la Contraparte al Fondo en dicha Fecha de Pago de la Contraparte, en el entendido de que el Saldo de Principal Pendiente de los Bonos resultante de dicho incremento no podrá en ningún caso exceder del importe total inicial de la Emisión (es decir, doscientos veintitrés millones quinientos mil Euros (223.500.000€)). -----

9.10. Publicidad de la amortización y pago de intereses;

02/2022



GP9736893

servicio financiero de la emisión. -----

El servicio financiero de la emisión se atenderá a través de Santander en calidad de Agente de Pagos. Tanto el pago de intereses como la amortización de principal se comunicará a los titulares de los Bonos en los supuestos y en los plazos previstos para cada caso en la Estipulación 16 siguiente. -----

10. SUSCRIPCIÓN DE LOS BONOS. -----

10.1.- Colocación y suscripción de los Bonos -----

En esta misma fecha, la Sociedad Gestora ha formalizado con Santander un contrato de dirección, colocación y suscripción respecto de la emisión de Bonos (el "**Contrato de Dirección, Colocación y Suscripción**") en virtud del cual: (i) Santander se ha obligado a procurar la suscripción de los Bonos durante el Periodo de Suscripción por inversores cualificados a los efectos del artículo 39 del Real Decreto 1310/2005, y (ii) Santander, en su capacidad como Contraparte, se ha comprometido a suscribir la totalidad de los Bonos que no hayan sido suscritos por dichos inversores cualificados al cierre del Periodo de Suscripción -----

El período de suscripción de los Bonos (el **Período de Suscripción**) comenzará a las 10 horas de la mañana de Madrid de la Fecha de Desembolso y concluirá a las doce (12:00) horas del mediodía de Madrid de esa misma Fecha. -----

Una vez concluido el Periodo de Suscripción, y antes de las 12.30 horas de la mañana de Madrid de mismo día, la Entidad Directora y Colocadora notificará a la Sociedad Gestora y a la Contraparte el número y el importe de los Bonos que haya colocado. La Contraparte se compromete a suscribir, antes de las 13.30 horas de Madrid de la Fecha de Desembolso, los Bonos no colocados por la Entidad Directora y Colocadora.-----

Se hace constar que, en el caso de que la Contraparte deba suscribir todos o parte de los Bonos conforme a lo previsto en los párrafos anteriores, dicha circunstancia podría, en determinados supuestos, resultar en el acaecimiento de un Evento de Pérdida de Transferencia de Riesgo y/o un Evento Regulatorio y, por tanto, de un Supuesto de Vencimiento Anticipado Opcional (según se definen ambos conceptos en el apartado (ii) de la Estipulación 5.1 anterior), en cuyo caso la Contraparte estaría facultada para declarar el vencimiento anticipado del Derivado Crediticio conforme a, y con los efectos previstos, en esta Escritura. -----

10.2.- Pago de los Bonos (Fecha de Desembolso). -----

La Fecha de Desembolso será el día 28 de septiembre de 2022. -----

En la Fecha de Desembolso, la Entidad Directora y Colocadora abonará al Fondo en la Cuenta de Tesorería, antes de las 12.30 horas de Madrid y a través del Agente de Pagos, el importe de los Bonos efectivamente colocados por la misma, con

02/2022



GP9736892

fecha valor de ese mismo día. -----

Asimismo, la Contraparte, si procede, abonará al Fondo en la Cuenta de Tesorería, antes de las 13.30 horas de Madrid y a través del Agente de Pagos, el importe de los Bonos que no se hayan colocado a inversores cualificados. -----

10.3. Legislación bajo la cual se crean los valores e indicación de los Tribunales competentes en caso de litigio. ---

10.3.1 La constitución del Fondo y la emisión de los Bonos con cargo al mismo se lleva a cabo al amparo de lo previsto en la legislación española, y en concreto de acuerdo con el régimen legal previsto en (i) la Ley 5/2015 y disposiciones que lo desarrollen, (ii) el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, (iii) el Real Decreto 878/2015, (iv) el Reglamento de Titulización y (v) las demás disposiciones legales y reglamentarias en vigor que resulten de aplicación en cada momento. -----

10.3.2 Cualquier cuestión, discrepancia o disputa relativa al Fondo o a los Bonos que se emitan con cargo al mismo que pueda surgir durante su operativa o liquidación, ya sea entre los titulares de los Bonos o entre éstos y la Sociedad Gestora, se someterá a los tribunales y juzgados españoles, con renuncia a

cualquier otro fuero que pudiera corresponder a las partes. -----

11. ADMISIÓN A COTIZACIÓN DE LOS BONOS.-----

La Sociedad Gestora, en nombre y representación del Fondo, solicitará la admisión a negociación de la presente emisión de Bonos, una vez constituido el Fondo y efectuado el desembolso, en el Mercado Alternativo de Renta Fija (MARF), para que cotice en un plazo no superior a un (1) mes desde la Fecha de Desembolso.-----

Asimismo, la Sociedad Gestora solicitará, en representación y por cuenta del Fondo, la inclusión de la emisión en Iberclear, de forma que se efectúe la compensación y liquidación de los Bonos de acuerdo con las normas de funcionamiento que respecto de los valores admitidos a cotización en MARF y representados mediante anotaciones en cuenta, tenga establecidas o puedan ser aprobadas en un futuro por Iberclear. Los Bonos serán también dados de alta por Santander, en su condición de Agente de Pagos, si fuera necesario, en depositarios internacionales de valores, como EUROCLEAR BANK y/o CLEARSTREAM LUXEMBOURG. -----

En caso de que no se cumpla este plazo, la Sociedad Gestora dará a conocer las causas del incumplimiento mediante la inclusión de un anuncio en el Boletín Diario de MARF o en cualquier otro medio de general aceptación por el mercado que garanticen una difusión adecuada de la información, en tiempo y

02/2022



EXCLUSIVO PARA DOCUMENTOS NOTARIALES

GP9736891

contenido, tanto las causas de dicho incumplimiento como la nueva fecha prevista para la admisión a cotización de los valores emitidos, sin perjuicio de las responsabilidades incurridas por este hecho. -----

La Sociedad Gestora hace constar que conoce los requisitos y condiciones que se exigen para la admisión, permanencia y exclusión de los Bonos en MARF según la legislación vigente, así como los requerimientos de sus Órganos de Gobierno y acepta cumplirlos. -----

12. REPRESENTACIÓN MEDIANTE ANOTACIONES EN CUENTA DE LOS BONOS.-----

12.1. Representación y otorgamiento de escritura pública.-----

Los Bonos emitidos con cargo al Fondo estarán representados exclusivamente por medio de anotaciones en cuenta y se constituirán como tales en virtud de su inscripción en el correspondiente registro contable. A este respecto se hace constar que la presente Escritura de Constitución surtirá los efectos previstos en el artículo 7 del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015.-----

12.2. Designación de la entidad encargada del registro

contable. -----

La Sociedad Gestora, por cuenta y representación del Fondo, designa en este acto a Iberclear como entidad encargada del registro contable de la emisión de los Bonos, designación que se efectúa a los efectos de los artículos 31 y 48 del Real Decreto 878/2015.-----

12.3. Características de los valores que se representarán mediante anotaciones en cuenta.-----

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 del Real Decreto 878/2015, la denominación, número de valores, valor nominal y demás características y condiciones de la emisión de Bonos que se representa por medio de anotaciones en cuenta es la que se hace constar en esta sección de la presente Escritura de Constitución.-----

12.4. Depósito de copias de la Escritura de Constitución.

La Sociedad Gestora, en representación del Fondo, depositará en Iberclear (o entidad participante en la que delegue sus funciones) copia de la Escritura de Constitución y del acta de desembolso referida en la Estipulación 9.3 anterior, a efectos de su incorporación a los registros previstos en los artículos 8 y 238 del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015. La Sociedad Gestora, en representación del Fondo, remitirá copia de la Escritura de Constitución al MARF. La Sociedad Gestora e Iberclear deberán

02/2022



GP9736890

tener en todo momento a disposición de los titulares de los Bonos y del público en general, copia de la presente Escritura de Constitución, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto 878/2015. -----

Asimismo la Sociedad Gestora deberá tener en todo momento a disposición de los titulares de los Bonos copia del Derivado Crediticio. -----

13. RÉGIMEN DERIVADO DE LA REPRESENTACIÓN DE LOS BONOS POR MEDIO DE ANOTACIONES EN CUENTA. -----

13.1. Práctica de la primera inscripción.-----

Los Bonos representados mediante anotaciones en cuenta se constituirán como tales en virtud de su inscripción en el registro contable que llevará Iberclear. Una vez practicada esta primera inscripción, los Bonos quedarán sometidos a las normas previstas en el Capítulo II del Título I del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015 y en el Real Decreto 878/2015. -----

13.2. Legitimación registral y certificados de legitimación. -----

La persona o entidad que aparezca legitimada en los asientos del registro contable llevado por Iberclear se presumirá

titular legítimo de los Bonos respectivos y, en consecuencia, podrá exigir de la Sociedad Gestora, que actuará en representación y por cuenta del Fondo, que realice en su favor las prestaciones a que den derecho los Bonos. Asimismo, la legitimación para la transmisión y el ejercicio de los derechos derivados de los valores representados mediante anotaciones en cuenta podrá acreditarse mediante la exhibición de certificados en los que constarán las menciones legalmente exigidas y que se expedirán a solicitud y coste del titular de los Bonos.-----

Dichos certificados no conferirán más derechos que los relativos a la legitimación. -----

13.3. Transmisión de los Bonos.-----

Los Bonos podrán ser libremente transmitidos por cualquier medio admitido en Derecho y de acuerdo con las normas de MARF. La titularidad de cada Bono se transmitirá por transferencia contable. La inscripción de la transmisión a favor del adquirente producirá los mismos efectos que la tradición de los títulos. La transmisión será oponible a terceros desde el momento en que se haya practicado la inscripción en el registro contable. En este sentido, el tercero que adquiera a título oneroso los Bonos de persona que, según los asientos del registro contable, aparezca legitimada para transmitirlos, no estará sujeto a reivindicación, a no ser que en el momento de la adquisición haya obrado de mala fe o con culpa grave. -----

02/2022



EXCLUSIVO PARA DOCUMENTOS NOTARIALES



GP9736889

13.4 Restricciones derivadas de la normativa de los Estados Unidos de América-----

Como excepción a lo dispuesto en la Estipulación 13.3 anterior y a fin de dar cumplimiento a la normativa de los estados Unidos de América en materia de emisión y oferta de valores, se dispone como sigue: -----

(1) Por el mero hecho de la suscripción de los Bonos o la adquisición de un interés en los mismos (*interest*), cada uno de los bonistas reconoce y acepta, en la fecha en que se le entreguen los Bonos y en relación con los mismos: -----

(i) que los Bonos no han sido registrados bajo la *U.S. Securities Act of 1933* de los Estados Unidos de América, tal y como ésta haya sido modificada ("*Securities Act*") u otra norma estatal de valores estadounidense y que los Bonos no puede ser ofrecidos o transmitidos excepto en operaciones exentas de o no sujetas a requisitos de registro de la *Securities Act* o salvo que sean registrados bajo dicha norma; -----

(ii) que el Fondo no ha sido registrado bajo la *Investment Company Act of 1940* de los Estados Unidos de América, tal y como ésta haya sido modificada ("*Investment Company Act of 1940*"); -----

(iii) que adquiere los Bonos por cuenta propia y no

como agente o por cuenta de otro; -----

(iv) que es un inversor sofisticado con conocimientos y experiencia en cuestiones financieras y de negocio, incluyendo, sin limitación, compraventas del tipo de valores emitidos por el Fondo y es capaz de evaluar los riesgos y beneficios asociados a la compra de los Bonos; ha recabado el asesoramiento financiero, contable, legal y fiscal que ha considerado necesario para formarse una decisión de inversión informada respecto de la inversión en los Bonos; es capaz de asumir el riesgo económico de la inversión en los Bonos y puede asumir una pérdida completa de la inversión; -----

(v) que, al tomar la decisión de inversión en los Bonos, ha confiado únicamente en su propia investigación y análisis; y --

(vi) que no es una *U.S. Person* y se encuentra en la actualidad fuera del territorio de los Estados Unidos de América (condición referida como "*Non-U.S. Person*") y que toma posesión de los Bonos de conformidad con lo previsto en la *Regulation S*. A estos efectos, "*U.S. Person*" significa (a) *U.S. Person* tal y como este término se define en la *Regulation S* de la *Securities Act* de los Estados Unidos de América ("*Regulation S*") o (b) cualquier persona que no sea (x) una "*foreign located person*" tal y como este término se define en la Regla 3.10.(c) promulgada por la *Commodity Futures Trading Commission* bajo la *Commodity Exchange Act of 1936* (tal y como ésta haya sido

02/2022



GP9736888

modificada en cada momento) o (y) una "*non-United States person*", según se define en la Regla 4.7(a)(iv) promulgada por la *Commodity Futures Trading Commission* bajo la *Commodity Exchange Act of 1936* (tal y como ésta haya sido modificada en cada momento). -----

(2) De la misma forma, por el mero hecho de la suscripción de los Bonos o la adquisición de un interés en los mismos, los bonistas reconocen y aceptan, respecto de cualquier transmisión de los Bonos o un interés en los mismos a cualquier persona, que:

(i) los Bonos pueden ser transferidos únicamente en denominaciones de 100.000 Euros y en cantidades superiores que sean múltiplos íntegros de 100.000 Euros; -----

(ii) los Bonos pueden ser transferidos únicamente de conformidad con las normas de valores aplicables de Estados Unidos; y -----

(iii) cualquier pretensión de transmisión en violación de las normas de valores de Estados Unidos queda prohibida. ----

(3) Asimismo, todo adquirente de los Bonos declara y deberá declarar mientras mantenga la titularidad de los mismos que:-----

(i) no es y se entenderá que no es, a los efectos de la *Employee Retirement Income Security Act of 1974* de los Estados

Unidos de América tal y como ésta haya sido modificada ("ERISA") o la sección 4975 del *Internal Revenue Code of 1986* de los Estados Unidos de América tal y como ésta haya sido modificada en cada momento (el "*Code*"), (a) un "*employee benefit plan*" tal y como este concepto se define en ERISA y sujeto a la parte 4 del subtítulo B del título I de ERISA, (b) un "*plan*" tal y como este concepto se define en la Sección 4975 del *Code*, o (c) una entidad cuyos activos subyacentes se entiendan a los efectos de ERISA y el *Code* que incluyan "*plan assets*" por razón de la inversión de dicho *plan* en la entidad; -----

(ii) si, en cualquier momento, es un *employee benefit plan* que no sea un *benefit plan investor* y está sujeto a cualquier norma estadounidense federal, estatal o local sustancialmente similar a la sección 406 de ERISA o la Sección 4975 del *Code*, la adquisición y tenencia de los Bonos no viola ni violará dicha norma similar; y -----

(iii) reconoce y acepta que cualquier transmisión pretendida de los Bonos que no cumpla con estas restricciones será nula *ab initio*.-----

(4) El Fondo y la Sociedad Gestora podrán ampararse y confiar en las presentes declaraciones y manifestaciones realizadas por cualquier adquirente. -----

Los Bonos están y estarán sujetos a las presentes restricciones a su transmisibilidad y todo transmitente de los

02/2022



GP9736887

mismos deberá comunicar las citadas restricciones a cualquier posible adquirente de los mismos. -----

El Fondo tendrá derecho a compeler a cualquier titular de los Bonos que no sea un *Non-U.S. Person* a que transmita los Bonos o podrá vender los mismos por cuenta de dicho titular. ----

13.5. Constitución de derechos y gravámenes sobre los Bonos. -----

La constitución de derechos reales limitados u otra clase de gravámenes sobre los Bonos deberá inscribirse en la cuenta correspondiente. La inscripción de la prenda equivaldrá al desplazamiento posesorio del título.-----

La constitución del gravamen será oponible a terceros desde el momento en que haya practicado la correspondiente inscripción.-----

SECCIÓN V -----

CONTRATOS COMPLEMENTARIOS.-----

14. CONTRATOS FINANCIEROS COMPLEMENTARIOS. -----

Con el fin de consolidar su estructura financiera y procurar la mayor cobertura posible para los riesgos inherentes a la emisión, la Sociedad Gestora, en representación del Fondo, procederá en esta misma fecha, a formalizar los contratos que se

describen a continuación. La Sociedad Gestora manifiesta que dicha descripción recoge la información más relevante de cada uno de dichos contratos, refleja fielmente el contenido de los mismos y no omite ninguna información necesaria para la comprensión del funcionamiento del Fondo y/o de la presente Escritura. -----

La Sociedad Gestora, al objeto de que se cumpla la operativa del Fondo en los términos previstos en la presente Escritura de Constitución y en la normativa vigente en cada momento, actuando por cuenta y en representación del Fondo, deberá prorrogar o modificar los contratos que haya suscrito en nombre del Fondo, sustituir a cada uno de los prestadores de los servicios al Fondo en virtud de los mismos e, incluso, caso de ser necesario, celebrar contratos adicionales; todo ello, sujeto a la legislación vigente en cada momento y a la autorización previa, caso de ser necesaria, de la CNMV, u organismo administrativo competente. -----

14.1. Contrato de Apertura de Cuenta de Tesorería.-----

La Sociedad Gestora, en representación y por cuenta del Fondo, y Santander (en su condición de Banco de Cuentas), simultáneamente al otorgamiento de la presente Escritura de Constitución, celebrarán el Contrato de Apertura de la Cuenta de Tesorería.-----

En la cuenta de tesorería (la "**Cuenta de Tesorería**") se

02/2022



EXCLUSIVO PARA DOCUMENTOS NOTARIALES



GP9736886

abonarán:-----

(a) el importe de la suscripción de los Bonos y del desembolso del Préstamo Subordinado; -----

(b) todos los pagos que reciba el Fondo de la Contraparte en virtud del Derivado Crediticio; y-----

(c) en su caso (si Santander dejara de ser el Banco de Cuentas), los intereses positivos que devengue en cada momento el saldo de la Cuenta de Tesorería. -----

El saldo de la Cuenta de Tesorería no podrá ser en ningún momento inferior a cero (0).-----

En la Cuenta de Tesorería se cargarán:-----

(a) el importe de los pagos que deba realizar el Fondo de conformidad con el Orden de Prelación de Pagos aplicable; y-----

(b) en su caso (si Santander dejara de ser el Banco de Cuentas), los rendimientos negativos del saldo de la Cuenta de Tesorería. -----

En tanto en cuanto la Cuenta de Tesorería se mantenga abierta en Santander:-----

(i) el saldo de la Cuenta de Tesorería no devengará interés alguno a favor del Fondo; y-----

(ii) no se cargarán al Fondo ni intereses o rendimientos negativos sobre el saldo de la Cuenta de Tesorería ni ningún

gasto o comisión de cualquier tipo. -----

Si bien la letra b) del párrafo primero del apartado 10 del artículo 26 *sexies* del Reglamento de Titulización exige como regla general que el Banco de Cuentas sea una entidad de crédito tercera con un nivel de calidad crediticia (el "**Nivel Crediticio**") 3 o superior, de acuerdo con la correspondencia establecida en el artículo 136 del CRR, la designación de Santander como Banco de Cuentas se efectúa al amparo y en virtud de la excepción prevista en el párrafo siguiente de dicho precepto, conforme al cual la entidad originadora podrá actuar como Banco de Cuentas si su Nivel Crediticio es, como mínimo, de 2, a cuyos efectos se hace constar que: -----

(i) a esta fecha, el Nivel Crediticio de Santander es de 2; y que

(ii) tal y como exige la aplicación de dicha excepción, todos los suscriptores iniciales de los Bonos han dado su consentimiento explícito a dicha designación. -----

La Sociedad Gestora, en nombre del Fondo, mantendrá la Cuenta de Tesorería en Santander, en tanto en cuanto: -----

(i) la deuda no garantizada no subordinada a largo plazo de Santander goce de la Calificación Requerida (*Required Rating*). --

"Calificación Requerida" significa: (i) respecto de Santander: una calificación crediticia a largo plazo no inferior a BBB- o Baa3 por parte de, al menos, una de las siguientes agencias de calificación: Moody's Investors Service España, S.A.

02/2022



("Moody's"), Standard & Poor's Global Ratings Europe Limited ("S&P") y Fitch Ratings España, S.A.U. ("Fitch"), y (ii) respecto de cualquier entidad de crédito tercera: una calificación crediticia a largo plazo no inferior a A o A2, por, al menos, dos de las agencias de calificación mencionadas (todas las cuales han obtenido el pertinente registro de conformidad con los artículos 14 y concordantes del Reglamento (CE) 1060/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009 sobre las agencias de calificación crediticias); y -----

(ii) el Nivel Crediticio de Santander no sea inferior al Nivel Crediticio Requerido. -----

"Nivel Crediticio Requerido" significa (i) respecto de Santander: un Nivel Crediticio de 2 o superior, a menos que Santander obtenga la autorización prevista en el párrafo del tercero del mencionado apartado 10 (en cuya virtud las autoridades competentes designadas con arreglo al artículo 29, apartado 5, podrán, previa consulta a la ABE, autorizar que una entidad originadora pueda actuar como Banco de Cuentas si su Nivel Crediticio es de 3 o superior), en cuyo caso el Nivel Crediticio Requerido respecto de Santander será 3 o superior, y (ii) respecto de cualquier entidad de crédito tercera: un Nivel Crediticio de 3 o superior.-----

La Sociedad Gestora deberá trasladar la Cuenta de Tesorería a una entidad de crédito tercera con la Calificación Requerida y el Nivel Crediticio Requerido (en cuyo caso el tipo de interés aplicable al saldo de la Cuenta de Tesorería y los gastos derivados de la misma serán los pactados por la Sociedad Gestora, en nombre del Fondo, con dicha entidad de crédito): -----

(i) en un plazo máximo de treinta (30) días naturales, en el caso de que la deuda no garantizada no subordinada a largo plazo del Banco de Cuentas dejara de gozar de la Calificación Requerida aplicable. -----

Se hace constar que a esta fecha la deuda no garantizada no subordinada a largo plazo de Santander goza de una calificación crediticia de A2 (Moody's), A (S&P) y A- (Fitch) y, por tanto, satisface la Calificación Requerida; y/o -----

(ii) en un plazo máximo de nueve (9) meses, en el caso de que el Nivel Crediticio del Banco de Cuentas fuera inferior al Nivel Crediticio Requerido. -----

14.2 Contrato de Dirección, Colocación y Suscripción. ---

La Sociedad Gestora, en representación y por cuenta del Fondo, ha celebrado en esta misma fecha un Contrato de Dirección, Colocación y Suscripción respecto de la emisión de Bonos en virtud del cual: -----

(i) Santander asume la dirección de las operaciones relativas al diseño de las condiciones financieras, temporales y

02/2022



GP9736884

comerciales de la emisión de Bonos, así como la coordinación de las relaciones con los potenciales inversores;-----

(ii) Santander se ha obligado a procurar la suscripción de los Bonos durante el Periodo de Suscripción por inversores cualificados a los efectos del artículo 39 del Real Decreto 1310/2005; y-----

(iii) Santander, en su capacidad como Contraparte, se ha comprometido a suscribir la totalidad de los Bonos que no hayan sido suscritos por dichos inversores cualificados al cierre del Periodo de Suscripción. -----

Santander, como Entidad Directora y Colocadora percibirá en la Fecha de Desembolso la comisión acordada en carta aparte (la "**Comisión de la Entidad Directora y Colocadora**"), que formará parte de los gastos de constitución del Fondo y se satisfará por la Sociedad Gestora, en nombre del Fondo, con cargo al Préstamo Subordinado.-----

14.3. Contrato de Agencia de Pagos.-----

En esta misma fecha, la Sociedad Gestora, en representación y por cuenta del Fondo, celebrará un contrato de agencia de pagos de los Bonos con Santander (el "**Contrato de Agencia de Pagos**"). En virtud de dicho contrato, Santander asume la agencia

de pagos de los Bonos. -----

El Agente de Pagos percibirá una comisión periódica (la "**Comisión del Agente de Pagos**") acordada en carta aparte y pagadera en cada Fecha de Amortización. -----

14.4. Contrato de Préstamo Subordinado.-----

La Sociedad Gestora, en representación y por cuenta del Fondo, celebrará con Santander en esta misma fecha un contrato de préstamo subordinado, de carácter mercantil (el "**Préstamo Subordinado**") por importe total de un millón de Euros (1.000.000€) que será destinado a financiar los gastos de constitución del Fondo y emisión de los Bonos. -----

El importe del Préstamo Subordinado se desembolsará en la Cuenta de Tesorería antes de las doce horas de Madrid de la Fecha de Desembolso. -----

El Préstamo Subordinado devengará un interés nominal anual, pagadero en la primera Fecha de Amortización (esto es, el 23 de diciembre de 2022), que será igual al EURIBOR para el primer Periodo de Interés (según se define el EURIBOR en la Estipulación 9.5 anterior, pero excluyendo lo dispuesto en su párrafo (iii)) incrementado en 31 puntos básicos (0,31%) (y en el entendido de que cuando el interés nominal anual del Préstamo Subordinado calculado conforme a lo establecido en este apartado sea negativo, dicho interés será igual al cero por ciento (0,00%)) y que se abonará en la primera Fecha de Amortización

02/2022



únicamente si el Fondo dispusiese de Fondos Disponibles suficientes de acuerdo con el Orden de Prelación de Pagos que corresponda conforme a la Estipulación 18 de la presente Escritura de Constitución. Los intereses devengados se calcularán tomando como base: (i) los días efectivos existentes entre la Fecha de Desembolso y la primera Fecha de Amortización y (ii) un año compuesto por trescientos sesenta (360) días.-----

Se hace constar que el EURIBOR para el primer Periodo de Interés es igual a 1,120% y que, en consecuencia, el tipo de interés nominal anual del Préstamo Subordinado es 1,430% y el importe de los intereses devengados por el Préstamo Subordinado pagaderos en la primera Fecha de Amortización es 3.416,11€. ----

El Préstamo Subordinado deberá amortizarse en la primera Fecha de Amortización (esto es, el 23 de diciembre de 2022), siempre y cuando el Fondo disponga de Fondos Disponibles suficientes, de acuerdo con el Orden de Prelación de Pagos aplicable previsto en la Estipulación 18 de la presente Escritura de Constitución. -----

El Préstamo Subordinado, por su carácter subordinado, estará postergado en rango a algunos de los demás acreedores del Fondo en los términos previstos en la Estipulación 18 de la presente Escritura de Constitución. -----

Las cantidades debidas por el Fondo al Prestamista Subordinado y no abonadas por insuficiencia de Fondos Disponibles a tal efecto no devengarán intereses de demora a favor de éste último.-----

SECCIÓN VI-----

GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL FONDO.-----

15. GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL FONDO. ---

15.1. Administración y representación del Fondo-----

La administración y representación legal del Fondo corresponderá a la Sociedad Gestora, en los términos previstos en la Ley 5/2015 y demás normativa aplicable, sin que se prevea el establecimiento de una junta de acreedores. -----

Le corresponderá también a la Sociedad Gestora, en virtud del artículo 26.1.a) de la Ley 5/2015 y a efectos de lo dispuesto en el apartado 10 del artículo 26 *quater* del Reglamento de Titulización, actuar en defensa del mejor interés de los tenedores de valores y financiadores del Fondo. -----

La Sociedad Gestora desempeñará su actividad con la diligencia que le resulta exigible de acuerdo con la Ley 5/2015, representando al Fondo y defendiendo los intereses de los tenedores de los Bonos y de los financiadores del Fondo como si de intereses propios se tratara, extremando los niveles de diligencia, información y defensa de los intereses de aquellos y evitando situaciones que supongan conflictos de intereses, dando

02/2022



GP9736882

prioridad a los intereses de los tenedores de los Bonos y a los financiadores del Fondo frente a los que le son propios. La Sociedad Gestora será responsable frente a los tenedores de los Bonos y restantes acreedores del Fondo por todos los perjuicios que les cause el incumplimiento de sus obligaciones. Asimismo, será responsable en el orden sancionador que le resulta de aplicación, conforme a lo dispuesto en la Ley 5/2015.-----

Los titulares de los Bonos y los restantes acreedores del Fondo no tendrán acción contra la Sociedad Gestora del Fondo, sino por incumplimiento; o por la falta de diligencia debida o diligencia necesaria en el cumplimiento de sus funciones legalmente impuestas o establecidas en la presente Escritura de Constitución y en la normativa vigente aplicable. -----

La Sociedad Gestora cuenta con los medios necesarios, incluyendo sistemas informáticos adecuados, para llevar a cabo las funciones de administración del Fondo que le atribuye la Ley 5/2015.-----

La Sociedad Gestora se adhiere al Código General de Conducta del Grupo Santander, que se encuentra disponible en su página web -----

([-231-](http://www.santander.com/csgs/Satellite/CFWCSancomQP01/es_ES/Corporativo/Accionistas-e-Inversores/Gobierno-</u></p></div><div data-bbox=)

[corporativo/Codigos-de-conducta.html](#))

Dicho Código General de Conducta del Grupo Santander es a todos los efectos el reglamento general de conducta de la Sociedad Gestora referido en el artículo 29.1 j) de la Ley 5/2015.

Así mismo, a los efectos del artículo 5 del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores aprobada por el Real Decreto-Ley 4/2015, SANTANDER DE TITULIZACIÓN, S.G.F.T., S.A. forma parte del GRUPO SANTANDER. -----

Las actuaciones que la Sociedad Gestora realizará para el cumplimiento de su función de administración y representación legal del Fondo son, con carácter meramente enunciativo y sin perjuicio de otras actuaciones previstas en la presente Escritura de Constitución, las siguientes:-----

(i) Abrir, en nombre del Fondo, la Cuenta de Tesorería y garantizar que los fondos obtenidos de la emisión de los Bonos y del desembolso del Préstamo Subordinado se depositan en ella, en los términos previstos en la presente Escritura de Constitución;-----

(ii) Validar y revisar la información que reciba de Santander sobre los Derechos de Crédito de Referencia;-----

(iii) Ejercitar y exigir cuantos derechos correspondan al Fondo en virtud del Derivado Crediticio y los demás contratos que haya suscrito en nombre del mismo;-----

(iv) Calcular los fondos disponibles y los movimientos de

02/2022



fondos que tendrá que efectuar una vez realizada su aplicación de acuerdo con la prelación de pagos correspondiente, ordenando las transferencias de fondos y las instrucciones de pago que corresponda, incluidas las asignadas para atender el servicio financiero de la emisión; -----

(v) Calcular y liquidar las cantidades que por intereses y comisiones ha de percibir y pagar por las diferentes cuentas financieras, así como las comisiones a pagar por los diferentes servicios financieros concertados y las cantidades que por amortización e intereses correspondan a los Bonos emitidos; -----

(vi) Cumplir con sus obligaciones de cálculo que asuma en virtud de la presente Escritura de Constitución; -----

(vii) Llevar la contabilidad del Fondo con la debida separación de la propia de la Sociedad Gestora, efectuar la rendición de cuentas y cumplir con las obligaciones fiscales o de cualquier otro orden legal que correspondiera efectuar al Fondo; -

(viii) Facilitar a los tenedores de los Bonos emitidos con cargo al Fondo, a la CNMV y a MARF cuantas informaciones y notificaciones prevea la legislación vigente y, en especial, las contempladas en la Estipulación 16 de la presente Escritura de Constitución;-----

(ix) Para permitir la operativa del Fondo en los términos

previstos en la presente Escritura de Constitución y en la normativa vigente en cada momento, celebrar, prorrogar o modificar los contratos que haya suscrito en nombre del Fondo, sustituir a cada uno de los prestadores de servicios al Fondo en virtud de los mismos e, incluso, caso de ser necesario, celebrar contratos adicionales, todo ello sujeto a la legislación vigente en cada momento y a la autorización previa, caso de ser necesaria, de la CNMV u organismo administrativo competente; -----

(x) Designar y sustituir, en su caso, al auditor de cuentas que lleve a cabo la auditoría de las cuentas anuales del Fondo;-----

(xi) Elaborar y someter a la CNMV y a los órganos competentes, todos los documentos e informaciones que deban someterse según lo establecido en la normativa vigente y en la presente Escritura de Constitución, o le sean requeridos;-----

(xii) Adoptar las decisiones oportunas en relación con la liquidación del Fondo de acuerdo con lo previsto en esta Escritura de Constitución;-----

(xiii) Mantener sistemas para el seguimiento de los Bonos emitidos con cargo al Fondo;-----

(xiv) Desempeñar todas las funciones y realizar todas las actuaciones que le correspondan en su condición de Asesor Registrado de los Bonos emitidos por el Fondo ante MARF. -----

(xv) Gestionar el Fondo de forma que el valor patrimonial del mismo sea siempre nulo; -----

02/2022



GP9736880

(xvi) Pagar los Gastos (ordinarios y extraordinarios), en los que haya incurrido la Sociedad Gestora en nombre del Fondo; y -

(xvii) En caso de concurso de la misma, realizar sus mejores esfuerzos para encontrar una sociedad gestora que la sustituya considerando las sugerencias que pudiera recibir de los tenedores de los Bonos.-----

15.2. Sustitución de la Sociedad Gestora. -----

La Sociedad Gestora será sustituida en la administración y representación del Fondo de conformidad con las disposiciones que se establezcan reglamentariamente al efecto. Así, de acuerdo con lo previsto en los artículos 32 y 33 de la Ley 5/2015, la sustitución de la Sociedad Gestora se realizará por el siguiente procedimiento:-----

(i) La Sociedad Gestora, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 5/2015, podrá renunciar a su función cuando así lo estime pertinente, solicitando su sustitución que deberá ser autorizada por la CNMV. En ningún caso podrá la Sociedad Gestora renunciar al ejercicio de sus funciones mientras no hayan sido cumplidos todos los requisitos y trámites para que su sustituta pueda asumir sus funciones. Todos los gastos que se generen como consecuencia de dicha sustitución serán soportados por la propia Sociedad Gestora que renuncia, no

pudiendo ser imputados, en ningún caso, al Fondo. -----

(ii) En el supuesto de que la Sociedad Gestora fuera declarada en concurso, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 5/2015 deberá proceder a encontrar una sociedad gestora que la sustituya. La sustitución tendrá que hacerse efectiva antes que transcurran cuatro (4) meses desde la fecha en que se produjo el evento determinante de la sustitución. Si habiendo transcurrido cuatro (4) meses desde que tuvo lugar el evento determinante de la sustitución, la Sociedad Gestora no hubiera encontrado una nueva sociedad gestora, se procederá a la liquidación anticipada del Fondo (la "**Liquidación Anticipada del Fondo**") y del Préstamo Subordinado y a la amortización de los Bonos, para lo que deberán realizarse las actuaciones previstas en las Estipulaciones 5.1 y 5.3 de la presente Escritura de Constitución.

(iii) La sustitución de la Sociedad Gestora y el nombramiento de la nueva sociedad, aprobada por la CNMV de conformidad con lo previsto en los párrafos anteriores se comunicarán a MARF para su difusión por dicho sistema multilateral de negociación de conformidad con lo previsto por el mismo a tal efecto. -----

La Sociedad Gestora se obliga a otorgar los documentos públicos y privados que fueran necesarios para proceder a su sustitución por otra sociedad gestora de conformidad con el régimen previsto en los párrafos anteriores de esta Estipulación.

02/2022



EXCLUSIVO PARA DOCUMENTOS NOTARIALES



GP9736879

La sociedad gestora sustituta deberá quedar subrogada en los derechos y obligaciones que, en relación con la presente Escritura de Constitución, correspondan a la Sociedad Gestora. Asimismo, la Sociedad Gestora deberá entregar a la nueva sociedad gestora cuantos documentos y registros contables e informáticos relativos al Fondo obren en su poder. -----

15.3. Comisión por la Administración y Representación del Fondo. -----

En contraprestación por las funciones a desarrollar por la Sociedad Gestora, el Fondo abonará a la misma: -----

(i) una comisión de estructuración, acordada en carta aparte entre la Sociedad Gestora y Santander, pagadera en la Fecha de Desembolso y de una sola vez, por su labor como promotora del Fondo, diseño financiero de la estructura de la operación y por su labor de coordinación entre la Contraparte y las autoridades de supervisión; y -----

(ii) en cada Fecha de Amortización de los Bonos, una comisión periódica de gestión acordada en carta aparte entre la Sociedad Gestora y Santander. -----

15.4. Gastos del Fondo. -----

La Sociedad Gestora abonará con cargo al Fondo todos los gastos en que incurra el Fondo (los "**Gastos del Fondo**" (*Issuer*

Operating Expenses)). A modo meramente enunciativo, los Gastos del Fondo incluyen los siguientes: -----

a) Gastos ordinarios: -----

(i) Gastos derivados de las auditorías anuales de las cuentas del Fondo; -----

(ii) Gastos que puedan derivarse de las verificaciones, inscripciones y autorizaciones administrativas de obligado cumplimiento; -----

(iii) Gastos derivados de la amortización de los Bonos; -----

(iv) Gastos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones de información y realización de las notificaciones que, de acuerdo con lo establecido en la presente Escritura de Constitución, deberán realizarse a los titulares de los Bonos en circulación u otras personas; -----

(v) los honorarios de PCS EU por razón de la elaboración de la Verificación STS (según se define este término en la Estipulación 19 posterior); -----

(vi) Gastos relativos a la llevanza del registro contable de los Bonos por su representación mediante anotaciones en cuenta, su admisión a negociación en MARF y el mantenimiento de todo ello; -----

(vii) Remuneración de los Auditores Independientes, incluida la correspondiente a la Verificación de la Cartera Inicial, pero excluyendo la correspondiente a las verificaciones

02/2022



GP9736878

requeridas por la Sociedad Gestora a petición de un tenedor de Bonos, que deberá ser asumida por dicho tenedor. -----

(viii) Comisión periódica de la Sociedad Gestora o de la sociedad gestora sustituta; -----

(ix) la Comisión del Agente de Pagos; -----

(x) en su caso, el rendimiento negativo del saldo de la Cuenta de Tesorería. -----

(xi) En general, cualesquiera otros gastos soportados por la Sociedad Gestora y derivados de su labor de representación y gestión del Fondo. -----

b) Gastos extraordinarios:-----

(i) Si fuera el caso, aquellos gastos derivados de la presentación y formalización por modificación de la presente Escritura de Constitución y de los contratos, así como de la celebración de contratos adicionales;-----

(ii) La oportuna reserva para hacer frente a los gastos finales de extinción y liquidación de orden administrativo, tributario o de publicidad y/o notificaciones;-----

(iii) En general, cualquier otro gasto extraordinario que fuera soportado por el Fondo o por la Sociedad Gestora en representación y por cuenta del mismo. -----

15.5. Gastos suplidos por cuenta del Fondo. -----

La Sociedad Gestora tendrá derecho al reembolso de los Gastos del Fondo que pudiera suplir o anticipar por cuenta del mismo en cualquier momento previo a una Fecha de Amortización, siempre que el Fondo cuente con liquidez suficiente y de acuerdo con el Orden de Prelación de Pagos aplicable conforme a lo previsto en la Estipulación 18 de la presente Escritura de Constitución. -----

15.6. Imputación temporal de ingresos y gastos. -----

Los criterios contables que se utilizarán en la preparación de la información contable del Fondo serán los que resulten de la normativa aplicable vigente en cada momento. -----

El ejercicio económico del Fondo coincidirá con el año natural. Sin embargo, y por excepción, el primer ejercicio económico se iniciará en la fecha del presente otorgamiento y el último ejercicio económico finalizará en la fecha en que tenga lugar la extinción del Fondo. -----

15.7. Auditoría de cuentas del Fondo. -----

Las cuentas anuales del Fondo serán objeto de verificación y revisión anualmente por auditores de cuentas. -----

La Sociedad Gestora presentará a la CNMV las cuentas anuales del Fondo, junto con el informe de auditoría de las mismas, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de cierre del ejercicio del Fondo (esto es, antes del 30 de abril de cada año).-----

02/2022



GP9736877

El Consejo de Administración de la Sociedad Gestora, en su sesión del día 18 de julio de 2022, en la que acordó la constitución del Fondo, designó como auditor de cuentas del Fondo para los ejercicios 2022, 2023 y 2024 a la firma de auditores PricewaterhouseCoopers Auditores, S.L., con domicilio social en Madrid, Torre PwC, Paseo de la Castellana 259 B, C.I.F. número B-79031290 e inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, hoja 87250-1, folio 75, tomo 9.267, libro 8.054, sección 3ª; e inscrita en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas con el número S0242.-----

16. REGISTRO DE REFERENCIA Y NOTIFICACIONES.-----

16.1 Registro de Referencia e información a facilitar por Santander a la Sociedad Gestora.-----

16.1.1 Registro de Referencia-----

La Contraparte mantendrá un registro de la Cartera de Referencia (el "**Registro de Referencia**" (*Reference Register*)) con el detalle de los Derechos de Crédito de Referencia que integren en cada momento la Cartera de Referencia en el que se anotarán mensualmente todos los cambios que afecten a los mismos (incluidos, sin limitación, cualesquiera modificaciones de los Importes Nacionales Protegidos como consecuencia de

una Reducción/Exclusión o de una Recarga o Sustitución), y que incluirá, sin limitación, los siguientes conceptos:-----

(i) el número de referencia de cada Derecho de Crédito de Referencia (incluyendo los Derechos de Crédito Pendientes de Liquidación (*Non-Worked Out Reference Obligations*)). -----

(ii) el número de referencia de cada Deudor de Referencia (*Reference Entity ID*); -----

(iii) la Clasificación CNAE-2009 (y su descripción) de cada Deudor de Referencia;-----

(iv) la Comunidad Autónoma donde cada Deudor de Referencia tenga su domicilio social;-----

(v) el número de referencia del grupo de empresas al que en su caso pertenezca cada Deudor de Referencia (*Reference Entity Group ID*); -----

(vi) información detallada de cada Derecho de Crédito de Referencia (incluyendo la fecha de vencimiento y, en el caso de Derechos de Crédito de Referencia con garantía hipotecaria, el LTV (*loan to value*));-----

(vii) el principal pendiente de reembolso de cada Derecho de Crédito de Referencia; -----

(viii) el Importe Nocial de cada Derecho de Crédito de Referencia (*Reference Obligation Notional Amount*) bajo la columna titulada "*RONA*";-----

(ix) el Importe Nocial Protegido de cada Derecho de

02/2022



GP9736876

Crédito de Referencia (*Protected Reference Obligation Notional Amount*) bajo la columna titulada "PRONA"; -----

(x) respecto de cada Derecho de Crédito de Referencia, indicación sobre si ha acontecido un Evento de Crédito en relación con el mismo y en tal caso la identidad del Evento de Crédito en cuestión;-----

(xi) el LGD Regulatorio de cada Derecho de Crédito de Referencia;-----

(xii) la fecha de originación de cada Derecho de Crédito de Referencia;-----

(xiii) la PD de cada Derecho de Crédito de Referencia; -----

(xiv) la "probabilidad de incumplimiento" de cada Derecho de Crédito de Referencia atendiendo exclusivamente al Deudor de Referencia (sin considerar pues a ningún proveedor de cobertura); -----

(xv) indicación de si el Acreedor de Referencia es un Emisor de Titulización y, en caso afirmativo, identificación de la Titulización correspondiente; -----

(xvi) si su Acreedor de Referencia o su administrador (bien en nombre propio, bien por delegación) es Santander, indicación de la clasificación SCAN (según se define este término en la Estipulación 8 anterior) de su Deudor de Referencia; -----

(xvii) el principal inicial de cada Derecho de Crédito de Referencia; -----

(xviii) el método de amortización de cada Derecho de Crédito de Referencia;-----

(xix) los periodos de carencia, en su caso, de cada Derecho de Crédito de Referencia; -----

(xx) en el caso de Derechos de Crédito de Referencia con garantía hipotecaria, la clase de inmueble hipotecado;-----

(xxi) en su caso, las cantidades impagadas bajo cada Derecho de Crédito de Referencia; -----

(xxii) caso de existir cantidades impagadas bajo un Derecho de Crédito de Referencia, el número de días que llevan impagadas; y -----

(xxiii) en su caso, el sistema de segmentación (*rating system*) aplicado a cada Derecho de Crédito de Referencia.-----

No más tarde del octavo día de cada mes natural, la Contraparte deberá remitir a la Sociedad Gestora en representación del Fondo el Registro de Referencia actualizado al cierre del mes natural anterior, para que la Sociedad Gestora proceda a publicarlo en su página web (www.santanderdetitulizacion.com). -----

16.1.2 Informe de la Cartera de Referencia -----

No más tarde del tercer Día Hábil inmediatamente anterior a cada Fecha de Amortización, la Contraparte deberá remitir a la

02/2022



Sociedad Gestora en representación del Fondo un informe (el "Informe de la Cartera de Referencia" (*Reference Portfolio Report*)) en el que se incluya, respecto del Periodo de Cálculo inmediatamente anterior:-----

(i) el Registro de Referencia actualizado a la finalización del dicho Periodo de Cálculo;-----

(ii) detalle de los Derechos de Crédito de Referencia y Deudores de Referencia respecto de los que se haya entregado al Fondo una Notificación de Evento de Crédito durante dicho Periodo de Cálculo;-----

(iii) detalle de los Derechos de Crédito de Referencia que hayan devenido Derechos de Crédito Fallidos durante dicho Periodo de Cálculo;-----

(iv) detalle de los Pagos Brutos del Fondo (*Seller Payments*) calculados en relación con todos los Derechos de Crédito Fallidos durante dicho Periodo de Cálculo;-----

(v) en su caso, el Importe de Pérdidas a Imputar al Tramo Protegido (*Aggregate Seller Payment*) pagadero por el Fondo en la siguiente Fecha de Amortización;-----

(vi) en su caso, el Importe de Pérdidas a Imputar al Tramo de Primera Pérdida (*Threshold Loss Allocation*), el Importe de Pérdidas a Imputar al Tramo Protegido y el Importe de Pérdidas a

Imputar al Tramo Senior (*Senior Tranche Loss Allocation*) para dicho Periodo de Cálculo;-----

(vii) el Importe Vivo del Tramo de Primera Pérdida (*Threshold Amount*), el Importe Vivo del Tramo Protegido (*Protected Tranche Amount*) y el Importe Vivo del Tramo Senior (*Senior Tranche Amount*) a la finalización de dicho Periodo de Cálculo;-----

(viii) detalle del Importe para Amortización del Tramo Protegido (*Protected Tranche Amortisation Amount*) calculado en la Fecha de Amortización inmediatamente siguiente al último día de dicho Periodo de Cálculo; -----

(ix) detalle de cualquier Evento de Subordinación y del descenso de la calificación crediticia y/o del nivel de calidad crediticia del Banco de Cuentas por debajo de la Calificación Requerida y/o del Nivel Crediticio Requerido, que haya tenido lugar en ambos casos durante el Periodo de Cálculo Correspondiente: -----

(x) detalle del cumplimiento de los requisitos de retención respecto de la Cartera de Referencia; y-----

(xi) cualquier otra información que la Contraparte estime conveniente.-----

La Sociedad Gestora no tendrá derecho a recibir de la Contraparte ninguna información relativa a los Derechos de Crédito de Referencia o los Deudores de Referencia que en cada

02/2022



GP9736874

momento integren la Cartera de Referencia distinta de la contenida en el Informe de la Cartera de Referencia. -----

16.2 Obligaciones de información bajo el Reglamento de Titulización -----

(a) Descripción general de las obligaciones de información del Reglamento de Titulización -----

De conformidad con lo previsto en el artículo 26 *quinquies* del Reglamento de Titulización, antes de la fijación del precio de la titulización, se hace constar que la Contraparte (en su condición de originadora) ha puesto a disposición de los inversores potenciales la información histórica a que se refiere el apartado 1 de dicho precepto (la "**Información Histórica**"), así como el modelo de flujos de efectivo de los pasivos referido en el apartado 3 de aquél (el "**Modelo de Flujos de Efectivo**") y, después de la fijación del precio, deberá poner dicho Modelo de Flujos de Efectivo a disposición de los inversores de forma permanente y de los inversores potenciales cuando lo soliciten. --

Por otra parte, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5 del mencionado artículo 26 *quinquies*, la Contraparte, en su condición de originadora, velará por el cumplimiento del artículo 7 del Reglamento de Titulización, en cuya virtud deberá poner la siguiente información a disposición de los bonistas, las

autoridades competentes y, previa solicitud, de los inversores potenciales: -----

(i) información trimestral acerca de la cartera de Derechos de Crédito subyacente, con arreglo a lo previsto en el artículo 7.1 (a) del Reglamento de Titulización (cuyo contenido estará ajustado a los requisitos de las Plantillas Estandarizadas (según se define este concepto en el apartado (ii) posterior)). -----

(ii) un informe trimestral a los inversores, en virtud de lo previsto en el artículo 7.1(e) del Reglamento de Titulización (que será el Informe de la Fecha de Amortización definido posteriormente y cuyo contenido estará ajustado a los requisitos de las plantillas previstas en el Anexo IV del Reglamento Delegado (UE) 2020/1224 de la Comisión de 16 de octubre de 2019, publicado el 3 de septiembre de 2020 en el Diario Oficial de la Unión Europea y con entrada en vigor el 23 de septiembre de 2020 (las "**Plantillas Estandarizadas**")); -----

(iii) toda la documentación subyacente que sea esencial para la comprensión de la operación, en virtud de lo previsto en el artículo 7.1(b) del Reglamento de Titulización -----

(iv) cualquier información necesaria en virtud del artículo 7.1 (c) del Reglamento de Titulización; -----

(v) la Notificación STS (según se define ésta en la Estipulación 19 posterior) en virtud del artículo 7.1(d) del Reglamento de Titulización; -----

02/2022



GP9736873

(vi) cualquier información necesaria en virtud de los artículos 7.1(f) o 7.1(g) (según corresponda) del Reglamento de Titulización, sin dilación; y -----

(vii) cualquier otra información que sea necesaria en cada momento en virtud del artículo 7 del Reglamento de Titulización o cualesquiera otros reglamentos de desarrollo o que pueda ser requerida por las autoridades competentes en virtud del artículo 29 del Reglamento de Titulización (cuyas instrucciones prevalecerán sobre lo previsto en esta Estipulación). -----

La información a que se refiere este apartado se ajustará al contenido y formato de dichas Plantillas Estandarizadas. -----

La información requerida en los párrafos (iii) y (iv) anteriores deberá estar disponible antes de la fijación de precios, al menos en versión proyecto o preliminar y la documentación definitiva se pondrá a disposición de los inversores a más tardar quince días después de la Fecha de Constitución. -----

Asimismo se hace constar que, de conformidad con lo previsto en el apartado 2 del artículo 26 *quinquies* del Reglamento de Titulización, la Contraparte ha sometido una muestra representativa de las exposiciones subyacentes a verificación externa (la "**Verificación de la Cartera Inicial**") por los Auditores Independientes con anterioridad al

otorgamiento de la presente Escritura (y, por tanto, a la emisión de los Bonos) y que dicha Verificación de la Cartera Inicial ha confirmado el cumplimiento de las exposiciones subyacentes con los Requisitos Individuales y la exactitud de los datos divulgados en relación con las exposiciones subyacentes, sin haberse detectado irregularidades en dicha información. La remuneración de los Auditores Independientes por razón de la Verificación de la Cartera Inicial forma parte de los gastos de constitución del Fondo y se satisfará por la Sociedad Gestora, en nombre del Fondo, con cargo al Préstamo Subordinado. -----

(b) Entidad encargada de cumplir con los requisitos de información -----

De conformidad con el apartado 5 del mencionado artículo 26 *quinquies*, la Contraparte, en su condición de originadora, será la entidad responsable del cumplimiento del artículo 7 del Reglamento de Titulización. -----

(c) Forma en que la información será puesta a disposición de los inversores, inversores potenciales y autoridades competentes -----

Hasta la Fecha de Desembolso, las obligaciones de información previstas en los artículos 7.1 y 26 *quinquies* del Reglamento de Titulización se satisfarán mediante la puesta a disposición de la información correspondiente (que se corresponde con la información detallada en el Anexo VI de esta

02/2022



GP9736872

Escritura (la "**Información para Inversores**") a través del *Dataroom* (según se define este concepto a continuación). -----

A partir de la Fecha de Desembolso, las obligaciones de información previstas en los apartados (a) a (e) del artículo 7.1 y en el apartado 3 del artículo 26 *quinquies* del Reglamento de Titulización se satisfarán mediante la puesta a disposición de la información correspondiente en el sitio web de la Sociedad Gestora www.santanderdetitulizacion.com, sin perjuicio de que dicha información pueda ser también puesta a disposición de los destinatarios correspondientes en una *Dataroom* de Reemplazo. -

A estos efectos:-----

"*Dataroom*" significa el sitio web mantenido por la Contraparte en <https://connect.cliffordchance.com> a los efectos de colgar documentación y otra información en relación con la presente titulización sintética. -----

"*Dataroom de Reemplazo*" significa: -----

(a) un registro de titulizaciones; o -----

(b) un sitio web que: (i) incluya un sistema eficaz de control de calidad de los datos; (ii) esté sujeto a normas de gobernanza apropiadas y al mantenimiento y funcionamiento de una estructura organizativa adecuada que garantice la continuidad y el funcionamiento ordenado del sitio web; (iii) esté sujeto a

sistemas, controles y procedimientos adecuados que detecten todas las fuentes pertinentes de riesgo operativo; (iv) incluya sistemas que garanticen la protección e integridad de la información recibida y el pronto registro de la información; y (v) posibilite que queden registros de la información durante al menos cinco años después de la primera de las siguientes fechas: la Fecha de Amortización en que los Bonos sean completamente amortizados y la Fecha de Vencimiento Legal del Fondo. -----

La Sociedad Gestora pondrá a disposición de los destinatarios correspondientes la información contemplada en los apartados (a) y (e) del artículo 7.1 del Reglamento de Titulización trimestralmente y la información contemplada en los apartados (f) y (g) del artículo 7.1 del Reglamento de Titulización sin dilación, sin perjuicio de la publicación que adicionalmente proceda de conformidad con la normativa aplicable y lo previsto en el apartado 16.4 siguiente.-----

La información contemplada en los apartados (f) y (g) del artículo 7.1 del Reglamento de Titulización será publicada mediante hecho relevante en MARF. -----

Todo lo dispuesto en la presente Estipulación 16.2.(c) sobre la forma en que la información del artículo 7 del Reglamento de Titulización será puesta a disposición de los inversores, inversores potenciales y autoridades competentes se entiende sin perjuicio de cualesquiera instrucciones al efecto que, en su caso,

02/2022



GP9736871

podrían impartir las autoridades competentes. -----

16.3 Otras notificaciones ordinarias periódicas: -----

La Sociedad Gestora, en su labor de gestión y administración del Fondo, se compromete a suministrar, con la mayor diligencia posible o en los plazos que se determinen, la información descrita a continuación y cuanta información adicional le sea razonablemente requerida. -----

La Sociedad Gestora, antes de cada Fecha de Amortización comunicará a MARF e Iberclear: -----

(i) los intereses ordinarios resultantes de los Bonos para el Período de Devengo de Intereses en curso; -----

(ii) la amortización de los Bonos, ya sea por pago y/o por reducción sin pago conforme a la Estipulación 9.9.3 anterior, para el Período de Devengo de Interés en curso; -----

(iii) la vida residual media de los Bonos; -----

(iv) el Saldo de Principal Pendiente de Pago de los Bonos (después de la amortización, ya sea por pago y/o por reducción sin pago conforme a la Estipulación 9.9.3 anterior, a realizar en la Fecha de Amortización en cuestión) y el porcentaje que dicho Saldo de Principal Pendiente de Pago de los Bonos representa sobre el importe nominal inicial de los Bonos; y -----

(v) el tipo de interés nominal de los Bonos para el Periodo

de Devengo de Interés siguiente.-----

Asimismo, no más tarde del décimo Día Hábil inmediatamente posterior a cada Fecha de Amortización la Sociedad Gestora pondrá a disposición de la Contraparte, el Agente de Pagos y de los tenedores de los Bonos, mediante su publicación en su página web (www.santanderdetitulizacion.com) un informe referido a los datos a la Fecha de Amortización correspondiente (el "**Informe de la Fecha de Amortización**") (*Settlement Date Report*), con el siguiente contenido:-----

(i) la información referida en los sub-apartados (i) a (v) del párrafo anterior; y -----

(ii) el último Informe de la Cartera de Referencia recibido de la Contraparte.-----

Además, la Sociedad Gestora remitirá a la CNMV la información financiera del Fondo, en los términos y con los formatos de la Circular 2/2016, de 20 de abril de la CNMV, sobre normas contables, cuentas anuales, estados financieros públicos y estados de información estadística de los fondos de titulización.-----

De acuerdo con lo establecido en la Ley 5/2015, la Sociedad Gestora deberá publicar en su página web (www.santanderdetitulizacion.com) la siguiente información: ----

i. La escritura de constitución y, en su caso, las demás

02/2022



GP9736870

escrituras públicas otorgadas con posterioridad; y-----

ii. El informe anual y los informes trimestrales-----

Las notificaciones serán efectuadas según lo dispuesto en el apartado 16.5 siguiente. -----

16.4 Notificaciones extraordinarias: -----

Sin perjuicio de la obligación de facilitar sin dilación cualquier información necesaria en virtud de los artículos 7.1 (f) o 7.1 (g) (según corresponda) del Reglamento de Titulización, la Sociedad Gestora comunicará de manera inmediata cualquier hecho específicamente relevante para la situación o el desenvolvimiento del Fondo a MARF. -----

En particular, se considerará hecho relevante la modificación de la presente Escritura de Constitución, en su caso, y una eventual decisión de Liquidación Anticipada del Fondo y de Amortización Anticipada de la Emisión de Bonos por cualquiera de las causas previstas en la Estipulación 5 de la presente Escritura de Constitución. En este último supuesto, la Sociedad Gestora también remitirá a la CNMV el acta notarial de extinción del Fondo y el procedimiento de liquidación seguido a que hace referencia la Estipulación 5.3 de la presente Escritura de Constitución.-----

La modificación de la Escritura de Constitución será

difundida a través de su publicación en la página web de la Sociedad Gestora. -----

16.5 Procedimiento. -----

Las notificaciones a los tenedores de los Bonos que, a tenor de lo anterior, haya de efectuar el Fondo a través de su Sociedad Gestora, habrán de ser efectuadas de la forma siguiente: -----

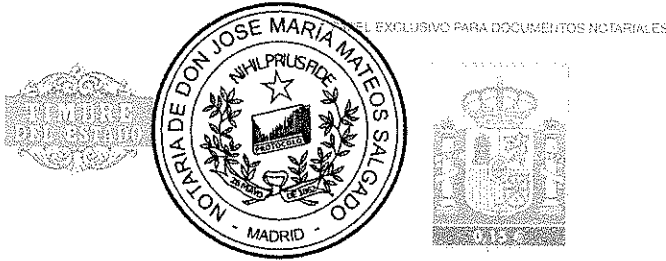
1. Los Informes de la Fecha de Amortización (incluyendo el Informe de la Cartera de Referencia correspondiente) se publicarán a través de la página web de la Gestora (www.santanderdetitulización.com). -----

2. Las notificaciones ordinarias periódicas referidas en la Estipulación 16.3 anterior, mediante publicación bien en el boletín diario de MARF, o cualquier otro que lo sustituya en un futuro u otro de similares características mediante su publicación como hecho relevante en MARF o, si los Bonos dejaran por cualquier razón de estar admitidos a negociación en MARF, mediante publicación en un diario de amplia difusión en España. Los requerimientos solicitados por la Ley 5/2015 se harán a través de la página web de la Gestora (www.santanderdetitulizacion.com). -----

3. Las notificaciones extraordinarias referidas en el apartado 16.4 anterior, mediante su publicación como hecho relevante en MARF. -----

4. Sin perjuicio de lo anterior, la información requerida por

02/2022



GP9736869

el Reglamento de Titulización será puesta a disposición de los destinatarios correspondientes de conformidad con lo previsto en el apartado 16.2(c) anterior. -----

Adicionalmente y en la medida en que ello sea legalmente posible, podrán realizarse las notificaciones anteriores mediante su publicación en otros medios de difusión general. -----

Estas notificaciones se considerarán realizadas en la fecha de su publicación, siendo apto para la misma cualquier día de calendario, Hábil o no (a los efectos de la presente Escritura de Constitución).-----

16.6 Información a la CNMV.-----

Las informaciones sobre el Fondo se remitirán a la CNMV conforme a los modelos recogidos en la Circular 2/2016, de 20 de abril de la CNMV, sobre normas contables, cuentas anuales, estados financieros públicos y estados de información estadística de los fondos de titulización, remitiéndose asimismo a la CNMV cualquier información que, con independencia de lo anterior, le sea requerida por la misma o por la normativa vigente en cada momento.-----

Cualesquiera otras comunicaciones que deban efectuarse a la CNMV en virtud de la presente Escritura se realizarán en la forma en que legalmente proceda en cada caso. -----

SECCIÓN VII-----

MEJORAS DE CRÉDITO Y ORDEN DE PRELACIÓN DE PAGOS. -----

17. MEJORA CREDITICIA.-----

Conforme a lo explicitado en la Estipulación 2.2.1 anterior (y concordantes) de la presente Escritura, en virtud del Derivado Crediticio la Contraparte ha transmitido parcialmente al Fondo (y, por tanto, a los tenedores de los Bonos) el riesgo de crédito derivado de los Derechos de Crédito de Referencia. -----

Conforme a lo explicitado en la Estipulación 2.3.1 anterior (y concordantes) de la presente Escritura, el elemento de mejora crediticia que incorpora la estructura del Fondo es la existencia del Tramo de Primera Pérdida destinado a absorber las primeras pérdidas que se produzcan en el Importe Nocial Protegido de la Cartera de Referencia hasta un importe de 29.800.000,00 Euros. -----

18. ORDEN DE PRELACIÓN DE PAGOS. -----

18.1 Reglas ordinarias de prelación de pagos a cargo del Fondo.-----

18.1.1. Consideraciones generales, origen y aplicación de fondos.-----

1. Consideraciones generales. De conformidad con la naturaleza de la presente titulización como titulización sintética y lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley 5/2015, el importe de

02/2022



EXCLUSIVO PARA DOCUMENTOS NOTARIALES

GP9736868

suscripción de los Bonos y el importe del Préstamo Subordinado se depositarán en la Fecha de Desembolso en la Cuenta de Tesorería. Igualmente, a lo largo de la vida del Fondo, se depositarán en dicha Cuenta de Tesorería el importe de todos los pagos efectuados por la Contraparte al Fondo en virtud del Derivado Crediticio y, en su caso, los intereses devengados por el propio saldo de dicha Cuenta. -----

Así pues, el activo del Fondo estará constituido en cada momento por el saldo de la Cuenta de Tesorería.-----

En cada Fecha de Amortización la Sociedad Gestora aplicará dicho saldo de conformidad con el apartado 3 posterior.

2. Origen. Los fondos disponibles (los “**Fondos Disponibles**”) calculados en la Fecha de Cálculo previa a la Fecha de Amortización concreta serán el saldo de la Cuenta de Tesorería.-----

3. Aplicación. -----

La Sociedad Gestora, en nombre del Fondo, procederá a aplicar en cada Fecha de Amortización (que no sea la Fecha de Vencimiento Legal ni cuando tuviera lugar la liquidación anticipada del Fondo en los términos establecidos en la Estipulación 5 de la presente Escritura de Constitución) el importe al que asciendan los Fondos Disponibles a los pagos y

retenciones siguientes, de conformidad con el orden de prelación descrito a continuación (el “**Orden de Prelación de Pagos Ordinario**”):-----

1°. Pago o, en su caso, retención para pago de los impuestos del Fondo (estando la Sociedad Gestora facultada para abonar, con cargo a las cantidades retenidas y si procede, dichos impuestos en una fecha distinta a una Fecha de Amortización). -----

2°. Pago o reembolso a la Sociedad Gestora de los Gastos del Fondo. -----

3°. Pago a la Contraparte de cualesquiera cantidades debidas a la misma en virtud del Derivado Crediticio con excepción de la Comisión de Intermediación Financiera.-----

4°. Pago de los intereses devengados por los Bonos. -----

5°. Amortización por pago de los Bonos en una cantidad igual a los Fondos Disponibles para Amortización en la Fecha de Amortización correspondiente.-----

6°. Pago de los intereses devengados del Préstamo Subordinado -----

7°. Amortización del principal del Préstamo Subordinado.---

8°. Pago de la Comisión de Intermediación Financiera de la Contraparte (en su caso).-----

18.2 Reglas excepcionales de prelación de los pagos a cargo del Fondo.-----

En el supuesto de que en una Fecha de Amortización los

02/2022



GP9736867

Fondos Disponibles no fueran suficientes para abonar alguno de los conceptos mencionados en el Orden de Prelación de Pagos Ordinario, se aplicarán las siguientes reglas: -----

(i) los Fondos Disponibles se aplicarán a los distintos conceptos mencionados según el Orden de Prelación de Pagos Ordinario y a *pro rata* del importe debido entre aquéllos que tengan derecho a recibir el pago en el mismo nivel de prelación. -

(ii) los importes que queden impagados se situarán, en la siguiente Fecha de Amortización, en un orden de prelación inmediatamente anterior al del propio concepto del que se trate; y

(iii) las cantidades debidas por el Fondo no satisfechas en sus respectivas Fechas de Amortización no devengarán intereses de demora. -----

18.3 Orden de Prelación de Pagos de Liquidación. -----

La Sociedad Gestora procederá a la liquidación del Fondo, cuando tenga lugar la liquidación del mismo en la Fecha de Vencimiento Legal o en la fecha en la que tenga lugar la Liquidación Anticipada del Fondo con arreglo a lo previsto en la Estipulación 5 de la presente Escritura de Constitución, mediante la aplicación de los Fondos Disponibles para Liquidación (tal y como este término se define en la presente Estipulación) en el siguiente orden de prelación de pagos de liquidación (el “Orden

de Prelación de Pagos de Liquidación”):-----

1º. Pago o retención para pago de los impuestos del Fondo. -

2º. Pago o reembolso a la Sociedad Gestora de los Gastos del Fondo y dotación de la reserva referida en el apartado (ii) de la Estipulación 15.4 b) anterior.-----

3º. Pago a la Contraparte de cualesquiera cantidades debidas a la misma en virtud del Derivado Crediticio con excepción de la Comisión de Intermediación Financiera.-----

4º. Pago de los intereses devengados por los Bonos.-----

5º. Amortización por pago de los Bonos.-----

6º. Pago de los intereses devengados del Préstamo Subordinado -----

7º. Amortización del principal del Préstamo Subordinado.---

8º. Pago de la Comisión de Intermediación Financiera de la Contraparte (en su caso).-----

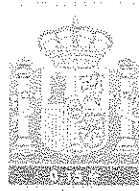
Se entenderá por “**Fondos Disponibles para Liquidación**” el saldo de la Cuenta de Tesorería en la(s) fecha correspondiente(s) (esto es, cuando tenga lugar la liquidación del Fondo en la Fecha de Vencimiento Legal o en la fecha en la que tenga lugar la Liquidación Anticipada del mismo).-----

SECCIÓN VIII-----

OTRAS DISPOSICIONES.-----

19. STS Y VERIFICACIÓN POR PCS EU -----

Se pretende que la operación de titulización sintética



GP9736866

02/2022

descrita en la presente Escritura sea considerada una titulización STS de balance. en el sentido del artículo 26 *bis* del Reglamento de Titulización. -----

A este fin la Contraparte (en su condición de originadora a los efectos del Reglamento de Titulización) presentará, dentro de los dos días hábiles siguientes al registro por la CNMV de la presente Escritura, una notificación STS a la AEVM conforme al artículo 27 del Reglamento de Titulización (la "**Notificación STS**"), en virtud de la cual se notificará a la AEVM el cumplimiento de los requisitos de los artículos 26 *bis* a 26 *sexies* del Reglamento de Titulización con la intención de que la operación de titulización descrita en esta Escritura se incluya en la lista mantenida por la AEVM referida en el apartado 5 del artículo 27 del Reglamento de Titulización (la "**Lista STS**") (<https://www.esma.europa.eu/policyactivities/securitisation/simple-transparent-and-standardised-stssecuritisation>). -----

A estos efectos, la Contraparte, en su calidad de originadora, ha recurrido a los servicios de Prime Collateralised Securities (PCS) EU SAS ("**PCS EU**") para realizar una evaluación del cumplimiento por los Bonos de los requisitos de los artículos 26*bis* a 26*sexies* del Reglamento de Titulización (la "**Verificación STS**") al amparo del apartado 2 del artículo 27 del mismo (y sin

que el uso de dichos servicios afecte alguno a la responsabilidad de la originadora por cuanto respecta a sus obligaciones legales en virtud del Reglamento de Titulización).-----

La Verificación STS (para cuya emisión PCS EU se ha basado en la información facilitada directa e indirectamente por la Contraparte en su calidad de originadora) está disponible para los inversores en el sitio web de PCS EU (<https://www.pcsmarket.org/sts-verificationtransactions/>) junto con una explicación detallada de su alcance en <https://www.pcsmarket.org/disclaimer> (sin que, a efectos aclaratorios, la misma forme parte de esta Escritura).-----

La remuneración de PCS EU por razón de la Verificación STS forma parte de los gastos de constitución del Fondo y se satisfará por la Sociedad Gestora, en nombre del Fondo, con cargo al Préstamo Subordinado).-----

Los inversores deberán realizar su propia investigación acerca de la naturaleza de la Verificación STS y deberán leer la información disponible en <http://pcsmarket.org>, sin que dicha Verificación STS afecte a las obligaciones impuestas a los mismos conforme al artículo 5 del Reglamento de Titulización. --

Ni la Sociedad Gestora, en nombre del Fondo, ni la Contraparte (en su calidad de originadora), ni la Entidad Directora y Colocadora, ni PCS EU ni ninguna otra parte de la operación formulan manifestación o garantía alguna, expresa o

02/2022



GP9736865

implícita, acerca de la inclusión de esta operación de titulización en la Lista STS después de la fecha de notificación a la AEVM. Los inversores deberán realizar su propia investigación acerca del estado de la Notificación STS en el sitio web de la AEVM (<https://www.esma.europa.eu/policyactivities/securitisation/simple-transparent-and-standardised-stssecuritisation>). -----

La Contraparte, en su calidad de originadora, será responsable del cumplimiento de los requisitos de los artículos 26 *bis* a 26 *sexies* del Reglamento de Titulización y deberá notificar inmediatamente a la AEVM e informar a su autoridad competente conforme al Reglamento de Titulización si la operación hubiera dejado de cumplir los requisitos previstos en los mismos. -----

20. MODIFICACIÓN DE LA PRESENTE ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN. -----

De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 5/2015, la presente Escritura de Constitución podrá ser modificada, a instancia de la Sociedad Gestora, en los términos del citado artículo y siempre que no suponga la creación de un nuevo fondo. -----

21. REGISTRO MERCANTIL. -----

De conformidad con lo previsto en el artículo 22.5 de la Ley

5/2015, la inscripción en el Registro Mercantil será potestativa para los Fondos de Titulización. En todo caso, las cuentas anuales de los citados Fondos deberán ser depositadas en la Comisión Nacional del Mercado de Valores.-----

22. DECLARACIÓN FISCAL. -----

La constitución del Fondo, en virtud de la presente Escritura de Constitución, está exenta del concepto “operaciones societarias” del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45.I.B.20.4 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas y Actos Jurídicos Documentados y la Ley 5/2015. -----

El artículo 7.1.h) de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades establece la sujeción de los Fondos de naturaleza como la presente al Impuesto sobre Sociedades, tipo general, quedando su administración por la Sociedad Gestora exenta del IVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.Uno.18.n) de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido. -----

23. GASTOS. -----

Todos los gastos derivados del otorgamiento y ejecución de la presente Escritura de Constitución serán por cuenta del Fondo en los términos previstos en la Estipulación 15 de la presente

02/2022



GP9736864

Escritura de Constitución.-----

24. INTERPRETACIÓN.-----

En la presente Escritura de Constitución, los términos que aparezcan con sus iniciales en mayúscula tendrán el significado que en la misma se indique. Se adjunta como **Anexo IV** un listado de definiciones de determinados términos utilizados en la presente Escritura de Constitución.-----

La presente Escritura de Constitución deberá ser interpretada al amparo de la documentación relativa a la operación de titulación sintética descrita en los Expositivos y Estipulaciones anteriores, de la que forma parte y con la que constituye una unidad de propósito.-----

En particular, es condición esencial de la Emisión de los Bonos que la presente Escritura sea siempre interpretada de conformidad con lo dispuesto en el Derivado Crediticio y que, en caso de discrepancia entre lo dispuesto en el Derivado Crediticio y lo previsto en esta Escritura, prevalezca lo dispuesto en el Derivado Crediticio (copia del cual se adjunta como **Anexo V** a esta Escritura). Asimismo, en caso de discrepancia entre lo dispuesto en la presente Escritura y el Documento Informativo de Incorporación al MARF prevalecerá lo dispuesto en la Escritura de Constitución. La Sociedad Gestora manifiesta que la

descripción del Derivado Crediticio y del resto de los contratos de la operación contenida en los apartados correspondientes de la presente Escritura recoge la información más relevante de cada uno de dichos contratos, refleja fielmente el contenido de los mismos y no omite ninguna información necesaria para la comprensión del funcionamiento del Fondo y/o de la presente Escritura. -----

25. NOTIFICACIONES. -----

Todas las notificaciones y declaraciones de voluntad previstas o relacionadas con esta Escritura de Constitución podrán realizarse por télex, telefax o cualquier otro sistema de teletransmisión, entendiéndose completas mediante confirmación telefónica de su recepción. Las notificaciones se dirigirán a: -----

(i) Para la Sociedad Gestora: -----

Juan Ignacio Luca de Tena, 9-11 28027, (Madrid) -----

E-mail: santanderdetitulizacion@gruposantander.com -----

(ii) Para Santander:-----

Departamento de Gestión Financiera-----

Ciudad Grupo Santander -----

Edificio S-2 (Encinar)-Planta baja 0 -----

Avenida de Cantabria s/n-----

28660 Boadilla del Monte (Madrid)-----

26. LEY Y JURISDICCIÓN.-----

La presente Escritura de Constitución se regirá e interpretará

02/2022



de acuerdo con la legislación común española. -----

Las cuestiones, discrepancias, litigios y reclamaciones que pudieran derivarse con motivo de la constitución del Fondo y de la emisión de los Bonos con cargo al mismo, serán conocidas y resueltas, con renuncia expresa al propio fuero que pudiera corresponder a cualquiera de las partes, por los Juzgados y Tribunales españoles.-----

RESERVAS Y ADVERTENCIAS LEGALES

Hago yo, notario, verbalmente, las reservas de derechos y advertencias de deberes legalmente pertinentes conforme a las leyes, dejando consignadas expresamente, a los efectos oportunos, las que siguen:-----

Respecto de la trascendencia de las manifestaciones formuladas. Esta escritura pública prueba el hecho que motiva su otorgamiento y la fecha de éste y, en cuanto a las declaraciones hechas por los comparecientes, que las mismas se han formulado y quién ha sido su autor (conforme al artículo 1.218 del Código Civil), pero no la veracidad intrínseca de las mismas (es decir, su sinceridad o la ausencia de simulación en ellas), sin perjuicio del principio general de protección debida a los terceros de buena fe. En concreto así ocurre con: (i) las circunstancias que se han hecho constar por lo que resulta de las

manifestaciones formuladas por los propios comparecientes, cuando no se han deducido de los documentos o títulos mostrados y reseñados a los oportunos efectos, y (ii) las afirmaciones de hechos (en particular, sobre la causa y el objeto del otorgamiento) y declaraciones de voluntad, respecto de las cuales se advierte especialmente de la trascendencia que la ley atribuye a la veracidad en las mismas y de la responsabilidad contraída al formularlas (incluso penal, en caso de falsedad), puesto que la falsedad o inexactitud de sus manifestaciones sólo pueden ser atribuibles al declarante (conforme a los artículos 174 y 172, párr. 2º del Reglamento Notarial). Por su propia naturaleza, pues, no queda amparado por la fe pública el contenido de tales manifestaciones, afirmaciones y declaraciones, sino el mero hecho de haberse formulado, con independencia de que con ellas se estime que quedan suficientemente cubiertas las necesidades del tráfico jurídico en el ámbito que le es propio al instrumento público. -----

Respecto a las obligaciones fiscales. Con independencia de las declaraciones fiscales formuladas en el cuerpo dispositivo de esta escritura, se advierte expresamente: (i) De la obligación del sujeto pasivo de presentar declaración ante la Administración tributaria de haberse producido el hecho imponible del impuesto aplicable, en el plazo y la forma reglamentariamente fijados (treinta días hábiles, a contar de la fecha en que se produzca el

02/2022



GP9736862

devengo del impuesto), habida cuenta de que ni siquiera el supuesto de exención exime de la presentación de la declaración del impuesto, conforme a los artículos 51.1 LeyITPAJD y 98 Regl.ITPAJD. Y (ii) de las responsabilidades en que se incurrirá en el caso de no efectuar la presentación de las declaraciones tributarias exigibles. -----

Respecto de la presentación telemática en el Registro Mercantil. Tratándose de acto susceptible de inscripción en el Registro Mercantil de forma potestativa para el Fondo de Titulización constituido (conforme al artículo 22.5 de la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 249.2 del Reglamento Notarial, salvo que se me manifieste lo contrario, copia de esta escritura se presentará en dicho Registro, bien telemáticamente (siempre que el Registro competente se encuentre activado a esta fecha en la correspondiente plataforma electrónica de recepción de documentos públicos por dicha vía), en cuyo supuesto deberá considerarse como presentante, por su solicitud, a la Sociedad Gestora y como su domicilio a efectos de notificaciones su domicilio social indicado, o bien por vía telefax. -----

No obstante, a este respecto, la Sociedad Gestora solicita de

mí, notario, que prescinda de efectuar presentación alguna, a menos que con posterioridad a este otorgamiento me curse instrucción en otro sentido, expresa o tácita (pudiendo considerarse como tal la provisión de fondos necesaria para afrontar los gastos correspondientes). -----

Respecto a la expedición de copias. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 249.1 del Reglamento Notarial, yo, notario, informo de que la copia autorizada de esta escritura será expedida en el plazo de los cinco días hábiles siguientes al de hoy. Por excepción, si se me solicitara la presentación telemática en el Registro Mercantil, los otorgantes aceptan que la copia les sea entregada con posterioridad, una vez se hayan recogido en la matriz, mediante las pertinentes diligencias, los trámites de presentación, confirmación de recepción por el Registrador y su calificación; con independencia, en cualquier caso, de su derecho a solicitar y obtener otras copias en el ínterin, para los fines que convengan a sus intereses. -----

Respecto de la protección de datos. De conformidad con lo previsto en el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) y en la legislación notarial: **#1.** Los datos personales de los comparecientes, necesarios para el cumplimiento de las obligaciones legales del ejercicio de la función pública notarial, serán objeto de tratamiento en esta notaría conforme a lo previsto en la legislación notarial, de prevención del blanqueo de



GP9736861

02/2022

capitales, tributaria y, en su caso, sustantiva que resulte aplicable al acto o negocio jurídico documentado. #2. La comunicación de los datos personales es un requisito legal, encontrándose los comparecientes obligados a facilitar los mismos, previamente informados de que la consecuencia de no hacerlo sería la imposibilidad de autorizar este instrumento público. #3. La finalidad del tratamiento de los datos es cumplir con la normativa para la autorización de este instrumento, su facturación, seguimiento posterior y demás funciones propias de la actividad notarial de obligado cumplimiento, de la que pueden derivarse decisiones automatizadas autorizadas por la Ley y adoptadas por las Administraciones Públicas y entidades cesionarias autorizadas normativamente, incluyendo la elaboración de perfiles precisos para la prevención e investigación del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo por las autoridades competentes. #4. Los datos se conservarán con carácter confidencial en la medida en que ello sea compatible con la naturaleza de este instrumento como documento público, y, por tanto, teniendo en cuenta el acto voluntariamente hecho público con él y la circulación que se prevé para el mismo en el tráfico jurídico. #5. El notario realizará las cesiones de dichos datos que sean de obligado cumplimiento a las Administraciones Públicas,

a las entidades y sujetos que estipule la Ley y, en su caso, al notario que suceda o sustituya al actual en esta notaría. #6. Los datos proporcionados se conservarán durante los años necesarios para cumplir con las obligaciones legales del notario o de quien le sustituya o suceda, y, en cualquier caso, mientras se mantenga la relación con el interesado. #7. Los comparecientes pueden ejercitar ante el notario sus derechos de acceso, rectificación, supresión, limitación, portabilidad y oposición al tratamiento. Asimismo, tienen derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control. #8. Si los comparecientes, por la índole de su intervención, han facilitado datos de persona distinta, deberán haberle informado previamente de todo lo establecido por las normas de protección de datos para los casos en que los datos personales no se obtienen del interesado. -----

OTORGAMIENTO

A continuación, informados los comparecientes de su derecho a leer por sí mismos esta escritura, lo ejercitan, leyéndola íntegramente. Además, yo, notario, les reitero su contenido en la forma sumaria precisa para el cabal conocimiento de su alcance y efectos, tras lo cual hacen constar haber quedado debidamente informados de su contenido y presta a éste su libre consentimiento. -----

AUTORIZACIÓN

Y yo, el notario, DOY FE: -----

02/2022



GP9736860

a) De haber identificado a los comparecientes por medio de sus documentos identificativos reseñados en la comparecencia, que me han sido exhibidos. -----

b) De que los comparecientes, a mi juicio, tienen capacidad y están legitimados para el presente otorgamiento en el concepto de su intervención. -----

c) De que este otorgamiento se adecua a la legalidad. -----

d) De que tras la lectura de este instrumento, de cuyo derecho a efectuar por sí he advertido a los comparecientes y del que han usado, reiterándoles yo, notario, además, sus puntos esenciales con la extensión necesaria para el cabal conocimiento de su alcance y efectos, aquéllos han manifestado quedar debidamente informados y prestar su consentimiento libremente.

e) Y de todo lo demás pertinente y de que este instrumento público se extiende sobre papel timbrado exclusivo para documentos notariales, en ciento treinta y ocho folios de serie GP, números: 6594001 y los siguientes correlativos hasta el presente inclusive, que signo, firmo, rubrico y sello.-----

Siguen las firmas de los comparecientes.- Signado: José María Mateos Salgado.- Rubricados y sellado.-----

SIGUE DOCUMENTACIÓN UNIDA

LISTA DE ANEXOS

Anexo I

Acuerdo Comisión Ejecutiva Banco Santander, S.A.

Anexo II

Acuerdo Consejo Administración Sociedad Gestora

Anexo III

Derechos de Crédito de Referencia Iniciales

Anexo IV

Listado de Definiciones

Anexo V

Copia del Derivado Crediticio

Anexo VI

Información para Inversores

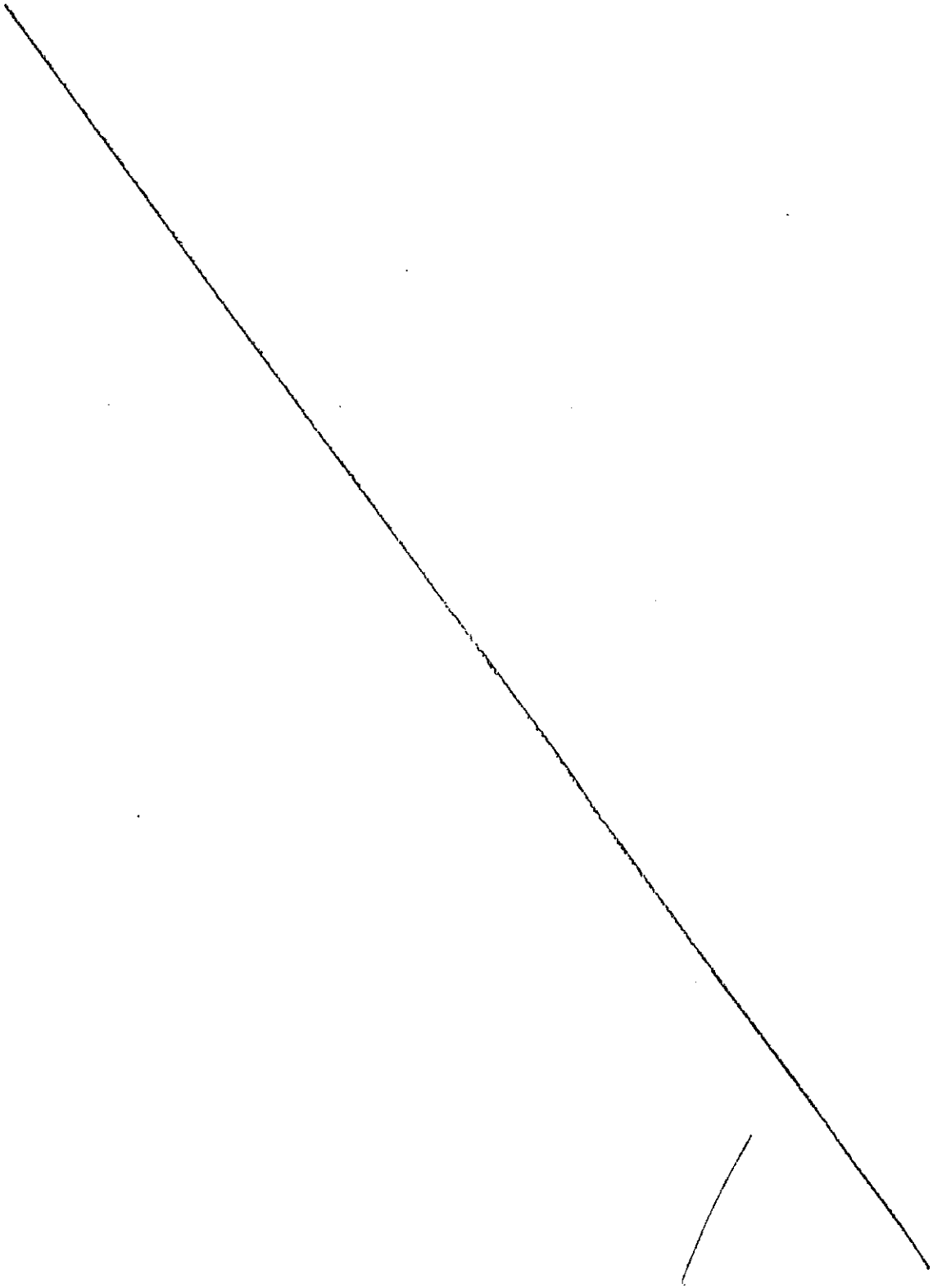


GP9736859

02/2022

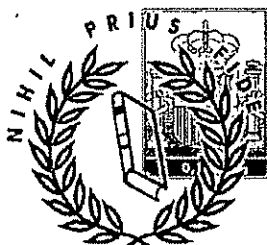
Anexo I

Acuerdo Comisión Ejecutiva Banco Santander, S.A.



GP3723851

02/2022



**RAFAEL MARTINEZ DIE
NOTARIO**

c/. Convento, 26
Telf.: 91 633 19 00 - Fax: 91 633 48 76
28660 BOADILLA DEL MONTE
(Madrid)

NÚMERO TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO (3.974).-----

ESCRITURA DE PROTOCOLIZACION Y ELEVACIÓN A PÚBLICO DE ACUERDOS SOCIALES DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE "BANCO SANTANDER, S.A."-----

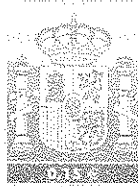
En Boadilla del Monte, mi residencia, a cuatro de agosto de dos mil veintidós. -----

Ante mí, **RAFAEL MARTÍNEZ DIE**, Notario del Ilustre Colegio de Madrid, -----

-----**COMPARECE:**-----

DON CARLOS SEBASTIAN ALONSO, mayor de edad, casado, abogado, con domicilio a estos efectos en **BOADILLA DEL MONTE (MADRID - 28660), AV. CANTABRIA, SIN NÚMERO - Ciudad Grupo Santander**. Con DNI/NIF número **33513600R**.-----

INTERVIENE en nombre y representación de **BANCO SANTANDER, S.A.**, con domicilio social en Santander, Paseo de Pereda, números 9 al 12, con C.I.F. A 39000013, constituida por tiempo indefinido; fundada el 3 de marzo de 1856 mediante



GP9736858

02/2022

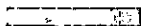
escritura pública otorgada ante el Escribano de Santander don José Dou Martínez, ratificada y parcialmente modificada por otra de 21 de marzo de 1857 ante el Escribano de la misma capital don José María Olarán y transformada en Sociedad Anónima de Crédito por escritura otorgada ante el Notario de Santander don Ignacio Pérez el día 14 de enero de 1875; por escritura otorgada ante el Notario de Santander don José María de Prada Díez el 8 de junio de 1992, con el número 1316 de protocolo, modificó su denominación por la de BANCO SANTANDER, S.A., y por escritura otorgada ante el Notario de Madrid don Antonio Fernández-Golfín Aparicio, de fecha 13 de abril de 1999, con el número 1.212 de protocolo, modificó la anterior denominación por la de BANCO SANTANDER CENTRAL HISPANO, S.A., denominación que ha cambiado por la actual, según escritura otorgada ante el Notario de Santander, don José María de Prada Díez, de fecha 1 de agosto de 2007, con el número 2.033 de protocolo, inscrita en el Registro Mercantil de Cantabria al tomo 838 , libro 0, hoja S-1960, folio 208, inscripción 1.539ª de fecha 13 de agosto de 2007.-----

Con CIF. A-39000013.-----

Actúa en su calidad de apoderado especial de dicha entidad, según resulta de poder especial otorgado ante el Notario de Santander don Juan de Dios Valenzuela García, el día 18 de noviembre de 2020, número 2.664 de su protocolo, cuya copia

GP3723852

02/2022



autorizada he tenido a la vista, **al objeto de elevar a público los acuerdos adoptados por la Comisión Ejecutiva de fecha 1 de agosto de 2022**, según resulta de la certificación que me entrega y **dejo unida a esta matriz**, expedida por don Jaime Pérez Renovales (Secretario General y Secretario del Consejo de Administración y de la Comisión Ejecutiva de "BANCO SANTANDER, S.A.), con el Vº Bº de José Antonio Álvarez Álvarez (Vicepresidente del Consejo de Administración y de la Comisión Ejecutiva), cuyas firmas conozco y considero legítimas. -----

El señor compareciente actúa en uso de las facultades atribuidas en el citado instrumento público, de las que resulta facultado para, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 108.3 del Reglamento del Registro Mercantil, elevar a instrumento público todo tipo de acuerdos sociales del Banco Santander, S.A., inscrita en el Registro Mercantil de Cantabria, al tomo 1217 General, folio 209, hoja S-1960, inscripción 4.153ª. -----

Manifiesta el compareciente que su poder se halla vigente.--

A la Comisión Ejecutiva corresponde el ejercicio de las facultades que le fueron conferidas en escritura autorizada por el

02/2022



Notario de Santander don José María de Prada Diez, el día 24 de abril de 2007, con el número 1.125 de su protocolo, y que causó la inscripción 1513ª de la hoja de la Sociedad.-----

Conozco al compareciente y tiene en el concepto en el que actúa la capacidad y legitimación necesaria, siendo, a mi juicio, suficientes las facultades representativas acreditadas para el presente otorgamiento. -----

-----**OTORGA:**-----

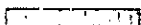
Que, en el concepto en que interviene, y cumpliendo los acuerdos a que se refiere la certificación antes citada, ELEVA A PUBLICO todos y cada uno de los acuerdos que constan en dicha certificación y ME REQUIERE a mí el Notario para que la protocolice con esta escritura, lo que así hago, pasando a formar parte integrante de la misma y se transcribirá en todas las copias que de esta escritura se libren, quedando elevados a instrumento público todos y cada uno de los citados acuerdos, cuya relación detallada aquí se omite, para evitar inútiles reiteraciones, por figurar los mismos suficientemente detallados en la certificación protocolizada, a la que se remite el compareciente. -----

Así lo dice y otorga. -----

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION.- Hago al señor compareciente las reservas y advertencias legales y de tipo fiscal, en especial las relativas al artículo 5 de la LO 15/1999 de protección de datos de carácter personal, el compareciente acepta

GP3723853

02/2022



la incorporación de sus datos (y la fotocopia del documento de identidad, en los casos previstos en la Ley) al protocolo notarial y a los ficheros de la Notaría. Se conservarán con carácter confidencial, sin perjuicio de las comunicaciones a las Administraciones Públicas que estipula la Ley y, en su caso, al Notario que suceda al actual en la plaza. La finalidad del tratamiento es formalizar la presente escritura, realizar su facturación y seguimiento posterior y las funciones propias de la actividad notarial. Puede ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición en la Notaría autorizante. -

Advertido por mí, el Notario, del contenido del presente instrumento y de su derecho a leer por sí o a que les lea esta escritura, elige lo primero; y una vez leída, el compareciente manifiesta haber quedado debidamente informado del contenido del presente instrumento prestando su libre consentimiento, adecuándose el otorgamiento a la legalidad y a la voluntad debidamente informada del otorgante, la otorga y firma conmigo. De haber identificado al compareciente por medio de su documento identificativo reseñado en la comparecencia, que me ha sido exhibido, de que el compareciente, a mi juicio tiene

02/2022



JAIIME PÉREZ RENOVALES, SECRETARIO GENERAL Y SECRETARIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE "BANCO SANTANDER, S.A."

CERTIFICO: Que según resulta del acta correspondiente, en la sesión celebrada por la Comisión Ejecutiva de la Entidad en Santander, Paseo de Pereda, 9 al 12, el día 1 de agosto de 2022, que fue convocada mediante calendario de sesiones previamente comunicado y aprobado por la Comisión, sin orden del día previo por no ser propio del funcionamiento de la misma, a la que por medios audiovisuales asistieron, presentes o representados, la totalidad de sus seis miembros, además del Secretario, y cuya acta se aprobó por unanimidad al final de la misma sesión, se adoptaron, entre otros, y también por unanimidad, los acuerdos que literalmente dicen así:

"I.- A reserva de obtener el registro por la Comisión Nacional del Mercado de Valores (la "CNMV") de la escritura de constitución del fondo denominado FONDO DE TITULIZACIÓN, PYMES MAGDALENA 6, o con cualquier otra denominación que incluya la palabra "Santander" y/o "Magdalena" (en adelante, el "Fondo"), al que se hace referencia a continuación, se acuerda realizar una operación de titulización sintética conforme a lo previsto en la legislación vigente y concretamente en:

- (i) el Reglamento (UE) 2017/2402 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre, por el que se establece un marco general para la titulización y se crea un marco específico para la titulización simple, transparente y normalizada (STS), (en concreto, en su nueva Sección 2 bis (rubricada "Requisitos de unas titulizaciones de balance simples, transparentes y normalizadas"), introducida por el Reglamento (UE) 2021/557 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2021) y por el que se modifican las Directivas 2009/65/CE, 2009/138/CE y 2011/61/UE y los Reglamentos (CE) 1060/2009 y (UE) 648/2012 (el "Reglamento de Titulización");
- (ii) el Reglamento (UE) nº 575/2013 sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión (CRR) (Incluyendo en particular pero sin limitación la modificación efectuada por el Reglamento (UE) 2017/2401 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2017);
- (iii) la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial por la que se establece el régimen jurídico de las titulizaciones y de las sociedades gestoras de fondos de titulización, entre otros extremos, y en concreto conforme a lo previsto en el artículo 19 de la misma, en el que se regulan las titulizaciones sintéticas;
- (iv) el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores (la "Ley del Mercado de Valores");
- (v) el Real Decreto 1310/2005, de 4 de noviembre, que desarrolla parcialmente la Ley del Mercado de Valores, en materia de admisión a negociación de valores en mercados secundarios oficiales, de ofertas públicas de venta o suscripción y del folleto exigible a tales efectos;
- (vi) el Real Decreto 970/2015, de 2 de octubre, sobre compensación, liquidación y registro de valores negociables representados mediante anotaciones en cuenta, sobre el régimen jurídico de los depositarios centrales de valores y de las entidades de contrapartida central y sobre requisitos de transparencia de los emisores de valores admitidos a negociación en un mercado secundario oficial;
- (vii) cualquier otra norma que las sustituya en el futuro y demás disposiciones legales y reglamentarias en vigor que resulten de aplicación en cada momento,

mediante la transmisión parcial al Fondo a través de un derivado crediticio (Credit Default Swap) (el "Derivado Crediticio") del riesgo de crédito de una serie de derechos de crédito de referencia derivados de préstamos

GP9736855

02/2022



hipotecarios y no hipotecarios (los "Préstamos") concedidos por Banco Santander, S.A. (en adelante, el "Banco") o una de sus filiales a trabajadores autónomos, pequeñas y medianas empresas y grandes empresas (en adelante, los "Derechos de Crédito de Referencia"), a cambio del pago periódico de una prima por parte del Banco el Fondo.

Asimismo, es intención que la operación (i) cumpla los criterios STS (*Simple, Transparent and Standardised*) para la titulación sintética de balance, al amparo del Reglamento de Titulación y cualesquiera normas de desarrollo o técnicas de implementación y (ii) se ajuste, en su caso, a las disposiciones del Reglamento (UE) 2021/558 del Parlamento Europeo y del Consejo de 31 de marzo, por el que se modifica el Reglamento (UE) 575/2013 en lo que respecta a los ajustes del marco de titulación para apoyar la recuperación económica en respuesta a la crisis de la COVID-19 (el "Reglamento (UE) 558/2021") y normativa concordante en materia de titulaciones STS de balance.

El Fondo emitirá bonos de titulación por un importe total máximo de SETECIENTOS CINCUENTA MILLONES DE EUROS (750.000.000 €) y el valor nominal por bono será de cien mil euros (100.000 €) (en adelante, la "Emisión" o la "Emisión de Bonos" y los "Bonos").

El Fondo tendrá la consideración de abierto por el activo, permitiéndose la sustitución de Derechos de Crédito de Referencia durante un periodo de recarga, así como la sustitución durante toda la vida del Fondo de los Derechos de Crédito de Referencia que no satisfagan los correspondientes requisitos de elegibilidad, y de cerrado por el pasivo.

El Fondo será gestionado y representado por Santander de Titulación, Sociedad Gestora de Fondos de Titulación, S.G.F.T., S.A. (en adelante, la "Sociedad Gestora"), entidad con domicilio en calle Juan Ignacio Luca de Tena, 9-11, 28027 (Madrid) y NIF A-B0487419, constituida en escritura pública otorgada ante el Notario de Madrid D. Francisco Mata Pallarés el 21 de diciembre de 1992, bajo el número 1.310 de su protocolo, figurando inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al tomo 4.789, folio 75 de la Sección 8.ª, hoja M-78658, inscripción 1.ª del Libro de Sociedades y en el Registro especial de la CNMV con el n.º 1.

La constitución del Fondo, la transmisión parcial del riesgo de crédito de los Derechos de Crédito de Referencia por el Banco y su asunción por el Fondo a través de su Sociedad Gestora, se llevará a cabo de la siguiente manera:

PRIMERO. Constitución del Fondo.

El Fondo se constituirá mediante el otorgamiento de la escritura de constitución del Fondo y Emisión de Bonos (la "Escritura de Constitución") y conforme a lo en ella establecido.

SEGUNDO. Importe de los Derechos de Crédito de Referencia y compromiso de retención.

El importe total de los Derechos de Crédito de Referencia ascenderá a un importe máximo de CINCO MIL MILLONES DE EUROS (5.000.000.000 €) (excluida la parte retenida por el Banco o una sociedad de su grupo consolidable).

El Banco, o una sociedad de su grupo consolidable, retendrá, de manera constante, un interés económico neto significativo en los términos requeridos por el artículo 6 del Reglamento de Titulación.

TERCERO. Identificación de los Derechos de Crédito de Referencia iniciales.

Los Derechos de Crédito de Referencia Iniciales se identificarán en la Escritura de Constitución.

CUARTO. Transmisión parcial del riesgo de crédito de los Derechos de Crédito de Referencia.

La transmisión parcial del riesgo de crédito de los Derechos de Crédito de Referencia al Fondo se instrumentará mediante la contratación por el Fondo del Derivado Crediticio con el Banco. El Derivado Crediticio se documentará al amparo de un ISDA Master Agreement (Contrato Marco ISDA) y por un importe nominal máximo del quince por ciento (15%) del importe nominal de los Derechos de Crédito de Referencia, y sus términos y condiciones principales se detallarán en la Escritura de Constitución.

02/2022

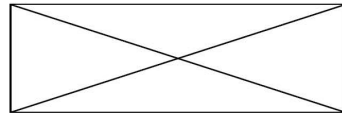


crédito de los Derechos de Crédito de Referencia y la Emisión de Bonos, elevando a público en lo preciso cualquier certificación de acuerdos adoptados por esta Comisión en relación con ello.

- 7. Cumplir cualesquiera obligaciones y/o llevar a cabo cualesquiera actuaciones previstas en (i) el Reglamento de Titulización; (ii) el Reglamento (UE) 559/2021; (iii) en las normas técnicas reguladoras y los estándares de Implementación técnica de desarrollo del citado Reglamento de Titulización; (iv) en las directrices de la Autoridad Bancaria Europea y la Autoridad Europea de Valores y Mercados publicadas en relación con el Reglamento de Titulización; y/o (v) en cualquier otra norma que resulte de aplicación, incluyendo la suscripción de documentos públicos o privados que se consideren convenientes en relación con las obligaciones allí previstas, y, de modo especial, para llevar a cabo cualquier actuación prevista en el Capítulo 2 del mencionado Reglamento de Titulización, y en caso de resultar aplicable, cualquier actuación que pueda ser requerida al amparo del Capítulo 4 del mencionado Reglamento de Titulización y aquellas que puedan resultar necesarias o aconsejables para que la operación de titulización sintética descrita pueda ser considerada como STS (Simple, Transparent and Standardised) de balance, incluyendo la designación de terceros verificadores a tal fin.
- 8. Con el propósito de cumplir con las obligaciones previstas en (i) el Reglamento (UE) 575/2013 sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión; (ii) el Reglamento Delegado (UE) 2018/1221 de la Comisión, de 1 de junio; y/o (iii) el Reglamento Delegado (UE) 2018/1620 de la Comisión, de 13 de julio, llevar a cabo cuantas actuaciones sean necesarias o convenientes, incluyendo la suscripción de documentos públicos y privados, en relación con las obligaciones allí previstas, a los efectos de acreditar una transferencia significativa del riesgo en el marco de la operación de titulización descrita, incluyendo la designación de terceros verificadores a tal fin.
- 9. Formular cuantas declaraciones sean necesarias o convenientes conforme a la legislación vigente en relación con la intervención del Banco como entidad directora de la Emisión.
- 10. Firmar todos los documentos públicos y privados relacionados con este apoderamiento, incluidas escrituras o contratos privados posteriores de subsanación, modificación o ratificación de la Escritura de Constitución, así como de los contratos complementarios y también cualquier otro documento relacionado con las citadas subsanaciones, modificaciones o ratificaciones que puedan llevarse a cabo durante la vida del Fondo incluyendo todos aquellos necesarios para su liquidación y extinción, así como para la resolución de los citados contratos complementarios.
- 11. Llevar a cabo todos los actos relacionados y afines que sean necesarios para completar la ejecución del apoderamiento recibido, pudiendo incluso (i) interpretar, aclarar, subsanar o desarrollar cualesquiera de los extremos incluidos en los acuerdos adoptados, compareciendo ante cualquier notario público para la ejecución y desarrollo de los actos mencionados anteriormente; (ii) otorgar las escrituras de subsanación, modificación, complementarias o aclaratorias que, en su caso, procedan; y (iii) adoptar cuantos acuerdos y negociar y suscribir cuantos documentos públicos o privados fueran necesarios o convenientes para implementar, en general, los acuerdos anteriores.*

CERTIFICO igualmente que los seis miembros de la Comisión Ejecutiva de la Entidad que, presentes o representados, asistieron a la sesión celebrada por la misma el 1 de agosto de 2022 fueron: D.ª Ana Patricia Bolin-Sanz de Sautuola y O'Shea, Mr. Bruce Carnegie-Brown, D. José Antonio Álvarez Álvarez, D. Luis Isasi Fernández de Bobadilla, D. Ramiro Mato García-Ansorena y D.ª Belén Romana García.

Y, para que conste, expido la presente certificación, visada por D. José Antonio Álvarez Álvarez, Vicepresidente, en Boadilla del Monte (Madrid), a uno de agosto de dos mil veintidós.



GP3723856

02/2022



ES COPIA LITERAL de su matriz con la que concuerda fielmente y donde queda anotada. La expido a instancias de la sociedad otorgante, en seis folios de papel exclusivo para documentos notariales, serie GP, números 3723851 y los cinco siguientes. BOADILLA DEL MONTE, El mismo día de su otorgamiento. DOY FE.



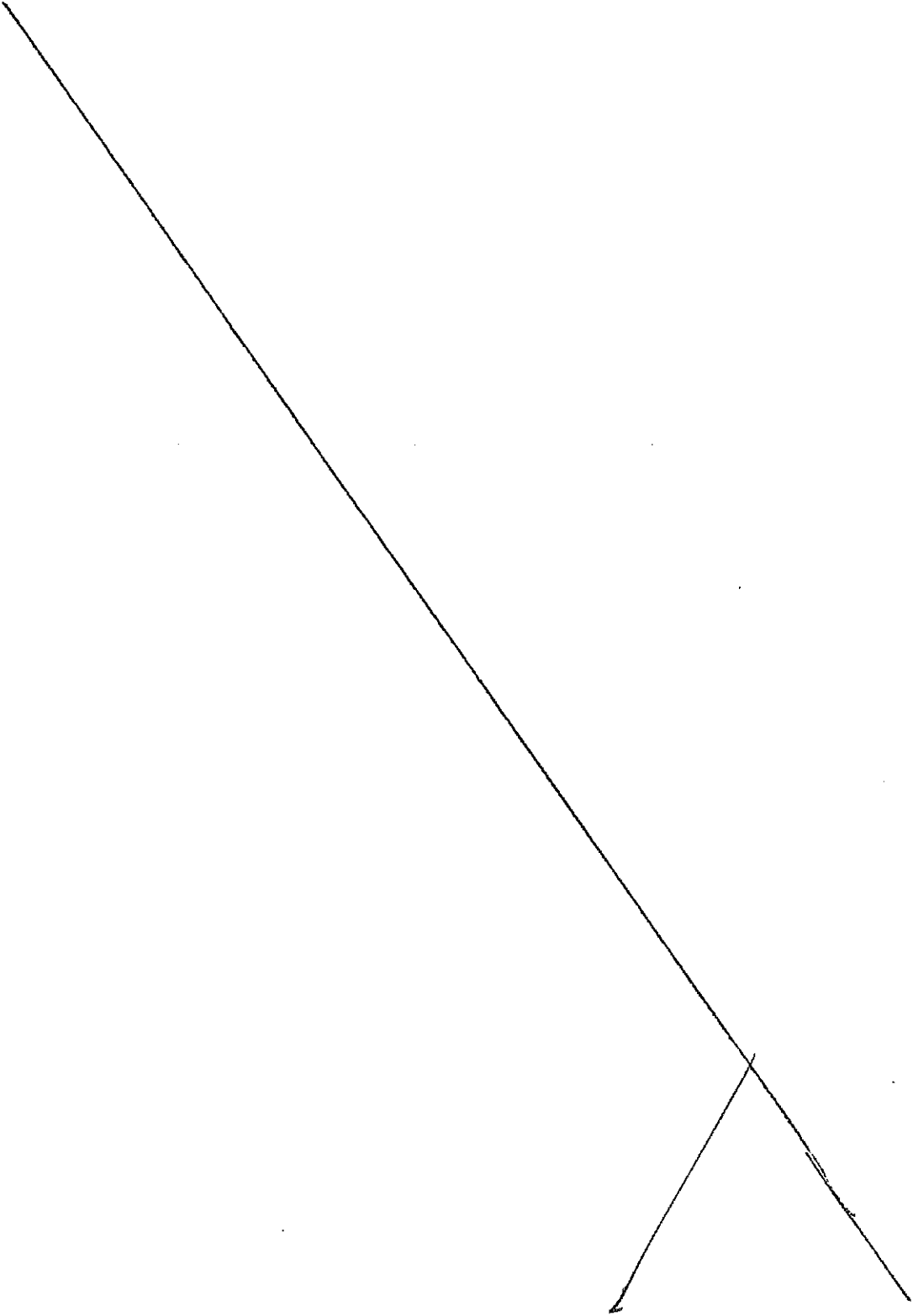


GP9736853

02/2022

Anexo II

Acuerdo Consejo Administración Sociedad Gestora



Dña. M.^a José Olmedilla González, Secretario del Consejo de Administración de Santander de Titulización, Sociedad Gestora de Fondos de Titulización, (S.G.F.T.), S.A. con domicilio social en c/ Juan Ignacio Luca de Tena, 9-11, 28027 (Madrid) y CIF nº A-80481419,

CERTIFICO: Que en la sesión del Consejo de Administración de la sociedad celebrada en el domicilio social el día 18 de julio de 2022, hallándose presentes la totalidad de los miembros del Consejo de Administración: D. JOSÉ GARCÍA CANTERA, D. IÑAKI REYERO ARREGUI, D. JAVIER ANTÓN SAN PABLO, D. JOSÉ ANTONIO SOLER RAMOS, D. ÓSCAR BURGOS IZQUIERDO, DÑA. CATALINA MEJÍA GARCÍA, DÑA. ELENA GRANDE GONZÁLEZ Y DÑA. M.^a JOSÉ OLMEDILLA GONZÁLEZ, presidiendo la reunión D. JOSÉ GARCÍA CANTERA y actuando como Secretario DÑA. M.^a JOSÉ OLMEDILLA GONZÁLEZ (por ocupar idénticos cargos en el seno del Consejo de Administración de la sociedad), y declarando el Presidente válidamente constituido el Consejo de Administración, una vez terminada la deliberación sobre los puntos del orden del día, se adoptaron, con el voto unánime de todos los miembros del Consejo, entre otros, los siguientes acuerdos que a continuación se transcriben literalmente, que han sido regular y válidamente adoptados, sin que hayan sido modificados, revocados o enmendados:

"I.- CONSTITUCIÓN DEL FONDO DE TITULIZACIÓN PYMES MAGDALENA 6.

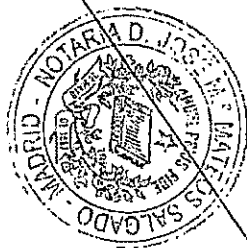
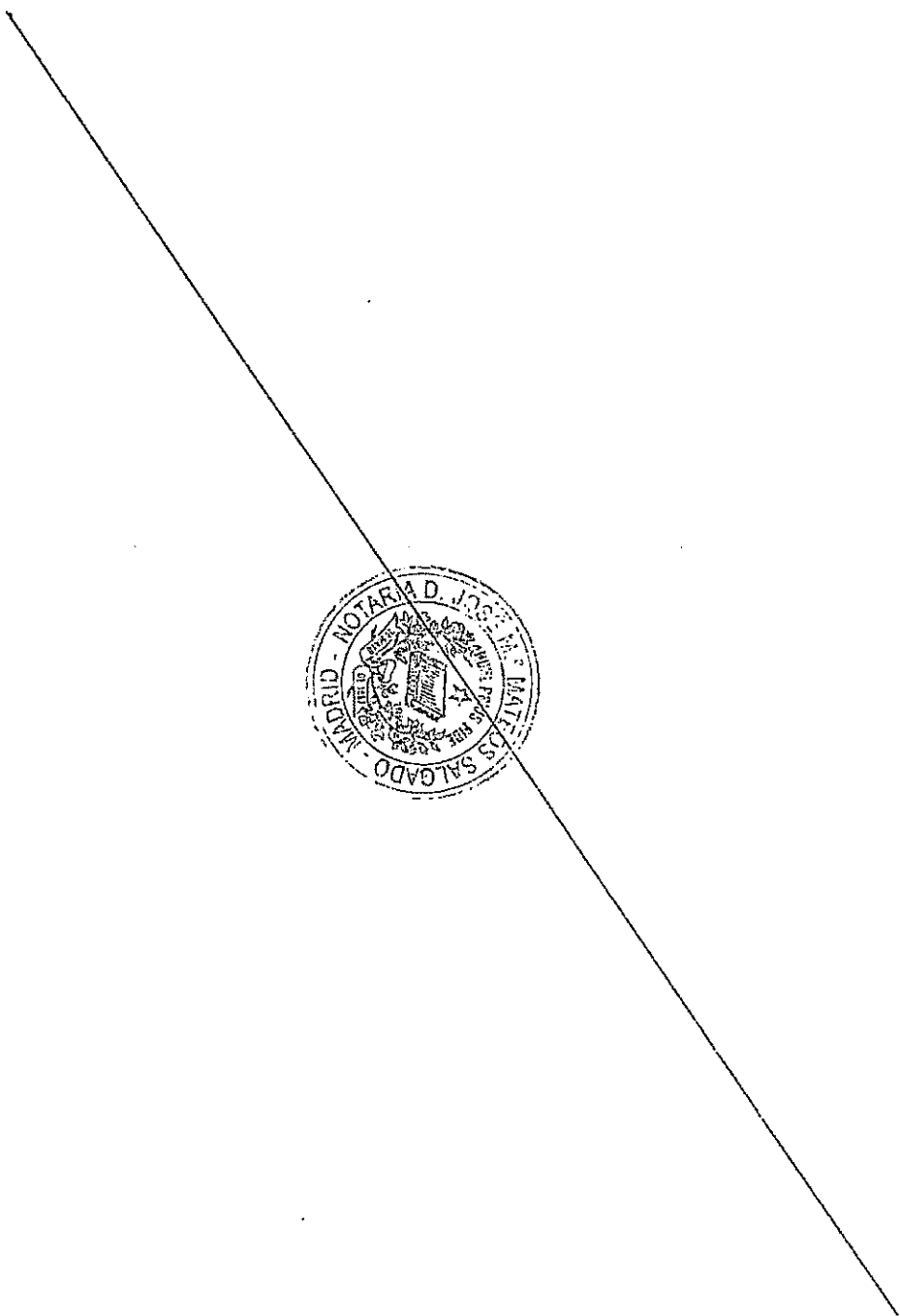
En relación con el proyecto de constitución de un fondo de titulización, se acuerdan por unanimidad los siguientes extremos:

- *Constituir un fondo de titulización denominado "FONDO DE TITULIZACIÓN, PYMES MAGDALENA 6", o con cualquier otra denominación que finalmente se acuerde (en adelante, el "Fondo"), conforme a lo previsto en la legislación vigente y concretamente en:*
 - (i) *el Reglamento (UE) 2017/2402 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre, por el que se establece un marco general para la titulización y se crea un marco específico para la titulización simple, transparente y normalizada (STS), (en concreto, en su nueva Sección 2 bis (rubricada "Requisitos de unas titulizaciones de balance simples, transparentes y normalizadas"), introducida por el Reglamento (UE) 2021/557 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2021) y por el que se modifican las Directivas 2009/65/CE, 2009/138/CE y 2011/61/UE y los Reglamentos (CE) 1060/2009 y (UE) 648/2012 (el "Reglamento de Titulización");*
 - (ii) *el Reglamento (UE) nº 575/2013 sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión (CRR) (incluyendo en particular pero sin limitación la modificación efectuada por el Reglamento (UE) 2017/2401 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2017);*
 - (iii) *la Ley 5/2015, de 27 de abril de 2015, de fomento de la financiación empresarial por la que se establece el régimen jurídico de las titulizaciones y de las Sociedades Gestoras de Fondos de Titulización, entre otros extremos y más concretamente el artículo 19 de la misma, en el que se regulan las titulizaciones sintéticas);*
 - (iv) *el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la ley de Mercado de Valores (la "Ley de Mercado de Valores");*
 - (v) *el Real Decreto 1310/2005, de 4 de noviembre, que desarrolla parcialmente la Ley del Mercado de Valores, en materia de admisión a negociación de valores en mercados secundarios oficiales, de ofertas públicas de venta o suscripción y del folleto exigible a tales efectos;*
 - (vi) *el Real Decreto 878/2015, de 2 de octubre, sobre compensación, liquidación y registro de valores negociables representados mediante anotaciones en cuenta, sobre el régimen jurídico de los depositarios centrales de valores y de las entidades de contrapartida central y sobre requisitos de transparencia de los emisores de valores admitidos a negociación en un mercado secundario oficial;* y
 - (vii) *cualquier otra norma que las sustituya en el futuro y demás disposiciones legales y reglamentarias en vigor que resulten de aplicación en cada momento,*

transmitiéndose parcialmente al Fondo el riesgo de crédito de una serie de derechos de crédito de referencia (los "Derechos de Crédito de Referencia"), por un importe máximo (excluidos los que en su

GP9736852

02/2022



caso sean objeto de retención a efectos del artículo 6 del Reglamento de Titulización) de CINCO MIL MILLONES DE EUROS (5.000.000.000 €) derivados de préstamos hipotecarios y no hipotecarios (los "Préstamos") concedidos por Banco Santander, S.A. (la "Contraparte") o una de sus filiales a trabajadores autónomos, pequeñas y medianas empresas y grandes empresas.

La transmisión parcial al Fondo del riesgo de crédito de los Derechos de Crédito de Referencia se instrumentará mediante la contratación por el Fondo de un derivado crediticio (Credit Default Swap) con la Contraparte al amparo de un ISDA Master Agreement (Contrato Marco ISDA) y por un importe nominal máximo de hasta el 15% del importe nominal de los Derechos de Crédito de Referencia (el "Derivado Crediticio").

Los Derechos de Crédito de Referencia continuarán siendo administrados y gestionados por la Contraparte (o la filial correspondiente) de conformidad con los principios recogidos a tal efecto en la Escritura de Constitución.

El Fondo tendrá la consideración de abierto por el activo, permitiéndose la sustitución de Derechos de Crédito de Referencia durante un periodo de recarga (así como la sustitución durante la vida del Fondo de los Derechos de Crédito de Referencia que no satisfagan los correspondientes requisitos de elegibilidad), y de cerrado por el pasivo.

El Fondo, una vez constituido, será gestionado por SANTANDER DE TITULIZACIÓN, S.G.F.T., S.A. (en adelante, también la "Sociedad Gestora").

- Emitir con cargo al Fondo bonos (agrupados en una o más series) de titulización sintética (en adelante, los "Bonos") hasta un importe nominal coincidente con el importe nominal del Derivado Crediticio.

- El importe de la emisión de los Bonos se depositará con Banco Santander, S.A. u otra entidad, si así se acordara o fuera legalmente exigible, y podrá ser reinvertido en valores de alta calidad.

- El Fondo tendrá la condición de fondo privado y por tanto los Bonos se dirigirán exclusivamente a inversores cualificados y no serán objeto de negociación en un mercado secundario oficial, si bien se podrá solicitar su admisión a negociación en el Mercado Alternativo de Renta Fija (MARF).

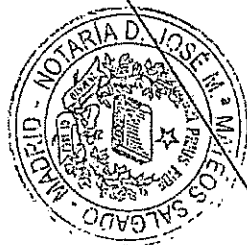
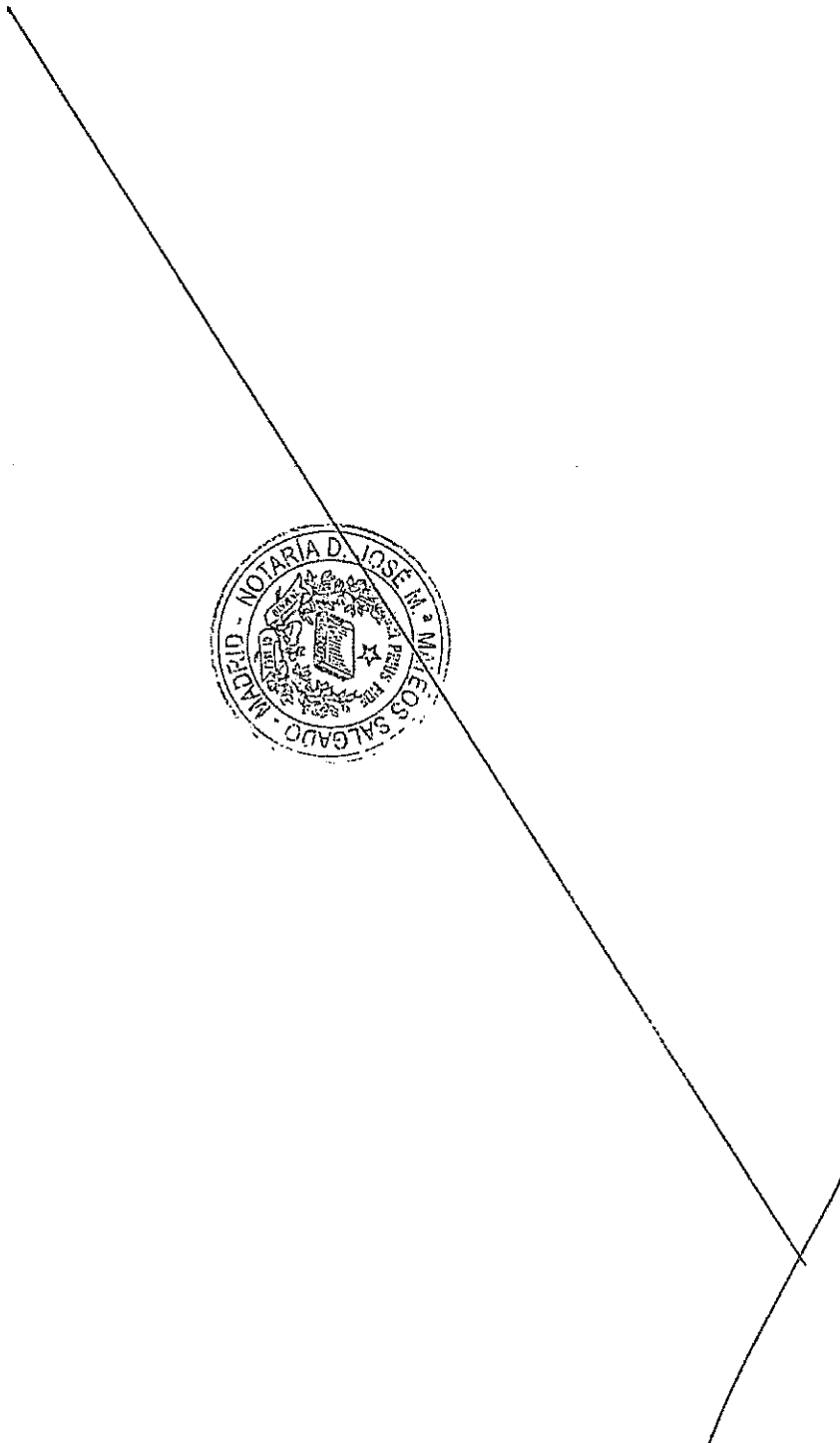
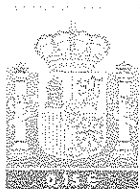
- Facultar al Director General, D. Juan Carlos Berzal Valero y al Secretario Consejero del Consejo de Administración, D^a María José Olmedilla González, para que uno cualquiera de ellos, por sí solo, con carácter solidario, en los más amplios términos, proceda en nombre de la Sociedad Gestora a:

- Otorgar con el BANCO SANTANDER, S.A., como Contraparte del Derivado Crediticio, la escritura pública de constitución del Fondo y de emisión de Bonos y el Derivado Crediticio, en ambos casos en los términos y condiciones que consideren oportunos;
- Determinar la totalidad de los términos y condiciones de los Bonos a emitir con cargo al Fondo y del Derivado Crediticio;
- Determinar la totalidad de las reglas de funcionamiento y la estructura del Fondo;
- Obtener las autorizaciones o verificaciones administrativas que sean necesarias en relación con los actos mencionados anteriormente;
- Celebrar, como Sociedad Gestora del Fondo, cuantos contratos, públicos o privados, de crédito, préstamo subordinado, reinversión a tipo de interés garantizado, agencia de pagos, agencia financiera, dirección, suscripción, aseguramiento y/o colocación de la emisión, de depósito, de recompra de valores (repos), de línea de liquidez, o similares se estimen necesarios o convenientes en relación con la constitución del Fondo, la transmisión al mismo del riesgo de crédito de los Derechos de Crédito de Referencia y la emisión de los Bonos;
- Llevar a cabo las actuaciones necesarias o convenientes y otorgar y firmar los documentos que sean precisos o convenientes ante la Comisión Nacional del Mercado de Valores (en adelante, la "CNMV"), actuando así mismo por medios telemáticos o electrónicos, que la constitución del Fondo, la transmisión al mismo del riesgo de los Derechos de Crédito de Referencia y la emisión de los Bonos requiera y, a estos efectos, redactar y formular cuantos folletos, notificaciones y comunicaciones sean requeridas por la legislación española, y acordar las subsanaciones o modificaciones complementarias o aclaratorias posteriores a los mismos que se estimen convenientes durante toda la vida del Fondo así como solicitar la certificación de vigencia del Fondo y/o la certificación de baja del Fondo tras su liquidación y extinción;



GP9736851

02/2022



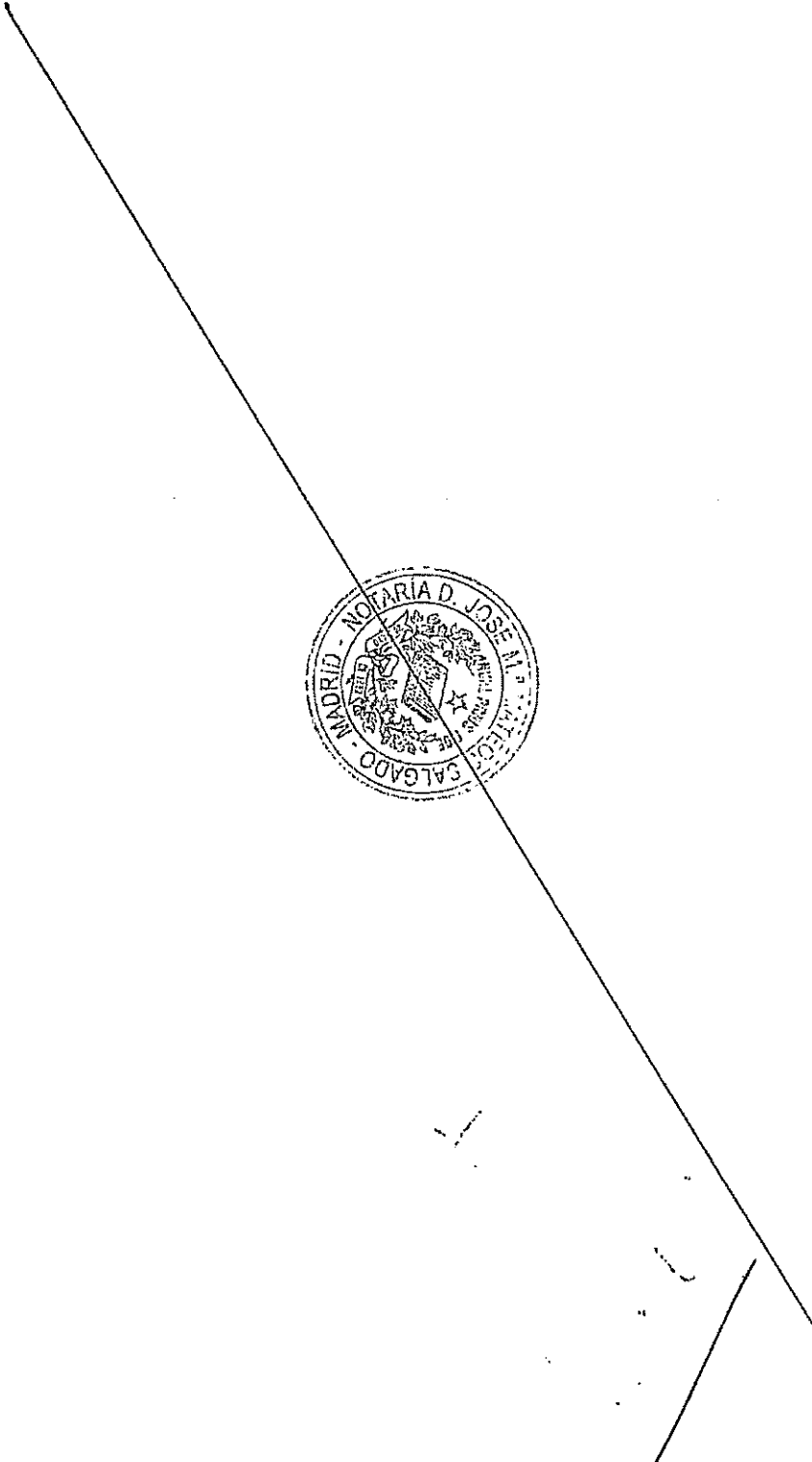
- Llevar a cabo las actuaciones necesarias o convenientes y otorgar y firmar los documentos que sean precisos o convenientes como consecuencia de la solicitud de admisión a cotización de los Bonos que se emitan en el Mercado Alternativo de Renta Fija (MARF);
- Llevar a cabo las actuaciones necesarias o convenientes y otorgar y firmar los documentos que sean precisos o convenientes para solicitar el registro de los Bonos que se emitan en el registro de anotaciones en cuenta llevado por la Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores, S.A. (Iberclear) así como su desembolso;
- Llevar a cabo las actuaciones necesarias o convenientes y otorgar y firmar los documentos que sean precisos o convenientes ante la Agencia Tributaria compareciendo en la Delegación o Subdelegación de Hacienda o entidad dependiente del Ministerio de Hacienda que corresponda o ante cualquier otro organismo público competente en la materia, actuando así mismo por medios telemáticos o electrónicos, para solicitar la declaración censal de alta del Fondo así como el Número de Identificación Fiscal (NIF) provisional o definitivo y las modificaciones correspondientes o la baja censal del Fondo;
- A los efectos de cumplir con las obligaciones previstas en (i) el Reglamento de Titulización; (ii) las normas técnicas reguladoras y los estándares de implementación técnica de desarrollo del citado Reglamento de Titulización; y/o (iii) las directrices de la Autoridad Bancaria Europea y la Autoridad Europea de Valores y Mercados publicadas en relación con el Reglamento de Titulización, llevar a cabo cuantas actuaciones sean necesarias o convenientes, incluyendo la suscripción de documentos públicos o privados, que se consideren convenientes, en relación con las obligaciones allí previstas. En particular, para llevar a cabo cualquier actuación prevista en el Capítulo 2 del mencionado Reglamento de Titulización, y en caso de resultar aplicable, cualquier actuación que pueda ser requerida al amparo del Capítulo 4 del mencionado Reglamento de Titulización y de la posibilidad de que la operación de titulización descrita pueda ser considerada como "titulización de balance simple, transparente y normalizada (STS);
- Con el propósito de cumplir con las obligaciones previstas en (i) el Reglamento (UE) 575/2013 sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión; (ii) el Reglamento Delegado (UE) 2018/1221 de la Comisión, de 1 de junio de 2018; y/o (iii) el Reglamento Delegado (UE) 2018/1620 de la Comisión, de 13 de julio de 2018, llevar a cabo cuantas actuaciones sean necesarias o convenientes, incluyendo la suscripción de documentos públicos y privados, en relación con las obligaciones allí previstas, a los efectos de acreditar una transferencia significativa del riesgo en el marco de la operación de titulización descrita;
- Designar a cualesquiera terceros verificadores del cumplimiento de los requisitos previstos en los apartados anteriores;
- Designar a la entidad encargada de analizar determinados atributos de los Activos cedidos al Fondo y/o realizar un informe independiente a tal respecto de acuerdo con el Reglamento de Titulización y su normativa de desarrollo;
- Realizar cuantas actuaciones y otorgar cuantos documentos públicos y privados, en los términos y condiciones que estimen convenientes, para la liquidación y/o extinción del Fondo, del Derivado Crediticio así como para la resolución de los contratos complementarios y para la amortización anticipada de los Bonos; y
- En general, realizar cuantos actos relacionados y afines y otorgar cuantos documentos públicos o privados, consideren necesarios o convenientes, pudiendo incluso interpretar, aclarar, subsanar o desarrollar cualesquiera de los extremos incluidos en los acuerdos adoptados, compareciendo ante cualesquiera notarios públicos para la ejecución y desarrollo de los actos mencionados anteriormente.

1 a).- Designación de auditor de cuentas del Fondo.

Se acuerda designar como auditor de cuentas del referido Fondo para los ejercicios 2022, 2023 y 2024 a la firma de auditoría PricewaterhouseCoopers Auditores, S.L. que figura inscrita en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas (ROAC) con el número S0242 y domiciliada en Madrid, Paseo de la Castellana 259 B.

GP9736850

02/2022



1 b).- DELEGACIÓN DE FACULTADES.

Para cumplimentar los acuerdos adoptados, **POR UNANIMIDAD SE ACUERDA** facultar al Director General D. JUAN CARLOS BERZAL VALERO y al Secretario Consejero D.ª MARÍA JOSÉ OLMEDILLA GONZÁLEZ, para que en el uso de las facultades que en este acto se les conceden, pueda cualquiera de ellos indistintamente, actuando por sí solo, otorgar los documentos públicos, compareciendo ante notarios, y/o privados que sean precisos a fin de cumplimentar los acuerdos anteriores, pudiendo incluso (i) interpretar, aclarar, subsanar o desarrollar cualesquiera de los extremos incluidos en los acuerdos adoptados; (ii) otorgar las escrituras de subsanación, modificación, complementarias o aclaratorias que, en su caso, procedan y (iii) tomar cuantos acuerdos, negociar y suscribir cuantos documentos públicos o privados fueran necesarios o convenientes para implementar, en general, los acuerdos adoptados por este Consejo."

Asimismo, CERTIFICO que el Acta de la reunión a que se refieren los precedentes acuerdos fue aprobada a continuación de haberse celebrado y firmada por todos los asistentes.

Y para que conste expido el presente documento, en Madrid, a 18 de ju



El Presidente
D. José García Cantera



del Consejo de Administración
Dña. M.ª José Olmedilla González

Yo, JOSÉ MARÍA MATEOS SALGADO, Notario de Madrid, hago constar que, a mi juicio, las firmas que anteceden pertenecen a: DON JOSÉ GARCÍA CANTERA y DOÑA MARÍA JOSÉ OLMEDILLA GONZÁLEZ, ambos de nacionalidad española, con DD.NN.II. números 30578806F y 04566826S, respectivamente .

Bajo este testimonio en el cotejo con otras firmas que constan en mi protocolo/libro registro.

DOY FE, en Madrid, a veintidós de julio de dos mil veintidós.---

Testimonio asentado en el Libro Indicador con el número 1119



GP9736849

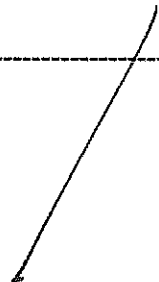
02/2022



Anexo III

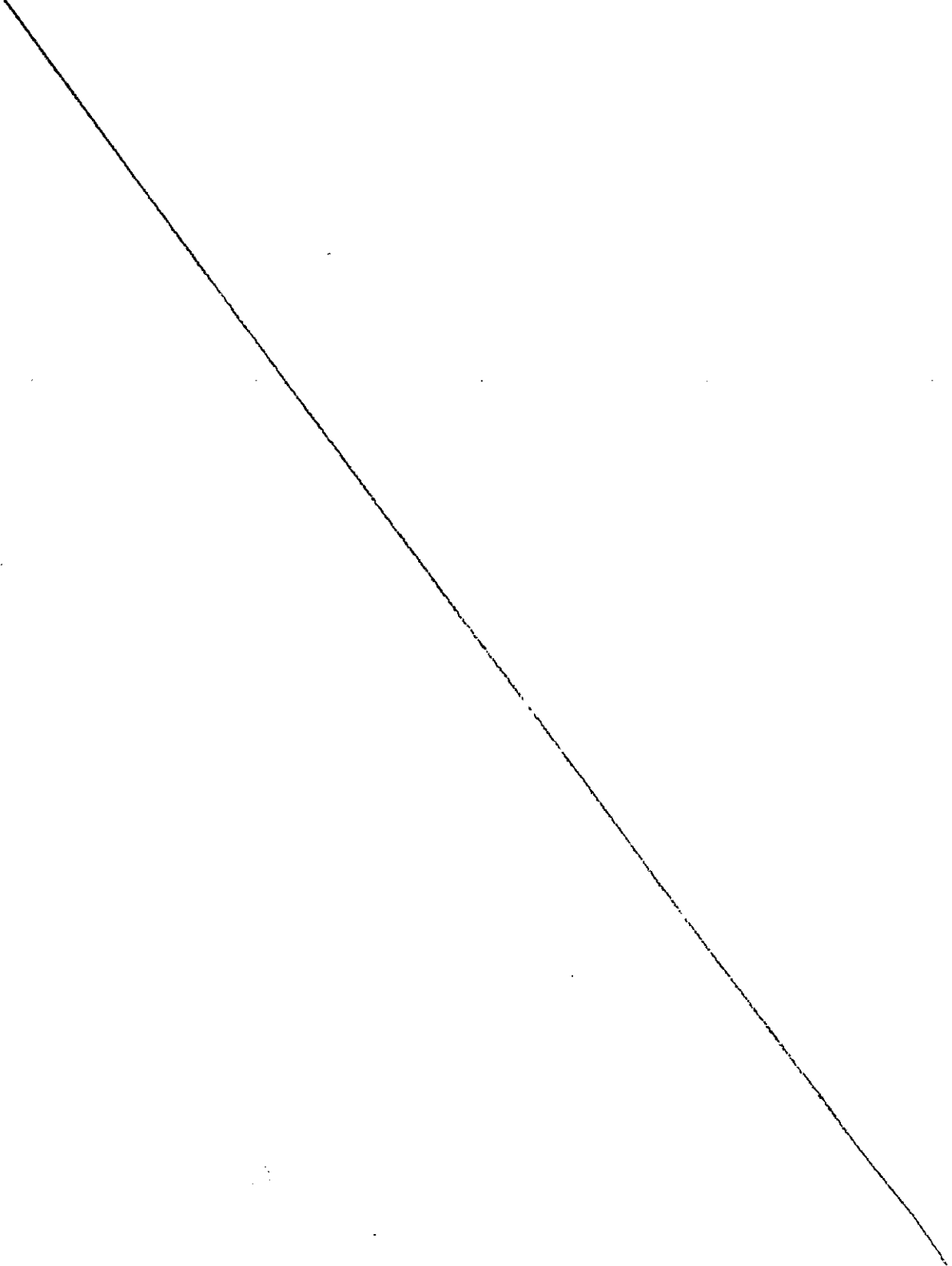
Derechos de Credito de Referencia Iniciales

Figura a continuación, unido a esta matriz, un soporte magnético comprensivo de la Relación de Derechos de Crédito para la Constitución del "FONDO DE TITULIZACIÓN MAGDALENA 6", constituido en la escritura que antecede, copia de dicho soporte magnético se acompaña a cada una de las copias autorizadas. ---



Anexo IV

Listado de Definiciones





GP9736848

02/2022

LISTADO DE DEFINICIONES

"**Acreeedor de Referencia**" (*Relevant Lender*) significa, en relación con cada Derecho de Crédito de Referencia, la entidad prestamista (*lender of record*) del mismo en el entendido de que el Acreeedor de Referencia sólo podrá ser, además de la Contraparte: (i) una Filial o (ii) un Emisor de Titulización, que, en ambos casos, forme parte del Grupo Santander.

"**AEVM**" significa Autoridad Europea de Mercados y Valores.

"**Agente de Cálculo**" (*Calculation Agent*) significa Banco Santander, S.A. en su condición de agente de cálculo del Derivado Crediticio.

"**Agente de Pagos**" significa Banco Santander, S.A. en su condición de agente de pagos de los Bonos.

"**Ajuste Actualizado de Pérdidas del Periodo en Curso**" (*Current Period Adjusted Loss Adjustment*) significa, en relación con una Fecha de Amortización, una cantidad (con signo positivo o negativo) igual a:

- (a) el Ajuste de Pérdidas del Periodo en Curso; más
- (b) la suma del Importe Máximo de Pérdidas de cada Derecho de Crédito Pendiente de Liquidación.

"**Ajuste de Pérdidas del Periodo en Curso**" (*Current Period Loss Adjustment*) significa, en relación con cada Fecha de Amortización, un importe (con signo positivo o negativo) igual a:

- (a) la suma de todos los Importes Iniciales de Pérdidas de aquellos Derechos de Crédito Fallidos cuya Fecha de Cumplimiento de Requisitos de Pago haya ocurrido en el Periodo de Cálculo inmediatamente anterior a dicha Fecha de Amortización; *más*
- (b) la suma de todos los Importes de Ajustes por Pérdidas con signo positivo o negativo, según sea el caso, de aquellos Derechos de Crédito Verificados cuya Fecha de Verificación haya ocurrido en el Periodo de Cálculo inmediatamente anterior a dicha Fecha de Amortización; *menos*
- (c) la suma de todos los Importes por Recuperaciones Tardías recibidos en el Periodo de Cálculo inmediatamente anterior a dicha Fecha de Amortización.

"**Amortización Anticipada**" significa la amortización anticipada de los Bonos en las circunstancias previstas en la Estipulación 5.1 de la presente Escritura.

"**Audidores Independientes**" (*Independent Accountants*) significa la firma Deloitte, S.L. o cualquier otra firma de auditores independientes internacional de reconocido prestigio que sea designada en cada momento por el Agente de Cálculo en sustitución.

"**Banco de Cuentas**" significa Banco Santander, S.A. en su condición de proveedor de la Cuenta de Tesorería.

"**BEI**" significa Banco Europeo de Inversiones.

"**Bonos**" (*Credit Linked Notes*) significa los dos mil doscientos treinta y cinco (2.235) bonos de titulización, con código ISIN ES0305673008, emitidos en virtud de la presente Escritura y que integran el pasivo del Fondo.

"**Calificación Requerida**" significa:

- (i) respecto de Banco Santander, S.A.: una calificación crediticia a largo plazo no inferior a BBB- o Baa3 por parte de, al menos, una de las siguientes agencias de calificación: Moody's Investors Service España, S.A., Standard & Poor's Global Ratings Europe Limited y Fitch Ratings España, S.A.U.; y
- (ii) respecto de cualquier entidad de crédito tercera: una calificación crediticia a largo plazo no inferior a A o A2, por, al menos, dos de las agencias de calificación mencionadas.

"**Cantidad Retenida**" (*Securitisation Retained Amount*) significa, en relación con una Titulización y cualquier fecha, una cantidad igual a:

- (a) el importe agregado del saldo vivo de principal de los valores emitidos en relación con dicha Titulización, *menos*
- (b) la suma de:
 - (i) la suma del saldo vivo de principal de (1) cualesquiera clases de valores respecto de los que una parte de los mismos haya sido enajenado a cualquier tercero que no forme parte del grupo consolidable a efectos regulatorios de Banco Santander, S.A. salvo que la totalidad de dichos valores sean objeto de una operación de recompra en cuya virtud cualquier entidad que forme parte del grupo consolidable a efectos regulatorios de Banco Santander, S.A. esté obligado a recomprar dichos valores a un precio predeterminado y (2) cualesquiera valores de tramos con prelación de rango igual (*pari passu*) o superior (*senior*) a los valores referidos en (1); y
 - (ii) sin contar dos veces las clases de valores referidos en el sub-párrafo (a), la suma del saldo vivo de principal de (1) cualquier clase de valores respecto de los que cualquier entidad que forme parte del grupo consolidable a efectos regulatorios de Banco Santander, S.A. haya comprado protección de crédito o celebrado cualquier otro acuerdo de transferencia de riesgo de crédito respecto de una parte de los mismos y (2) cualesquiera valores de tramos de con prelación de rango igual (*pari passu*) o superior (*senior*) a los valores referidos en (1).

"**Cantidades Adicionales por Retención**" (*Tax Gross Up Amounts*) significa, en el caso de imposición de retenciones fiscales sobre los pagos bajo los Bonos que afecten al 25% o más de los mismos (con excepción de los ostentados por entidades residentes a efectos tributarios en una jurisdicción no cooperativa a los efectos de la legislación tributaria española, o en un tercer país que figure en la lista de jurisdicciones de alto riesgo y no cooperadoras elaborada por el Grupo de Acción Financiera (GAFI)), las cantidades adicionales necesarias para que, una vez efectuadas las correspondientes retenciones, cada titular reciba efectivamente el mismo importe que le hubiese correspondido de no ser por la imposición de dichas retenciones.

"**Carta de los Auditores**" significa la carta entre Contraparte y los Auditores Independientes fechada en la Fecha de Constitución en la que se acuerdan los Procedimientos Acordados.

02/2022



"**Cartera de Referencia**" (*Reference Portfolio*) significa la cartera integrada por los Derechos de Crédito de Referencia.

"**Cartera de Referencia Inicial**" (*Initial Reference Portfolio*) significa la Cartera de Referencia en la Fecha de Constitución del Fondo.

"**Clasificación CNAE-2009**" significa cada una de las clasificaciones de segundo nivel (o divisiones) previstas en la Clasificación Nacional de Actividades Económicas 2009 elaborada por el Instituto Nacional de Estadística según las condiciones recogidas en el Reglamento CE 1893/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo y aprobada por el Real Decreto 475/2007, de 13 de abril.

"**Cientes No Estandarizados**" significa aquellos clientes cuya facturación anual es superior a 10.000.000 Euros o con los que Santander mantiene una exposición crediticia de al menos 1.500.000 Euros.

"**CNMV**" significa Comisión Nacional del Mercado de Valores.

"**Code**" significa el *Internal Revenue Code of 1986* de los Estados Unidos de América, tal y como éste haya sido modificado en cada momento.

"**Comisión de Intermediación Financiera**" significa un importe igual al exceso (si lo hubiere) del saldo de la Cuenta de Tesorería (una vez efectuados todos los demás pagos y retenciones que el Fondo deba efectuar en cada Fecha de Amortización) sobre el Saldo de Principal Pendiente de Pago de los Bonos (una vez efectuada la amortización por pago y/o por reducción que corresponda en dicha Fecha de Amortización conforme a la Estipulación 9.9.3 de la presente Escritura) que el Fondo pagará a la Contraparte (con sujeción al Orden de Prelación de Pagos que corresponda conforme a la Estipulación 18), en cada Fecha de Amortización, en concepto de comisión de intermediación financiera.

"**Comisión de la Entidad Directora y Colocadora**" significa la comisión acordada en carta aparte que percibirá Santander como Entidad Directora y Colocadora en la Fecha de Desembolso.

"**Comisión del Agente de Pagos**" significa la comisión periódica que percibirá el Agente de Pagos.

"**Compromiso de Administración**" significa el compromiso asumido por Banco Santander, S.A. en la Estipulación 8.1 de la presente Escritura respecto de la administración y gestión de los Derechos de Crédito de Referencia y las Garantías de Referencia.

"**Concurso**" (*Bankruptcy*) tiene el significado que se atribuye a este término en la Section 4.2 de las *2003 ISDA Credit Derivatives Definitions* y que se transcribe en el epígrafe (1) (ii) de la Estipulación 6.1.6 de la Escritura de Constitución.

"**Confirmación**" significa la confirmación concertada al amparo del Contrato ISDA entre el Fondo y la Contraparte.

"**Contraparte**" significa Banco Santander, S.A. en su condición de contrapartida del Derivado Crediticio.

"**Contrato de Agencia de Pagos**" significa el contrato de agencia de pagos de los Bonos

celebrado por la Sociedad Gestora, en representación y por cuenta del Fondo, con el Agente de Pagos.

"**Contrato de Apertura de Cuenta de Tesorería**" significa el contrato de apertura de la Cuenta de Tesorería por la Sociedad Gestora, en representación y por cuenta del Fondo, con el Banco de Cuentas.

"**Contrato de Dirección, Colocación y Suscripción**" significa el contrato de dirección, colocación y suscripción celebrado por la Sociedad Gestora, en representación y por cuenta del Fondo, con Santander respecto de la emisión de Bonos.

"**Contrato ISDA**" significa el contrato marco *2002 ISDA Master Agreement* junto con su correspondiente *Schedule* a cuyo amparo se celebra el Derivado Crediticio entre el Fondo y la Contraparte.

"**Criterios de Administración**" (*Servicing Principles*) significa los criterios de administración de derechos de crédito del Acreedor de Referencia.

"**CRR**" significa el Reglamento (UE) 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2013 sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) 648/2012, modificado por el Reglamento (UE) 2017/2401 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2017, según sea modificado en cada momento.

"**Cuenta de Tesorería**" significa la cuenta abierta en virtud del Contrato de Apertura de la Cuenta de Tesorería celebrado entre la Sociedad Gestora, en representación y por cuenta del Fondo, y Santander simultáneamente al otorgamiento de la presente Escritura de Constitución.

"**Dataroom**" significa el sitio web mantenido por la Contraparte en <https://connect.cliffordchance.com> a los efectos de colgar documentación y otra información en relación con la presente titulización sintética hasta la Fecha de Desembolso.

"**Dataroom de Reemplazo**" significa: (a) un registro de titulizaciones; o (b) un sitio web que: (i) incluya un sistema eficaz de control de calidad de los datos; (ii) esté sujeto a normas de gobernanza apropiadas y al mantenimiento y funcionamiento de una estructura organizativa adecuada que garantice la continuidad y el funcionamiento ordenado del sitio web; (iii) esté sujeto a sistemas, controles y procedimientos adecuados que detecten todas las fuentes pertinentes de riesgo operativo; (iv) incluya sistemas que garanticen la protección e integridad de la información recibida y el pronto registro de la información; y (v) posibilite que queden registros de la información durante al menos cinco años después de la primera de las siguientes fechas: la Fecha de Amortización en que los Bonos sean completamente amortizados y la Fecha de Vencimiento Legal del Fondo.

"**Derecho de Crédito Fallido**" (*Defaulted Reference Obligation*) significa cualquier Derecho de Crédito de Referencia respecto del cual ya ha tenido lugar la Fecha de Cumplimiento de Requisitos de Pago y que no sea un Derecho de Crédito Subsanoado.

"**Derecho de Crédito Final Inverificado**" (*Failed Final Verifiable Reference Obligation*) significa cualquier Derecho de Crédito Verificable Final respecto del cual los Auditores Independientes no entreguen una Notificación de Verificación.

"**Derecho de Crédito Final No Verificable Relacionado**" (*Related Non-Verifiable Final Reference Obligation*) significa, en relación con un Derecho de Crédito Final Inverificado,

GP9736846

02/2022



todos los Derechos de Crédito Liquidados que no sean un Derecho de Crédito Verificable Final pero formen parte de la misma Remesa Final que dicho Derecho de Crédito Final Inverificado.

"Derecho de Crédito Inelegible" (*Ineligible Obligation*) significa un Derecho de Crédito de Referencia objeto de una Inclusión Incorrecta.

"Derecho de Crédito Inicial Inverificado" (*Failed Initial Verifiable Reference Obligation*) significa cualquier Derecho de Crédito Verificable Inicial respecto del cual los Auditores Independientes no entreguen una Notificación de los Auditores.

"Derecho de Crédito Inicial No Verificable Relacionado" (*Related Non-Verifiable Initial Reference Obligation*) significa, en relación con un Derecho de Crédito Inicial Inverificado, todos los Derechos de Crédito de Referencia que no sean Derechos de Crédito Verificables Iniciales pero formen parte de la misma Remesa Inicial que dicho Derecho de Crédito Inicial Inverificado.

"Derecho de Crédito Liquidado" (*Worked Out Reference Obligation*) significa cualquier Derecho de Crédito Fallido cuya Fecha de Conclusión de Liquidación ya ha tenido lugar.

"Derecho de Crédito Liquidado por Estimación" (*Final Estimated Recoveries Obligation*) significa cualquier Derecho de Crédito Fallido cuya Fecha de Conclusión de Liquidación tenga lugar en la Fecha de Conclusión Final.

"Derecho de Crédito Pendiente de Liquidación" (*Non-Worked Out Reference Obligation*) significa cualquier Derecho de Crédito Reclamado o cualquier Derecho de Crédito de Referencia respecto del cual se haya entregado a la Sociedad Gestora, en nombre del Fondo, una Notificación de Evento de Crédito Potencial y, en ambos casos, respecto del que los Requisitos de Pago o bien se hayan cumplido o bien aún puedan cumplirse y que no haya devenido un Derecho de Crédito Verificado.

"Derecho de Crédito Reclamado" (*Determined Reference Obligation*) significa cualquier Derecho de Crédito de Referencia cuya Fecha de Determinación del Evento ya ha tenido lugar pero cuya Fecha de Cumplimiento de Requisitos de Pago aún no ha ocurrido.

"Derecho de Crédito Seleccionado Final" significa cualquier Derecho de Crédito Liquidado que los Auditores Independientes hayan seleccionado, de conformidad con los Procedimientos Acordados, como un Derecho de Crédito Verificable Final en, o antes de, la Fecha de Cálculo inmediatamente siguiente a la Fecha de Conclusión de Liquidación de dicho Derecho de Crédito Liquidado.

"Derecho de Crédito Seleccionado Inicial" significa cualquier Derecho de Crédito Reclamado seleccionado por los Auditores Independientes de conformidad con los Procedimientos Acordados como un Derecho de Crédito Verificable Inicial en, o antes de, la primera Fecha de Cálculo inmediatamente siguiente a la Fecha de Determinación del Evento correspondiente.

"Derecho de Crédito Subsanoado" (*Cured Reference Obligation*) significa un Derecho de Crédito Fallido afectado por un Evento de Crédito de Incumplimiento de Pago y respecto del cual la Contraparte ha determinado que todas las cantidades impagadas bajo el mismo han sido íntegramente satisfechas (incluidos los correspondientes intereses de demora sobre las mismas).

"Derecho de Crédito Verificable Final" (*Final Verifiable Reference Obligation*) significa cualquier Derecho de Crédito Liquidado: (i) cuyo Importe de Pérdidas Liquidadas sea mayor que seiscientos mil Euros (600.000€); (ii) que sea un Derecho de Crédito Seleccionado Final; o (iii) que la Sociedad Gestora (a petición de un tenedor de Bonos que se haya comprometido, a satisfacción de la Sociedad Gestora, a pagar los costes derivados de dicha actuación) haya requerido que sea un Derecho de Crédito Verificable Final en, o antes de, la Fecha de Cálculo inmediatamente siguiente a la Fecha de Conclusión de Liquidación de dicho Derecho de Crédito Liquidado.

"Derecho de Crédito Verificable Inicial" (*Initial Verifiable Reference Obligation*) significa cualquier Derecho de Crédito Reclamado: (i) cuyo Importe Inicial de Pérdidas sea mayor que seiscientos mil Euros (600.000€); o (ii) que sea un Derecho de Crédito Seleccionado Inicial; o (iii) que la Sociedad Gestora haya requerido que sea un Derecho de Crédito Verificable Inicial en, o antes de, la Fecha de Cálculo inmediatamente siguiente a la Fecha de Determinación del Evento correspondiente, a petición de un tenedor de Bonos que se haya comprometido, a satisfacción de la Sociedad Gestora, a pagar los costes derivados de dicha actuación.

"Derecho de Crédito Verificado" (*Verified Reference Obligation*) significa cualquier Derecho de Crédito Liquidado cuya Fecha de Verificación ya ha tenido lugar.

"Derecho Relacionado Fallido" (*Related Defaulted Obligation*) significa, en relación con un Derecho de Crédito Fallido, cualquier derecho de crédito cuyos Acreedor de Referencia y Deudor de Referencia sean los mismos que los de dicho Derecho de Crédito Fallido y respecto del cual bien haya acaecido un supuesto de incumplimiento que no haya sido subsanado con anterioridad a la Fecha de Determinación del Evento de dicho Derecho de Crédito Fallido bien el Acreedor de Referencia haya determinado que es probable que acaezca un supuesto de incumplimiento.

"Derechos de Crédito de Referencia" (*Reference Obligations*) significa, conjuntamente, los Derechos de Crédito de Referencia Iniciales y los Derechos de Crédito de Referencia Adicionales.

"Derechos de Crédito de Referencia Adicionales" significa los Derechos de Crédito de Referencia añadidos a la Cartera de Referencia en virtud de una Recarga y/o mediante una Sustitución.

"Derechos de Crédito de Referencia Iniciales" significa los Derechos de Crédito de Referencia incluidos en la Cartera de Referencia Inicial, que se relacionan en el Anexo III de la presente Escritura.

"Derechos de Crédito de Referencia Sustitutivos" (*Substitute Obligations*) significa los Derechos de Crédito de Referencia incorporados mediante una Sustitución

"Derivado Crediticio" (*Credit Default Swap* o "CDS") significa el derivado crediticio contratado por la Sociedad Gestora, en representación del Fondo, con la Contraparte.

"Deudor de Referencia" (*Reference Entity*) significa cada uno de los deudores de los Derechos de Crédito de Referencia.

"Día Hábil" significa todos los Días Target2 en el que los bancos y los mercados de divisas estén abiertos para sus actividades ordinarias (incluyendo la realización de cambios de divisas y depósitos en divisas) en Madrid.

02/2022

"Día Target2" (*TARGET2 Settlement Day*) significa cualquier día en que esté abierto el sistema *Trans-European Automated Real-time Gross settlement Express Transfer* (TARGET2).

"Diferencial" (*Spread*) significa 10,65%.

"Directiva 2008/48/CE" significa la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo.

"Directiva 2014/17/UE" significa la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de febrero de 2014, sobre los contratos de crédito celebrados con los consumidores para bienes inmuebles de uso residencial y por la que se modifican las Directivas 2008/48/CE y 2013/36/UE y el Reglamento (UE) n° 1093/2010.

"Directrices de Impago" (*Default Guidelines*) significa:

- (i) las Directrices sobre la aplicación de la definición de impago (*default*) de conformidad con el artículo 178 del Reglamento (UE) n°575/2013 de la ABE (Autoridad Bancaria Europea) de 18 de enero de 2017 (EBA/GL/2016/07);
- (ii) el Reglamento Delegado (UE) 2018/171 de la Comisión de 19 de octubre de 2017; y
- (iii) cualesquiera otras normativas o directrices relevantes en cada momento para la aplicación de la definición de impago de conformidad con el artículo 178 del Reglamento (UE) n° 575/2013 de la ABE (Autoridad Bancaria Europea) por la Contraparte con fines prudenciales.

"Emisor de Titulización" (*Securitisation Issuer*) significa una entidad de propósito especial (*special purpose vehicle*) u otra entidad (tenga o no personalidad jurídica e, incluyendo, sin limitación, un fondo de titulización español) que emita valores cuyo comportamiento y/o amortización esté ligada al comportamiento de una cartera de derechos de crédito que incluya dicho Derecho de Crédito de Referencia que forme parte del Grupo Santander.

"Entidad Directora y Colocadora" significa Banco Santander, en su condición de entidad directora y colocadora en virtud del Contrato de Dirección, Colocación y Suscripción.

"ERISA" significa la *Employee Retirement Income Security Act of 1974* de los Estados Unidos de América, tal y como ésta haya sido modificada.

"Escritura de Constitución" significa la presente escritura de constitución del Fondo y emisión de los Bonos.

"EURIBOR" (*Euro Interbank Offered Rate*) significa el tipo, determinado por el Agente de Cálculo, de depósitos en Euros a tres (3) meses de vencimiento, que aparezca/en la página EURIBOR01 del servicio Reuters (o cualquier otra página y/o servicio que los sustituya en el futuro) a las 11:00 a.m. (hora de Bruselas) de la Fecha de Determinación del Tipo, en el entendido de que:

- (i) si dicho tipo no apareciera en dicha página, el Agente de Cálculo deberá solicitar a la oficina principal en la Eurozona de cuatro entidades de crédito de reconocido prestigio que le faciliten una cotización del tipo de interés al que ofrezcan depósitos en Euro a tres (3) meses de vencimiento a aproximadamente las 11.00 a.m. (hora de Bruselas) de la Fecha de Determinación del Tipo a entidades de crédito de primera fila del mercado

interbancario de la Eurozona y, en caso de recibir el Agente de Cálculo al menos dos (2) cotizaciones, el EURIBOR será el tipo de interés que resulte de efectuar la media aritmética de las mismas redondeada por defecto o exceso a la cienmilésima más cercana (en el entendido de que si fuera igualmente cercana por exceso y por defecto a la referida cienmilésima se redondeará por exceso);

- (ii) en caso de recibir el Agente de Cálculo menos de dos (2) cotizaciones, el EURIBOR será el último tipo de interés de referencia aplicado en el último Período de Devengo de Interés y así se mantendrá en cuanto se mantenga dicha situación.

"Evento de Crédito" (*Credit Event*) significa el acaecimiento en relación con cualquier Derecho de Crédito de Referencia de alguno de los siguientes supuestos: (i) un Incumplimiento de Pago, (ii) un Concurso, o (iii) una Reestructuración.

"Evento de Pérdida de Transferencia de Riesgo" (*Significant Risk Transfer Failure Event*), significa el hecho de cualquier autoridad competente a tal efecto notifique por escrito a la Contraparte que no está, o ya no está, autorizada a considerar transferida una parte significativa del riesgo de crédito de conformidad con el artículo 245, apartados 2 o 3 del CRR con respecto a la titulización.

"Evento de Subordinación" (*Subordination Event*) significa el acaecimiento de cualquiera de los siguientes sucesos:

- (i) si en cualquier fecha el porcentaje de los Importes de Pérdidas Acumuladas sobre el Importe Protegido Inicial de la Cartera de Referencia es superior al 2% (aun cuando dicho porcentaje pueda variar en cualquier fecha posterior);
- (ii) si en cualquier fecha el Importe Acumulado de Pérdidas Pendientes de Liquidación es igual o superior a la suma del Importe Vivo del Tramo Protegido y del Importe Vivo del Tramo de Primera Pérdida (aun cuando el Importe Acumulado de Pérdidas Pendientes de Liquidación devenga inferior a la referida suma en cualquier fecha posterior) y la Contraparte decide, a su entera discreción, declarar el acaecimiento de un Evento de Subordinación mediante notificación por escrito a la Sociedad Gestora;
- (iii) si en cualquier fecha, la "probabilidad de incumplimiento" (*probability of default*) ("PD"), a la que se refiere el artículo 4.1(54) del CRR, media ponderada de todos los Derechos de Crédito de Referencia que no sean Derechos de Crédito Fallidos es superior al 3%; o
- (iv) si en cualquier fecha el Importe Nocional Protegido de la Cartera de Referencia es igual o inferior al diez por ciento (10%) del Importe Protegido Inicial de la Cartera de Referencia.

"Evento Regulatorio" (*Regulatory Event*) significa:

- (a) la recepción por la Contraparte, en o después de la Fecha de Desembolso, de una notificación u otra comunicación por parte de la autoridad reguladora o supervisora competente respecto de la operación de titulización sintética documentada indicando que el importe de capital regulatorio que la Contraparte debe mantener en relación con la Cartera de Referencia es sustancialmente mayor que el importe de capital regulatorio que la Contraparte esperaba tener que mantener en relación con la Cartera de Referencia como consecuencia de la suscripción de la operación de titulización sintética aquí

02/2022

documentada (determinado por referencia a los requisitos regulatorios vigentes a la Fecha de Desembolso); o

- (b) que la Contraparte actuando de manera razonable, determine que se ha producido un cambio material adverso en la capacidad de la Contraparte para realizar el máximo beneficio de la operación de titulización sintética aquí documentada en la forma esperada por la misma en la Fecha de Desembolso, todo ello como consecuencia de la aprobación o entrada en vigor de, o el suplemento o modificación de, o un cambio de ley, política o interpretación oficial de cualquier norma relevante o como consecuencia de cualquier comunicación oficial interpretación o determinación realizada por cualquier autoridad regulatoria competente que tenga lugar con posterioridad a la Fecha de Desembolso y que no pueda ser evitado por la Contraparte desplegando esfuerzos comercialmente razonables.

A efectos aclaratorios, el importe de capital regulatorio que la Contraparte espera tener que mantener en relación con su exposición a la Cartera de Referencia: (i) deberá tener en cuenta el Marco de Titulización; y (ii) no deberá tener en cuenta ni los cambios en el Marco de Titulización o las normas de implementación, políticas u orientaciones relativas al mismo anunciadas o publicadas con posterioridad a la Fecha de Desembolso ni cualesquiera otros cambios propuestos a cualquier otra norma o regulación aplicable.

"Excepción de RG" (*PG Breach Exception*) significa la excepción al cumplimiento del Requisito Global previsto en el sub-apartado (c)(3)(iv) de la Estipulación 7.3 y en el sub-apartado (c)(iv) de la Estipulación 7.5 de la presente Escritura para el caso previsto en dichos sub-apartados.

"Exceso Disponible" significa un importe igual al exceso, en su caso, de: (i) el Importe Nocional Máximo de la Cartera de Referencia sobre (ii) el Importe Nocional Vivo de la Cartera de Referencia menos el Importe Nocional de los Derechos de Crédito Pendientes de Liquidación.

"Exclusión" (*Removal*) significa la exclusión de un Derecho de Crédito de la Cartera de Referencia Protegida de conformidad con lo dispuesto en la Estipulación 2.3.4.1 de la presente Escritura.

"Fecha de Amortización" (*Cash Settlement Date*) significa los días 23 de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año a partir de la Fecha de Desembolso o, si alguno de tales días no fuera un Día Hábil, el Día Hábil inmediatamente posterior, así como la Fecha de Vencimiento Definitiva del CDS. La primera Fecha de Amortización del Fondo será pues el día 23 de diciembre de 2022.

"Fecha de Amortización Anticipada" significa la fecha en que tenga lugar la Amortización Anticipada de los Bonos.

"Fecha de Amortización Parcial" significa la primera (y, en su caso, única) Fecha de Amortización (coincidente con la Fecha de Vencimiento Inicial del CDS) en la que, de conformidad con los términos de la Estipulación 9.9.4 de la presente Escritura, el Fondo deberá pagar a los tenedores de los Bonos el Importe de Amortización Parcial.

"Fecha de Cálculo" (*Calculation Date*) significa el quinto (5º) Día Hábil anterior a cada Fecha de Amortización.

"Fecha de Conclusión de Liquidación" (*Work-Out Completion Date*) significa, en relación con un Derecho de Crédito Fallido, la primera de las siguientes fechas:

- (a) la fecha en que la Contraparte haya determinado (actuando conforme a los estándares de un prestamista razonable y prudente) que el Acreedor de Referencia ha recibido todas las Recuperaciones que se esperaban recibir respecto de dicho Derecho de Crédito Fallido;
- (b) sólo en el caso de Derechos de Crédito Fallidos afectados por un Evento de Crédito de Incumplimiento de Pago, la fecha en que la Contraparte determine que todas las cantidades impagadas por razón de principal bajo: (i) dicho Derecho de Crédito de Referencia, en el caso de Derechos de Crédito Fallidos clasificados como "Minoristas" ("*Retail*") en los sistemas del Acreedor de Referencia; y (ii) cualquier obligación que el Deudor de Referencia correspondiente tenga frente al Acreedor de Referencia, en el caso de Derechos de Crédito Fallidos clasificados como "No Minoristas" ("*Non-Retail*") en los sistemas del Acreedor de Referencia, han sido íntegramente satisfechas (incluidos los correspondientes intereses de demora) y que el Derecho de Crédito Fallido en cuestión ha devenido, consiguientemente, en un Derecho de Crédito Subsanoado;
- (c) la fecha posterior en setenta y dos (72) meses a la Fecha de Determinación del Evento en cuestión (si bien este párrafo (c) no será de aplicación en el supuesto en que: (i) el Evento de Crédito especificado en la correspondiente Notificación de Evento de Crédito fuera un Incumplimiento de Pago, y (ii) un Evento de Crédito de Reestructuración hubiera tenido lugar después de la Fecha de Determinación del Evento correspondiente);
- (d) la Fecha de Notificación de Incumplimiento del Administrador o la Fecha de Notificación de Modificación de Políticas; y
- (e) la Fecha de Conclusión Final.

"Fecha de Conclusión Final" (*Long-Stop Date*) significa el cuadragésimoquinto (45º) Día Hábil anterior a la Fecha de Vencimiento Definitiva del CDS.

"Fecha de Constitución" significa la fecha de otorgamiento de la presente Escritura de Constitución del Fondo, esto es, el 22 de septiembre de 2022.

"Fecha de Corte" (*Cut-off Date*) significa la fecha en que se cerró la composición de la Cartera de Referencia Inicial, esto es, el día 15 de septiembre de 2022.

"Fecha de Cumplimiento de Requisitos de Pago" (*Conditions to Settlement Satisfaction Date*) significa, en relación con cualquier Derecho de Crédito Reclamado:

- (a) si dicho Derecho es un Derecho de Crédito Verificable Inicial: la fecha en la que se entregue a la Sociedad Gestora, en nombre del Fondo, la correspondiente Notificación de los Auditores; o
- (b) si dicho Derecho no es un Derecho de Crédito Verificable Inicial: la fecha en que hayan tenido lugar las Fechas de Cumplimiento de Requisitos de Pago de todos los Derechos Seleccionados Iniciales de la misma Remesa Inicial a la que dicho Derecho pertenezca.

02/2022

"Fecha de Desembolso" (*Effective Date*) significa el día 28 de septiembre de 2022, en que se procederá al desembolso del precio de suscripción de los Bonos por parte de los tenedores iniciales de los mismos.

"Fecha de Determinación del Evento" (*Event Determination Date*) significa, en relación con cada Derecho de Crédito de Referencia afectado por un Evento de Crédito, la fecha de efectividad de la correspondiente Notificación de Evento de Crédito.

"Fecha de Determinación del Tipo" significa el Segundo Día Target2 inmediatamente anterior al comienzo de cada Periodo de Devengo de Interés.

"Fecha de Elegibilidad" (*Relevant Date*) significa:

- (a) para los Derechos de Crédito de Referencia incorporados a la Cartera de Referencia Inicial: la Fecha de Corte;
- (b) para los Derechos de Crédito de Referencia Adicionales integrados en la Cartera de Referencia mediante una Recarga: el quinto (5º) Día Hábil inmediatamente anterior a la Fecha de Recarga correspondiente; y
- (c) para los Derechos de Crédito de Referencia Adicionales integrados en la Cartera de Referencia mediante una Sustitución: el quinto (5º) Día Hábil inmediatamente anterior a la Fecha de Sustitución correspondiente.

"Fecha de Extinción de la Protección" (*Final Exhaustion Date*) significa la Fecha de Amortización coincidente con o, inmediatamente posterior a, la fecha en que el Importe Vivo del Tramo Protegido sea cero (0) y sea imposible que el mismo vuelva a ser mayor que cero (0).

"Fecha de Implementación de las Directrices de Impago" (*Default Guidelines Implementation Date*) significa la fecha en la que, por primera vez, las Directrices de Impago han sido implementadas en las políticas y procedimientos de la Contraparte.

"Fecha de Incumplimiento" (*Failure Date*) significa cualquier fecha:

- (a) en que se cumplan sesenta (60) días naturales desde el día siguiente a aquél en que el Banco de Cuentas haya perdido la Calificación Requerida sin que el mismo haya sido reemplazado por un nuevo Banco de Cuentas con la Calificación Requerida, en el entendido de que este párrafo sólo será de aplicación si el Banco de Cuentas es Banco Santander, S.A. u otra entidad de crédito perteneciente al grupo consolidable de Banco Santander, S.A.; o
- (b) en que se cumplan quince (15) días naturales desde cualquier Fecha de Amortización en que el Fondo haya dejado de abonar a los titulares de los Bonos cualquier cantidad pagadera a los mismos en dicha Fecha de Amortización (aun cuando dicha falta de pago se deba a la insuficiencia de Fondos Disponibles) sin que dicho incumplimiento de pago haya sido íntegramente subsanado en dicho plazo.

"Fecha de Incumplimiento del Compromiso de Administración" significa la Fecha de Amortización que, en su caso, designe la Sociedad Gestora (con al menos 15 Días Hábiles de antelación) en el supuesto de que la misma considere, actuando de buena fe y de manera

comercialmente razonable, que la Contraparte ha incumplido persistentemente el Compromiso de Administración.

"Fecha de Liquidación Anticipada Obligatoria del Fondo" (*Seller Liquidation Date*) significa la fecha en que tenga lugar la Liquidación Anticipada Obligatoria del Fondo referida en la Estipulación 5.1.(vi) de la presente Escritura.

"Fechas de Pago de la Contraparte" (*Fixed Rate Payer Payment Dates*) significa cada Día Hábil inmediatamente anterior a una Fecha de Amortización.

"Fecha de Modificación de Políticas" (*Adverse Policies Amendment Date*) significa la Fecha de Amortización que, en su caso, designe la Sociedad Gestora (con al menos 15 Días Hábiles de antelación) en el supuesto de que la misma considere, actuando de buena fe y de manera comercialmente razonable, tras la recepción de una Notificación de Modificación de Políticas, que los cambios especificados en dicha notificación tendrán un efecto material adverso en los derechos y obligaciones del Fondo bajo la Confirmación o respecto de la Cartera de Referencia.

"Fecha de Notificación de Incumplimiento del Administrador" (*Servicer Default Notice Date*) significa la fecha en la que, en su caso, la Sociedad Gestora, en representación del Fondo, envíe a la Contraparte una notificación designando una Fecha de Incumplimiento del Compromiso de Administración.

"Fecha de Notificación de Modificación de Políticas" (*Adverse Policies Amendment Notice Date*) significa la fecha en la que, en su caso, la Sociedad Gestora, en representación del Fondo, envíe a la Contraparte una notificación designando una Fecha de Modificación de Políticas.

"Fecha de Recarga" (*Replenishment Date*) significa cada Fecha de Amortización durante el Periodo de Recarga en que se produzca una Recarga de Derechos de Crédito de Referencia Adicionales.

"Fecha de Sustitución" (*Substitution Date*) significa cada Fecha de Amortización tras la finalización del Periodo de Recarga en que se produzca una Sustitución de Derechos de Crédito Inelegibles por Derechos de Crédito de Referencia Adicionales.

"Fecha de Vencimiento Anticipado del CDS" (*Early Termination Date*) significa la fecha designada a tal efecto por la parte del Derivado Crediticio que, en su caso declare el vencimiento anticipado del mismo por razón del acaecimiento de un Supuesto de Incumplimiento (*Event of Default*) o un Supuesto de Vencimiento Anticipado por Circunstancias Objetivas (*Termination Event*) que afecte a la otra parte.

"Fecha de Vencimiento Definitiva del CDS" (*Termination Date*) significa la primera de las siguientes fechas en ocurrir: (a) la Fecha de Extinción de la Protección; y (b) la Fecha de Vencimiento Inicial del CDS, en el entendido de que, si en la Fecha de Vencimiento Inicial existieran Derechos de Crédito Pendientes de Liquidación, la Fecha de Vencimiento Definitiva del CDS será la primera de las siguientes fechas: (i) la Fecha de Extinción de la Protección; (ii) la Fecha de Vencimiento Máxima del CDS; y (iii) la Fecha de Verificación Final.

"Fecha de Vencimiento Inicial del CDS" (*Initial Termination Date*) significa la primera de las siguientes fechas en acaecer: (a) la Fecha de Vencimiento Prevista del CDS; (b) la Fecha de Vencimiento Opcional del CDS; (c) la Fecha de Vencimiento Anticipado del CDS; (d) la Fecha de Incumplimiento; (e) la Fecha de Incumplimiento del Compromiso de Administración o la Fecha de Modificación de Políticas; y (f) la Fecha de Liquidación Anticipada Obligatoria del Fondo.

02/2022



"Fecha de Vencimiento Legal del Fondo" significa el día 23 de junio de 2040 o, si dicho día no fuera un Día Hábil, el primer Día Hábil inmediatamente siguiente.

"Fecha de Vencimiento Máxima del CDS" (*Final Termination Date*) significa el día (o si no fuera Hábil, el primer Día Hábil inmediatamente siguiente) en que se cumplan veinticuatro (24) meses desde la Fecha de Vencimiento Inicial del CDS, salvo que dicha Fecha de Vencimiento Inicial del CDS sea la Fecha de Incumplimiento del Compromiso de Administración, la Fecha de Modificación de Políticas o la Fecha de Liquidación Anticipada Obligatoria del Fondo, en cuyo caso la Fecha de Vencimiento Máxima del CDS será también, según sea el caso, la Fecha de Incumplimiento del Compromiso de Administración, la Fecha de Modificación de Políticas o la Fecha de Liquidación Anticipada Obligatoria.

"Fecha de Vencimiento Opcional del CDS" (*Optional Termination Date*) significa la Fecha de Amortización designada, en su caso y a su entera discreción, por la Contraparte por razón del acaecimiento de un Supuesto de Vencimiento Anticipado Opcional.

"Fecha de Vencimiento Prevista del CDS" (*Scheduled Termination Date*) significa el día 23 de junio de 2038.

"Fecha de Verificación" (*Verification Date*) significa, en relación con cada Derecho de Crédito Liquidado: (a) si dicho Derecho de Crédito Liquidado es un Derecho de Crédito Verificable Final, la fecha en que la correspondiente Notificación de Verificación se entregue a la Sociedad Gestora, en nombre del Fondo; o (b) si dicho Derecho de Crédito Liquidado no es un Derecho de Crédito Verificable Final, la fecha en que hayan tenido lugar las Fechas de Verificación de todos los Derechos de Crédito Seleccionados Finales de la Remesa Final a la que dicho Derecho pertenezca.

"Fecha de Verificación Final" significa la Fecha de Amortización coincidente con, o inmediatamente siguiente a, el primer día en que todos los Derechos de Crédito Pendientes de Liquidación hayan devenido Derechos de Crédito Verificados y/o ya no puedan cumplirse los Requisitos de Pago respecto de ninguno de dichos Derechos.

"Fecha Relevante" significa, según sea el caso y a los solos efectos del supuesto de Liquidación Anticipada del Fondo previsto en el apartado (iv) de la Estipulación 5.1 de la presente Escritura, la Fecha de Vencimiento Prevista del CDS, la Fecha de Vencimiento Anticipado del CDS, la Fecha de Vencimiento Opcional del CDS o la Fecha de Incumplimiento.

"Filial" (*Affiliate*) significa una entidad filial directa o indirecta de la Contraparte que sea una entidad de crédito o un establecimiento financiero de crédito que forme parte del Grupo Santander.

"Fondo" significa el FONDO DE TITULIZACIÓN MAGDALENA 6.

"Fondos Disponibles" significa, respecto de cada Fecha de Amortización, el saldo de la Cuenta de Tesorería en la Fecha de Amortización correspondiente.

"Fondos Disponibles para Amortización" significa en relación con cada Fecha de Amortización la menor de las siguientes cantidades:

- (i) el Importe para Amortización del Tramo Protegido calculado en la Fecha de Cálculo inmediatamente anterior a la Fecha de Amortización correspondiente; y

- (ii) los Fondos Disponibles (según este término se define en la Estipulación 18 de la presente Escritura de Constitución) en la Fecha de Amortización correspondiente una vez deducidos los importes aplicados a los conceptos de los puntos 1º a 4º del Orden de Prelación de Pagos previsto en la Estipulación 18.1 de la presente Escritura.

"Fondos Disponibles para Liquidación" significa el saldo de la Cuenta de Tesorería en la(s) fecha correspondiente(s) (esto es, cuando tenga lugar la liquidación del Fondo en la Fecha de Vencimiento Legal o en la fecha en la que tenga lugar la Liquidación Anticipada del mismo).

"Garantías de Referencia" (*Reference Collateral*) significa, en relación con cualquier Derecho de Crédito Fallido, cualquier prenda, hipoteca, fianza, aval o cualquier otro tipo de garantía otorgada directa o indirectamente en beneficio del Acreedor de Referencia en garantía del Derecho de Crédito de Referencia.

"Gastos del Fondo" (*Issuer Operating Expenses*) significa todos los gastos incurridos por el Fondo, incluyendo, a modo meramente enunciativo, los previstos en la Estipulación 15.4 de la presente Escritura.

"Grupo de Deudores de Referencia" significa cada conjunto constituido por los Deudores de Referencia que pertenezcan al mismo grupo consolidado contable, incluidos, en evitación de dudas, los conjuntos constituidos por un solo Deudor de Referencia.

"Grupos Exceptuados" significa cada Grupo de Deudores de Referencia cuyos Derechos de Crédito de Referencia tengan un Importe Nocial total en la Fecha de Corte superior al 0,50% y (en todo caso) igual o inferior al 0,75% del Importe Inicial de la Cartera de Referencia y a los que no será de aplicación el Requisito Global referido en el sub-epígrafe (v) del epígrafe (3) del apartado (c) de la Estipulación 7.3 de la presente Escritura.

"Grupo Santander" significa el conjunto de empresas que forman parte del grupo consolidado contable de Banco Santander, S.A.

"ICO" significa el Instituto de Crédito Oficial.

"Importe Acumulado de Pérdidas del Tramo de Primera Pérdida" (*Cumulative Threshold Loss Amount*) significa, en relación con cualquier fecha, un importe igual al exceso de todos los Importes de Pérdidas a Imputar al Tramo de Primera Pérdida con signo positivo sobre el valor absoluto de todos los Importes de Pérdidas a Imputar al Tramo de Primera Pérdida con signo negativo, calculados en cada Fecha de Cálculo anterior a, o coincidente con, dicha fecha.

"Importe Acumulado de Pérdidas del Tramo Protegido" (*Cumulative Protected Tranche Loss Amount*) significa, en relación con cualquier fecha, un importe igual al exceso de todos los Importes de Pérdidas a Imputar al Tramo Protegido con signo positivo sobre el valor absoluto de todos los Importes de Pérdidas a Imputar al Tramo Protegido con signo negativo, calculados en cada Fecha de Cálculo anterior a, o coincidente con, dicha fecha.

"Importe Acumulado de Pérdidas del Tramo Senior" (*Cumulative Senior Tranche Loss Amount*) significa, en cualquier fecha, un importe igual al exceso de todos los Importes de Pérdidas a Imputar al Tramo Senior con signo positivo sobre el valor absoluto de todos los Importes de Pérdidas a Imputar al Tramo Senior con signo negativo, calculados en cada Fecha de Cálculo anterior a, o coincidente con, dicha fecha.

"Importe Acumulado de Pérdidas Pendientes de Liquidación" (*Cumulative Unmatured Losses*) significa, en relación con cualquier fecha, un importe igual a: (a) la suma de todos los

02/2022



Importes Nacionales Faltantes de los Derechos de Crédito Pendientes de Liquidación a dicha fecha menos (b) la suma de todos los Importes Iniciales de Pérdidas correspondientes a tales Derechos, a dicha fecha.

"Importe Acumulado por Amortizaciones del Tramo Protegido" (*Cumulative Protected Tranche Amortisation Amount*) significa, en relación con cualquier fecha, un importe igual a la suma de todos los Importes para Amortización del Tramo Protegido calculados en cada Fecha de Cálculo anterior a, o coincidente con, dicha fecha.

"Importe Acumulado por Amortizaciones del Tramo Senior" (*Cumulative Senior Tranche Amortisation Amount*) significa, en relación con cualquier fecha, un importe igual a la suma de todos los Importes para Amortización del Tramo Senior calculados en cada Fecha de Cálculo anterior a, o coincidente con, dicha fecha.

"Importe Ajustado de Pérdidas a Imputar al Tramo de Primera Pérdida" (*Threshold Adjusted Loss Allocation*) significa en relación con cada Fecha de Cálculo:

- (a) si el Ajuste Actualizado de Pérdidas del Periodo en Curso es una cantidad con signo positivo: un importe igual a la menor de las cantidades siguientes:
- (i) dicho Ajuste Actualizado de Pérdidas del Periodo en Curso; y
 - (ii) el Importe Vivo del Tramo de Primera Pérdida a dicha Fecha de Cálculo antes de efectuar cualquier ajuste a dicho Importe que deba realizarse en dicha Fecha de Cálculo; o
- (b) si el Ajuste Actualizado de Pérdidas del Periodo en Curso es una cantidad con signo negativo; un importe con signo negativo igual a la menor de las cantidades siguientes:
- (i) lo mayor de (A) cero y (B) el valor absoluto de dicho Ajuste Actualizado de Pérdidas del Periodo en Curso menos la suma del valor absoluto del Importe Ajustado de Pérdidas a Imputar al Tramo Senior y del valor absoluto del Importe Ajustado de Pérdidas a Imputar al Tramo Protegido en esa Fecha de Cálculo; y
 - (ii) el Importe Ajustado de Pérdidas Acumuladas del Tramo de Primera Pérdida a la fecha inmediatamente anterior a dicha Fecha de Cálculo.

"Importe Ajustado de Pérdidas a Imputar al Tramo Protegido" (*Protected Tranche Adjusted Loss Allocation*) significa, en relación con cada Fecha de Cálculo:

- (a) si el Ajuste Actualizado de Pérdidas del Periodo en Curso es una cantidad con signo positivo: un importe igual a la menor de las cantidades siguientes:
- (i) lo mayor de (A) cero y (B) el importe de dicho Ajuste Actualizado de Pérdidas del Periodo en Curso menos el Importe Ajustado de Pérdidas a Imputar al Tramo de Primera Pérdida en dicha Fecha de Cálculo; y
 - (ii) el Importe Vivo del Tramo Protegido a dicha Fecha de Cálculo antes de efectuar cualquier ajuste a dicho Importe que deba realizarse en dicha Fecha de Cálculo; o
- (b) si el Ajuste Actualizado de Pérdidas del Periodo en Curso es una cantidad con signo negativo: un importe con signo negativo igual a la menor de las cantidades siguientes:

- (i) lo mayor de (A) cero y (B) el valor absoluto del Ajuste Actualizado de Pérdidas del Periodo en Curso menos el valor absoluto del Importe Ajustado de Pérdidas a Imputar al Tramo Senior en dicha Fecha de Cálculo; y
- (ii) el Importe Ajustado de Pérdidas Acumuladas del Tramo Protegido a la fecha inmediatamente anterior a dicha Fecha de Cálculo.

"Importe Ajustado de Pérdidas a Imputar al Tramo Senior" (*Senior Tranche Adjusted Loss Allocation*), en relación con cada Fecha de Cálculo:

- (a) si el Ajuste Actualizado de Pérdidas del Periodo en Curso es una cantidad con signo positivo: un importe igual a la menor de las cantidades siguientes:
 - (i) lo mayor de (A) cero y (B) el importe de dicho Ajuste Actualizado de Pérdidas del Periodo en Curso menos la suma del Importe Ajustado de Pérdidas a Imputar al Tramo de Primera Pérdida y del Importe Ajustado de Pérdidas a Imputar al Tramo Protegido en dicha Fecha de Cálculo; y
 - (ii) el Importe Vivo del Tramo Senior a dicha Fecha de Cálculo antes de efectuar cualquier ajuste a dicho Importe que deba realizarse en dicha Fecha de Cálculo; o
- (b) si el Ajuste Actualizado de Pérdidas del Periodo en Curso es una cantidad con signo negativo: un importe con signo negativo igual a la menor de las cantidades siguientes:
 - (i) el valor absoluto del Ajuste Actualizado de Pérdidas del Periodo en Curso; y
 - (ii) el Importe Ajustado de Pérdidas Acumuladas del Tramo Senior a la fecha inmediatamente anterior a dicha Fecha de Cálculo.

"Importe Ajustado de Pérdidas Acumuladas del Tramo de Primera Pérdida" (*Cumulative Threshold Adjusted Loss Amount*) significa, en relación con cualquier fecha, un importe igual a la suma de todos los Importes Ajustados de Pérdidas a Imputar al Tramo de Primera Pérdida, tanto de signo positivo como negativo, calculados en cada Fecha de Cálculo anterior a, o coincidente con, dicha fecha.

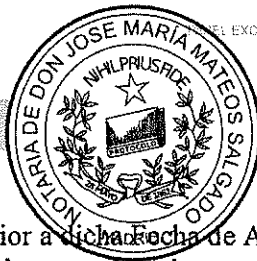
"Importe Ajustado de Pérdidas Acumuladas del Tramo Protegido" (*Cumulative Protected Tranche Adjusted Loss Amount*) significa, en relación con cualquier fecha, un importe igual a la suma de todos los Importes Ajustados de Pérdidas a Imputar al Tramo Protegido, tanto de signo positivo como negativo, calculados en cada Fecha de Cálculo anterior a, o coincidente con, dicha fecha.

"Importe Ajustado de Pérdidas Acumuladas del Tramo Senior" (*Cumulative Senior Tranche Adjusted Loss Amount*) significa, en relación con cualquier fecha, un importe igual a la suma de todos los Importes Ajustados de Pérdidas a Imputar al Tramo Senior, tanto de signo positivo como negativo, calculados en cada Fecha de Cálculo anterior a, o coincidente con, dicha fecha.

"Importe de Alineación" (*Securitisation Alignment Amount*) significa, en relación con una Titulización y cualquier fecha, un importe igual a la suma del principal pendiente de reembolso de cada Derecho de Crédito de Referencia cuyo Acreedor de Referencia en esa fecha sea el Emisor de Titulización en cuestión.

"Importe de Amortización Parcial" significa el importe que el Fondo deberá pagar a los tenedores de los Bonos en la Fecha de Amortización Parcial y, en su caso, en cada Fecha de

02/2022



Amortización posterior a dicha Fecha de Amortización Parcial si en la Fecha de Vencimiento Inicial del CDS (salvo que la misma coincida con la Fecha de Liquidación Anticipada Obligatoria del Fondo) existieran Derechos de Crédito Pendientes de Liquidación y que es igual al Saldo Principal Pendiente de Pago de dichos Bonos menos el exceso, en su caso, de: (i) el importe del Importe Nocional Protegido de los Derechos de Crédito Pendientes de Liquidación existentes en la Fecha de Vencimiento Inicial del CDS menos los Importes Iniciales de Pérdidas determinados previamente respecto de los mismos sobre (ii) el Importe Vivo del Tramo de Primera Pérdida.

"Importe de Pérdidas a Imputar al Tramo de Primera Pérdida" (*Threshold Loss Allocation*) significa en relación con cada Fecha de Cálculo:

- (a) si el Ajuste de Pérdidas del Periodo en Curso es una cantidad con signo positivo: un importe igual a la menor de las cantidades siguientes:
 - (i) dicho Ajuste de Pérdidas del Periodo en Curso; y
 - (ii) el Importe Vivo del Tramo de Primera Pérdida a dicha Fecha de Cálculo antes de efectuar cualquier ajuste a dicho Importe que deba realizarse en dicha Fecha de Cálculo; o
- (b) si el Ajuste de Pérdidas del Periodo en Curso es una cantidad con signo negativo; un importe con signo negativo igual a la menor de las cantidades siguientes:
 - (i) lo mayor de (A) cero y (B) el valor absoluto de dicho Ajuste de Pérdidas del Periodo en Curso menos la suma del valor absoluto del Importe de Pérdidas a Imputar al Tramo Senior y del valor absoluto del Importe de Pérdidas a Imputar al Tramo Protegido en esa Fecha de Cálculo; y
 - (ii) el Importe Acumulado de Pérdidas del Tramo de Primera Pérdida a la fecha inmediatamente anterior a dicha Fecha de Cálculo.

"Importe de Pérdidas a Imputar al Tramo Protegido" (*Protected Tranche Loss Allocation o Aggregate Seller Payment*) significa en relación con cada Fecha de Cálculo:

- (a) si el Ajuste de Pérdidas del Periodo en Curso es una cantidad con signo positivo: un importe igual a la menor de las cantidades siguientes:
 - (i) lo mayor de (A) cero y (B) el importe de dicho Ajuste de Pérdidas del Periodo en Curso menos el Importe de Pérdidas a Imputar al Tramo de Primera Pérdida en dicha Fecha de Cálculo; y
 - (ii) el Importe Vivo del Tramo Protegido a dicha Fecha de Cálculo antes de efectuar cualquier ajuste a dicho Importe que deba realizarse en dicha Fecha de Cálculo; o
- (b) si el Ajuste de Pérdidas del Periodo en Curso es una cantidad con signo negativo; un importe con signo negativo igual a la menor de las cantidades siguientes:
 - (i) lo mayor de (A) cero y (B) el valor absoluto del Ajuste de Pérdidas del Periodo en Curso menos el valor absoluto del Importe de Pérdidas a Imputar al Tramo Senior en dicha Fecha de Cálculo; y

- (ii) el Importe Acumulado de Pérdidas del Tramo Protegido a la fecha inmediatamente anterior a dicha Fecha de Cálculo.

"Importe de Pérdidas a Imputar al Tramo Senior" (*Senior Tranche Loss Allocation*) significa en relación con cada Fecha de Cálculo:

- (a) si el Ajuste de Pérdidas Actualizado del Periodo en Curso es una cantidad con signo positivo, un importe igual a la menor de las cantidades siguientes:
 - (i) lo mayor de (A) cero y (B) el Ajuste de Pérdidas del Periodo en Curso menos la suma del Importe de Pérdidas a Imputar al Tramo de Primera Pérdida y del Importe de Pérdidas a Imputar al Tramo Protegido en dicha Fecha de Cálculo, y
 - (ii) el Importe Vivo del Tramo Senior a dicha Fecha de Cálculo antes de efectuar cualquier ajuste a dicho Importe que deba realizarse en dicha Fecha de Cálculo; o
- (b) si el Ajuste de Pérdidas del Periodo en Curso es una cantidad con signo negativo, un importe con signo negativo igual a la menor de las cantidades siguientes:
 - (i) el valor absoluto de Ajuste de Pérdidas del Periodo en Curso; y
 - (ii) el Importe Acumulado de Pérdidas del Tramo Senior en el día inmediatamente anterior a dicha Fecha de Cálculo.

"Importe de Pérdidas Acumuladas" (*Cumulative Credit Losses*) significa, en relación con cualquier fecha, un importe igual a la suma de (a) todos los Importes Iniciales de Pérdidas y (b) todos los Importes de Ajustes por Pérdidas a dicha fecha.

"Importe de Pérdidas Liquidadas" (*Worked Out Credit Protection Amount*) significa:

- (a) en relación con un Derecho de Crédito Liquidado que no sea un Derecho de Crédito Subsanado, un importe igual a:
 - (i) el Importe Nocial Fallido de dicho Derecho de Crédito; *menos*
 - (ii) las Recuperaciones Totales de dicho Derecho;en el entendido de que si la Fecha de Conclusión de Liquidación respecto de dicho Derecho de Crédito Liquidado es la Fecha de Notificación de Incumplimiento del Administrador (*Servicer Default Notice Date*) o la Fecha de Notificación de Modificación de Políticas (*Adverse Policies Amendment Notice Date*), el Importe de Pérdidas Liquidadas de dicho Derecho será cero (0); y
- (b) en relación con un Derecho de Crédito Liquidado que sea un Derecho de Crédito Subsanado: cero (0).

"Importe Inicial de la Cartera de Referencia" (*Initial Reference Portfolio Amount*) significa tres mil ciento treinta y seis millones ochocientos cuarenta y dos mil ciento seis Euros y veintisiete céntimos de Euro (3.136.842.106,27€), equivalente a la suma del Importe Nocial de los Derechos de Crédito de Referencia integrados en la Cartera de Referencia Inicial.

02/2022



GP9736839

"**Importe Inicial de Pérdidas**" (*Initial Credit Protection Amount*) significa, respecto de cada Derecho de Crédito Fallido, un importe calculado por la Contraparte igual al producto de:

- (a) el Importe Nocial Fallido;
- (b) el mayor de los porcentajes siguientes:
 - (i) el LGD Regulatorio aplicable a dicho Derecho de Crédito Fallido; y
 - (ii) el Porcentaje Provisionado aplicado a dicho Derecho de Crédito Fallido.

"**Importe Inicial del Tramo de Primera Pérdida**" (*Initial Threshold Amount*) significa veintinueve millones ochocientos mil Euros (29.800.000€), equivalente, con redondeo al segundo decimal, al uno por ciento (1%) del Importe Protegido Inicial de la Cartera de Referencia.

"**Importe Inicial del Tramo Protegido**" (*Initial Protected Tranche Amount*) significa doscientos veintitrés millones quinientos mil Euros (223.500.000€), equivalente, con redondeo al segundo decimal, al siete y medio por ciento (7,5%) del Importe Protegido Inicial de la Cartera de Referencia y al importe nominal inicial de los Bonos.

"**Importe Inicial del Tramo Senior**" (*Initial Senior Tranche Amount*) significa dos mil setecientos veintiséis millones setecientos mil cinco Euros y diecinueve céntimos de Euro (2.726.700.005,19€), equivalente, con redondeo al segundo decimal, al noventa y uno y medio por ciento (91,50%) del Importe Protegido Inicial de la Cartera de Referencia.

"**Importe Máximo de Pérdidas**" (*Maximum Loss Amount*) significa, en relación con un Derecho de Crédito Pendiente de Liquidación y cualquier fecha, un importe igual a:

- (a) el Importe Nocial Fallido de dicho Derecho de Crédito Pendiente de Liquidación; *menos*
- (b) el Importe Inicial de Pérdidas, determinado, en su caso, a dicha fecha respecto de dicho Derecho de Crédito Pendiente de Liquidación.

"**Importe Mínimo de Pago**" (*Minimum Payment Amount*) significa, en relación con: (a) un Derecho de Crédito de Referencia clasificado como "Minorista" ("*Retail*") en los sistemas del Acreedor de Referencia, la suma de: (i) 100 Euros; y (ii) el uno por ciento del importe de principal pendiente de pago bajo dicho Derecho de Crédito de Referencia; y (b) un Derecho de Crédito Fallido clasificado como "No Minorista" ("*Non-Retail*") en los sistemas del Acreedor de Referencia, la suma de: (i) 500 Euros; y (ii) el uno por ciento del importe de principal pendiente de pago bajo todas las obligaciones del Deudor de Referencia frente al Acreedor de Referencia en relación con dicho Derecho de Crédito de Referencia.

"**Importe Nocial de los Derechos de Crédito de Referencia**" (*Reference Obligation Notional Amount*) significa, para cada Derecho de Crédito de Referencia, el importe en Euros especificado en el Registro de Referencia bajo la columna titulada "RONA", en el entendido de que dicho importe no podrá exceder en ningún caso de la exposición del Acreedor de Referencia bajo dicho Derecho de Crédito de Referencia en la Fecha de Elegibilidad correspondiente y que no se verá incrementado como consecuencia de cualquier modificación o refinanciación que resulte en la capitalización de los intereses del préstamo correspondiente.

"Importe Nocial Fallido" (*Defaulted Notional Amount*) significa, en relación con cada Derecho de Crédito Fallido, un importe igual al menor de los importes siguientes (a) el Importe Nocial Protegido de dicho Derecho; y (b) el noventa y cinco por ciento (95%) del principal pendiente de reembolso de dicho Derecho al que el Acreedor de Referencia estaba expuesto en la Fecha de Determinación del Evento correspondiente.

"Importe Nocial Máximo de la Cartera de Referencia" (*Maximum Reference Portfolio Notional Amount*) significa, en cualquier fecha, un importe igual al Importe Inicial de la Cartera de Referencia menos la suma de: (i) todos los Importes de Pérdidas Liquidadas, (ii) el Importe Nocial de todos los Derechos de Crédito Pendientes de Liquidación y (iii) la suma del Importe Acumulado por Amortizaciones del Tramo Protegido y del Importe Acumulado por Amortizaciones del Tramo Senior a dicha fecha.

"Importe Nocial Protegido de la Cartera de Referencia" (*Protected Reference Portfolio Notional Amount*) significa, en cualquier fecha, el menor de los importes siguientes: (i) el Importe Protegido Inicial de la Cartera de Referencia y (ii) la suma del Importe Nocial Protegido de los Derechos de Crédito de Referencia incluidos en la Cartera de Referencia a dicha fecha.

"Importe Nocial Protegido de los Derechos de Crédito de Referencia" (*Protected Reference Obligation Notional Amount*) significa, en relación con cada Derecho de Crédito de Referencia, el importe en Euros especificado en el Registro de Referencia bajo la columna titulada "PRONA", en el entendido de que dicho importe será igual al 95% del Importe Nocial de dicho Derecho de Crédito de Referencia en la Fecha de Elegibilidad correspondiente.

"Importe Nocial Vivo de la Cartera de Referencia" (*Reference Portfolio Notional Amount*) significa la suma del Importe Nocial de los Derechos de Crédito de Referencia que integren la Cartera de Referencia en cada momento (incluyendo, en evitación de dudas, el Importe Nocial de los Derechos de Crédito Pendientes de Liquidación).

"Importe para Amortización de la Cartera" (*Portfolio Amortisation Amount*) significa:

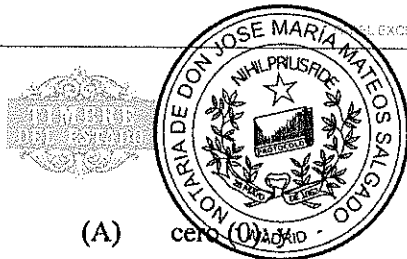
- (a) en relación con cada Fecha de Amortización anterior a, o coincidente con, la Última Fecha de Recarga: el importe determinado por la Contraparte a su entera discreción, en el entendido de que dicho importe no podrá exceder en ningún caso del importe del Exceso Disponible en dicha Fecha de Amortización; y
- (b) en relación con cada Fecha de Amortización posterior a la Última Fecha de Recarga, el importe de la suma de todas las Reducciones/Exclusiones que hayan ocurrido durante el Periodo de Cálculo inmediatamente anterior a dicha Fecha de Amortización.

"Importe para Amortización del Tramo Protegido" (*Protected Tranche Amortisation Amount*) significa, en relación con cada Fecha de Amortización:

- (a) si a dicha Fecha de Amortización (inclusive) no ha tenido lugar un Evento de Subordinación: un importe igual al producto de:
 - (i) el Importe para Amortización de la Cartera (*Portfolio Amortisation Amount*) en esa Fecha de Amortización; y
 - (ii) la mayor de las cantidades siguientes:

GP9736838

02/2022



- (A) cero (0); y
- (B) el Importe Vivo del Tramo Protegido a la fecha inmediatamente anterior a dicha Fecha de Amortización dividido entre la suma del Importe Vivo del Tramo Protegido y del Importe Vivo del Tramo Senior a la fecha inmediatamente anterior a dicha Fecha de Amortización; o

- (b) si con anterioridad a, o en, dicha Fecha de Amortización ha tenido lugar un Evento de Subordinación:

la mayor de las cantidades siguientes:

- (i) cero (0); y
- (ii) el Importe para Amortización de la Cartera en esa Fecha de Amortización menos el Importe Vivo del Tramo Senior a la fecha inmediatamente anterior a dicha Fecha de Amortización.

"Importe para Amortización del Tramo Senior" (*Senior Tranche Amortisation Amount*) significa, en relación con cada Fecha de Amortización:

- (a) si a dicha Fecha de Amortización (inclusive) no ha tenido lugar un Evento de Subordinación, un importe igual al producto de:

- (i) el Importe para Amortización de la Cartera en esa Fecha de Amortización; y
- (ii) la mayor de las cantidades siguientes:

- (A) cero (0); y
- (B) el Importe Vivo del Tramo Senior a la fecha inmediatamente anterior a dicha Fecha de Amortización dividido entre la suma del Importe Vivo del Tramo Protegido y del Importe Vivo del Tramo Senior a la fecha inmediatamente anterior a dicha Fecha de Amortización; o

- (b) si en, o antes de, dicha Fecha de Amortización ha tenido lugar un Evento de Subordinación: la menor de las cantidades siguientes:

- (i) el Importe para Amortización de la Cartera en esa Fecha de Amortización; y
- (ii) el Importe Vivo del Tramo Senior a la fecha inmediatamente anterior a dicha Fecha de Amortización.

"Importe Protegido Inicial de la Cartera de Referencia" (*Protected Reference Portfolio Amount*): significa dos mil novecientos ochenta millones cinco Euros y diecinueve céntimos de Euro (2.980.000.005,19€) (equivalente al 95% del Importe Inicial de la Cartera de Referencia).

"Importe Vivo" significa, el Importe Vivo del Tramo de Primera Pérdida, el Importe Vivo del Tramo Protegido y/o, según sea el caso, Importe Vivo del Tramo Senior.

"Importe Vivo Ajustado del Tramo Protegido" (*Protected Tranche Adjusted Amount*) significa, en relación con cualquier fecha, la mayor de las cantidades siguientes: (i) cero (0), y (ii) el Importe Inicial del Tramo Protegido menos la suma del Importe Ajustado de Pérdidas

Acumuladas del Tramo Protegido y del Importe Acumulado por Amortizaciones del Tramo Protegido a dicha fecha.

"Importe Vivo Ajustado del Tramo Senior" (*Senior Tranche Adjusted Amount*) significa, en relación con cualquier fecha, la mayor de las cantidades siguientes: (i) cero (0); y (ii) el Importe Inicial del Tramo Senior menos la suma del Importe Ajustado de Pérdidas Acumuladas del Tramo Senior y del Importe Acumulado por Amortizaciones del Tramo Senior a dicha fecha.

"Importe Vivo del Tramo Protegido" (*Protected Tranche Amount*) significa, en relación con cualquier fecha, la mayor de las cantidades siguientes: (i) cero (0), y (ii) el Importe Inicial del Tramo Protegido menos la suma del Importe Acumulado de Pérdidas del Tramo Protegido y del Importe Acumulado por Amortizaciones del Tramo Protegido a dicha fecha.

"Importe Vivo del Tramo Senior" (*Senior Tranche Amount*) significa, en relación con cualquier fecha, la mayor de las cantidades siguientes: (i) cero (0), y (ii) el Importe Inicial del Tramo Senior menos la suma del Importe Acumulado de Pérdidas del Tramo Senior y el Importe Acumulado por Amortizaciones del Tramo Senior a dicha fecha.

"Importes de Ajustes por Pérdidas" (*Credit Protection Adjustment Amounts*) significa, en relación con cada Derecho de Crédito Liquidado, un importe (con signo positivo o negativo) igual a la diferencia entre (a) el Importe de Pérdidas Liquidadas y (b) el Importe Inicial de Pérdidas de dicho Derecho.

"Inclusión Incorrecta" (*False Addition*) significa, aquellos supuestos en que la Contraparte llegara a tener conocimiento de que:

- (i) a la Fecha de Corte algún Derecho de Crédito de Referencia Inicial no cumplía los Requisitos Individuales; o
- (ii) se ha producido una Recarga sin haberse cumplido los Requisitos de Recarga; o
- (iii) se ha producido una Sustitución sin haberse cumplido los Requisitos de Sustitución,

"Incumplimiento de Pago" (*Failure to Pay*) significa, en relación con un Derecho de Crédito de Referencia, el impago por el Deudor de Referencia correspondiente, a la fecha de su vencimiento respectivo (una vez hayan sido satisfechas cualesquiera condiciones suspensivas para la aplicación y comienzo de cualquier Periodo de Gracia aplicable a las cantidades exigibles en virtud de dicho Derecho de Crédito de Referencia y haya finalizado dicho periodo), de cualesquiera cantidades relativas a: (i) dicho Derecho de Crédito de Referencia, en el caso de Derechos de Crédito Fallidos clasificados como "Minoristas" ("*Retail*") en los sistemas del Acreedor de Referencia; y (ii) cualquier obligación que el Deudor de Referencia correspondiente tenga frente al Acreedor de Referencia, en el caso de Derechos de Crédito Fallidos clasificados como "No Minoristas" ("*Non-Retail*") en los sistemas del Acreedor de Referencia, iguales o superiores al Importe Mínimo de Pago y siempre que una o más de dichas cantidades permanezcan pendientes de pago, en total, durante al menos noventa (90) días desde sus respectivas fechas de exigibilidad.

"Incumplimiento de Pago Potencial" (*Potential Failure to Pay*) significa el impago, a la fecha de su vencimiento respectivo, por un Deudor de Referencia de cualesquiera cantidades exigibles en virtud de un Derecho de Crédito de Referencia de conformidad con los términos del mismo vigentes en dicha fecha, sin tener en consideración a estos efectos ningún Periodo de Gracia ni ninguna condición suspensiva para el comienzo de un Periodo de Gracia, aplicable a dicho Derecho de Crédito de Referencia.

02/2022

"**Información Histórica**" significa la información histórica a que se refiere el apartado 1 del artículo 26 *quinquies* del Reglamento de Titulización que la Contraparte (en su condición de originadora) ha puesto a disposición de los inversores potenciales antes de la fijación del precio de la titulización.

"**Información para Inversores**" significa la información detallada en el Anexo VI de esta Escritura.

"**Informe de la Cartera de Referencia**" (*Reference Portfolio Report*) significa el informe que la Contraparte deberá remitir a la Sociedad Gestora en representación del Fondo, no más tarde del tercer Día Hábil inmediatamente anterior a cada Fecha de Amortización, con el contenido descrito en la Estipulación 16.1.2 de la presente Escritura.

"**Informe de la Fecha de Amortización**" (*Settlement Date Report*) significa el informe que la Sociedad Gestora pondrá a disposición de la Contraparte, el Agente de los Pagos y los tenedores de los Bonos no más tarde del décimo Día Hábil inmediatamente posterior a cada Fecha de Amortización, con el contenido descrito en la Estipulación 16.3 de la presente Escritura.

"**Informe de Verificación**" (*Verification Report*) significa el informe que la Sociedad Gestora deberá recibir de los Auditores Independientes, no más tarde del vigésimo Día Hábil siguiente a cada Fecha de Recarga o Fecha de Sustitución, con el contenido descrito en la Estipulación 7.4 de la presente Escritura.

"**Informe de Verificación Inicial**" (*Initial Verification Report*) significa el informe que la Sociedad Gestora deberá recibir de los Auditores Independientes, no más tarde del vigésimo Día Hábil siguiente a la Fecha de Constitución, con el contenido descrito en la Estipulación 7.4 de la presente Escritura.

"**Investment Company Act**" significa la *Investment Company Act of 1940* de los Estados Unidos de América, tal y como ésta haya sido modificada.

"**Ley 5/2015**" significa la Ley 5/2015, de 27 de abril, de Fomento de la Financiación Empresarial.

"**LGD Regulatorio**" (*Regulatory Capital LGD*) significa, en relación con un Derecho de Crédito de Referencia, la cifra del coeficiente de la "pérdida en caso de impago" (*loss given default*) (según se define este término en el artículo 4.1.55 del CRR), empleado por la Contraparte a efectos del cálculo de sus requisitos prudenciales de capital bajo el CRR inmediatamente antes de la Fecha de Determinación del Evento correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el epígrafe 4.1 de la Estipulación 6.1.6 de la presente Escritura.

"**Lista STS**" significa la lista mantenida por la AEVM referida en el apartado 5 del artículo 27 del Reglamento de Titulización, en la que se incluyen las operaciones de titulización que cumplen con los requisitos de los artículos 26 *bis* a 26 *sexies* del Reglamento de Titulización.

"**Liquidación Anticipada del Fondo**" significa la liquidación anticipada del Fondo prevista en la Estipulación 5.1 de la presente Escritura.

"**Liquidación Anticipada Obligatoria**" significa la Liquidación Anticipada del Fondo de conformidad con el apartado (vi) de la Estipulación 5.1 de la presente Escritura en el supuesto previsto en el artículo 33 de la Ley 5/2015.

"**Marco de Titulización**" (*Securitisation Framework*) significa:

(a) el Reglamento (UE) 2017/2401 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2017 por el que se modifica el Reglamento (UE) nº 575/2013 sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión (CRR); y

(b) el Reglamento de Titulización,

en ambos casos, en la forma y con el contenido vigentes a la Fecha de Desembolso.

"Modelo de Flujos de Efectivo" significa el modelo de flujos de efectivo de los pasivos a que se refiere el apartado 3 del artículo 26 *quinquies* del Reglamento de Titulización.

"Moratoria General" (*General Moratorium*) significa:

- (i) una moratoria general de pagos que:
- (A) esté basada en la normativa nacional aplicable o que, por el contrario, haya sido acordada por el Acreedor de Referencia en el contexto de una moratoria diseñada para el conjunto de una industria o de un sector y negociada o coordinada con el sector bancario o con una parte relevante del mismo; y
 - (B) sea de aplicación a un número elevado de deudores predefinidos sobre la base de unos criterios amplios; y
 - (C) contemple únicamente modificaciones en el calendario de pagos durante un periodo de tiempo limitado y predefinido; y
 - (D) ofrezca las mismas condiciones para la modificación del calendario de pagos para todas las exposiciones sujetas a la moratoria; y
 - (E) no resulte de aplicación a los contratos de préstamo otorgados con posterioridad a la fecha en la que dicha moratoria haya sido anunciada; y/o
- (ii) cualquier otra moratoria de reembolso de préstamos que sea implementada como consecuencia de cualesquiera normativas, directrices o declaraciones publicadas por la ABE (Autoridad Bancaria Europea) en cada momento y que tengan efectos sobre cualesquiera moratorias de reembolso de préstamos (incluyendo, sin limitación, los Derechos de Crédito de Referencia) (incluyendo cualesquiera normativas, directrices o declaraciones que resultasen en una reinterpretación de la moratoria de pagos descrita en el apartado (i) anterior).

"Muestra Inicial" significa cada una de las muestras de los Derechos de Crédito Reclamados que los Auditores Independientes deben verificar de conformidad con lo previsto en el epígrafe (3) la Estipulación 6.1.6 de la presente Escritura.

"Muestra Final" significa cada una de las muestras de los Derechos de Crédito Liquidados que los Auditores Independientes deben verificar de conformidad con lo previsto en la Estipulación 6.1.8 de la presente Escritura.

"Nivel Crediticio" significa el nivel de calidad crediticia que el Reglamento de Titulización exige como regla general al Banco de Cuentas en virtud del apartado 10 del artículo 26 *sexies* del mismo.

02/2022



"**Nivel Crediticio Requerido**" significa: (i) respecto de Santander: un Nivel Crediticio de 2 o superior, a menos que Santander obtenga la autorización prevista en el párrafo del tercero del apartado 10 del artículo 26 *sexies* del Reglamento de Titulización (en cuya virtud las autoridades competentes designadas con arreglo al artículo 29, apartado 5, podrán, previa consulta a la ABE (Autoridad Bancaria Europea), autorizar que una entidad originadora pueda actuar como Banco de Cuentas si su Nivel Crediticio es de 3 o superior), en cuyo caso el Nivel Crediticio Requerido respecto de Santander será 3 o superior, y (ii) respecto de cualquier entidad de crédito tercera: un Nivel Crediticio de 3 o superior.

"**Non-U.S. Person**" significa una persona que no es una *U.S. Person* y que se encuentra situada fuera del territorio de los Estados Unidos de América.

"**Notificación de Evento de Crédito**" (*Credit Event Notice*) significa una notificación irrevocable por escrito relativa al acaecimiento de un Evento de Crédito respecto de un Derecho de Crédito de Referencia y enviada por la Contraparte a la Sociedad Gestora, en nombre del Fondo, y al Agente de Cálculo con el contenido y requisitos descritos en el epígrafe (2) de la Estipulación 6.1.6 de la presente Escritura.

"**Notificación de Evento de Crédito Potencial**" (*Potential Credit Event Notice*) significa una notificación por escrito relativa al acaecimiento de un Incumplimiento de Pago Potencial respecto de un Derecho de Crédito de Referencia y enviada por la Contraparte a la Sociedad Gestora, en nombre del Fondo, conforme a lo dispuesto en el epígrafe (2) de la Estipulación 6.1.6 de la presente Escritura.

"**Notificación de los Auditores**" (*Accountants' Notice*) significa la notificación de los Auditores Independientes dirigida a la Sociedad Gestora, en nombre del Fondo, en la que se valide, en relación con un Derecho de Crédito Verificable Inicial, los extremos previstos en el epígrafe (3) de la Estipulación 6.1.6 de la presente Escritura.

"**Notificación de Modificación de Políticas**" (*Policies Amendment Notice*) significa una notificación enviada por la Contraparte en la que se notifica al Fondo cualesquiera modificaciones de las Políticas de Administración y Gestión y de los Criterios de Administración de los Acreedores de Referencia que pudieran afectar a los derechos y obligaciones del Fondo bajo la Confirmación o que sean relevantes en relación con la Cartera de Referencia.

"**Notificación de Renuncia**" (*Waiver Notice*) significa la notificación por escrito entregada por la Contraparte a la Sociedad Gestora, en nombre del Fondo, en cualquier momento posterior a la designación de una Fecha de Vencimiento Opcional del CDS, en virtud de la cual la Contraparte renuncia a su derecho a realizar Notificaciones de Evento de Crédito o Notificaciones de Evento de Crédito Potencial adicionales.

"**Notificación de Verificación**" (*Verification Notice*) significa la notificación de los Auditores Independientes en la que, conforme a lo dispuesto en la Estipulación 6.1.8 de la presente Escritura, se verifique: (i) el cálculo del Importe de Ajuste por Pérdidas (y de cada una de las partidas que componen el mismo) relativo a un Derecho de Crédito Verificable Final; (ii) que el importe de Pérdidas Liquidadas se corresponde con las pérdidas registradas respecto de dicho Derecho en la cuenta de pérdidas y ganancias del Acreedor de Referencia; y (iii) que el Importe de Ajuste por Pérdidas ha sido correctamente imputado al Importe de Pérdidas a Imputar al Tramo de Primera Pérdida, al Importe de Pérdidas a Imputar al Tramo Protegido o al Importe de Pérdidas a Imputar al Tramo Senior, según corresponda.

"Notificación STS" significa la notificación a la AEVM conforme el artículo 27 del Reglamento de Titulización, que será presentada por la Contraparte (en su condición de originadora a los efectos del Reglamento de Titulización) dentro de los dos días hábiles siguientes al registro por la CNMV de la presente Escritura, en virtud de la cual se notificará a AEVM el cumplimiento de los requisitos de los artículos 26 *bis* a 26 *sexies* del Reglamento de Titulización.

"Orden de Prelación de Pagos de Liquidación" significa el orden de prelación de pagos descrito en la Estipulación 18.3 de la presente Escritura.

"Orden de Prelación de Pagos Ordinario" significa el orden de prelación de pagos descrito en la Estipulación 18.1 de la presente Escritura.

"Pagos Brutos del Fondo" (*Seller Payments*) significa, en relación con cada Derecho de Crédito Fallido: (i) el Importe Inicial de Pérdidas y el (ii) Importe de Ajuste por Pérdidas, calculados de conformidad con las reglas previstas en el epígrafe (4) de la Estipulación 6.1.6 de la presente Escritura.

"PCS EU" significa Prime Collateralised Securities (PCS) EU SAS.

"PD" significa, en relación con cualquier Derecho de Crédito de Referencia, la "probabilidad de incumplimiento" según se define este término en el artículo 4.1(54) del CRR (en el entendido de que la PD se determinará atendiendo no sólo al Deudor de Referencia sino asimismo a cualquier proveedor de cobertura y, consiguientemente, será el valor más bajo de los que individualmente correspondan a cada uno de aquéllos).

"PD Máxima del Grupo" significa, en relación con cualquier Deudor de Referencia, la PD más alta asignada a cualquier Derecho de Crédito de Referencia de cualquiera de los Deudores de Referencia de su mismo Grupo de Deudores de Referencia.

"Periodo de Cálculo" (*Calculation Period*) significa, en relación con cada Fecha de Cálculo, el periodo comprensivo de los tres meses naturales anteriores a aquél en que tiene lugar dicha Fecha de Cálculo o, en el caso del primer Periodo de Cálculo, el periodo transcurrido desde la Fecha de Desembolso (inclusive) hasta el primer día del mes natural en que tenga lugar la primera Fecha de Cálculo (exclusive).

"Periodo de Devengo de Interés" significa cada periodo en que se divide la duración de la emisión de Bonos a efectos del devengo de intereses y que comprende los días transcurridos entre cada Fecha de Amortización, incluyéndose en cada Periodo de Devengo de Interés la Fecha de Amortización inicial y excluyéndose la Fecha de Amortización final. Por excepción, el primer Periodo de Devengo de Interés comenzará en la Fecha de Desembolso (inclusive) y finalizará en la primera Fecha de Amortización (esto es, el 23 de diciembre de 2022).

"Periodo de Entrega de Notificaciones" (*Notice Delivery Period*) significa el periodo que comienza en la Fecha de Desembolso y termina en la Fecha de Vencimiento Inicial del CDS (ambas inclusive), en el entendido de que, si la Contraparte hubiera entregado a la Sociedad Gestora, en nombre del Fondo, una Notificación de Evento de Crédito Potencial en relación con uno o más Derechos de Crédito de Referencia antes de la Fecha de Vencimiento Inicial del CDS (o, de ocurrir antes, de la Fecha de Vencimiento Definitiva del CDS), el Periodo de Entrega de Notificaciones para dichos Derechos quedará prorrogado hasta (inclusive) el nonagésimo día posterior a la Fecha de Vencimiento Inicial del CDS (o, si no fuera un Día Hábil, el primer Día Hábil inmediatamente siguiente).

02/2022



"**Periodo de Gracia**" (*Grace Period*) significa, en relación con cualquier Derecho de Crédito de Referencia, el periodo de gracia aplicable a las cantidades debidas bajo el Derecho de Crédito de Referencia correspondiente, tal y como pueda ser extendido de acuerdo con cualquier Moratoria General relativa a dicho Derecho de Crédito de Referencia.

"**Periodo de Liquidación**" (*Work-Out Period*) significa, en relación con un Derecho de Crédito Fallido, el periodo que comienza en la Fecha de Determinación del Evento y concluye en la Fecha de Conclusión de Liquidación de dicho Derecho (ambas inclusive).

"**Periodo de Recarga**" significa el periodo comprendido entre la Fecha de Desembolso y la Última Fecha de Recarga (ambas inclusive).

"**Periodo de Suscripción**" significa el periodo que comenzará a las diez (10:00) horas de la mañana de Madrid de la Fecha de Desembolso y concluirá a las doce (12:00) horas del mediodía de Madrid de esa misma fecha.

"**Plantillas Estandarizadas**" significa las plantillas previstas en el Anexo IV del Reglamento Delegado (UE) 2020/1224 de la Comisión de 16 de octubre de 2019, publicado el 3 de septiembre de 2020 en el Diario Oficial de la Unión Europea y con entrada en vigor el 23 de septiembre de 2020.

"**Políticas de Administración y Gestión**" (*Credit and Collection Policies*) significa las políticas ordinarias de administración y gestión de derechos de crédito del Acreedor de Referencia.

"**Porcentaje Provisionado**" (*Provision Percentage*) significa, en relación con un Derecho de Crédito Fallido, el importe de las provisiones contables efectuadas por el Acreedor de Referencia respecto de dicho Derecho al tiempo del cálculo del Importe Inicial de Pérdidas o, según sea el caso, del Importe de Pérdidas Liquidadas correspondiente, expresado como un porcentaje sobre la exposición total del Acreedor de Referencia respecto del mismo.

"**Prestamista Subordinado**" significa Banco Santander en su condición de prestamista bajo el Préstamo Subordinado.

"**Préstamo Subordinado**" significa el contrato de préstamo subordinado, de carácter mercantil, por importe total de un millón de Euros (1.000.000€) que será destinado a financiar los gastos de constitución del Fondo y emisión de los Bonos celebrado por la Sociedad Gestora, en representación y por cuenta del Fondo, con Banco Santander, S.A. (como Prestamista Subordinado).

"**Préstamos**" (*Loans*) significa los préstamos, hipotecarios y no hipotecarios, concedidos a microempresas, pequeñas y medianas empresas (conjuntamente, PYMES) y a grandes empresas (incluyendo en ambos casos empresarios individuales) con domicilio en España (excluyendo empresas que formen parte del Grupo Santander y préstamos sindicados) de los que, a la Fecha de Constitución, se derivan los Derechos de Crédito de Referencia.

"**Procedimientos Acordados**" (*Agreed Upon Procedures*) significa los procedimientos acordados entre la Contraparte y los Auditores Independientes en la Carta de los Auditores.

"**Real Decreto 878/2015**" significa el Real Decreto 878/2015, de 2 de octubre, sobre compensación, liquidación y registro de valores negociables representados mediante anotaciones en cuenta, sobre el régimen jurídico de los depositarios centrales de valores y de

las entidades de contrapartida central y sobre requisitos de transparencia de los emisores de valores admitidos a negociación en un mercado secundario oficial.

"**Recarga**" (*Replenishment*) significa cualquier adición a la Cartera de Referencia de nuevos Derechos de Crédito de Referencia durante el Periodo de Recarga.

"**Recuperaciones**" (*Recoveries*) significa, en relación con un Derecho de Crédito Fallido, el importe mayor entre cero (0) y la suma de todos los importes siguientes que hayan sido recibidos o aplicados por el Acreedor de Referencia después de la Fecha de Determinación del Evento para el pago del principal adeudado bajo dicho Derecho de Crédito de Referencia (previa conversión, en su caso, a Euros):

- (a) cualesquiera importes de principal abonados en relación con dicho Derecho de Crédito de Referencia (o, en el caso de un Derecho de Crédito de Referencia con una garantía personal su correspondiente garantía) por, o por cuenta de, el Deudor de Referencia o su garante;
- (b) cualesquiera cantidades respecto de las cuales el Acreedor de Referencia haya ejercitado con éxito un derecho de compensación frente al Deudor de Referencia correspondiente (o, en su caso, su garante) respecto de cantidades de principal debidas en virtud de dicho Derecho (o, en su caso, su garantía) y/o cualesquiera cantidades respecto de las cuales el Deudor de Referencia de dicho Derecho de Crédito Fallido o su garante hayan ejercitado con éxito un derecho de compensación frente al Acreedor de Referencia de dicho Derecho en relación con cantidades de principal debidas en virtud del mismo o, en su caso, de la garantía correspondiente;
- (c) el producto neto de la venta u otros ingresos derivados de la venta o recuperación de un Derecho de Crédito de Referencia o derivados de la ejecución de las Garantías de Referencia del mismo (una vez deducido el importe de las comisiones, impuestos, y gastos de ejecución (incluyendo honorarios legales) que proporcionalmente corresponda a la ejecución de un importe del principal del Derecho de Crédito Fallido igual al Importe Nocional Protegido del mismo, en el entendido de que en ningún caso serán objeto de deducción los gastos incurridos por el Acreedor de Referencia para resolver las operaciones de cobertura relativas a dicho Derecho); y
- (d) cualquier pago por principal recibido por el Acreedor de Referencia en virtud de cualquier otra garantía incluyendo cualesquiera pólizas de seguros,

calculado de conformidad con las reglas previstas a tal efecto en el epígrafe (4.2) de la Estipulación 6.1.6 de la presente Escritura.

"**Recuperaciones Estimadas**" (*Estimated Recoveries*) significa, en relación con un Derecho de Crédito Liquidado por Estimación, un importe igual a la suma de (a) las Recuperaciones que hayan sido recibidas o aplicadas por el Acreedor de Referencia con anterioridad a la Fecha de Conclusión de Liquidación correspondiente y (b) del importe en que el Agente de Cálculo, de acuerdo con las Políticas de Administración y Gestión y los Criterios de Administración del Acreedor de Referencia de que se trate que se encuentren en vigor en cada momento, estime las eventuales Recuperaciones futuras, menos las comisiones, impuestos y gastos de ejecución (incluyendo honorarios legales) que el Agente de Cálculo estime se incurrirán durante el proceso de recuperación.

02/2022



"Recuperaciones Tardías" (*Late Recoveries*) significa, en relación con un Derecho de Crédito Liquidado, todas las Recuperaciones recibidas por el Acreedor de Referencia con anterioridad a la Fecha de Vencimiento Definitiva del CDS que no hubieran sido tenidas en cuenta en la determinación del Importe de Pérdidas Liquidadas de dicho Derecho.

"Recuperaciones Totales" (*Total Recoveries*) significa, en relación con un Derecho de Crédito Liquidado: (a) si dicho Derecho no es un Derecho de Crédito Liquidado por Estimación: la suma de todas las Recuperaciones de dicho Derecho; y (b) si dicho Derecho es un Derecho de Crédito Liquidado por Estimación: las Recuperaciones Estimadas del mismo.

"Reducción" (*Reduction*) significa la reducción del Importe Nocial Protegido de un Derecho de Crédito de Referencia de conformidad con lo dispuesto en la Estipulación 2.3.4.1 de la presente Escritura.

"Reestructuración" (*Restructuring*) significa la condonación y/o posposición del pago de principal, intereses o comisiones de un Derecho de Crédito de Referencia que resulte en, o acaezca al tiempo en que el Acreedor de Referencia haya realizado, un ajuste del valor u otro apunte negativo similar (*debit*), directamente atribuible al principal pendiente de reembolso del Derecho de Crédito de Referencia en cuestión, en la cuenta de pérdidas y ganancias del Acreedor de Referencia (o, si el Acreedor de Referencia es un Emisor de Titulización, en la cuenta de pérdidas y ganancias de la Contraparte), siempre que dicha condonación y/o posposición y dicho ajuste o apunte negativo similar (i) se lleven a cabo: (a) cuando dicho Derecho de Crédito estaba afectado por una Situación Forzosa; (b) en aplicación de los estándares de diligencia de un prestamista razonable y prudente; y (c) con el propósito de minimizar las pérdidas esperadas en relación con dicho Derecho de Crédito de Referencia, en el entendido de que el acaecimiento de una Moratoria General no constituirá por sí mismo una Reestructuración, pero podrá hacerlo si se cumplen los demás elementos de esta definición al tiempo del acaecimiento de dicha Moratoria General (a cuyo efecto las condiciones establecidas en los párrafos (b) y (c) anteriores se entenderán cumplidas si acaeciere cualquier Moratoria General).

"Registro de Referencia" (*Reference Register*) significa el registro mantenido por la Contraparte en relación con la Cartera de Referencia, con el contenido y funcionamiento que se detallan en la Estipulación 16.1.1 de esta Escritura.

"Reglamento de Titulización" significa el reglamento (UE) 2017/2402 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2017, por el que se establece un marco general para la titulización y se crea un marco específico para la titulización simple, transparente y normalizada, y por el que se modifican las Directivas 2009/65/CE, 2009/138/CE y 2011/61/UE y los Reglamentos (CE) 1060/2009 y (UE) 48/2012.

"Regulation S" significa la *Regulation S* de la *U.S. Securities Act of 1933* de los Estados Unidos de América, tal y como ésta haya sido modificada.

"Remesa Final" (*Final Batch*) significa cada uno de los conjuntos de Derechos de Crédito Liquidados de entre los que se seleccionarán los Derechos de Crédito Seleccionados Finales, de conformidad con lo previsto en la Estipulación 6.1.8 de la presente Escritura.

"Remesa Inicial" (*Initial Batch*) significa cada uno de los conjuntos de Derechos de Crédito Reclamados de entre los que se seleccionarán los Derechos de Crédito Seleccionados Iniciales, de conformidad con lo previsto en el epígrafe (3) la Estipulación 6.1.6 de la presente Escritura.

"**Requisito Adicional de Pago**" (*Additional Condition to Settlement*) significa la entrega a la Sociedad Gestora, en nombre del Fondo, de una Notificación de los Auditores respecto de los Derechos de Crédito Verificables Iniciales correspondientes.

"**Requisitos de Pago**" (*Conditions to Settlement*) significa, conjuntamente, la entrega por la Contraparte a la Sociedad Gestora, en nombre del Fondo, de una Notificación de Evento de Crédito respecto de los Derechos de Créditos Fallidos correspondientes y el cumplimiento del Requisito Adicional de Pago.

"**Requisitos de Recarga**" (*Conditions to Replenishment*) significa los requisitos detallados en el apartado (c) de Estipulación 7.3 de la presente Escritura que los Derechos de Crédito de Referencia Adicionales objeto de una Recarga deben cumplir para su inclusión en la Cartera de Referencia.

"**Requisitos de Sustitución**" (*Conditions to Substitution*) significa los requisitos detallados en el apartado (c) de la Estipulación 7.5 de la presente Escritura que los Derechos de Crédito de Referencia Adicionales objeto de una Sustitución deben que cumplir para su inclusión en la Cartera de Referencia.

"**Requisitos Globales**" (*Portfolio Guidelines*) significa los requisitos detallados en el epígrafe (3) del apartado (c) de Estipulación 7.3 de la presente Escritura.

"**Requisitos Individuales**" (*Eligibility Criteria*) significa los criterios detallados en el epígrafe (3) del apartado (b) de Estipulación 7.1 de la presente Escritura que cada Derecho de Crédito de Referencia debe cumplir en su correspondiente Fecha de Elegibilidad.

"**Saldo de Principal Pendiente de Pago de los Bonos**" (*Principal Amount Outstanding*) significa el importe de principal de los Bonos pendiente de amortizar en cada momento.

"**Santander**" significa Banco Santander, S.A.

"**SCAN**" significa la categoría de "*Santander Customer Assessment Note*" de la política de administración y gestión ordinaria de Banco de Santander, S.A. y "**4. Seguimiento Ordinario**", "**3. Seguimiento Proactivo - Mantener**", "**3. Seguimiento Proactivo - Ajustar**", "**3. Seguimiento Proactivo - Afianzar**" y "**3. Seguimiento Proactivo - Política Suspensa**" son grados de dicha categoría con el contenido descrito para cada uno de ellos en la Estipulación 8.3 de la presente Escritura.

"**Securities Act**" significa la *U.S. Securities Act of 1933* de los Estados Unidos de América, tal y como ésta haya sido modificada.

"**Sistema de Segmentación Interna**" significa el sistema de calificación que emplea Santander como parte de su política de originación para Clientes No Estandarizados, en virtud del cual dichos clientes son calificados de acuerdo con un modelo híbrido que combina información cuantitativa (información financiera y de conducta) y cualitativa (análisis de un experto). La escala cuantitativa de dicho sistema de calificación es de 1 a 9,3.

"**Situación Forzosa**" (*Distress Condition*) significa, en relación con un Derecho de Crédito de Referencia, que:

- (a) el Deudor de Referencia correspondiente está teniendo o se espera que tenga dificultades para satisfacer sus obligaciones de pago bajo el Derecho de Crédito de

02/2022



Referencia correspondiente como resultado de un deterioro de su calidad crediticia o de las condiciones financieras de dicho Deudor de Referencia, tanto en el largo como en el corto plazo; o

- (b) el Agente de Cálculo determine, con efectos desde la Fecha de Implementación de las Directrices de Impago, que se ha desencadenado un impago como consecuencia de circunstancias que constituyan una reestructuración forzosa de conformidad con las Directrices de Impago;

en ambos casos, tal y como lo determine el Agente de Cálculo de acuerdo con los Criterios de Administración.

"Sociedad Gestora" significa SANTANDER DE TITULIZACIÓN, SOCIEDAD GESTORA DE FONDOS DE TITULIZACIÓN, S.A.

"Supuesto de Interrupción del Periodo de Recarga" (*Replenishment Stop Event*) significa cada uno de los supuestos cuyo acaecimiento determina la finalización anticipada y definitiva del Periodo de Recarga de conformidad con lo dispuesto en el apartado (b) de la Estipulación 7.3 de la presente Escritura.

"Supuestos de Vencimiento Anticipado Opcional" (*Optional Termination Events*) significa el acaecimiento de cualquiera de alguno de los siguientes supuestos:

- (1) cuando así lo decida la Contraparte, a su entera discreción, a partir de la primera Fecha de Amortización coincidente con o siguiente al 28 de septiembre de 2026 (inclusive), siempre que previamente la Contraparte haya notificado su decisión a la autoridad competente de conformidad con el apartado 5 del artículo 26 *sexies* del Reglamento de Titulización y le haya facilitado una justificación de la misma y una explicación plausible que demuestre no ha tomado la misma para evitar imputar pérdidas al Tramo Protegido ni debido al deterioro de la calidad crediticia de los Derechos de Crédito de Referencia;
- (2) cuando en cualquier momento a lo largo de la vida del Fondo, el Importe Nocional Protegido de la Cartera de Referencia sea igual o inferior al diez por ciento (10%) del Importe Protegido Inicial de la Cartera de Referencia; y
- (3) en caso de que acaezca un Evento de Pérdida de Transferencia de Riesgo; y
- (4) en caso de que acaezca un Evento Regulatorio.

"Sustitución" (*Substitution*) significa la adición a la Cartera de Referencia de nuevos Derechos de Crédito de Referencia una vez finalizado el Periodo de Recarga para sustituir los Derechos de Crédito de Referencia o la parte del Importe Nocional Protegido de los mismos objeto de una Reducción/Exclusión como consecuencia de una Inclusión Incorrecta.

"Tercero" significa cualquier tercero que no sea la Contraparte, una Filial o un Emisor de Titulización.

"Tipo de Interés" (*Interest Rate*) significa, en relación con los Bonos, un tipo de interés nominal igual a:

- (a) en relación con cualquier Periodo de Devengo de Interés que finalice en una Fecha de Amortización anterior a, o coincidente con, la Fecha de Vencimiento Inicial del CDS

(*Initial Termination Date*): un tipo igual a la suma del EURIBOR aplicable en dicho Periodo de Devengo de Interés más el Diferencial (*Spread*); y

- (b) en relación con cualquier Periodo de Devengo de Interés que finalice en una Fecha de Amortización posterior a la Fecha de Vencimiento Inicial del CDS: un tipo igual al EURIBOR aplicable en dicho Periodo de Devengo de Interés;

todo ello en el entendido de que:

- (i) si el tipo así calculado fuera negativo, se considerará que el Tipo de Interés es igual a cero por ciento (0%); y
- (ii) si la Fecha de Vencimiento Inicial del CDS no coincide con una Fecha de Amortización, el Tipo de Interés para el Periodo de Devengo de Interés que finalice en la primera Fecha de Amortización inmediatamente posterior a la Fecha de Vencimiento Inicial del CDS será un tipo porcentual igual a la media ponderada, en función del número de días de dicho Periodo de Devengo de Interés transcurridos, respectivamente, hasta (inclusive) y después de la Fecha de Vencimiento Inicial del CDS, de los dos tipos resultantes de la aplicación de los apartados (a) y (b) anteriores.

"**Titulización**" (*Securitisation*) significa, en relación con un Derecho de Crédito de Referencia cuyo Acreedor de Referencia sea un Emisor de Titulización, la operación de titulización celebrada por dicho Emisor de Titulización.

"**Tramo**" (*Tranche*) significa, según sea el caso, el Tramo de Primera Pérdida, el Tramo Protegido y/o el Tramo Senior.

"**Tramo de Primera Pérdida**" significa el Tramo destinado a absorber las primeras pérdidas que se produzcan en el Importe Nocial Protegido de la Cartera de Referencia.

"**Tramo Protegido**" significa el Tramo destinado a absorber las pérdidas que se produzcan en el Importe Nocial Protegido de la Cartera de Referencia por encima del Tramo de Primera Pérdida.

"**Tramo Senior**" significa el Tramo que absorberá las pérdidas que se produzcan en el Importe Nocial Protegido de la Cartera de Referencia por encima de los otros dos (2) Tramos.

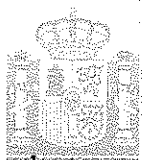
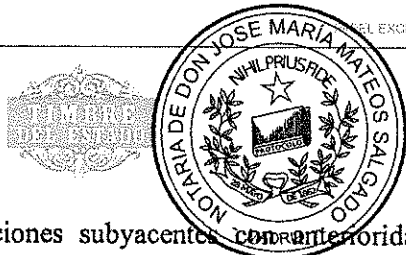
"**Última Fecha de Recarga**" (*Last Replenishment Date*) significa la primera de las siguientes fechas (todas incluidas): (i) el día inmediatamente anterior a la fecha en que tenga lugar un Supuesto de Interrupción del Periodo de Recarga; (ii) la segunda Fecha de Amortización; y (iii) el día inmediatamente anterior a la Fecha de Vencimiento Inicial del CDS.

"**U.S. Person**" significa: (a) cualquier "*U.S. Person*" tal y como este término se define en la *Regulation S* de la *Securities Act* de los Estados Unidos de América; o (b) cualquier persona que no sea (x) una "*foreign located person*" tal y como este término se define en la Regla 3.10.c) promulgada por la *Commodity Futures Trading Commission* bajo la *Commodity Exchange Act of 1936* (tal y como ésta haya sido modificada en cada momento) o (y) una "*non-United States person*", según se define en la Regla 4.7(a)(iv) promulgada por la *Commodity Futures Trading Commission* bajo la *Commodity Exchange Act of 1936* (tal y como ésta haya sido modificada en cada momento).

"**Verificación de la Cartera Inicial**" significa la verificación externa por los Auditores Independientes a la que la Contraparte ha sometido una muestra representativa de las

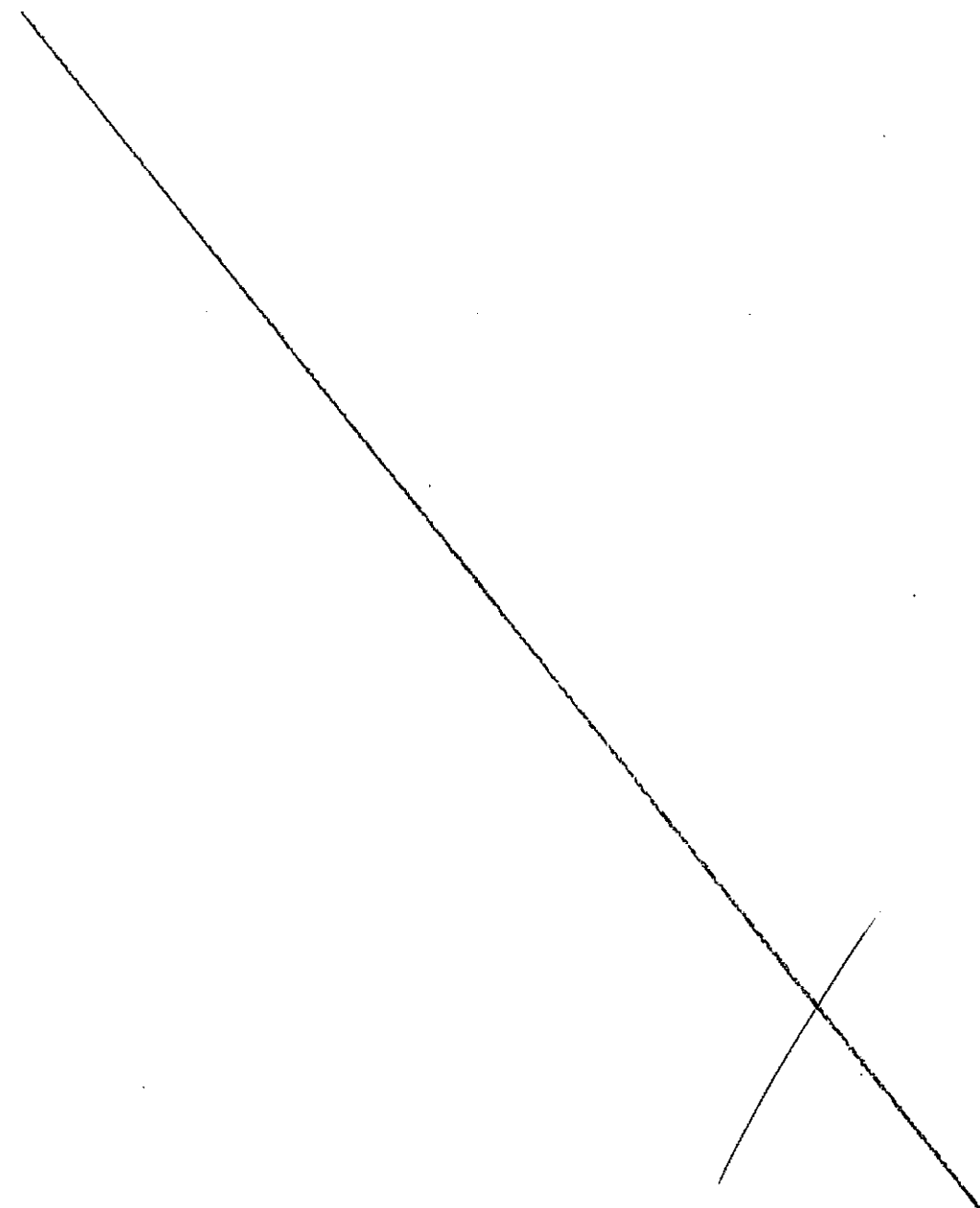
GP9736832

02/2022



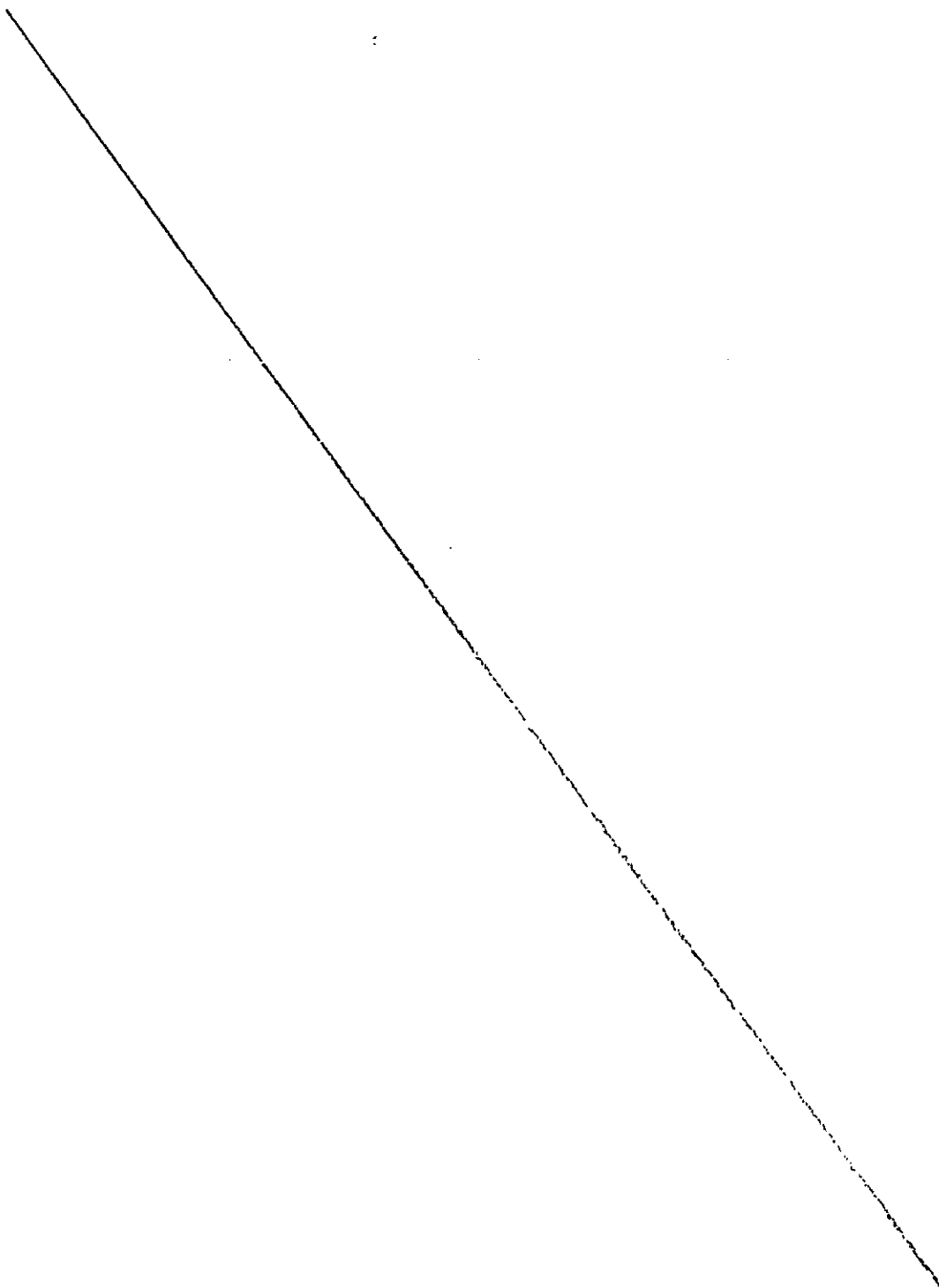
exposiciones subyacentes con anterioridad al otorgamiento de la presente Escritura, de conformidad con lo previsto en el apartado 2 del artículo 26 *quinquies* del Reglamento de Titulización, y que ha confirmado el cumplimiento de las exposiciones subyacentes con los Requisitos Individuales y la exactitud de los datos divulgados en relación con las exposiciones subyacentes, sin haberse detectado irregularidades en dicha información.

"Verificación STS" significa la evaluación realizada por PCS EU del cumplimiento por los Bonos de los requisitos de los artículos 26 *bis* a 26 *sexies* del Reglamento de Titulización solicitada por la Contraparte, en su calidad de originadora, al amparo del apartado 2 del artículo 27 del Reglamento de Titulización.



Anexo V

- 1. ISDA Master Agreement**
- 2. Schedule**
- 3. Confirmation**





Anexo VI

Información para Inversores

GP9736831

02/2022

La siguiente documentación e información integra la "Información para Inversores":

1. el Registro de Referencia;
2. los Informes de la Cartera de Referencia;
3. el Documento Informativo de Incorporación al MARF en relación con los Bonos;
4. la presente Escritura de Constitución del "Fondo de Titulización Magdalena 6" y Emisión de Bonos de Titulización;
5. el Derivado Crediticio y las *2003 ISDA Credit Derivatives Definitions* (sin incorporar ni el *2009 ISDA Credit Derivatives Definitions Committees and Auction Settlement Supplement to the 2003 ISDA Credit Derivatives Definitions* publicadas el 12 de marzo de 2009 ni el *2009 ISDA Credit Derivatives Determinations Committees, Auction Settlement and Restructuring Supplement to the ISDA Credit Derivatives Definitions*, publicado el 14 de julio de 2009);
6. la Notificación STS en relación con los Bonos;
7. el Contrato de Apertura de la Cuenta de Tesorería;
8. el Contrato de Agencia de Pagos;
9. el Préstamo Subordinado;
10. el Modelo de Flujos de Efectivo; y
11. la Información Histórica.

ES COPIA LITERAL de su matriz con la que concuerda fielmente y donde queda anotada. La expido, con carácter ejecutivo, sin que haya sido expedida copia anteriormente con dicho carácter, para "SANTANDER de TITULIZACION, SOCIEDAD GESTORA de FONDOS de TITULIZACION, S.A." en ciento sesenta y siete folios de papel exclusivo para documentos notariales, serie GP, números 9736997 y los ciento sesenta y seis anteriores en orden correlativo. Madrid, a veintidós de septiembre de dos mil veintidós. DOY FE. -----



Aplicación Arancel. Disp. 3ª Ley 8/89 - R.D. 1426/89
Base de cálculo: DECLARADO
Arancel, núms.: 2, 4, 7 y norma 8ª
Derechos arancelarios: S/MINUTA